

RV: Memorial | DTE. ÓSCAR MARINO FORY ÁVILA Y OTROS | DDO. DAVID VERGARA GÓMEZ Y OTROS | RAD. 2022-00013-00 | GQG

Juzgado 01 Civil Circuito - Cauca - Puerto Tejada <jcctoptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 09/08/2022 16:56

Para: Hector Luis Pizo Navia <hpizon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 7 archivos adjuntos (12 MB)

ALLIANZ SEGUROS S.A. Cali agosto.pdf; Allianz SFC.pdf; INFORME PERICIAL.pdf; Póliza N° 0224852750.pdf; Poder especial_ÓscarMarinoFory.pdf; Vo. icaro -Revisión ContestaciónDDA_ÓscarMarinoFory (Allianz).pdf; Vo. icaro -Revisión ContestaciónDDA_ÓscarMarinoFory (Allianz).pdf;

PSI

Por favor confirmar recibido.

Atentamente.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No. 21- 64

PUERTO TEJADA CAUCA

jcctoptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Enviado: martes, 9 de agosto de 2022 4:47 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cauca - Puerto Tejada <jcctoptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Gerardo Quiceno Gómez <gquiceno@gha.com.co>; María Fernanda López Donoso <mflopez@gha.com.co>; olgaluciaescobar.09@gmail.com <olgaluciaescobar.09@gmail.com>; aponza.james@hotmail.com <aponza.james@hotmail.com>; OSCARMARINOAPONZAABOGADO@HOTMAIL.COM <OSCARMARINOAPONZAABOGADO@HOTMAIL.COM>; Luis Felipe González Guzmán <lfg@gonzalezguzmanabogados.com>; ANA LUCIA JARAMILLO <alj@gonzalezguzmanabogados.com>; lmg <lmg@gonzalezguzmanabogados.com>; tts <tts@gonzalezguzmanabogados.com>

Asunto: Memorial | DTE. ÓSCAR MARINO FORY ÁVILA Y OTROS | DDO. DAVID VERGARA GÓMEZ Y OTROS | RAD. 2022-00013-00 | GQG

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA – CAUCA

E. S. D.

NATURALEZA:

VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.

DEMANDANTES:

ÓSCAR MARINO FORY ÁVILA Y OTROS.

DEMANDADOS:

DAVID VERGARA GÓMEZ Y OTROS.

RADICADO:

195733103001-**2022-00013**-00.

ASUNTO:

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado Especial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.026.182-5, representada legalmente por el Dr. David Alejandro Colmenares Spence, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se aporta con el presente documento. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida por el señor ÓSCAR MARINO FORY ÁVILA y otros en contra de DAVID VERGARA GÓMEZ, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho en la demanda.

Manifiesto que no es posible copiar esta comunicación a las demás partes, comoquiera que se desconoce la dirección electrónica dispuesta por ellas para tal fin.

Por favor acusar recibido.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 el C. S. de la J.

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA – CAUCA

E. S. D.

NATURALEZA: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.
DEMANDANTES: ÓSCAR MARINO FORY ÁVILA Y OTROS.
DEMANDADOS: DAVID VERGARA GÓMEZ Y OTROS.
RADICADO: 195733103001-2022-00013-00.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado Especial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.026.182-5, representada legalmente por el Dr. David Alejandro Colmenares Spence, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se aporta con el presente documento¹. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida por el señor ÓSCAR MARINO FORY ÁVILA y otros en contra de DAVID VERGARA GÓMEZ, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho en la demanda, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA²

Procedo a pronunciarme frente a cada uno de los hechos de la demanda en la misma forma y en el mismo orden cronológico en que fueron planteados, así:

Frente al hecho “PRIMERO”: como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente a

¹ Código General del Proceso, artículo 96 numeral 1.

² Código General del Proceso, artículo 96 numeral 2.

Frente al hecho “TERCERO”: como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente a cada una de ellas:

- NO LE CONSTA a mi procurada que el señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.) haya fallecido el 28 de enero de 2020 como consecuencia de un accidente de tránsito, como quiera que son circunstancias ajenas al conocimiento y desarrollo del objeto social de mi prohilada. Sin embargo, en el expediente digital obra un registro civil de defunción de IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.), cuya fecha de defunción es la referida por la parte actora.

- Respecto a la apreciación subjetiva “el causante por su edad y estado óptimo de salud tenía una prometedora expectativa de vida futura”, NO SE TRATA DE UN HECHO sino de una apreciación subjetiva que hace el apoderado de la parte demandante.

Frente al hecho “CUARTO”: como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente a cada una de ellas:

- NO ES CIERTO lo narrado por el apoderado en cuanto a las circunstancias como ocurrió el accidente de tránsito, pues en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT) que obra en el plenario se codifica al vehículo 1 con las hipótesis 112 “Desobedecer señales o normas de tránsito - No acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente. No confundir con carencia de señales. O no respetar en general, las normas descritas en la ley” y 139 “Impericia en el manejo - Cuando el conductor no tiene práctica, experiencia ni habilidad en la conducción para maniobrar ante una situación de peligro, siempre y cuando sea demostrable”:

8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS									
8.1. CONDUCTOR		VEHÍCULO 1							
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO		SEXO	GRAVEDAD	
1007 IVAN MARINO FORY ESCOBAR		CC	1007525998	colombiana	DÍA	MES	AÑO	☒ F	☒ MUERTO
DIRECCIÓN DE DOMICILIO		CUIDAD	TELÉFONO	SE PRACTICÓ EXAMEN	SI		NO		
VENEDIA SANJEN RICO			314602358	AUTORIZÓ	SI		NO		
LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.		CATEGORÍA	RESTRICCIÓN	EXP	VEN	CÓDIGO OF. TRÁNSITO	CHALECO	CASCO	CINTURÓN
SI ☒							SI	NO	SI
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN		DESCRIPCIÓN DE LESIONES							
		FRACUTAS múltiples en su cuerpo							
8.2. VEHÍCULO									
PLACA	PLACA REMOLQUE/SEMI	NACIONALIDAD	MARCA	LÍNEA	COLOR	MODELO	CARROCERÍA	TON.	PASAJEROS
IGN01A		COLOMBIANO ☒	SUZUKI	AX100	NEGRO	94			02
							LICENCIA DE TRANS. No.		
							9536570.016954		

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO			
DEL CONDUCTOR	01	112	DEL VEHÍCULO DE LA VÍA
	01	130	
OTRA		ESPECIFICAR ¿CUAL?: 112-DECEDECCER SEÑALES O NOMBRAS DE TRÁNSITO 139-IMPENICIA EN EL MANEJO	

Por lo anterior, los hechos del 28 de enero de 2020 ocurrieren única y exclusivamente por culpa del señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.), configurándose una causa extraña por culpa exclusiva de la víctima.

- NO LE CONSTA de manera directa a mi procurada que el vehículo de placas SET 540 sea de propiedad del INGENIO DEL CAUCA S.A.S., como quiera que son circunstancias ajenas al conocimiento y desarrollo del objeto social de mi prohiada. Sin embargo, en el expediente digital obra un certificado de tradición del referido vehículo que corrobora la propiedad del vehículo, al menos, hasta el 25 de noviembre de 2020.

- NO LE CONSTA de manera directa a mi procurada que el señor DAVID VERGARA GÓMEZ condujera el vehículo de placas SET 540 para el 28 de enero de 2020. Sin embargo, en el IPAT se lo relaciona como conductor de dicho automotor.

- NO LE CONSTA a mi procurada que el señor DAVID VERGARA GÓMEZ laborara para el 28 de enero de 2020 con la empresa INGENIO DEL CAUCA S.A.S. Que se pruebe.

Frente al hecho “QUINTO”: NO ES CIERTO como está redactado y se explica. Si bien existe la póliza No. 022485275 / 0 cuya vigencia inició el 9 de agosto de 2019 y terminó el 8 de agosto de 2020 y que el tomador y asegurado fue INGENIO DEL CAUCA S.A.S., lo cierto es que dicha póliza no puede ser afectada pues el vehículo de placas SET 540 no estuvo asegurado bajo ese contrato de seguro y no se encuentra delimitado positivamente el riesgo de las lesiones que llegare a ocasionar dicho automotor, como se expondrá al momento de formular las excepciones de fondo.

Frente al hecho “SEXTO”: NO LE CONSTA a mi representada la actividad laboral o económica que desempeñaba IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.) al momento del accidente, como quiera que son circunstancias ajenas al conocimiento y desarrollo del objeto social de mi prohiada. Ahora bien, en el expediente no obra ningún medio de prueba que permita acreditar lo manifestado por el apoderado de los demandantes.

Frente al hecho “SÉPTIMO”: NO LE CONSTA a mi representada desde qué momento ni con quién convivía el señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.), como quiera que son circunstancias ajenas al conocimiento y desarrollo del objeto social de mi prohilada. Ahora bien, como se dijo antes, en el expediente no obra ningún medio de prueba que permita corroborar la actividad laboral o económica del señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.), mucho menos es posible comprobar si contribuía económicamente en su casa.

Frente al hecho “OCTAVO”: como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente a cada una de ellas:

- NO LE CONSTA a mi representada si en el sitio y al momento de los hechos, había guardavías o controladores de tránsito, como quiera que son circunstancias ajenas al conocimiento y desarrollo del objeto social de mi prohilada. Sin embargo, remitiéndonos a la contestación que efectúa el apoderado del señor DAVID VERGARA GÓMEZ e INGENIO DEL CAUCA S.A.S., solicita que sea tenida como confesión la afirmación que se hace en este hecho de la demanda sobre la existencia de guardavías.

- NO LE CONSTA a mi representada si la tractomula se fugó del lugar de los hechos, como quiera que son circunstancias ajenas al conocimiento y desarrollo del objeto social de mi prohilada. Sin embargo, remitiéndonos a la contestación que efectúa el apoderado del señor DAVID VERGARA GÓMEZ e INGENIO DEL CAUCA S.A.S., se afirma que nunca hubo tal fuga, pues de ser así no se hubiera podido consignar los datos del conductor del vehículo de placas SET 540 en el IPAT respectivo.

Frente al hecho “NOVENO”: NO LE CONSTA a mi representada la existencia del proceso penal referido, ni la unidad de la Fiscalía General de la Nación en la que cursa, ni la etapa procesal en la que se encuentra, como quiera que son circunstancias ajenas al conocimiento y desarrollo del objeto social de mi prohilada. Sin embargo, en el IPAT referido se consignó un Número Único de Investigación que coincide con el radicado referido en este hecho.

Frente al hecho “DÉCIMO”: NO LE CONSTA a mi representada el lugar donde ocurrieron los hechos del 28 de enero de 2020, ni sabe si hay una glorieta, tampoco la existencia de cámaras de seguridad, controladores viales y demás, como quiera que son circunstancias ajenas al conocimiento y desarrollo del objeto social de mi prohilada. Que se pruebe.

Frente al hecho “UNDÉCIMO”: NO SE TRATA DE UN HECHO sino de una apreciación subjetiva que hace el apoderado de la parte demandante, además, en el libelo no obra ningún medio de prueba que permita corroborar lo afirmado en este hecho por el apoderado demandante.

Frente al hecho “DUODÉCIMO”: NO SE TRATA DE UN HECHO sino de una apreciación subjetiva que hace el apoderado de la parte demandante. Obsérvese que, tal como lo menciona el mismo apoderado en la demanda y que el apoderado de DAVID VERGARA GÓMEZ e INGENIO DEL CAUCA S.A.S. solicita sea tenido como una confesión, en el lugar sí había existencia de controladores viales que advirtieran del paso del vehículo cañero.

Ahora bien, a pesar del cuidado y respeto de las normas viales que desarrolló DAVID VERGARA GÓMEZ al conducir el vehículo de placas SET 540, el aparente accidente ocurrió por un hecho exclusivo de IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.), pues su imprudencia, negligencia e impericia al momento de conducir la motocicleta fueron las causas eficientes del accidente, ya que, como se observa en el informe pericial aportado por medio de esta contestación, el señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.) no respetó las señales de tránsito, iba a exceso de velocidad, tenía perfecta visibilidad sobre la carretera, no respetó a los demás actores viales, estaba a una distancia muy prudente entre el momento en que debió ver al vehículo de placas SET 540 y el momento del accidente, es decir, el vehículo cañero estaba culminando de cruzar la vía y fue en ese momento que ocurrió el fatal accidente, cuando el señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.) colisiona con las últimas llantas del vehículo cañero, es decir, ni siquiera había permitido que el vehículo de placas SET 540 culminara su paso por la vía y decidió seguir avanzado en su motocicleta, lo que produjo el accidente y su inmediata muerte.

Frente al hecho “DÉCIMOTERCERO”: NO LE CONSTA a mi representada si el vehículo de placas SET 540 se fugó del sitio de los hechos, como quiera que son circunstancias ajenas al conocimiento y desarrollo del objeto social de mi prohijada. Sin embargo, al remitirnos a la contestación de la demanda que hace el apoderado de DAVID VERGARA GÓMEZ e INGENIO DEL CAUCA S.A.S. manifiesta que el conductor del vehículo de placas SET 540 no huyó, pues se hubiera registrado en el IPAT “vehículo en fuga”. Lo que ocurrió, dice el apoderado de los otros demandados, es que el señor DAVID VERGARA GÓMEZ, como estaba culminando de cruzar la vía mientras conducía el vehículo de placas SET 540 no se dio cuenta de la colisión de la motocicleta, ya que dicho choque ocurrió con las llantas traseras y finales del vehículo, por lo que no se dio cuenta de tal evento y siguió su marcha con normalidad.

Frente al hecho “DÉCIMOCUARTO”: NO SE TRATA DE UN HECHO sino de una apreciación subjetiva

que hace el apoderado de la parte demandante, además, en el libelo no obra ningún medio de prueba que permita corroborar lo afirmado en este hecho por el apoderado demandante.

Ahora bien, una vez revisados los documentos obrantes en el expediente, se trata de un típico caso de culpa exclusiva de la víctima, por cuanto el señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.) fue negligente e imprudente al no respetar las señales de tránsito, no esperó a que el vehículo cañero terminara de pasar la vía y finalmente chocó con las últimas llantas del automotor, causándole la muerte inmediata, tal como se acredita y en el IPAT y en el informe pericial adosado con la presente contestación.

Frente al hecho “DÉCIMOQUINTO”: NO SE TRATA DE UN HECHO sino de una apreciación subjetiva que hace el apoderado de la parte demandante, además, que la narración del hecho es absolutamente extraña, confusa y no hay coherencia en la redacción del mismo. Se insiste, se trata de un típico caso de culpa exclusiva de la víctima, por cuanto el señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.) fue negligente e imprudente al no respetar las señales de tránsito, no esperó a que el vehículo cañero terminara de pasar la vía y finalmente chocó con las últimas llantas del automotor, causándole la muerte inmediata.

Frente al hecho “DÉCIMOSEXTO”: ES UN HECHO REPETIDO, pues el apoderado actor ya había mencionado esta circunstancia en el hecho “NOVENO”, razón por la cual, me remito al pronunciamiento realizado frente a ese hecho.

Frente al hecho “DÉCIMOSEPTIMO”: NO SE TRATA DE UN HECHO sino de una apreciación subjetiva que hace el apoderado de la parte demandante. A mi procurada no le consta en forma alguna que como consecuencia de los hechos acaecidos el 28 de enero de 2020 se le hayan ocasionado un enorme perjuicio del orden moral ni material, mucho menos las afectaciones que tengan con ocasión a dicha circunstancia, como quiera que entre los demandantes y mi procurada no existe relación alguna. Corresponde a la parte demandante la probanza de su dicho.

Frente al hecho “DÉCIMO OCTAVO”: NO SE TRATA DE UN HECHO sino de una apreciación subjetiva que hace el apoderado de la parte demandante. Se itera, los hechos del 20 de enero de 2020 ocurrieron única y exclusivamente por culpa del señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.) quien, además, también estaba en ejercicio y ejecución de una actividad peligrosa, como lo es la conducción de vehículos.

En cuanto a la solidaridad, la Corte Suprema de Justicia³ ha señalado que la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño, sin embargo, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y, en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mi representada deba ser condenada de forma solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes la Corte⁴ igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

“La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume. De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y **si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización.** Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario. (Negrilla y sublínea fuera de texto).*

Frente al hecho “DÉCIMONOVENO”: ES CIERTO en cuanto a la solicitud de conciliación y la constancia de no acuerdo. Sobre los supuestos daños morales y materiales presentes y futuros reclamados no le consta en lo absoluto a mi representada.

Frente al hecho “VIGÉSIMO”: NO LE CONSTA a mi representada nada de lo vertido en este hecho. Que se pruebe.

Frente al hecho “VIGÉSIMOPRIMERO”: NO SE TRATA DE UN HECHO sino de una apreciación subjetiva que hace el apoderado de la parte demandante. Se itera, los hechos del 20 de enero de 2020 ocurrieron única y exclusivamente por culpa del señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.).

³ Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

⁴ Ibídem.

Ahora bien, se recuerda al Despacho, conforme lo manifesté frente al hecho “SEGUNDO”, que en el plenario no obra registro civil de nacimiento del señor CARLOS ARTURO FORY VELASCO (q.e.p.d.), quien se alega en la demanda que era el padre del señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.) por lo que no es posible determinar de ninguna manera que los demandantes ÓSCAR MARINO FORY ÁVILA y MARÍA OFIR VELASCO MORENO sean padres de CARLOS ARTURO FORY VELASCO y, por consiguiente, abuelos de IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.), configurándose ausencia probatoria frente a los supuestos vínculos de consanguinidad de ÓSCAR MARINO FORY ÁVILA y MARÍA OFIR VELASCO MORENO frente a IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.).

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA⁵

Procedo a oponerme frente a cada una de las pretensiones de la demanda en la misma forma y en el mismo orden en que fueron planteadas, así:

Frente a la pretensión “1.”: me opongo a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos. No se haya acreditada la responsabilidad civil en cabeza de los demandados debido a que (i) todos los medios de pruebas adosados al plenario permiten entrever que se trató de un hecho exclusivo de la víctima, configurándose una causa extraña y, por ende, un eximente de responsabilidad y (ii) producto de lo anterior no se configura el nexo causal como uno de los elementos de la responsabilidad civil debido a que, por el contrario, estamos frente a una causa extraña, como lo es el hecho exclusivo de la víctima, que exime de responsabilidad a los demandados.

La Corte Suprema de Justicia⁶ ha señalado que la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño, sin embargo, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y, en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mi representada deba ser condenada de forma solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes la Corte⁷ igualmente se ha

⁵ Código General del Proceso, artículo 96 numeral 2.

⁶ Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

⁷ Ibídem.

ocupado de ella al señalar lo siguiente:

“La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume. De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y **si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización.** Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario. (Negrilla y sublínea fuera de texto).*

En atención a ello, reitero, no existen elementos fácticos ni jurídicos que permitan determinar que mi procurada sea civil y solidariamente responsable de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales presuntamente sufridos por los demandantes.

Por ello, solicito respetuosamente al Despacho, despachar desfavorablemente esta pretensión.

Frente a la pretensión “2.”: se trata de la misma pretensión antes referida y por lo tanto me opongo a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos. Las razones son las mismas expuestas frente a la pretensión anterior.

Por ello, solicito respetuosamente al Despacho, despachar desfavorablemente esta pretensión.

Frente a la pretensión “3.”: me opongo a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Además, porque esta pretensión es condicional y consecuencial a la declaración de las pretensiones anteriores, que, por las razones antes expuestas, no pueden ser reconocidas.

Solicito respetuosamente al Despacho, despachar desfavorablemente esta pretensión.

Frente a los “Perjuicios Morales”: me opongo a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. En todo caso esta pretensión resulta impróspera toda vez que la parte

actora no acredita, argumenta, explica ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dichas sumas de dinero. Únicamente se limita a solicitar un monto a favor de ÓSCAR MARINO FORY ÁVILA, MARÍA OFIR VELASCO MORENO, OLGA LUCÍA ESCOBAR, ELIJHOANNA FORY VELASCO, ELIAN JUSEPH MOSQUERA FORY, WILFREDO FORY VELASCO y LINA MARÍA FORY ESCOBAR sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido. Por otro lado, las sumas pretendidas bajo este concepto son exageradas y no se encuentran delimitadas y enmarcadas de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales en los que en múltiples ocasiones se ha pronunciado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues se solicitan valores que superan el baremo jurisprudencial de antaño decantado por el Órgano de Cierre en la Jurisdicción Civil. Puesto que, siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos de fallecimiento, la Corte ha fijado como baremo indemnizatorio el tope de \$ 60.000.000 para los familiares en primer grado de consanguinidad y afinidad, tal y como se muestra a continuación:

“Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor Ramírez Zuluaga, se fija en la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) el monto de los perjuicios morales que deberán ser resarcidos a la demandante en su calidad de cónyuge de la víctima”⁸ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Frente al “Daño Material (lucro cesante futuro)”: me opongo a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico, debido a que la pretensión primera no está llamada a prosperar, y en ese sentido, de manera residual y consecuente, esta pretensión está llamada a fracasar. Además, debe tenerse en cuenta que: (i) no obra en el expediente ningún medio de prueba que permita corroborar, así sea sumariamente, que el señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.) tuviese un trabajo o una actividad económica al momento de los hechos, (ii) no obra en el expediente ningún medio de prueba que permita corroborar que los señores ÓSCAR MARINO FORY ÁVILA y MARÍA OFIR VELASCO MORENO sean abuelos de IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.), por lo que no les asiste ningún eventual derecho dentro del presente trámite, (iii) como consecuencia de lo anterior, tampoco obra ningún medio de prueba que permita corroborar que los señores ÓSCAR MARINO FORY ÁVILA y MARÍA OFIR VELASCO MORENO dependieran económicamente de IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.) y (iv) en los hechos de la demanda se afirmó que:

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 07/03/2019. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, Rad: 05001 31 03 016 2009-00005-01.

SEPTIMO: El causante desde que nació vivió siempre con los abuelos paternos **OSCAR MARINO FORY AVILA, MARIA OFIR VELASCO MORENO**, con quienes la relación era de padres e hijo, cumplida la mayoría de edad con su trabajo y esfuerzo personal contribuía económicamente en el hogar para la conformación del presupuesto requerido para subsistencia integral del cuadro familiar, especialmente por los abuelos y su hermana.

Lo anterior permite concluir que no le asiste ningún eventual derecho a la señora OLGA LUCÍA ESCOBAR, supuesta madre de IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.), por cuanto ni siquiera vivía con ella y, por ende, es imposible que dependiera económicamente de él.

Frente a la pretensión “4.”: me opongo a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos. En lo que atañe a la petición de condena en costas del proceso y agencias en derecho, reitero mi oposición, toda vez que, se repite, las demandadas no tienen ninguna obligación indemnizatoria derivada de los hechos descritos en el escrito genitor. Por tal motivo solicito que, en vista de que no se identifica ninguna actuación que refleje la necesidad de un reproche jurídico por parte de las demandadas, se condene en costas a los demandantes, pues sometió al extremo pasivo y a mi prohijada, sin justificación ni respaldo probatorio alguno, al agotamiento innecesario de estas instancias judiciales.

III. FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso⁹ y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a **OBJETAR** el juramento estimatorio de la demanda. Lo anterior se sustentará desde dos (2) aspectos, a saber:

1. Frente a la errónea inclusión del perjuicio moral.

⁹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Artículo 206: “(...) Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (...)”.

Como lo establece el Código General del Proceso en su artículo 206, sobre el juramento estimatorio y la cuantificación de los daños extrapatrimoniales:

“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

(...)

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.

Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz”. (Negrilla y subrayado incluidos).

Como se observa en la demanda principal y la correspondiente subsanación, el apoderado de la parte activa erróneamente incluye el valor de sus pedimentos por concepto de daños morales dentro del acápite del juramento estimatorio, lo que en su momento debió ser causal de inadmisión por parte del Despacho. Lo anterior, pues precisamente el fin teleológico del juramento estimatorio es tasar de forma objetiva, discriminada y razonada las pretensiones materiales de la demanda, pues se supone que dentro de los medios de prueba recaudados y aportados por el apoderado demandante respaldan objetivamente lo pedido, cosa que no ocurre en el caso de marras.

2. Frente al lucro cesante futuro.

De acuerdo con el artículo 206 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá indicar en el texto en el cual se hace el juramento estimatorio lo siguiente: 1. Que se afirma bajo la gravedad del juramento; 2. Que se trata de juramento estimatorio; 3. El valor de cada uno de los conceptos, rubros o partidas que componen la indemnización, frutos, mejoras o compensación, en este tipo de escenarios, incluir los conceptos por perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante); 4. El valor total y; 5. Las razones que se tuvo en cuenta para cada uno de los valores asignados, exponiéndolos con precisión, claridad y con fundamento en pruebas.

Si bien el accionante expone genéricamente la razón por la cual presuntamente se le causaron unos perjuicios materiales, sus aseveraciones no fueron respaldadas con medios de prueba suficientes y están tasado de manera excesiva. Se advierte que, de conformidad con la pretensión “3. Daño Material (lucro cesante futuro)” del acápite de pretensiones, se solicitan las siguientes sumas de dinero:

Por lucro cesante futuro para ÓSCAR MARINO FORY ÁVILA: \$ 62.149.155

Por lucro cesante futuro para MARÍA OFIR VELASCO MORENO: \$ 65.842.148

Por lucro cesante futuro para OLGA LUCÍA ESCOBAR: \$ 81.207.469

Como se manifestó al momento de oponerme a las pretensiones de la demanda sobre los perjuicios materiales pretendidos por la parte demandante, reitero: (i) no obra en el expediente ningún medio de prueba que permita corroborar, así sea sumariamente, que el señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.) tuviese un trabajo o una actividad económica al momento de los hechos, (ii) no obra en el expediente ningún medio de prueba que permita corroborar que los señores ÓSCAR MARINO FORY ÁVILA y MARÍA OFIR VELASCO MORENO sean abuelos de IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.), por lo que no les asiste ningún eventual derecho dentro del presente trámite, (ii) como consecuencia de lo anterior, tampoco obra ningún medio de prueba que permita corroborar que los señores ÓSCAR MARINO FORY ÁVILA y MARÍA OFIR VELASCO MORENO dependieran económicamente de IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.) y (iv) en los hechos de la demanda se afirmó que:

SEPTIMO: El causante desde que nació vivió siempre con los abuelos paternos **OSCAR MARINO FORY AVILA, MARIA OFIR VELASCO MORENO**, con quienes la relación era de padres e hijo, cumplida la mayoría de edad con su trabajo y esfuerzo personal contribuía económicamente en el hogar para la conformación del presupuesto requerido para subsistencia integral del cuadro familiar, especialmente por los abuelos y su hermana.

Lo anterior permite concluir que no le asiste ningún eventual derecho a la señora OLGA LUCÍA ESCOBAR, supuesta madre de IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.), por cuanto ni siquiera vivía con ella y, por ende, es imposible que dependiera económicamente de él.

Por otro lado, otro aspecto que debe ser tenido en cuenta por el Despacho es que no puede hacerse ningún cálculo con base en la vida probable de las personas que reclaman por este concepto (como lo hace erradamente el apoderado activo), pues, contrario a ello y en el lejano, remoto y eventual caso de una sentencia contraria a los intereses de los demandados, sólo podrá ser tomada en cuenta la liquidación con base en el momento en que IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.) cumpliera los 25 años, pues hasta ese momento cesa la obligación de dependencia económica, la cual, tampoco se haya probada en el proceso.

Ahora bien, nótese que el apoderado de la parte demandante, erradamente, en todas sus liquidaciones suma el factor prestacional por un veintiuno por ciento (25 %) para la liquidación, sin embargo, ni siquiera aporta medios de prueba que permitan inferir que el señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.) laboraba como dependiente, por lo que la suma del factor prestacional es jurídica y técnicamente equivocada.

Ahora, otro aspecto que llama poderosamente la atención es el que tiene que ver con la división del supuesto salario del señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.) entre los demandantes que reclaman lucro cesante futuro. Nótese que en las liquidaciones que hace el apoderado actor le otorga un 50 % del salario a cada uno de los tres (3) demandantes que reclaman este perjuicio, es decir, una sumatoria total del 150 % para liquidar el lucro, lo que a todas luces es un error garrafal que comete el apoderado activo a la hora de pretender liquidar el perjuicio.

Por otro lado, y no menos importante, el actor en las pretensiones de la demanda únicamente solicita, a título de perjuicios materiales, el concepto de lucro cesante futuro, nada pide sobre el lucro cesante consolidado que, a pesar que lo liquida equivocadamente en el juramento estimatorio, no se solicitó en las pretensiones de la demanda, por lo que no puede ser reconocido eventualmente de oficio por el Despacho.

Por lo tanto y de acuerdo a todo lo expuesto, como la valoración del daño material está mal tasada y liquidada pues se suman erróneamente los factores prestacionales, se liquida sobre una base salarial del 150 % lo que es fáctica y jurídicamente imposible, no se aportan medios de pruebas que permitan establecer si el señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.) laboraba, no hay medios de prueba que permitan corroborar que ÓSCAR MARINO FORY ÁVILA y MARÍA OFIR VELASCO MORENO sean abuelos de IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.) ni que dependieran económicamente de él y tampoco militan medios de prueba sobre la dependencia económica de la señora OLGA LUCÍA

ESCOBAR de IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.), la pretensión de tipo material es completamente improcedente por carecer de todos los requisitos para que sea, al menos, estudiada por el Juez.

De tal suerte, en el entendido de que las sumas consignadas en el acápite del juramento estimatorio no obedecen a la realidad probatoria allegada al proceso, es en todo caso excesivo y sin soporte probatorio, de manera amable solicito a usted señor Juez, no tener en cuenta la estimación que se realiza en el libelo genitor.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA¹⁰

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasiones al accidente de tránsito propiamente dicho y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA INEXISTENTE RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

1. EXIMIENTE DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CONFIGURARSE UN HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.

Por medio de la presente excepción, se pretende demostrar al Despacho que los hechos ocurridos el 28 de enero de 2020 a la altura del Km 18 + 800 metros, en la vía Villa Rica – Palmira en donde figuran como involucrados los vehículos de placas SET 540 conducido por DAVID VERGARA GÓMEZ y el vehículo de placas IGN 81A conducido por IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.) fueron causados única y exclusivamente por las actuaciones negligentes, imprudentes, arriesgadas, temerarias, irresponsables y atrevidas éste último, configurándose una causa extraña bajo la culpa exclusiva de la víctima y, por ende, un eximente de responsabilidad. En ese orden de ideas, la configuración y aplicación de esta causal exonerativa de responsabilidad tiene por efecto la imposibilidad de imputación del daño

¹⁰ Código General del Proceso, artículo 96 numeral 3.

al extremo pasivo de la Litis. Se recuerda que el IPAT codifica única y exclusivamente al señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.) con las hipótesis 112 y 139, teoría que es confirmada a través del dictamen pericial que se aporta en el presente proceso.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad a los demandados, así:

“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.”¹¹

(...)

Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él ya haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella.

(...) En todo caso, así se utilice la expresión “culpa de la víctima” para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7534-2015. Sentencia del 16 de junio de 2015.

presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que la “culpa de la víctima” corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aun cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño) Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que “en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, porque no se trata entonces del hecho fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona”¹². (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Por todo lo anterior, la doctrina y jurisprudencia contemporánea¹³ prefieren denominar el fenómeno en cuestión como el “hecho” de la víctima, como causa única en la producción del daño cuya reparación se demanda. Continuando con el estudio jurisprudencial del hecho de la víctima como causal eximente de la responsabilidad, debemos hacer referencia a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que en fallo del 17 de noviembre de 2020 se refirió a los elementos que estructuran la responsabilidad así:

“El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de marzo de 1941.

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de diciembre de 2010. Expediente 1989- 00042 M.P. Arturo Solarte Rodríguez

de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, **la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor**¹⁴. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En el mismo pronunciamiento del 17 de noviembre de 2020, la Corte indicó:

*“La visión del asunto contenida en dicha providencia se traduce en una verdad inobjetable: si no existe nexo causal entre el daño y el actuar del demandado, resulta indudable que en ese evento no pudo mediar culpa o dolo de su parte, dado que, finalmente, **a nadie puede atribuirse falta alguna por un hecho que no tiene ninguna relación con su conducta**”¹⁵* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, es necesario advertir que el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C001087929, se le atribuye la causa del accidente exclusivamente al señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.) como conductor de la motocicleta de placas IGN 81A. Lo anterior, por cuanto se codifica al vehículo 1 con las hipótesis 112 “Desobedecer señales o normas de tránsito - No acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente. No confundir con carencia de señales. O no respetar en general, las normas descritas en la ley” y 139 “Impericia en el manejo - Cuando el conductor no tiene práctica, experiencia ni habilidad en la conducción para maniobrar ante una situación de peligro, siempre y cuando sea demostrable” según la Resolución 0011268 de 2012 emitida por el Ministerio de Transporte:

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. SC4420-2020. Expediente 2011-00093. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. SC4420-2020. Expediente 2011-00093. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS									
VEHÍCULO 1									
8.1. CONDUCTOR		APELLIDOS Y NOMBRES		DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	GRAVEDAD
1007		IVAN MARINO FORY ESCOBAR		CC	1007525998	Colombiano	27/10/99	M	MUERTO ☒ HERIDO ☒
DIRECCIÓN DE DOMICILIO		CIUDAD		TELÉFONO		SE PRACTICÓ EXAMEN		S. PSICOACTIVAS	
VENEDIA SANJEN RICO		BARRIO REMEDIOS		3146025358		AUTORIZÓ ☒ NO ☐		SI ☐ NO ☐	
PORTA LICENCIA	LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.	CATEGORÍA	RESTRICCIÓN	EXP	VEN	CÓDIGO OF. TRÁNSITO	CHALECO	CASCO	CINTURÓN
☒							☒	☒	☒
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN		DESCRIPCIÓN DE LESIONES							
		FRACURAS MÚLTIPLES EN SU CUELLO							
8.2. VEHÍCULO									
PLACA	PLACA REMOLQUE / SEMI	NACIONALIDAD	MARCA	LÍNEA	COLOR	MODELO	CARROCERÍA	TON.	PASAJEROS
IGN01A		COLOMBIANO ☒ EXTRANJERO ☐	SUZUKI	AX100	NEGRO	94			02
		LICENCIA DE TRANS. No. 9636570016954							

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO									
DEL CONDUCTOR		DEL VEHÍCULO DE LA VÍA		DEL PEATÓN		DEL PASAJERO			
01 112									
01 1309									
OTRA		ESPECIFICAR ¿CUAL? 112=DESBEDERECER SEÑALES O NORMAS DE TRÁNSITO 1309=IMPENECIA EN EL MANEJO							

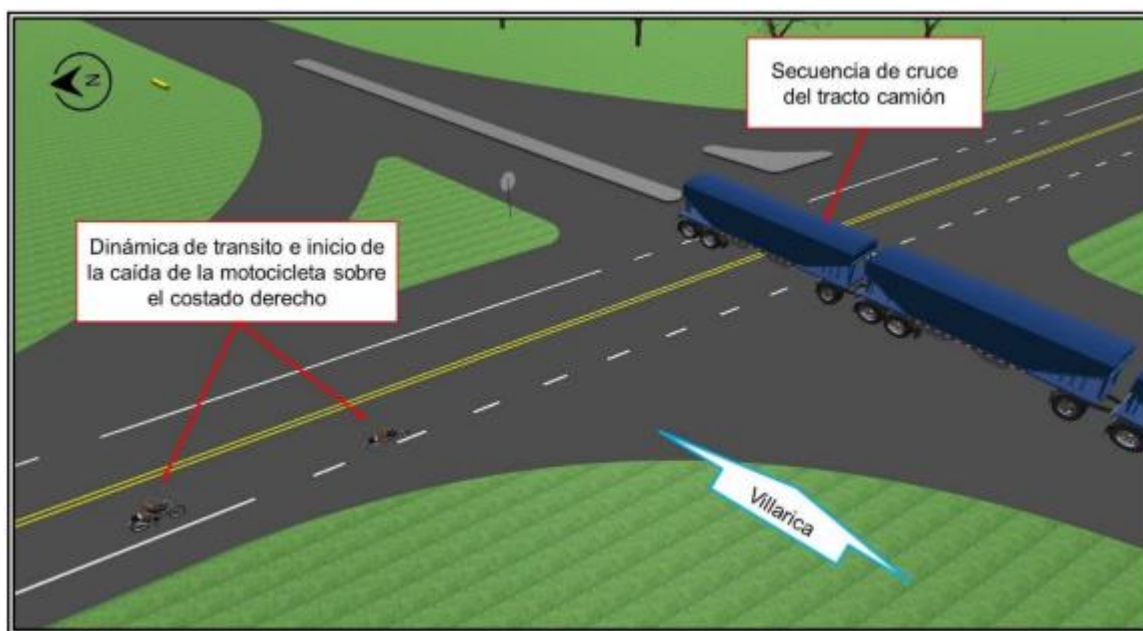
Ahora bien, de acuerdo con el Informe Técnico de Reconstrucción de Accidente de Tránsito (RAT) elaborado por la perita Ana Isabel Valencia Pérez, todas las circunstancias que rodearon los hechos del 28 de enero de 2020 ocurrieron por culpa exclusiva de IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.). Lo primero que debe advertirse es que en el lugar donde aparentemente ocurrieron los hechos, existe señalización de tránsito, como se observa en el RAT:



El señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.), quien se desplazaba en sentido Palmira – Villa Rica, estaba en la obligación de respetar la señal de tránsito PARE que se encontraba en el lugar de los hechos y que le imponía el deber de permitir el paso de los vehículos que circularan en frente suyo, como ocurrió con el vehículo de placas SET 540. Esto también es ratificado en el RAT:

“A partir de lo anterior se determina y según las señales descritas dentro de la versión y en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) se determina que la motocicleta no acato la señal de PARE ante el cruce del tracto camión”.

Además, en el RAT aportado, se observa que el señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.) momentos previos al hecho fatídico se cae de su motocicleta cuando intenta frenar abruptamente:

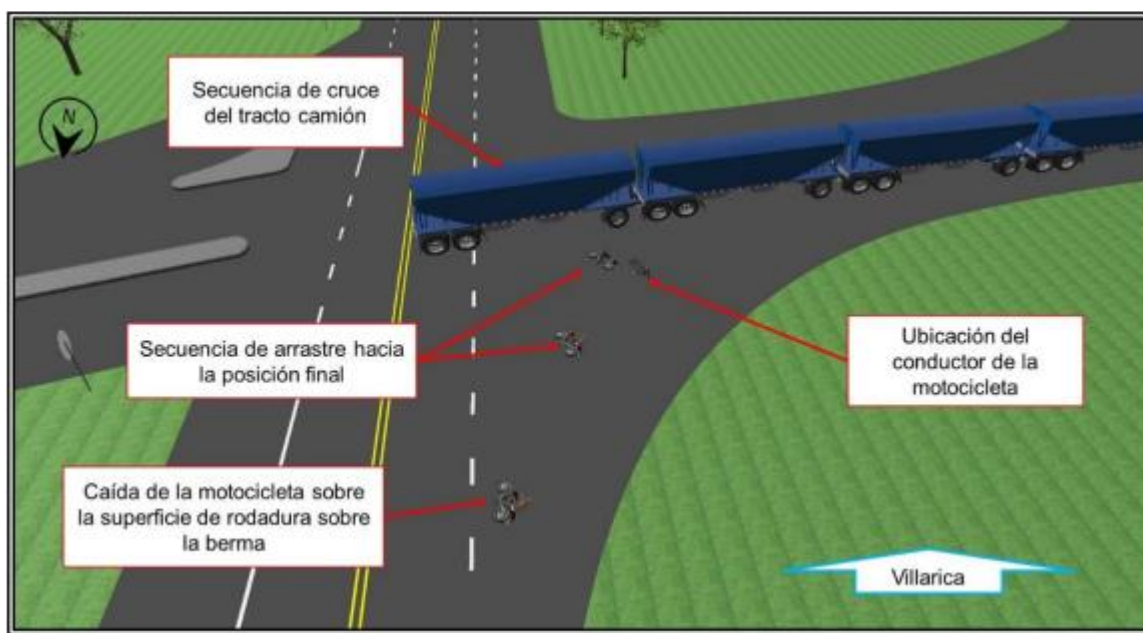


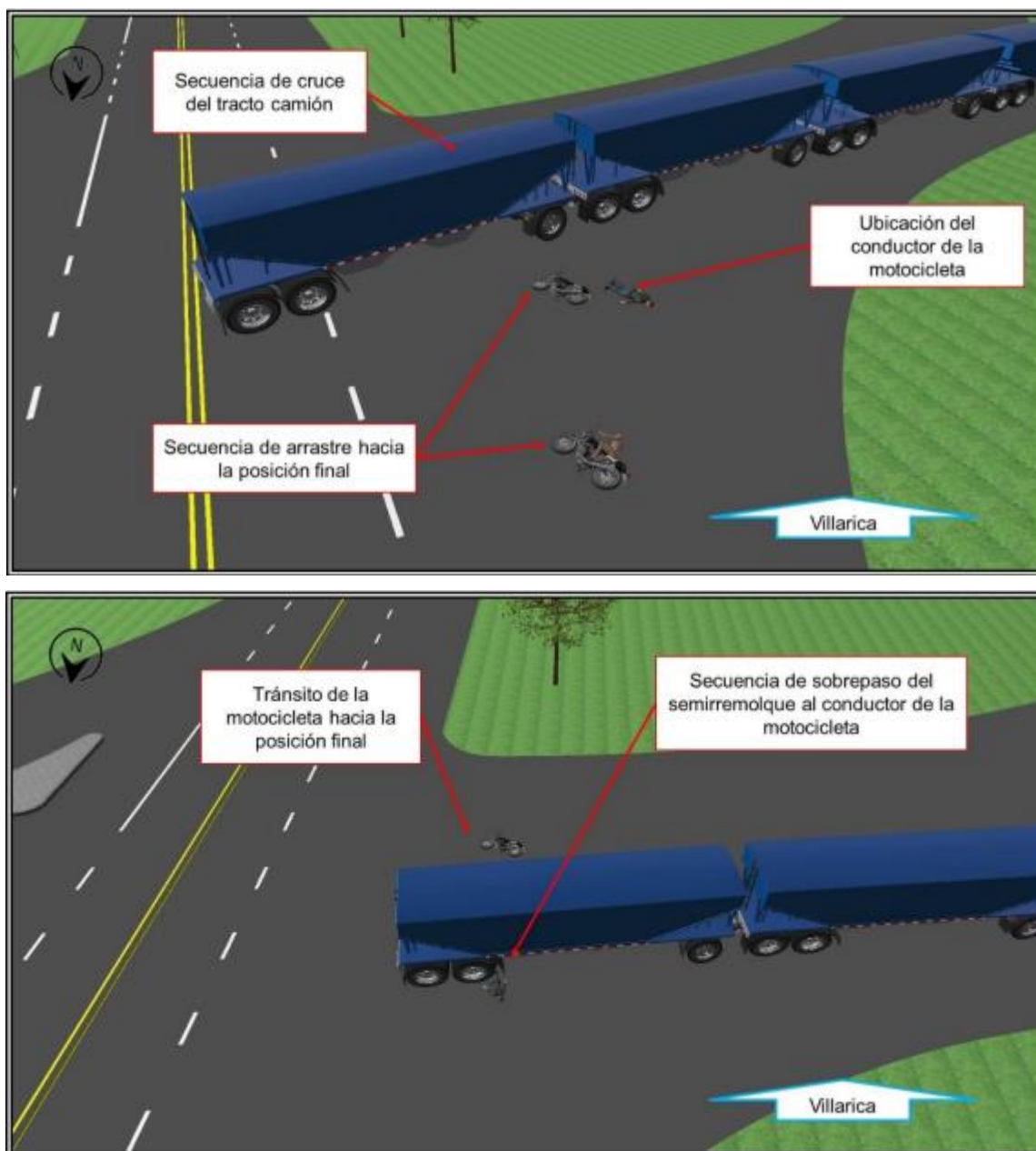
Lo anterior permite corroborar que no hubo una colisión entre la motocicleta de placas IGN 81A conducida por IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.) y el vehículo de placas SET 540 conducido por DAVID VERGARA GÓMEZ, sino que, lo que permite concluir el RAT es que el señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.) cae por el costado derecho de la motocicleta cuando intentó frenar abruptamente, generando un arrastre que lo llevó a coincidir exactamente con las llantas traseras del tren cañero, así lo describe el RAT:

“Con fundamento a lo anterior, se determina que la motocicleta habría avanzado por la zona baja

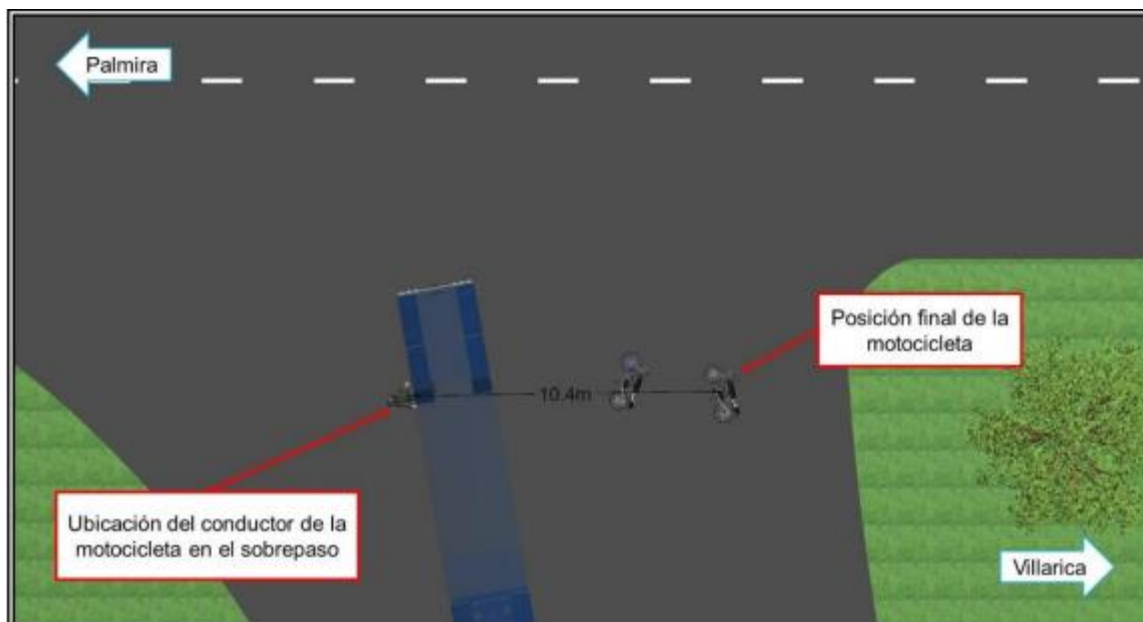
del último vagón del semirremolque; mientras que por la trayectoria descrita el conductor de la motocicleta se ubica en la trayectoria de las llantas derechas del vagón presentando un posible sobrepaso, coincidiendo con las lesiones presentadas en sus extremidades inferiores así como con la versión del auxiliar de tránsito el señor José James Perlaza”.

Es por todo lo anterior que la motocicleta no sufrió mayores daños, pues no fue directamente impactada por el tren cañero, de hecho, según el RAT, la motocicleta de placas IGN 81A pasó por debajo del tren cañero, mientras que el señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.) lastimosamente fue aplastado por las llantas traseras del automotor:





Una vez evacuado lo anterior, es también preciso rememorar lo que dice el RAT sobre la velocidad a la que se desplaza el señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.) en la motocicleta de placas IGN 81A. En dicho informe se establece que, de acuerdo a la posición final de la motocicleta y la posición final del occiso, se puede establecer que la velocidad a la que se desplazó la motocicleta una vez cae al suelo y se separa de su conductor es entre 30 km/h y 36 km/h:



“A partir de lo anterior se determina que la motocicleta circulaba en este espacio a una velocidad mínima entre 30 km/h y 36 km/h. En atención al cálculo obtenido, es importante para el análisis, señalar que la velocidad de circulación de la motocicleta era superior a la calculada, no solo conforme a la energía disipada por generación de daños en el rodante, sino porque se desconoce la energía cinética disipada por dicha motocicleta en su posible proceso de frenado previo a la zona de hechos”.

Para que la motocicleta se lograra desplazar a esa velocidad cuando cae al suelo, se separa del conductor y se arrastra por más de 10 metros, el RAT indica que el señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.) se desplazaba a una velocidad de 80 km/h previo al siniestro:

“c. El vehículo 1 (Motocicleta) podría estar transitando, superando los 80 km/h”.

Otro aspecto de vital importancia y que es confirmado por el RAT es que el señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.) tenía perfecta visibilidad para observar al tren cañero y al agente de tránsito:

4.2.3 Estado de la vía

Considerando las acotaciones de la autoridad y las imágenes de la zona del accidente se establece que las condiciones de la vía eran óptimas, presentando buena demarcación tanto de los carriles y buena iluminación sobre la zona del accidente.

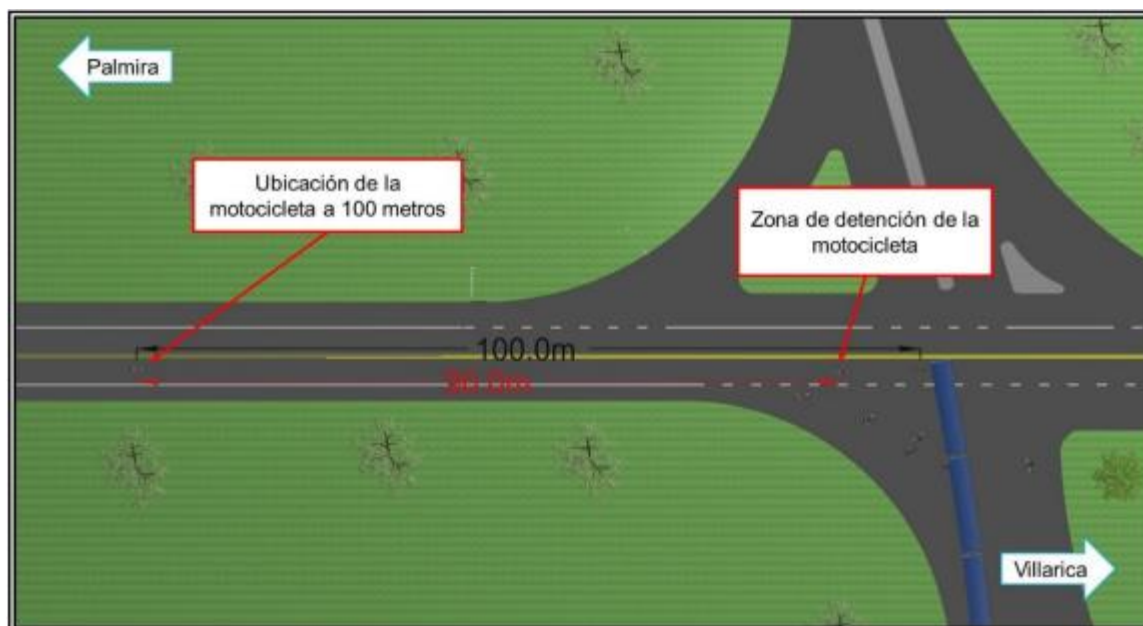
OTRA	☐	☐
7.8. ILUMINACIÓN ARTIFICIAL	☐	☐
A. CON	☐	☐
BUENA	☒	☐
	☐	☐
MALA	☐	☐
B. SIN	☐	☐
7.9. CONTROLES DE TRÁNSITO	☐	☐
A. AGENTE DE TRÁNSITO	☒	☐

Imagen 4.19 Estado de la vía

Con lo cual se indica que el conductor de la motocicleta podía visualizar tanto al vehículo 2 (Tracto camión) como al agente de tránsito que según la versión se ubica sobre la zona del accidente.

Ahora, no sólo contaba con excelente margen de visibilidad, sino que estaba a una distancia suficiente para haber frenado la motocicleta, así lo confirma el RAT:

“En atención a estudios de accidentalidad donde indican que un conductor cuenta con una distancia de percepción visual de 100 m en condiciones climáticas buenas, con lo cual ya que sobre la zona del accidente se presenta buena iluminación artificial y atendiendo a las dimensiones de los vagones del vehículo 2 (Tracto Camión) se indica que de presentarse una secuencia de frenado de la motocicleta con ambas ruedas, su conductor contaba con una distancia de 10 metros para detenerse antes del impacto.”



Finalmente, el citado RAT concluye lo siguiente:

“De lo anterior se puede concluir que:

- a. El conductor de la motocicleta realizó una maniobra en la dirección hecho que desencadena la secuencia de caída y posterior impacto.*
- b. El conductor de la motocicleta no se encontraba atento a los demás actores viales y la secuencia de tránsito de estos.*
- c. El vehículo 1 (Motocicleta) podría estar transitando, superando los 80 km/h”.*

En conclusión, como se abordó de forma exhaustiva a lo largo de la presente excepción, los hechos del 28 de enero de 2020 ocurrieron por culpa única y exclusiva del señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.) quien no respetó las señales de tránsito que estaban en el lugar de los hechos, se desplazaba a mínimo 80 Km/h, es decir, exceso de velocidad, tenía perfecta visibilidad sobre la luminosidad de la carretera y sobre los demás actores viales que concurrían en la vía, incluido el paso del tren cañero, pues también se observó que el motociclista se encontraba a una distancia suficiente del tren cañero, lo que le permitió ver y actuar con suficiente tiempo, sin embargo, producto del intempestivo y abrupto frenado se cae de la motocicleta, se arrastra unos metros producto de la caída y es aplastado por las

llantas traseras del vehículo de placas SET 540. Todo lo anterior, concuerda fáctica y técnicamente con la hipótesis consignada en el IPAT en cuando se codifica al vehículo de placas IGN 81A con las hipótesis 112 *“Desobedecer señales o normas de tránsito - No acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente. No confundir con carencia de señales. O no respetar en general, las normas descritas en la ley”* y 139 *“Impericia en el manejo - Cuando el conductor no tiene práctica, experiencia ni habilidad en la conducción para maniobrar ante una situación de peligro, siempre y cuando sea demostrable”* según la Resolución 0011268 de 2012 emitida por el Ministerio de Transporte.

Por lo expuesto señor Juez, solicito respetuosamente, declarar probada esta excepción.

2. EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A ESTE PARTICULAR ES EL DE LA CULPA PROBADA.

Se formula esta excepción, pues ambos conductores se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa y, por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de probar la culpa de los aquí demandados, conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al considerar que en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren en el desarrollo o ejercicio de ellas, pues bajo ese entendido el problema se analizaría desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada y no a la luz del artículo 2356 del Código Civil.

Según los documentos que obran en el expediente, al momento del suceso acaecido el 28 de enero de 2020, la actividad desplegada por los conductores involucrados en el mismo es de las denominadas actividades peligrosas y, por tal motivo, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de acreditarla, como lo ha señalado la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que, en el caso las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del Código Civil, que se fundamenta en la responsabilidad presunta. Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de

la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

*"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, **se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual**"¹⁶.*

En otra sentencia, la Corte Suprema de Justicia confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, así:

"La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada"¹⁷.

Adicionalmente, en otra sentencia, dicha Corporación, siguiendo la misma línea argumentativa, señala que la "(...) actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva"¹⁸.

Entonces en este caso, para que pueda declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza de los demandados, no basta con la simple formulación del cargo en su contra, sino que resulta imprescindible la prueba de todos los elementos que estructuran la misma, cosa que no ha ocurrido en el caso particular.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA

¹⁶ Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.

¹⁷ Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

¹⁸ Sentencia 3001 del 31 de enero de 2005, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.

Los demandantes formulan la presente demanda con fundamento en que la causa adecuada del daño fue la negligencia de los controladores de tránsito o guardavías y la supuesta ausencia de un semáforo móvil en el sitio de los hechos. Sin embargo, debe advertirse desde ahora que no es cierto, puesto que tal tesis queda totalmente desvirtuada con el IPAT y el Informe Técnico de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito que elaboró CESVI COLOMBIA y en el que se determinó que todas las causas eficientes del accidente sólo pueden ser atribuidas al señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.) conductor de la motocicleta de placas IGN 81A. Esto por cuanto la causa adecuada del accidente no fue ninguna actuación del señor DAVID VERGARA GÓMEZ conductor del vehículo de placas SET 540, ni mucho menos de los controladores viales, como lo intenta hacer ver la parte demandante, sino que la causa del daño fue la imprudencia del motociclista, quien omitió dar cumplimiento a las normas de tránsito, iba a exceso de velocidad y tenía plena visibilidad de la carretera y del tren cañero.

La teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

*“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. **La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto.** Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad”¹⁹. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

¹⁹ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“(...) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”²⁰.

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia. Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos, (ii) que el presunto responsable sólo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal, y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal o a ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima, entre los varios antecedentes que en forma hipotética

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

ocasionaron el daño. Únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, es menester señalar que la parte demandante en el presente asunto no acreditó los elementos para la configuración de la responsabilidad civil. En tal sentido, de conformidad con el artículo 2341 del Código Civil que dispone que quien ha inferido daño a otros está obligado a la indemnización. En relación con tal precepto, cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones causa injustamente un daño a otro y existe además un factor o criterio de atribución subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado. Surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la persona que ha sufrido el detrimento y que en todo caso tiene como fin la reparación del daño inferido.

Dicho lo anterior, resulta evidente que en el presente caso no se encuentra acreditado un nexo causal entre la conducta de los demandados y la consecuencia final, toda vez que como se explicó, en este proceso operó la causal eximente de responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”. Dado que como está registrado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, la causa del accidente obedeció a la conducta del motociclista quien no respetó las señales de tránsito, iba a exceso de velocidad, tenía plena visibilidad de toda la vía y el tren cañero y no respetó los demás actores viales. En cualquier caso, dicho nexo causal que pretende hacer valer la parte demandante en este proceso no se encuentra acreditado mediante ninguna prueba documental y/o elemento de juicio que permita demostrar un verdadero nexo. Por el contrario, lo que se reflejó del análisis de las pruebas documentales, fue justamente que en este caso operó la causal eximente de responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”. Razón por la cual, al no encontrarse acreditado un nexo causal, no podría endilgársele al extremo pasivo ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse uno de los elementos estructurales de la responsabilidad.

Para efectos de demostrar que no existe nexo de causalidad en este caso, por cuanto la causa adecuada del daño no es la actuación del conductor del vehículo de placas SET 540 ni mucho menos las actuaciones de los controladores en el que la parte actora fundamenta su demanda, deberá necesariamente realizarse un análisis de las conclusiones del RAT, a fin de acreditar que ni siquiera se mencionan o cuestionan las actuaciones de la parte demandada. Para lo anterior, debe partirse de lo consignado en el Informe Técnico de Reconstrucción de Accidente de Tránsito elaborado por CESVI COLOMBIA, en el que se realizó el siguiente análisis:

“De lo anterior se puede concluir que:

a. El conductor de la motocicleta realizó una maniobra en la dirección hecho que desencadena la secuencia de caída y posterior impacto.

b. El conductor de la motocicleta no se encontraba atento a los demás actores viales y la secuencia de tránsito de estos.

c. El vehículo 1 (Motocicleta) podría estar transitando, superando los 80 km/h”.

Obsérvese como es claro el Informe RAT en determinar que todas las casusas eficientes del accidente del 28 de enero de 2020 ocurrieron por actuaciones del motociclista, no tiene injerencia ninguna de las actuaciones del conductor del tren cañero, mucho menos de los controladores viales. Dado que no fue el actuar del conductor del tren cañero ni de los guardavías la causa eficiente del daño, sino que la causa fue únicamente la imprudencia del motociclista, al no respetar las señales de tránsito, transitar a exceso de velocidad, ser imprudente, negligente y arriesgado en todas sus actuaciones el 28 de enero de 2020.

En conclusión, para configurarse los elementos de la responsabilidad civil es necesario que concurren los siguientes elementos: i) hecho generador, ii) daño y iii) nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación. Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente, no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto, por cuanto no existe nexo de causalidad entre la conducta realizada y el daño generado. Máxime cuando se desvirtuó la causa probable que pretendía hacer valer la parte demandante, respecto de que el accidente acaeció como consecuencia del conductor del tren cañero de placas SET 540 y las supuestas omisiones de los controladores viales, cuando lo que quedó plenamente demostrado es que todas las circunstancias que rodearon los hechos del 28 de enero de 2020 fueron atribuibles única y exclusivamente al señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.) conductor de la motocicleta de placas IGN 81A, la ocurrencia del accidente era físicamente inevitable frente a la conducción imprudente e intempestiva de un motociclista que transgredió las señales de tránsito, se movilizaba a exceso de velocidad, tenía perfecta visibilidad de la vía y los demás actores viales y, aun así, no los respetó. De manera que es claro que la verdadera causa del accidente fue la imprudencia del señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.), toda vez que como se ha expuesto a lo largo de esta contestación, el accidente ocurrió por circunstancias meramente imputables a la víctima quien se expuso imprudentemente al riesgo. Razón por la cual,

deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. REDUCCIÓN DE LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DEL SEÑOR IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (Q.E.P.D.) EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por los demandantes, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente el señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.), a quien se le atribuyó la codificación 112 y 139 en la ocurrencia del accidente de tránsito, quien imprudentemente asumió el riesgo de conducir a exceso de velocidad sin respetar las señales y normas de tránsito y sin estar pendiente de los demás actores viales, como el vehículo de placas SET 540 que tenía a 100 metros de distancia. Por supuesto, sin perjuicio de que como ya se demostró en las anteriores excepciones: (i) No hay prueba del nexo de causalidad entre el actuar del demandado DAVID VERGARA GÓMEZ y la muerte del señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.), y además (ii) Operó la causal eximente de responsabilidad denominada hecho de la víctima, lo cual imposibilita la imputación del supuesto hecho dañoso a los demandados.

Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia del señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.) en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al accidente de tránsito en el que perdió la vida, que ocurrió como consecuencia de sus conductas imprudentes. Así es como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 19 de noviembre de 1993:

“Para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurren en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según el cual “[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente’. Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la

denominación “compensación de culpas”²¹.

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del 40 % de los perjuicios:

“En cuanto a la conducta de la víctima, analizada desde lo culpabilístico, es concurrente del hecho dañoso, por infringir los artículos 77 y 79 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), al aparcar en lugar prohibido y sin encender las luces de parqueo. Empero, la violación de tales normas viales no resulta incidentes en un 50% de la causa del accidente, pues amén de su transgresión, el otro maquinista lo vio a cierta distancia estacionado, sólo que éste fue negligente, pues al no disminuir la velocidad ni cambiar de calzada, chocó con él

Sin embargo, aunque el obrar de Carlos Alirio Méndez Lache no fue determinante en una mitad en la producción del resultado dañoso, su actuar, aunque pasivo por no desarrollar al momento de la colisión la actividad peligrosa de la conducción, fue causante como mínimo del mismo, porque al detenerse sobre la carretera, asumió un riesgo razonablemente previsible, propio de las incidencias de la circulación, como lo es el de resultar impactado, ya sea por la actividad de otro conductor.

*Debió entonces tomar “precauciones” a fin de evitar el siniestro, como haber parqueado en una berma, o en un lugar permitido para ello, evitando, en todo caso, convertirse en un obstáculo directo para vehículos en marcha en un segmento de la vía que les permite alcanzar altas velocidades. Así las cosas, la mencionada negligencia y situación de riesgo provocada por el demandante, conducen a esta Corte, **en atención a los elementos concausales y culpabilísticos, a modificar su porcentaje de concurrencia en un 40%.**”²² (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

En ese orden de ideas, tal como lo ha determinado la jurisprudencia, aunque es evidente que la causa efectiva del accidente del 28 de enero de 2020 fue por culpa exclusiva de la víctima, se solicita que al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que el señor IVÁN MARINO

²¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicación No. 3579. No publicada.

²² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 11001-31-03-032-2011-00736-01. junio 12 de 2018.

FORY ESCOBAR (q.e.p.d.) tuvo incidencia en los hechos del 28 de enero de 2020, sea tenido en cuenta lo manifestado en esta excepción. En virtud de lo anterior, es importante recordar que el actuar de la víctima fue imprudente, en tanto conducía imprudentemente una motocicleta, no respetó las señales de tránsito, conducía a exceso de velocidad y tenía plena visibilidad de los demás actores viales, pero actuó sin respetarlos. Razón por la cual, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios deprecados, esta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación de la víctima en la ocurrencia del accidente, como mínimo en un 90%.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

**5. AUSENCIA PROBATORIA Y NO ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE LOS DEMANDANTES
ÓSCAR MARINO FORY ÁVILA Y MARÍA OFIR VELASCO MORENO RESPECTO DE SU
PARENTESCO FRENTE AL SEÑOR IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (Q.E.P.D.).**

Por medio del presente medio exceptivo, tal como se hizo al momento de pronunciarse frente a los hechos de la demanda, en el proceso no obra registro civil de nacimiento del señor CARLOS ARTURO FORY VELASCO (q.e.p.d.) quien, se afirma en la demanda, era el padre del occiso señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.), por lo tanto, no se allegó al proceso ningún medio de prueba que permita corroborar el vínculo de consanguinidad que tuvieran los demandantes ÓSCAR MARINO FORY ÁVILA Y MARÍA OFIR VELASCO MORENO respecto del señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.), por lo tanto, no les asiste ningún derecho dentro del presente proceso y muchos menos en el eventual y remoto caso de una indemnización.

Así define la Registraduría Nacional del Estado Civil el documento denominado registro civil de nacimiento:

“La inscripción de una persona en el registro civil de nacimiento permite reconocer su existencia legal e individualizarla con la designación de un nombre y un número único de identificación personal (NUIP). Este registro permite que le sean reconocidos sus derechos y deberes como colombiano, y le permite acceder a los bienes y servicios del Estado”.

Por su parte, el Decreto 1260 de 1970, sobre el estado civil de una persona, establece que:

“ARTICULO 1o. <DEFINICIÓN>. El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.

ARTICULO 2o. <ORIGEN DEL ESTADO CIVIL>. El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos”.

La única forma de probar el estado civil de una persona es a través de los mencionados registros civiles, ya sea de nacimiento, matrimonio o defunción. Ahora bien, resulta imperante aportar este tipo de documentos al proceso, pues son el único medio de prueba que permite establecer los vínculos de afinidad que llegaren a tener las partes en el proceso entre sí. Sobre el registro de nacimiento, dice la misma norma:

“ARTICULO 9o. <REGISTRO DE NACIMIENTO>. El registro de nacimientos se llevará en folios destinados a personas determinadas que se distinguirán con un código o complejo numeral indicativo del orden interno de cada oficina y de la sucesión en que se vaya sentando. Indicarán, también, el número correspondiente a cada persona en el registro o archivo central”.

“ARTICULO 11. <CARACTERÍSTICAS DEL REGISTRO DE NACIMIENTO>. El registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento”.

“ARTICULO 44. <INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE NACIMIENTO>. En el registro de nacimientos se inscribirán:

- 1. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional.*
- 2. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos.*
- 3. Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, caso de que lo solicite un interesado.*

4. Los reconocimientos de hijo natural, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimo, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, y en general, todos los hechos y actos relacionados con el estado civil y la capacidad de las personas”.

Ahora, en cuanto al reconocimiento de la paternidad del nacido, también se establece lo siguiente:

“ARTICULO 58. <RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD>. Presente el presunto padre en el despacho del funcionario encargado de llevar el registro civil y enterado del contenido del folio de registro de nacimiento y de la hoja adicional en la que conste la atribución de paternidad, habrá de manifestar si reconoce a la persona allí indicada como hijo natural suyo o rechaza tal imputación.

Si el compareciente acepta la paternidad, se procederá a extender la diligencia de reconocimiento en el folio en que se inscribió el nacimiento, con su firma y la del funcionario.

En caso de rechazo de la atribución de paternidad, en la hoja adicional se extenderá un acta, con las mismas firmas”.

Nótese que, en el caso particular, el apoderado de los demandantes aporta el registro civil de nacimiento de todos los demandantes, incluido el del señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.), sin embargo, omitió allegar el registro civil de nacimiento del señor CARLOS ARTURO FORY VELASCO (q.e.p.d.) quien se afirma es el padre del señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.) por lo tanto, dentro del proceso no es posible establecer quiénes son los padres del señor CARLOS ARTURO FORY VELASCO (q.e.p.d.) ni tampoco quiénes son los abuelos del señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.) pues no hay registro civil de nacimiento que así lo corrobore, por lo tanto, no les asisten ningún derecho a los señores ÓSCAR MARINO FORY ÁVILA y MARÍA OFIR VELASCO MORENO dentro del proceso de marras, debido a que no se acreditó oportunamente la calidad en la que actúan.

En conclusión, ninguna de las eventuales y remotas condenas que se profieran dentro del presente

proceso podrá ir encaminada o reconocida a favor de los señores ÓSCAR MARINO FORY ÁVILA y MARÍA OFIR VELASCO MORENO, pues no se tiene ninguna certeza de la calidad en la que actúan, no existe relación alguna entre ellos y el señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.) y, por lo tanto, no están legitimados para actuar.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

6. CUANTIFICACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES.

Como se manifestó al momento de hacer el pronunciamiento frente a la pretensión “3. Perjuicios Morales”, por medio de la presente excepción se pretende demostrar al Honorable Despacho que el extremo procesal activo no acredita, argumenta, explica ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dichas sumas de dinero, pues únicamente se limita a solicitar un monto a favor de ÓSCAR MARINO FORY ÁVILA, MARÍA OFIR VELASCO MORENO, OLGA LUCÍA ESCOBAR, ELIJHOANNA FORY VELASCO, ELIAN JUSEPH MOSQUERA FORY, WILFREDO FORY VELASCO y LINA MARÍA FORY ESCOBAR por concepto de daño moral, sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido.

Existe una desmesurada solicitud de perjuicios morales por valor de QUINIENTOS NOVENTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 590.541.900), lo cual es a todas luces improcedente, puesto que refleja un evidente ánimo especulativo y una errónea tasación de los perjuicios, en tanto que los mismos resultan exorbitantes según los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia. En efecto, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.

Se advierte que, de conformidad con la pretensión “3. Perjuicios Morales” se solicitan las siguientes sumas de dinero:

Para ÓSCAR MARINO FORY ÁVILA:	\$90.852.600
-------------------------------	--------------

Para MARÍA OFIR VELASCO MORENO:	\$90.852.600
---------------------------------	--------------

Para OLGA LUCÍA ESCOBAR:	\$90.852.600
Para ELIJHOANNA FORY VELASCO:	\$90.852.600
Para ELIAN JUSEPH MOSQUERA FORY:	\$45.426.300
Para WILFREDO FORY VELASCO:	\$90.852.600
Para LINA MARÍA FORY ESCOBAR:	\$90.852.600

Resulta pertinente recordar que, con relación a la ponderación de los daños morales que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida al recto criterio del fallador, estas deben ser debidamente acreditadas, demostradas y tasadas por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios *“se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e incommensurables”*²³.

Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que el mismo no *“constituye un «regalo u obsequio»”* por el contrario se encuentra encaminado a *“reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares”*²⁴, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa», sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia²⁵.

Para ilustrar de forma puntual la manera en que la Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso traer a colación un caso particular. Así pues, en sentencia del 22 de octubre de 2021 con radicación No. 2001-01048-01, la Sala Civil de la Corte analizó el caso de un hombre que falleció en un accidente aéreo. En dicho caso, que resulta particularmente reciente, se reconoció la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$ 47.472.181) a la cónyuge e hijos de la persona fallecida.

En otro penoso caso que resulta similar al presente, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia

²³ Sentencia de casación civil del 13 de mayo de 2008, Exp.1997-09327-01.

²⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004-032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

²⁵ Ídem.

mediante sentencia del 15 de diciembre de 2020 con proceso radicado No. 2011-00020-01 decidió reconocer la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 55.000.000) a la cónyuge e hijos por concepto de daño moral por la muerte de un hombre en un accidente de tránsito.

La Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte demandante resultan equivocados y exorbitantes. Puesto que, siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos de fallecimiento, la Corte ha fijado como baremo indemnizatorio el tope de \$ 60.000.000 para los familiares en primer grado de consanguinidad y afinidad, tal y como se muestra a continuación:

*“Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor Ramírez Zuluaga, se fija en la suma de **sesenta millones de pesos (\$60.000.000)** el monto de los perjuicios morales que deberán ser resarcidos a la demandante en su calidad de cónyuge de la víctima”²⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en las sumas pretendidas por la parte demandante. Pues, en primer lugar, solicitar \$90.852.600 para los familiares que ni siquiera se ubican en el primer grado de consanguinidad y \$45.426.300 para un familiar en tercer grado de consanguinidad, resulta exorbitante, dado que el tope indemnizatorio fijado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia corresponde a \$60.000.000 en los casos más graves y sólo a los parientes dentro del primer grado de consanguinidad, cuando aplica. En virtud de lo anterior, las pretensiones invocadas por la parte demandante evocan un evidente ánimo especulativo.

En atención a los argumentos expuestos, la pretensión de reconocimiento de perjuicios morales en cabeza de los demandantes se encuentra totalmente alejada de los criterios normativos y jurisprudenciales que se han sostenido durante años, al no encontrarse acreditado, en primer lugar, la responsabilidad en cabeza del demandado y, en segundo lugar, no haberse acreditado de forma clara y fehaciente los valores pretendidos, ya que sólo se estipulan unos rubros sin indicación de su

²⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 07/03/2019. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, Rad: 05001 31 03 016 2009-00005-01.

procedencia.

*“Los perjuicios morales subjetivados, igual que los materiales, deben aparecer demostrados procesalmente. Si bien su cuantificación económica es imposible, dada la naturaleza misma del daño, **lo cierto es que su intensidad es perfectamente demostrable**. La medicina y la psiquiatría contemporáneas pueden dictaminar casi con exactitud el grado y duración del dolor físico y psíquico”²⁷. (Negrillas fuera del texto original).*

Es claro que la parte demandante, con la solicitud de reconocimiento de este perjuicio, no acredita con ningún medio de prueba los requisitos mínimos necesarios para que sea reconocido este concepto indemnizatorio, toda vez que no hay congruencia entre lo pretendido, lo que pretende probar la parte demandante y los lineamientos que al respecto ha emitido la Sala Civil de la Corte, sus peticiones son abiertamente inconducentes e injustificadas.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente, solicito se declare probada esta excepción.

7. IMPROCEDENCIA, FALTA DE MEDIO DE PRUEBA E INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DEL SUPUESTO LUCRO CESANTE QUE PRETENDEN LOS DEMANDANTES.

Como se adujo al momento de oponerme a la pretensión denominada “3. Daño Material (lucro cesante futuro)” y al objetar el juramento estimatorio de la demanda, mediante la presente excepción se demostrará al Juzgado que a los señores ÓSCAR MARINO FORY ÁVILA, MARÍA OFIR VELASCO MORENO y OLGA LUCÍA ESCOBAR no se les pueden reconocer ninguno de los conceptos indemnizatorios materiales que solicita en la demanda, valga recordar, lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, toda vez que dentro del expediente (i) no obra en el expediente ningún medio de prueba que permita corroborar, así sea sumariamente, que el señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.) tuviese un trabajo o una actividad económica al momento de los hechos, (ii) no obra en el expediente ningún medio de prueba que permita corroborar que los señores ÓSCAR MARINO FORY ÁVILA y MARÍA OFIR VELASCO MORENO sean abuelos de IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.), por lo que no les asiste ningún eventual derecho dentro del presente trámite, (ii) como consecuencia de lo anterior, tampoco obra ningún medio de prueba que permita corroborar que los señores ÓSCAR

²⁷ Tamayo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II. Prueba de los Perjuicios Morales Subjetivados. Pág. 508.

MARINO FORY ÁVILA y MARÍA OFIR VELASCO MORENO dependieran económicamente de IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.), (iv) en los hechos de la demanda se afirmó que:

SEPTIMO: El causante desde que nació vivió siempre con los abuelos paternos **OSCAR MARINO FORY AVILA, MARIA OFIR VELASCO MORENO**, con quienes la relación era de padres e hijo, cumplida la mayoría de edad con su trabajo y esfuerzo personal contribuía económicamente en el hogar para la conformación del presupuesto requerido para subsistencia integral del cuadro familiar, especialmente por los abuelos y su hermana.

Lo anterior permite concluir que no le asiste ningún eventual derecho a la señora OLGA LUCÍA ESCOBAR, supuesta madre de IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.), por cuanto ni siquiera vivía con ella y, por ende, es imposible que dependiera económicamente de él y (v) en el remoto caso de una condena contra los intereses de mi representada, la edad que debe ser tomada en cuenta para la liquidación del lucro es la de 25 años de IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.).

Se advierte que, de conformidad con la pretensión “3. Daño Material (lucro cesante futuro)” se solicitan las siguientes sumas de dinero:

Por lucro cesante futuro para ÓSCAR MARINO FORY ÁVILA: \$ 62.149.155

Por lucro cesante futuro para MARÍA OFIR VELASCO MORENO: \$ 65.842.148

Por lucro cesante futuro para OLGA LUCÍA ESCOBAR: \$ 81.207.469

1. El señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.) no trabajaba ni tenía actividad económica.

Como se observa a lo largo del escrito introductorio al presente proceso, el apoderado de la parte demandante afirma que el señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.) trabajaba como dependiente de una empresa contratista, sin embargo, extrañamente no relaciona el valor de su salario, honorarios o réditos que le generaran tan actividad, de hecho, nótese que, al momento de liquidar el lucro cesante, además de hacer una equivocada liquidación, toma como base el salario mínimo del 2020.

Por otro lado, tampoco se relaciona un certificado laboral dentro del plenario, lo que permita corroborar según las voces del artículo 57 numeral 7 del Código Sustantivo del Trabajo, la empresa o persona natural empleadora, su tipo documento de identidad, su número de documento de identidad, la fecha de

inicio de labores, la fecha de terminación de labores, la duración de las labores, el salario devengado, el tipo de contrato laboral o de vinculación contractual, el cargo desempeñado ni las labores propias del cargo, la jornada laboral ni nada por el estilo, existe una evidente ausencia probatoria al respecto. De hecho, en el acápite de los medios de prueba aportados en la demanda ni siquiera se relaciona un documento que acredite tal actividad laboral o económica o, al menos, uno que haga sus veces.

Por lo anterior, se debe concluir necesariamente, que el señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.) no tenía un trabajo o una actividad que le generara ingresos económicos, pues vista la orfandad y ausencia probatoria al respecto, no se puede concluir cosa diferente.

2. Nadie dependía económicamente del señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.). Como consecuencia de lo manifestado anteriormente y debido a que el señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.) no reportaba ninguna actividad laboral o económica que le generara ingresos, no se puede afirmar que los señores ÓSCAR MARINO FORY ÁVILA, MARÍA OFIR VELASCO MORENO y OLGA LUCÍA ESCOBAR dependieran económicamente del señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.), además porque dentro del plenario no obra ningún medio de prueba que así lo permita corroborar.

Recordemos que, de acuerdo a la normatividad colombiana, la dependencia económica se debe demostrar por parte de quien la pretende, pues si bien se presume en ciertos casos, como es en el caso de los menores de edad que necesariamente dependen económicamente de sus padres, lo cierto es que en los demás casos no opera tal presunción, pues se entiende que todo mayor de edad que sea capaz, puede y debe mantenerse y sostenerse a sí mismo. En el caso particular los señores ÓSCAR MARINO FORY ÁVILA, MARÍA OFIR VELASCO MORENO y OLGA LUCÍA ESCOBAR no eran menores de edad, por lo tanto, no opera la presunción de dependencia económica que se alega en la demanda, sino que correspondía a los demandantes probar esta circunstancia. Sin embargo, no se acreditó bajo ningún medio de prueba que esos demandantes dependieran económicamente del señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.).

3. A los demandantes ÓSCAR MARINO FORY ÁVILA, MARÍA OFIR VELASCO MORENO y OLGA LUCÍA ESCOBAR no les asiste derecho para reclamar dependencia económica. Como se indicó, incluso a través de una excepción fondo, no obra en el libelo registro civil de nacimiento del señor CARLOS ARTURO FORY VELASCO (q.e.p.d.) quien, se afirma en la demanda, era el padre del occiso señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.), por lo tanto, no se allegó al proceso ningún medio de prueba que permita corroborar el vínculo de consanguinidad que tuvieran los demandantes ÓSCAR

MARINO FORY ÁVILA Y MARÍA OFIR VELASCO MORENO respecto del señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.), por lo tanto, es absolutamente improcedente reconocer cualquier suma de dinero a favor de ambas personas, pues no les asiste ningún derecho dentro del caso de marras.

Ahora, en lo que tiene que ver con la señora OLGA LUCÍA ESCOBAR, se manifestó en su momento en los hechos de la demanda que:

SEPTIMO: El causante desde que nació vivió siempre con los abuelos paternos **OSCAR MARINO FORY AVILA, MARIA OFIR VELASCO MORENO**, con quienes la relación era de padres e hijo, cumplida la mayoría de edad con su trabajo y esfuerzo personal contribuía económicamente en el hogar para la conformación del presupuesto requerido para subsistencia integral del cuadro familiar, especialmente por los abuelos y su hermana.

Por lo anterior, es evidente que si el señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.) no vivía con la que se afirma que era su madre, no es procedente reconocer suma alguna de dinero a favor de ella. Ahora bien, tampoco obra medio de prueba en el expediente que corrobore que la señora OLGA LUCÍA ESCOBAR dependiera económicamente del occiso.

4. Errada liquidación del lucro cesante. Ahora bien, nótese que el apoderado de la parte demandante, erradamente, en todas sus liquidaciones suma el factor prestacional por un veintiuno por ciento (25 %) para la liquidación, sin embargo, ni siquiera aporta medios de prueba que permitan inferir que el señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.) laboraba como dependiente, por lo que la suma del factor prestacional es jurídica y técnicamente equivocada.

Ahora, otro aspecto que llama poderosamente la atención es el que tiene que ver con la división del supuesto salario del señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.) entre los demandantes que reclaman lucro cesante futuro. Nótese que en las liquidaciones que hace el apoderado actor le otorga un 50 % del salario a cada uno de los tres (3) demandantes que reclaman este perjuicio, es decir, una sumatoria total del 150 % para liquidar el lucro, lo que a todas luces es un error garrafal que comete el apoderado activo a la hora de pretender liquidar el perjuicio.

Por otro lado, y no menos importante, el actor en las pretensiones de la demanda únicamente solicita, a título de perjuicios materiales, el concepto de lucro cesante futuro, nada pide sobre el lucro cesante

consolidado que, a pesar que lo liquida equivocadamente en el juramento estimatorio, no se solicitó en las pretensiones de la demanda, por lo que no puede ser reconocido eventualmente de oficio por el Despacho.

6. La edad de liquidación es hasta los 25 años de IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.). Por otro lado, otro aspecto que debe ser tenido en cuenta por el Despacho es que no puede hacerse ningún cálculo con base en la vida probable de las personas que reclaman por este concepto (como lo hace erradamente el apoderado activo), pues, contrario a ello y en el lejano, remoto y eventual caso de una sentencia contraria a los intereses de los demandados, sólo podrá ser tomada en cuenta la liquidación con base en el momento en que IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.) cumpliera los 25 años, pues hasta ese momento cesa la obligación de dependencia económica, la cual, tampoco se haya probada en el proceso.

Por lo tanto y de acuerdo a todo lo expuesto, como la valoración del daño material está mal tasada y liquidada pues se suman erróneamente los factores prestacionales, se liquida sobre una base salarial del 150 % lo que es fáctica y jurídicamente imposible, no se aportan medios de pruebas que permitan establecer si el señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.) laboraba, no hay medios de prueba que permitan corroborar que ÓSCAR MARINO FORY ÁVILA y MARÍA OFIR VELASCO MORENO sean abuelos de IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.) ni que dependieran económicamente de él y tampoco militan medios de prueba sobre la dependencia económica de la señora OLGA LUCÍA ESCOBAR de IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.), la pretensión de tipo material es completamente improcedente por carecer de todos los requisitos para que sea, al menos, estudiada por el Juez.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente, solicito se declare probada esta excepción.

I. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO²⁸

1. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DEL CONTRATO DE SEGURO No. 022485275 / 0 RESPECTO DEL AMPARO DE PREDIOS LABORES Y OPERACIONES, TODA VEZ QUE, EN LA DELIMITACIÓN POSITIVA DEL RIESGO, NO SE AMPARÓ LA RESPONSABILIDAD

²⁸ Código General del Proceso, artículo 96 numeral 3.

DERIVADA DE LOS DAÑOS QUE OCASIONARA EL VEHÍCULO DE PLACAS SET 540.

Por medio del presente medio exceptivo se pretende demostrar que, según lo pactado en el contrato de seguro, no existe cobertura material en la póliza No. 022485275 / 0 derivada de los daños que ocasionara el vehículo de placas SET 540, por cuanto aquel no se constituyó como un riesgo positivo asumido por la aseguradora en el amparo de predios, labores y operaciones. Por lo anterior, la póliza de seguro que vincula a mi representada al presente proceso no puede ser afectada, ya que las indemnizaciones y daños que pretenden ser reconocidos por el extremo procesal activo aparentemente ocurrieron con ocasión a la colisión que se presentó entre los vehículos de placas SET 540 y la motocicleta de placa IGN 81A, pero la cobertura que ofrece la póliza es completamente distinta. Sin embargo, en el amparo referido no se incluyó el riesgo derivado de los daños que ocasionara el vehículo de placas SET 540, por el contrario, contempla un amparo completamente distinto, pues la mismo sólo podrá ser afectado eventualmente frente a terceros que resulten afectados dentro de los predios o direcciones, labores y operaciones aseguradas y mencionadas en la póliza.

Recordemos el concepto de interés asegurable:

“La responsabilidad como riesgo susceptible de ser asegurado requiere de su individualización para determinar en qué medida se encuentra cubierto por el contrato. Al respecto, el artículo 1056 del Código de Comercio preceptúa que, con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir bajo su criterio todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos los intereses o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado. Con tal objetivo, en primer lugar, encontramos la descripción de la cobertura del seguro, la cual se surte mediante los límites positivos; es decir, la identificación del riesgo que se incorpora al contrato, como la responsabilidad civil por el desarrollo de una profesión específica o la responsabilidad derivada del uso de un vehículo automotor. En consecuencia, aquellos riesgos que no se enmarquen en la precisa identificación no podrán considerarse amparados por el respectivo contrato de seguro.”²⁹.

Por lo anterior, en virtud del artículo 1056 del Código de Comercio, mi representada asumió el riesgo de la responsabilidad civil extracontractual sobre los predios labores y operaciones del asegurado, como se observa a continuación:

²⁹ Díaz-Granados, Juan Manuel. “El seguro de responsabilidad”. Págs. 99- 106.

PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

Descripción: Este seguro impone a cargo de LA COMPAÑIA la obligación de indemnizar los perjuicios descritos a continuación, que cause el ASEGURADO, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley que sean consecuencia de un siniestro, imputable al asegurado.

- Daños materiales tales como la destrucción, avería o el deterioro de una cosa.
- Daños personales tales como lesiones corporales, enfermedades, muerte.
- La cobertura por lesiones personales comprende los Gastos médicos que en la prestación de primeros auxilios inmediatos se causen por los servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermería y de drogas provenientes de las mismas.
- Perjuicios resultantes en una pérdida económica como consecuencia directa de los daños personales o materiales.
- Daño moral, Perjuicios Fisiológicos y Daño a la vida en relación directamente derivados de una lesión corporal o daño material amparado por la póliza.

Recordemos también, que en el contrato de seguro convergen cuatro (4) elementos esenciales, los cuales son: el interés asegurable, el riesgo asegurable, la prima y la obligación condicional del asegurador. En virtud de lo anterior y como tesis central de la presente excepción, es menester recordar lo que constituye dentro del contrato de seguro el riesgo asegurable, así:

“Hemos dicho que no basta considerar responsable al asegurado mediante la aplicación de las reglas de responsabilidad que hemos comentado. Es indispensable que dicha responsabilidad esté cubierta por la póliza; es decir, que se trate de un riesgo asegurado”³⁰.

Pues bien, siguiendo con el concepto de riesgo asegurado, la doctrina ha establecido que:

“La responsabilidad como riesgo susceptible de ser asegurado requiere de su individualización para determinar en qué medida se encuentra cubierto por el contrato. Al respecto, el artículo 1056 del Código de Comercio preceptúa que, con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir bajo su criterio todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos los intereses o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado. Con tal objetivo, en primer lugar, encontramos la descripción de la cobertura del seguro, la cual se surte mediante los límites

³⁰ Díaz-Granados, Juan Manuel. “El seguro de responsabilidad”. Págs. 107- 118.

positivos; es decir, la identificación del riesgo que se incorpora al contrato, como la responsabilidad civil por el desarrollo de una profesión específica o la responsabilidad derivada del uso de un vehículo automotor. En consecuencia, aquellos riesgos que no se enmarquen en la precisa identificación no podrán considerarse amparados por el respectivo contrato de seguro”.

Aterrizando todo lo manifestado anteriormente al caso concreto, dentro de contrato de seguro contenido en la póliza No. 022485275 / 0 no se asumió el riesgo derivado de los daños que ocasionara el vehículo de placas SET 540, dicha disposición no hizo parte del contrato de seguro, no se pactó en el amparo de predios, labores y operaciones. La ausencia de pacto en ese sentido, esto es, la asunción de un riesgo específico por parte del asegurador implica, *per se*, que la eventual configuración de ese riesgo no asignado previamente y, por lo tanto, no amparado en la póliza, resulta inoponible al asegurador. Es decir, frente a la aseguradora no nacerá obligación indemnizatoria en la configuración, realización o materialización del riesgo no incluido.

Nótese que lo que cubre la póliza No. 022485275 / 0 y el amparo de predios, labores y operaciones es la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado con ocasión a los daños que cause frente a terceros, pero que ocurra con ocasión a los predios, labores y operaciones, no frente a un vehículo automotor, se trata entonces de una póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General, no de una póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Autos. Mírese la cobertura básica de la póliza No. 022485275 / 0:

SECCION PRIMERA - COBERTURA BASICA

PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

Descripción: Este seguro impone a cargo de LA COMPAÑIA la obligación de indemnizar los perjuicios descritos a continuación, que cause el ASEGURADO, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley que sean consecuencia de un siniestro, imputable al asegurado.

- Daños materiales tales como la destrucción, avería o el deterioro de una cosa.
- Daños personales tales como lesiones corporales, enfermedades, muerte.
- La cobertura por lesiones personales comprende los Gastos médicos que en la prestación de primeros auxilios inmediatos se causen por los servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermería y de drogas provenientes de las mismas.
- Perjuicios resultantes en una pérdida económica como consecuencia directa de los daños personales o materiales.
- Daño moral, Perjuicios Fisiológicos y Daño a la vida en relación directamente derivados de una lesión corporal o daño material amparado por la póliza.

Como lo vimos antes, dentro del contrato es necesario individualizar el riesgo para determinar la medida en la que dicho riesgo está cubierto, por esa razón, siendo el contrato de seguro eminentemente consensual, la aseguradora puede a su arbitrio asumir todos o algunos riesgos. En la medida que el riesgo sea asumido por el asegurador, este se encontrará descrito y amparado en la póliza, lo que se denomina delimitación positiva. En efecto, los riesgos que no se encuentren delimitados positivamente, no están cubiertos por el contrato de seguro, es decir, no fueron asumidos por el asegurador y, por lo tanto, su eventual configuración no impone el deber indemnizatorio a la aseguradora.

En conclusión, el contrato de seguro No. 022485275 / 0 no puede ser afectado por cuanto dentro de su clausulado particular y general la aseguradora, en cuanto al amparo de predios, labores y operaciones, no asumió el riesgo derivado de los daños que ocasionara el vehículo de placas SET 540. En ese sentido, lo que alega la parte demandante a través de la presente acción es el resarcimiento de unos daños ocurridos con ocasión a un accidente de tránsito lo que le ocasionó daños a los demandantes por la muerte de IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.) pues colisionó con el vehículo de placas SET 540, lo que a todas luces no fue objeto de protección dentro del referido contrato de seguro. En consecuencia, al no ser un riesgo delimitado positivamente en la póliza, no fue asumido por la aseguradora en virtud del artículo 1056 de Código de Comercio, por lo tanto, la realización o materialización de ese riesgo no es oponible a mi representada, no puede ser declarada responsable y, por ende, ser condenada al pago de ninguna suma de dinero.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente, declarar probada esta excepción.

2. RIESGO EXPRESAMENTE EXCLUIDO DE COBERTURA DE PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES DE LA PÓLIZA No. 022485275 / 0 POR LO QUE NO SE AMPARAN LA POSESIÓN O USO DE VEHÍCULOS A MOTOR DESTINADOS Y AUTORIZADOS PARA TRANSITAR POR LA VÍA PÚBLICA Y/O PROVISTA DE PLACA O LICENCIA PARA TAL FIN.

Se propone la presente excepción, ya que dentro del contrato de seguro No. 022485275 / 0 está expresamente excluido la posesión o uso de vehículos a motor destinados y autorizados para transitar por la vía pública y/o provista de placa o licencia para tal fin. Por lo tanto, es un riesgo expresamente excluido en la póliza de seguro que vincula a mi representada y en tal virtud, no resulta jurídicamente viable el nacimiento de obligación indemnizatoria alguna a cargo de la Aseguradora.

Se debe precisar que, según el Código de Comercio, el seguro es un contrato de tipo consensual, según

el cual el asegurador podrá a su arbitrio, asumir y excluir riesgos, de acuerdo a las condiciones particulares, a saber:

“ARTÍCULO 1056. <ASUNCIÓN DE RIESGOS>. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

Así como en el contrato de seguro el asegurador asume el traslado de riesgos y que por su configuración nace la obligación indemnizatoria, a su vez, el asegurador también pacta exclusiones, esto, es, aquellos riesgos, situaciones o eventos que no están amparadas en el contrato y por lo tanto, el asegurador no está en la obligación indemnizatoria propia del acuerdo aseguratorio. Es por lo anterior que la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en diferentes oportunidades sobre las exclusiones, así:

“En efecto, al amparo del artículo 1056 del Código de Comercio, las partes pueden pactar – lícitamente– ciertas circunstancias o condiciones preestablecidas que se mantengan exceptuadas del aseguramiento, acotando así los riesgos de la cosa, el patrimonio o el individuo asegurado (según se trate de seguros reales, patrimoniales o de personas) que se obliga a asumir el asegurador.

Dentro de esa tipología de convenciones se encuentran las exclusiones de cobertura, esto es, supuestos fácticos que “siendo origen del evento dañoso o efecto del mismo, no obligan la responsabilidad del asegurador”, frente a las cuales la Corte ha tenido oportunidad de puntualizar lo siguiente:

“El asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro, ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, queden sin embargo excluidas de la protección que promete por el contrato. Son estas las llamadas exclusiones” (CSJ SC, 7 oct. 1985, sin publicar). “ (CSJ, Cas. Civil, Sent. SC3839-2020/2015-00968 , oct. 13/2020, Rad. 05001-31-03-007-2015-00968-01. M.P. Luis Alonso Rico Puerta).

Dentro de la póliza No. 022485275 / 0 se establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto,

en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo e incorporan en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura. Es por ello que, en el caso particular, dentro de la póliza No. 022485275 / 0 se pactaron una serie de exclusiones tal como se evidencia en la siguiente imagen tomada de las condiciones generales de la póliza:

SECCION SEGUNDA- EXCLUSIONES

GENERALES

A. Salvo que esté expresamente contratada la cobertura, esta póliza excluye la pérdida y cualquier tipo de siniestro, daño, costo o gasto de cualquier naturaleza

éste fuese, que haya sido causado directa o indirectamente por las siguientes causas:

- Posesión o uso de vehículos a motor destinados y autorizados para transitar por la vía pública y/o provista de placa o licencia para tal fin.

De manera concreta, en el pacto asegurador, se excluyó el evento en el cual hubiese posesión o uso de vehículos a motor destinados y autorizados para transitar por la vía pública y/o provista de placa o licencia para tal fin. Es evidente que se configura a plenitud la exclusión alegada por cuanto concurren todos los elementos que precisamente fueron excluidos dentro del contrato de seguro contenido en la póliza No. 022485275 / 0, ya que los hechos del 28 de enero de 2020 y narrados en la demanda ocurrieron con ocasión a la intervención de vehículos, en este caso, el vehículo de placas SET 540. Todos los elementos anteriores configuran una exoneración de afectación del contrato de seguro plurimencionado, pues recordemos que:

“Quien celebra un negocio jurídico en virtud de la autonomía privada está creando una nueva relación jurídica, que no existía aún. [...] La autonomía privada únicamente tiene sentido desde el derecho, como la posibilidad de crear, modificar o extinguir relaciones y normas jurídicas. [...] Se trata de un poder normativo, es decir, una potestad de crear normas jurídicas y la autonomía

*de la voluntad es la fuente de que ellas se derivan”.*³¹

Así las cosas, se advierte que, si en gracia de discusión se accediera a las pretensiones de la demanda, los hechos objeto de litigio configuran una causal de exclusión de cobertura expresamente concertada en el mentado contrato de seguro. En ese entendido, es claro que, además de que el suceso que motivó el presente pleito no configura el riesgo asegurado en la mentada póliza, de todos modos, se excluyó la responsabilidad de la aseguradora en caso de posesión o uso de vehículos a motor destinados y autorizados para transitar por la vía pública y/o provista de placa o licencia para tal fin. El presente litigio versa sobre los hechos del 28 de enero de 2020 y narrados en la demanda, los cuales ocurrieron con ocasión a la intervención de vehículos, en este caso, el vehículo de placas SET 540, por lo que, de acuerdo al negocio asegurador previamente celebrado y pactado, se configura una exclusión y, por lo tanto, no hay lugar a afectar la póliza que vincula a mi representada al presente proceso.

En conclusión, no se puede afectar el contrato de seguro No. 022485275 / 0 porque se configura una causal expresa de exclusión, ya que en el accidente estuvo involucrado un vehículo de placas SET 540 y esa situación está expresamente excluida en el contrato de seguro contenido en la póliza No. 022485275 / 0 expedida por mi representada. En consecuencia, debido a que se trata de un riesgo expresamente excluido, es decir, que pese a su configuración la aseguradora textualmente pactó con el asegurado que no lo asumiría, no puede ser afectada la póliza que vincula a mi representada.

Por lo anterior, solicito respetuosamente, se declare probada esta excepción.

3. EL AMPARO CONTEMPLADO EN LA PÓLIZA NO. 022485275 / 0 Y DENOMINADO RESPONSABILIDAD VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS OPERA EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL VEHÍCULO DE PLACA SET 540.

Por medio del presente medio exceptivo, se pretende demostrar al Despacho que, aunque la póliza No. 022485275 / 0 contiene un amparo denominado “responsabilidad vehículos propios y no propios”, dicho amparo opera en exceso de las pólizas de los seguros de automóviles que tenga cubran la responsabilidad civil derivada de la conducción del mentado vehículo. En todo caso, la Póliza no puede afectarse porque no existe responsabilidad en cabeza del asegurado con ocasión al hecho exclusivo de

³¹Castro, Marcela. (2009) Derecho de las Obligaciones. Tomo I. Universidad de los Andes. Págs. 319-320

la víctima alegado a lo largo de todo el texto.

La póliza No. 022485275 / 0 contempla el susodicho amparo así:

RESPONSABILIDAD CIVIL VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS

Amparo

Se ampara la responsabilidad civil extracontractual del ASEGURADO por los daños causados a terceros con vehículos propios y no propios que estén al servicio del asegurado, siempre y cuando estos daños ocurran durante el desarrollo de las actividades amparadas en la póliza. Esta cobertura opera en exceso de los límites que para estos vehículos se tengan contratados en un seguro de automóviles vigente con un mínimo de por evento (el que sea mayor) aunque no exista cobertura de responsabilidad civil bajo una póliza de automóviles.

Como se observa, los vehículos que están cubiertos son aquellos que estén al servicio del asegurado, opera en exceso de las pólizas de los seguros de automóviles que tenga cubran la responsabilidad civil derivada de la conducción del mentado vehículo. Además de lo anterior, la cobertura pactada se estableció en exceso de los seguros de automóviles que tuviese el vehículo, así:

Esta cobertura opera en exceso de los límites que para estos vehículos se

tengan contratados en un seguro de automóviles vigente con un mínimo de

\$30/\$30/\$60 millones por evento.

En caso de lesiones a una o más personas, antes de este anexo se afectará además el SOAT.

Para mayor claridad, la póliza define los vehículos así:

Vehículo: Para todos los efectos de la presente póliza se entenderá como vehículo todo automotor de fuerza impulsadora propia, remolque o semirremolque de transporte terrestres y que utilice para la ejecución del contrato; **entendiéndose sin embargo que equipos tales como tractores, grúas, montacargas y en general todos aquellos no diseñados específicamente para el transporte de personas o bienes por vías públicas no quedan comprendidos dentro de esta definición.**

Vehículo no propio: Todo vehículo, conforme a la definición anterior, que sea tomado por el asegurado en calidad de arrendamiento, usufructo, comodato o cualquier título no translativo de dominio, y que utilice para la ejecución del contrato.

Lo anterior es apenas lógico, pues para la cobertura de vehículos se tiene contempladas las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual Autos.

Es por todo lo anterior que, aunque la póliza No. 022485275 / 0 contempla un riesgo denominado “responsabilidad vehículos propios y no propios”, dicho amparo no puede ser afectado, pues como se dijo antes, no se encuentra configurada la responsabilidad en cabeza de los demandados por el hecho exclusivo de la víctima y lo que ampara la póliza No. 022485275 / 0 son los eventos que ocurran con ocasión a los predios, labores y operaciones, no los eventuales daños que ocasione el vehículo de placas SET 540 mientras esté por fuera del predio asegurado.

Por lo tanto, solicito declarar probada esta excepción.

1. EN LA PÓLIZA No. 022485275 / 0, SE PACTÓ UN DEDUCIBLE DE 10 % SOBRE EL VALOR DE LA PÉRDIDA MÍNIMO 2 SMLMV

En la póliza en estudio, se estipuló adicionalmente la existencia de un deducible, el cual legalmente está permitido, luego que se encuentra consagrado en el artículo 1103 del Código de Comercio; este reza que:

“(…) Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación

de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original (...)."

En síntesis, el deducible comporta la participación que asume el asegurado cuando se presenta el siniestro, el cual se manifiesta en un valor o porcentaje pactado en la póliza de seguro. Así entonces, de acuerdo con el contenido de la póliza, el deducible pactado fue de DE 10 % SOBRE EL VALOR DE LA PÉRDIDA MÍNIMO 2 SMLMV, así se determinó en el negocio aseguratorio estudiado:

DEDUCIBLES:

Demás Eventos:

10% sobre el valor de la pérdida, mínimo 2 SMMLV

Adviértase que en el condicionado general se concertó la estipulación del deducible en el cual se indicó lo siguiente:

Deducible: Suma a cargo del asegurado que se descuenta del valor de la pérdida, de acuerdo con los montos establecidos en la carátula de la póliza. Se tomará como deducible el valor indicado en la carátula de la póliza Si el valor de la pérdida es igual o inferior al monto del deducible, no habrá lugar a la indemnización.

Por consiguiente, debe tenerse presente que, una vez se encuentre fehacientemente probado el evento asegurado, el Juez deberá, al momento de atribuir responsabilidades sobre la indemnización del presunto daño antijurídico causado, aplicar el monto que al asegurado le correspondería cubrir en virtud del deducible pactado. Es decir que, si en la causa civil bajo su conocimiento ocurre el improbable caso de endilgarse responsabilidad a la demandada y asegurada y a mi mandante se le hiciera exigible la afectación del aseguramiento, INGENIO DEL CAUCA S.A.S. tendría que cubrir el monto anteriormente indicado como deducible.

Empero, tampoco puede olvidarse que esto es sólo posible en el hipotético de que la póliza vinculada ofreciera cobertura material y en el remoto evento de que dicha persona natural sea hallada civilmente responsable de conformidad con las pruebas allegadas al proceso.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Juez, declarar probada esta excepción.

4. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

La situación anterior implica que eventualmente sólo pueda llegar a afectarse como consecuencia de todos los reclamos que se hagan con ocasión a los hechos del 28 de enero de 2020 el valor asegurado en la póliza por la suma total, única y definitiva de \$ 3.000.000.000, es por ello, que en la medida que se vayan haciendo pagos, se disminuirá el valor asegurado y, por lo tanto, el valor disponible que quede en la póliza.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Juez, declarar probada esta excepción.

5. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES.

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente insistir en que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza con las condiciones propias del mismo y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su artículo 1079 establece que “(...) *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada (...)*”.

La obligación indemnizatoria a cargo de ALLIANZ SEGUROS S.A. depende del contenido de la póliza suscrita y aceptada por las partes contratantes, por lo cual, se hace necesario destacar que la obligación

de esta no nace sino hasta cuando se realiza o se materializa el riesgo asegurado y se cumple con las condiciones propias del contrato, pues es allí cuando surge el deber indemnizatorio de la compañía, bajo el entendido de que no se haya configurado una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad.

Es por todo lo anterior que mi representada, al ser vinculada al presente proceso mediante el contrato de seguro contenido en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 022485275 / 0, no está llamada a responder por ninguna de las eventuales condenas que se llegaren a proferir dentro de la presente Litis y en contra de los demandados.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

En ese orden de ideas, solicito respetuosamente al señor Juez, declarar probada esta excepción.

6. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

Solicito a usted señor Juez, declarar probada esta excepción.

7. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.

Solicito al despacho se sirva decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria.

I. MEDIOS DE PRUEBA³²

Solicito a este honorable Despacho se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- Certificado de existencia y representación legal de mi representada, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Certificado de existencia y representación legal de mi representada, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Copia de la póliza que contiene el seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 022485275 / 0 junto con su condicionado general, particular y todas sus renovaciones.

2. TESTIMONIALES.

Siguiendo lo preceptuado por los artículos 208 y ss. del Código General del Proceso, solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica del testimonio de la Dra. **ISABELLA CARO OROZCO**, quien tiene domicilio en la ciudad de Cali, y puede ser citada en la calle 4 No. 75-71, apto. 504 de la ciudad de Cali y correo electrónico icaro@gha.com.co cuyo objeto de prueba del testimonio será declarar sobre las condiciones generales y particulares de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 022485275 / 0, los límites pactados, los deducibles concertados, las exclusiones de tales pólizas, los amparos concertados, la disponibilidad de las sumas aseguradas y sobre los demás aspectos que resulten relevantes al presente proceso judicial.

3. INTERROGATORIO DE PARTE.

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su Despacho a las personas mayores de edad que integran la parte demandante, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos en los que se sustenta la demanda. Concretamente se sirva convocar a:

ÓSCAR MARINO FORY ÁVILA, MARÍA OFIR VELASCO MORENO, OLGA LUCÍA ESCOBAR,

³² Código General del Proceso, artículo 96 numeral 4.

ELIJHOANNA FORY VELASCO, WILFREDO FORY VELASCO y LINA MARÍA FORY ESCOBAR.

A su vez, sírvase citar al representante legal de la empresa INGENIO DEL CAUCA S.A.S. o quien haga sus veces y al señor DAVID VERGARA GÓMEZ, quien fuera el conductor del vehículo para la fecha de los hechos.

4. DECLARACIÓN DE PARTE.

En virtud de lo establecido en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito se decrete la declaración de parte del Representante Legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, a fin de que sea interrogado sobre los hechos relacionados con el proceso.

5. DICTAMEN PERICIAL.

En los términos de los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso se aporta en la oportunidad procesal pertinente el dictamen pericial realizado por el experto: ANA ISABEL VALENCIA PÉREZ, que versa sobre la reconstrucción del accidente de tránsito ocurrido el 28 de enero de 2020 a la altura del Km 18 + 800 metros, en la vía Villa Rica – Palmira, en el que se vio involucrado el vehículo de placas SET 540 conducido por el señor DAVID VERGARA GÓMEZ y la motocicleta de placa IGN 81A conducido por IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.).

La prueba pericial aportada es conducente, pertinente y útil por cuanto es funcional para verificar desde un punto de vista técnico, los hechos acaecidos el 28 de enero de 2020, donde se vio involucrado el vehículo de placas SET 540 conducido por el señor DAVID VERGARA GÓMEZ y la motocicleta de placa IGN 81A conducido por IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.). Criterio técnico que permite acreditar la ocurrencia y causas del accidente a partir de una óptica científica en uso de la física y otras ciencias aplicadas que permiten reconstruir fielmente las situaciones e hipótesis que rodearon el accidente de tránsito el cual es objeto del litigio.

II. ANEXOS

Allego junto con el presente escrito los relacionados en el acápite de pruebas documentales y el poder que me faculta para actuar.

III. NOTIFICACIONES³³

Por la parte actora serán recibidas en el lugar indicado en su escrito de demanda. Por los demás demandados donde indiquen en sus respectivas contestaciones.

Por mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., se recibirán notificaciones en la Cr. 13 A No. 29 - 24 de Bogotá D.C. Dirección electrónica: notificacionesjudiciales@allianz.co

Por parte del suscrito se recibirán notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Email: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 el C. S. de la J.

³³ Código General del Proceso, artículo 96 numeral 5.

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA – CAUCA

E. S. D.

NATURALEZA: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.
DEMANDANTES: ÓSCAR MARINO FORY ÁVILA Y OTROS.
DEMANDADOS: DAVID VERGARA GÓMEZ Y OTROS.
RADICADO: 195733103001-2022-00013-00.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado Especial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.026.182-5, representada legalmente por el Dr. David Alejandro Colmenares Spence, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se aporta con el presente documento¹. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida por el señor ÓSCAR MARINO FORY ÁVILA y otros en contra de DAVID VERGARA GÓMEZ, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho en la demanda, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA²

Procedo a pronunciarme frente a cada uno de los hechos de la demanda en la misma forma y en el mismo orden cronológico en que fueron planteados, así:

Frente al hecho “PRIMERO”: como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente a

¹ Código General del Proceso, artículo 96 numeral 1.

² Código General del Proceso, artículo 96 numeral 2.

Frente al hecho “TERCERO”: como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente a cada una de ellas:

- NO LE CONSTA a mi procurada que el señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.) haya fallecido el 28 de enero de 2020 como consecuencia de un accidente de tránsito, como quiera que son circunstancias ajenas al conocimiento y desarrollo del objeto social de mi prohilada. Sin embargo, en el expediente digital obra un registro civil de defunción de IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.), cuya fecha de defunción es la referida por la parte actora.

- Respecto a la apreciación subjetiva “el causante por su edad y estado óptimo de salud tenía una prometedora expectativa de vida futura”, NO SE TRATA DE UN HECHO sino de una apreciación subjetiva que hace el apoderado de la parte demandante.

Frente al hecho “CUARTO”: como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente a cada una de ellas:

- NO ES CIERTO lo narrado por el apoderado en cuanto a las circunstancias como ocurrió el accidente de tránsito, pues en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT) que obra en el plenario se codifica al vehículo 1 con las hipótesis 112 “Desobedecer señales o normas de tránsito - No acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente. No confundir con carencia de señales. O no respetar en general, las normas descritas en la ley” y 139 “Impericia en el manejo - Cuando el conductor no tiene práctica, experiencia ni habilidad en la conducción para maniobrar ante una situación de peligro, siempre y cuando sea demostrable”:

8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS									
8.1. CONDUCTOR		VEHÍCULO 1							
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO		SEXO	GRAVEDAD	
1007 IVAN MARINO FORY ESCOBAR		CC	1007525998	colombiana	DÍA	MES	AÑO	☒ F	☒ MUERTO
DIRECCIÓN DE DOMICILIO		CUIDAD	TELÉFONO	SE PRACTICÓ EXAMEN	SI		NO		
VENEDIA SANJEN RICO			314602358	AUTORIZÓ	SI		NO		
LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.		CATEGORÍA	RESTRICCIÓN	EXP	VEN	CÓDIGO OF. TRÁNSITO	CHALECO	CASCO	CINTURÓN
SI							SI	NO	SI
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN		DESCRIPCIÓN DE LESIONES							
		FRACUTAS múltiples en su cuerpo							
8.2. VEHÍCULO									
PLACA	PLACA REMOLQUE/SEMI	NACIONALIDAD	MARCA	LÍNEA	COLOR	MODELO	CARROCERÍA	TON.	PASAJEROS
IGN01A		COLOMBIANO	SUZUKI	AX100	NEGRO	94			02
		EXTRANJERO							9536570.016954

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO			
DEL CONDUCTOR	01	112	DEL VEHÍCULO DE LA VÍA
	01	130	
OTRA		ESPECIFICAR ¿CUAL?: 112=DESDEBECKER SEÑALES O NORMAS DE TRÁNSITO 139=IMPENIA EN EL MANEJO	

Por lo anterior, los hechos del 28 de enero de 2020 ocurrieron única y exclusivamente por culpa del señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.), configurándose una causa extraña por culpa exclusiva de la víctima.

- NO LE CONSTA de manera directa a mi procurada que el vehículo de placas SET 540 sea de propiedad del INGENIO DEL CAUCA S.A.S., como quiera que son circunstancias ajenas al conocimiento y desarrollo del objeto social de mi prohilada. Sin embargo, en el expediente digital obra un certificado de tradición del referido vehículo que corrobora la propiedad del vehículo, al menos, hasta el 25 de noviembre de 2020.

- NO LE CONSTA de manera directa a mi procurada que el señor DAVID VERGARA GÓMEZ condujera el vehículo de placas SET 540 para el 28 de enero de 2020. Sin embargo, en el IPAT se lo relaciona como conductor de dicho automotor.

- NO LE CONSTA a mi procurada que el señor DAVID VERGARA GÓMEZ laborara para el 28 de enero de 2020 con la empresa INGENIO DEL CAUCA S.A.S. Que se pruebe.

Frente al hecho “QUINTO”: NO ES CIERTO como está redactado y se explica. Si bien existe la póliza No. 022485275 / 0 cuya vigencia inició el 9 de agosto de 2019 y terminó el 8 de agosto de 2020 y que el tomador y asegurado fue INGENIO DEL CAUCA S.A.S., lo cierto es que dicha póliza no puede ser afectada pues el vehículo de placas SET 540 no estuvo asegurado bajo ese contrato de seguro y no se encuentra delimitado positivamente el riesgo de las lesiones que llegare a ocasionar dicho automotor, como se expondrá al momento de formular las excepciones de fondo.

Frente al hecho “SEXTO”: NO LE CONSTA a mi representada la actividad laboral o económica que desempeñaba IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.) al momento del accidente, como quiera que son circunstancias ajenas al conocimiento y desarrollo del objeto social de mi prohilada. Ahora bien, en el expediente no obra ningún medio de prueba que permita acreditar lo manifestado por el apoderado de los demandantes.

Frente al hecho “SÉPTIMO”: NO LE CONSTA a mi representada desde qué momento ni con quién convivía el señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.), como quiera que son circunstancias ajenas al conocimiento y desarrollo del objeto social de mi prohilada. Ahora bien, como se dijo antes, en el expediente no obra ningún medio de prueba que permita corroborar la actividad laboral o económica del señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.), mucho menos es posible comprobar si contribuía económicamente en su casa.

Frente al hecho “OCTAVO”: como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente a cada una de ellas:

- NO LE CONSTA a mi representada si en el sitio y al momento de los hechos, había guardavías o controladores de tránsito, como quiera que son circunstancias ajenas al conocimiento y desarrollo del objeto social de mi prohilada. Sin embargo, remitiéndonos a la contestación que efectúa el apoderado del señor DAVID VERGARA GÓMEZ e INGENIO DEL CAUCA S.A.S., solicita que sea tenida como confesión la afirmación que se hace en este hecho de la demanda sobre la existencia de guardavías.

- NO LE CONSTA a mi representada si la tractomula se fugó del lugar de los hechos, como quiera que son circunstancias ajenas al conocimiento y desarrollo del objeto social de mi prohilada. Sin embargo, remitiéndonos a la contestación que efectúa el apoderado del señor DAVID VERGARA GÓMEZ e INGENIO DEL CAUCA S.A.S., se afirma que nunca hubo tal fuga, pues de ser así no se hubiera podido consignar los datos del conductor del vehículo de placas SET 540 en el IPAT respectivo.

Frente al hecho “NOVENO”: NO LE CONSTA a mi representada la existencia del proceso penal referido, ni la unidad de la Fiscalía General de la Nación en la que cursa, ni la etapa procesal en la que se encuentra, como quiera que son circunstancias ajenas al conocimiento y desarrollo del objeto social de mi prohilada. Sin embargo, en el IPAT referido se consignó un Número Único de Investigación que coincide con el radicado referido en este hecho.

Frente al hecho “DÉCIMO”: NO LE CONSTA a mi representada el lugar donde ocurrieron los hechos del 28 de enero de 2020, ni sabe si hay una glorieta, tampoco la existencia de cámaras de seguridad, controladores viales y demás, como quiera que son circunstancias ajenas al conocimiento y desarrollo del objeto social de mi prohilada. Que se pruebe.

Frente al hecho “UNDÉCIMO”: NO SE TRATA DE UN HECHO sino de una apreciación subjetiva que hace el apoderado de la parte demandante, además, en el libelo no obra ningún medio de prueba que permita corroborar lo afirmado en este hecho por el apoderado demandante.

Frente al hecho “DUODÉCIMO”: NO SE TRATA DE UN HECHO sino de una apreciación subjetiva que hace el apoderado de la parte demandante. Obsérvese que, tal como lo menciona el mismo apoderado en la demanda y que el apoderado de DAVID VERGARA GÓMEZ e INGENIO DEL CAUCA S.A.S. solicita sea tenido como una confesión, en el lugar sí había existencia de controladores viales que advirtieran del paso del vehículo cañero.

Ahora bien, a pesar del cuidado y respeto de las normas viales que desarrolló DAVID VERGARA GÓMEZ al conducir el vehículo de placas SET 540, el aparente accidente ocurrió por un hecho exclusivo de IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.), pues su imprudencia, negligencia e impericia al momento de conducir la motocicleta fueron las causas eficientes del accidente, ya que, como se observa en el informe pericial aportado por medio de esta contestación, el señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.) no respetó las señales de tránsito, iba a exceso de velocidad, tenía perfecta visibilidad sobre la carretera, no respetó a los demás actores viales, estaba a una distancia muy prudente entre el momento en que debió ver al vehículo de placas SET 540 y el momento del accidente, es decir, el vehículo cañero estaba culminando de cruzar la vía y fue en ese momento que ocurrió el fatal accidente, cuando el señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.) colisiona con las últimas llantas del vehículo cañero, es decir, ni siquiera había permitido que el vehículo de placas SET 540 culminara su paso por la vía y decidió seguir avanzado en su motocicleta, lo que produjo el accidente y su inmediata muerte.

Frente al hecho “DÉCIMOTERCERO”: NO LE CONSTA a mi representada si el vehículo de placas SET 540 se fugó del sitio de los hechos, como quiera que son circunstancias ajenas al conocimiento y desarrollo del objeto social de mi prohijada. Sin embargo, al remitirnos a la contestación de la demanda que hace el apoderado de DAVID VERGARA GÓMEZ e INGENIO DEL CAUCA S.A.S. manifiesta que el conductor del vehículo de placas SET 540 no huyó, pues se hubiera registrado en el IPAT “vehículo en fuga”. Lo que ocurrió, dice el apoderado de los otros demandados, es que el señor DAVID VERGARA GÓMEZ, como estaba culminando de cruzar la vía mientras conducía el vehículo de placas SET 540 no se dio cuenta de la colisión de la motocicleta, ya que dicho choque ocurrió con las llantas traseras y finales del vehículo, por lo que no se dio cuenta de tal evento y siguió su marcha con normalidad.

Frente al hecho “DÉCIMOCUARTO”: NO SE TRATA DE UN HECHO sino de una apreciación subjetiva

que hace el apoderado de la parte demandante, además, en el libelo no obra ningún medio de prueba que permita corroborar lo afirmado en este hecho por el apoderado demandante.

Ahora bien, una vez revisados los documentos obrantes en el expediente, se trata de un típico caso de culpa exclusiva de la víctima, por cuanto el señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.) fue negligente e imprudente al no respetar las señales de tránsito, no esperó a que el vehículo cañero terminara de pasar la vía y finalmente chocó con las últimas llantas del automotor, causándole la muerte inmediata, tal como se acredita y en el IPAT y en el informe pericial adosado con la presente contestación.

Frente al hecho “DÉCIMOQUINTO”: NO SE TRATA DE UN HECHO sino de una apreciación subjetiva que hace el apoderado de la parte demandante, además, que la narración del hecho es absolutamente extraña, confusa y no hay coherencia en la redacción del mismo. Se insiste, se trata de un típico caso de culpa exclusiva de la víctima, por cuanto el señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.) fue negligente e imprudente al no respetar las señales de tránsito, no esperó a que el vehículo cañero terminara de pasar la vía y finalmente chocó con las últimas llantas del automotor, causándole la muerte inmediata.

Frente al hecho “DÉCIMOSEXTO”: ES UN HECHO REPETIDO, pues el apoderado actor ya había mencionado esta circunstancia en el hecho “NOVENO”, razón por la cual, me remito al pronunciamiento realizado frente a ese hecho.

Frente al hecho “DÉCIMOSEPTIMO”: NO SE TRATA DE UN HECHO sino de una apreciación subjetiva que hace el apoderado de la parte demandante. A mi procurada no le consta en forma alguna que como consecuencia de los hechos acaecidos el 28 de enero de 2020 se le hayan ocasionado un enorme perjuicio del orden moral ni material, mucho menos las afectaciones que tengan con ocasión a dicha circunstancia, como quiera que entre los demandantes y mi procurada no existe relación alguna. Corresponde a la parte demandante la probanza de su dicho.

Frente al hecho “DÉCIMO OCTAVO”: NO SE TRATA DE UN HECHO sino de una apreciación subjetiva que hace el apoderado de la parte demandante. Se itera, los hechos del 20 de enero de 2020 ocurrieron única y exclusivamente por culpa del señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.) quien, además, también estaba en ejercicio y ejecución de una actividad peligrosa, como lo es la conducción de vehículos.

En cuanto a la solidaridad, la Corte Suprema de Justicia³ ha señalado que la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño, sin embargo, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y, en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mi representada deba ser condenada de forma solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes la Corte⁴ igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

“La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume. De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y **si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización.** Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario. (Negrilla y sublínea fuera de texto).*

Frente al hecho “DÉCIMONOVENO”: ES CIERTO en cuanto a la solicitud de conciliación y la constancia de no acuerdo. Sobre los supuestos daños morales y materiales presentes y futuros reclamados no le consta en lo absoluto a mi representada.

Frente al hecho “VIGÉSIMO”: NO LE CONSTA a mi representada nada de lo vertido en este hecho. Que se pruebe.

Frente al hecho “VIGÉSIMOPRIMERO”: NO SE TRATA DE UN HECHO sino de una apreciación subjetiva que hace el apoderado de la parte demandante. Se itera, los hechos del 20 de enero de 2020 ocurrieron única y exclusivamente por culpa del señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.).

³ Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

⁴ Ibídem.

Ahora bien, se recuerda al Despacho, conforme lo manifesté frente al hecho “SEGUNDO”, que en el plenario no obra registro civil de nacimiento del señor CARLOS ARTURO FORY VELASCO (q.e.p.d.), quien se alega en la demanda que era el padre del señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.) por lo que no es posible determinar de ninguna manera que los demandantes ÓSCAR MARINO FORY ÁVILA y MARÍA OFIR VELASCO MORENO sean padres de CARLOS ARTURO FORY VELASCO y, por consiguiente, abuelos de IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.), configurándose ausencia probatoria frente a los supuestos vínculos de consanguinidad de ÓSCAR MARINO FORY ÁVILA y MARÍA OFIR VELASCO MORENO frente a IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.).

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA⁵

Procedo a oponerme frente a cada una de las pretensiones de la demanda en la misma forma y en el mismo orden en que fueron planteadas, así:

Frente a la pretensión “1.”: me opongo a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos. No se haya acreditada la responsabilidad civil en cabeza de los demandados debido a que (i) todos los medios de pruebas adosados al plenario permiten entrever que se trató de un hecho exclusivo de la víctima, configurándose una causa extraña y, por ende, un eximente de responsabilidad y (ii) producto de lo anterior no se configura el nexo causal como uno de los elementos de la responsabilidad civil debido a que, por el contrario, estamos frente a una causa extraña, como lo es el hecho exclusivo de la víctima, que exime de responsabilidad a los demandados.

La Corte Suprema de Justicia⁶ ha señalado que la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño, sin embargo, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y, en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mi representada deba ser condenada de forma solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes la Corte⁷ igualmente se ha

⁵ Código General del Proceso, artículo 96 numeral 2.

⁶ Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

⁷ Ibídem.

ocupado de ella al señalar lo siguiente:

“La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume. De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y **si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización.** Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario. (Negrilla y sublínea fuera de texto).*

En atención a ello, reitero, no existen elementos fácticos ni jurídicos que permitan determinar que mi procurada sea civil y solidariamente responsable de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales presuntamente sufridos por los demandantes.

Por ello, solicito respetuosamente al Despacho, despachar desfavorablemente esta pretensión.

Frente a la pretensión “2.”: se trata de la misma pretensión antes referida y por lo tanto me opongo a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos. Las razones son las mismas expuestas frente a la pretensión anterior.

Por ello, solicito respetuosamente al Despacho, despachar desfavorablemente esta pretensión.

Frente a la pretensión “3.”: me opongo a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Además, porque esta pretensión es condicional y consecuencial a la declaración de las pretensiones anteriores, que, por las razones antes expuestas, no pueden ser reconocidas.

Solicito respetuosamente al Despacho, despachar desfavorablemente esta pretensión.

Frente a los “Perjuicios Morales”: me opongo a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. En todo caso esta pretensión resulta impróspera toda vez que la parte

actora no acredita, argumenta, explica ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dichas sumas de dinero. Únicamente se limita a solicitar un monto a favor de ÓSCAR MARINO FORY ÁVILA, MARÍA OFIR VELASCO MORENO, OLGA LUCÍA ESCOBAR, ELIJHOANNA FORY VELASCO, ELIAN JUSEPH MOSQUERA FORY, WILFREDO FORY VELASCO y LINA MARÍA FORY ESCOBAR sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido. Por otro lado, las sumas pretendidas bajo este concepto son exageradas y no se encuentran delimitadas y enmarcadas de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales en los que en múltiples ocasiones se ha pronunciado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues se solicitan valores que superan el baremo jurisprudencial de antaño decantado por el Órgano de Cierre en la Jurisdicción Civil. Puesto que, siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos de fallecimiento, la Corte ha fijado como baremo indemnizatorio el tope de \$ 60.000.000 para los familiares en primer grado de consanguinidad y afinidad, tal y como se muestra a continuación:

*“Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor Ramírez Zuluaga, se fija en la suma de **sesenta millones de pesos (\$60.000.000)** el monto de los perjuicios morales que deberán ser resarcidos a la demandante en su calidad de cónyuge de la víctima”⁸ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Frente al “Daño Material (lucro cesante futuro)”: me opongo a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico, debido a que la pretensión primera no está llamada a prosperar, y en ese sentido, de manera residual y consecuente, esta pretensión está llamada a fracasar. Además, debe tenerse en cuenta que: (i) no obra en el expediente ningún medio de prueba que permita corroborar, así sea sumariamente, que el señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.) tuviese un trabajo o una actividad económica al momento de los hechos, (ii) no obra en el expediente ningún medio de prueba que permita corroborar que los señores ÓSCAR MARINO FORY ÁVILA y MARÍA OFIR VELASCO MORENO sean abuelos de IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.), por lo que no les asiste ningún eventual derecho dentro del presente trámite, (iii) como consecuencia de lo anterior, tampoco obra ningún medio de prueba que permita corroborar que los señores ÓSCAR MARINO FORY ÁVILA y MARÍA OFIR VELASCO MORENO dependieran económicamente de IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.) y (iv) en los hechos de la demanda se afirmó que:

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 07/03/2019. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, Rad: 05001 31 03 016 2009-00005-01.

SEPTIMO: El causante desde que nació vivió siempre con los abuelos paternos **OSCAR MARINO FORY AVILA, MARIA OFIR VELASCO MORENO**, con quienes la relación era de padres e hijo, cumplida la mayoría de edad con su trabajo y esfuerzo personal contribuía económicamente en el hogar para la conformación del presupuesto requerido para subsistencia integral del cuadro familiar, especialmente por los abuelos y su hermana.

Lo anterior permite concluir que no le asiste ningún eventual derecho a la señora OLGA LUCÍA ESCOBAR, supuesta madre de IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.), por cuanto ni siquiera vivía con ella y, por ende, es imposible que dependiera económicamente de él.

Frente a la pretensión “4.”: me opongo a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos. En lo que atañe a la petición de condena en costas del proceso y agencias en derecho, reitero mi oposición, toda vez que, se repite, las demandadas no tienen ninguna obligación indemnizatoria derivada de los hechos descritos en el escrito genitor. Por tal motivo solicito que, en vista de que no se identifica ninguna actuación que refleje la necesidad de un reproche jurídico por parte de las demandadas, se condene en costas a los demandantes, pues sometió al extremo pasivo y a mi prohijada, sin justificación ni respaldo probatorio alguno, al agotamiento innecesario de estas instancias judiciales.

III. FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso⁹ y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a **OBJETAR** el juramento estimatorio de la demanda. Lo anterior se sustentará desde dos (2) aspectos, a saber:

1. Frente a la errónea inclusión del perjuicio moral.

⁹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Artículo 206: “(...) Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (...)”.

Como lo establece el Código General del Proceso en su artículo 206, sobre el juramento estimatorio y la cuantificación de los daños extrapatrimoniales:

“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

(...)

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.

Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz”. (Negrilla y subrayado incluidos).

Como se observa en la demanda principal y la correspondiente subsanación, el apoderado de la parte activa erróneamente incluye el valor de sus pedimentos por concepto de daños morales dentro del acápite del juramento estimatorio, lo que en su momento debió ser causal de inadmisión por parte del Despacho. Lo anterior, pues precisamente el fin teleológico del juramento estimatorio es tasar de forma objetiva, discriminada y razonada las pretensiones materiales de la demanda, pues se supone que dentro de los medios de prueba recaudados y aportados por el apoderado demandante respaldan objetivamente lo pedido, cosa que no ocurre en el caso de marras.

2. Frente al lucro cesante futuro.

De acuerdo con el artículo 206 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá indicar en el texto en el cual se hace el juramento estimatorio lo siguiente: 1. Que se afirma bajo la gravedad del juramento; 2. Que se trata de juramento estimatorio; 3. El valor de cada uno de los conceptos, rubros o partidas que componen la indemnización, frutos, mejoras o compensación, en este tipo de escenarios, incluir los conceptos por perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante); 4. El valor total y; 5. Las razones que se tuvo en cuenta para cada uno de los valores asignados, exponiéndolos con precisión, claridad y con fundamento en pruebas.

Si bien el accionante expone genéricamente la razón por la cual presuntamente se le causaron unos perjuicios materiales, sus aseveraciones no fueron respaldadas con medios de prueba suficientes y están tasado de manera excesiva. Se advierte que, de conformidad con la pretensión “3. Daño Material (lucro cesante futuro)” del acápite de pretensiones, se solicitan las siguientes sumas de dinero:

Por lucro cesante futuro para ÓSCAR MARINO FORY ÁVILA: \$ 62.149.155

Por lucro cesante futuro para MARÍA OFIR VELASCO MORENO: \$ 65.842.148

Por lucro cesante futuro para OLGA LUCÍA ESCOBAR: \$ 81.207.469

Como se manifestó al momento de oponerme a las pretensiones de la demanda sobre los perjuicios materiales pretendidos por la parte demandante, reitero: (i) no obra en el expediente ningún medio de prueba que permita corroborar, así sea sumariamente, que el señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.) tuviese un trabajo o una actividad económica al momento de los hechos, (ii) no obra en el expediente ningún medio de prueba que permita corroborar que los señores ÓSCAR MARINO FORY ÁVILA y MARÍA OFIR VELASCO MORENO sean abuelos de IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.), por lo que no les asiste ningún eventual derecho dentro del presente trámite, (ii) como consecuencia de lo anterior, tampoco obra ningún medio de prueba que permita corroborar que los señores ÓSCAR MARINO FORY ÁVILA y MARÍA OFIR VELASCO MORENO dependieran económicamente de IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.) y (iv) en los hechos de la demanda se afirmó que:

SEPTIMO: El causante desde que nació vivió siempre con los abuelos paternos **OSCAR MARINO FORY AVILA, MARIA OFIR VELASCO MORENO**, con quienes la relación era de padres e hijo, cumplida la mayoría de edad con su trabajo y esfuerzo personal contribuía económicamente en el hogar para la conformación del presupuesto requerido para subsistencia integral del cuadro familiar, especialmente por los abuelos y su hermana.

Lo anterior permite concluir que no le asiste ningún eventual derecho a la señora OLGA LUCÍA ESCOBAR, supuesta madre de IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.), por cuanto ni siquiera vivía con ella y, por ende, es imposible que dependiera económicamente de él.

Por otro lado, otro aspecto que debe ser tenido en cuenta por el Despacho es que no puede hacerse ningún cálculo con base en la vida probable de las personas que reclaman por este concepto (como lo hace erradamente el apoderado activo), pues, contrario a ello y en el lejano, remoto y eventual caso de una sentencia contraria a los intereses de los demandados, sólo podrá ser tenida en cuenta la liquidación con base en el momento en que IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.) cumpliera los 25 años, pues hasta ese momento cesa la obligación de dependencia económica, la cual, tampoco se haya probada en el proceso.

Ahora bien, nótese que el apoderado de la parte demandante, erradamente, en todas sus liquidaciones suma el factor prestacional por un veintiuno por ciento (25 %) para la liquidación, sin embargo, ni siquiera aporta medios de prueba que permitan inferir que el señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.) laboraba como dependiente, por lo que la suma del factor prestacional es jurídica y técnicamente equivocada.

Ahora, otro aspecto que llama poderosamente la atención es el que tiene que ver con la división del supuesto salario del señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.) entre los demandantes que reclaman lucro cesante futuro. Nótese que en las liquidaciones que hace el apoderado actor le otorga un 50 % del salario a cada uno de los tres (3) demandantes que reclaman este perjuicio, es decir, una sumatoria total del 150 % para liquidar el lucro, lo que a todas luces es un error garrafal que comete el apoderado activo a la hora de pretender liquidar el perjuicio.

Por otro lado, y no menos importante, el actor en las pretensiones de la demanda únicamente solicita, a título de perjuicios materiales, el concepto de lucro cesante futuro, nada pide sobre el lucro cesante consolidado que, a pesar que lo liquida equivocadamente en el juramento estimatorio, no se solicitó en las pretensiones de la demanda, por lo que no puede ser reconocido eventualmente de oficio por el Despacho.

Por lo tanto y de acuerdo a todo lo expuesto, como la valoración del daño material está mal tasada y liquidada pues se suman erróneamente los factores prestacionales, se liquida sobre una base salarial del 150 % lo que es fáctica y jurídicamente imposible, no se aportan medios de pruebas que permitan establecer si el señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.) laboraba, no hay medios de prueba que permitan corroborar que ÓSCAR MARINO FORY ÁVILA y MARÍA OFIR VELASCO MORENO sean abuelos de IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.) ni que dependieran económicamente de él y tampoco militan medios de prueba sobre la dependencia económica de la señora OLGA LUCÍA

ESCOBAR de IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.), la pretensión de tipo material es completamente improcedente por carecer de todos los requisitos para que sea, al menos, estudiada por el Juez.

De tal suerte, en el entendido de que las sumas consignadas en el acápite del juramento estimatorio no obedecen a la realidad probatoria allegada al proceso, es en todo caso excesivo y sin soporte probatorio, de manera amable solicito a usted señor Juez, no tener en cuenta la estimación que se realiza en el libelo genitor.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA¹⁰

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasiones al accidente de tránsito propiamente dicho y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA INEXISTENTE RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

1. EXIMIENTE DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CONFIGURARSE UN HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.

Por medio de la presente excepción, se pretende demostrar al Despacho que los hechos ocurridos el 28 de enero de 2020 a la altura del Km 18 + 800 metros, en la vía Villa Rica – Palmira en donde figuran como involucrados los vehículos de placas SET 540 conducido por DAVID VERGARA GÓMEZ y el vehículo de placas IGN 81A conducido por IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.) fueron causados única y exclusivamente por las actuaciones negligentes, imprudentes, arriesgadas, temerarias, irresponsables y atrevidas éste último, configurándose una causa extraña bajo la culpa exclusiva de la víctima y, por ende, un eximente de responsabilidad. En ese orden de ideas, la configuración y aplicación de esta causal exonerativa de responsabilidad tiene por efecto la imposibilidad de imputación del daño

¹⁰ Código General del Proceso, artículo 96 numeral 3.

al extremo pasivo de la Litis. Se recuerda que el IPAT codifica única y exclusivamente al señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.) con las hipótesis 112 y 139, teoría que es confirmada a través del dictamen pericial que se aporta en el presente proceso.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad a los demandados, así:

“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.”¹¹

(...)

Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él ya haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella.

(...) En todo caso, así se utilice la expresión “culpa de la víctima” para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7534-2015. Sentencia del 16 de junio de 2015.

presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que la “culpa de la víctima” corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aun cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño) Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que “en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, porque no se trata entonces del hecho fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona”¹². (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Por todo lo anterior, la doctrina y jurisprudencia contemporánea¹³ prefieren denominar el fenómeno en cuestión como el “hecho” de la víctima, como causa única en la producción del daño cuya reparación se demanda. Continuando con el estudio jurisprudencial del hecho de la víctima como causal eximente de la responsabilidad, debemos hacer referencia a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que en fallo del 17 de noviembre de 2020 se refirió a los elementos que estructuran la responsabilidad así:

“El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de marzo de 1941.

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de diciembre de 2010. Expediente 1989- 00042 M.P. Arturo Solarte Rodríguez

de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, **la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor**¹⁴. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En el mismo pronunciamiento del 17 de noviembre de 2020, la Corte indicó:

*“La visión del asunto contenida en dicha providencia se traduce en una verdad inobjetable: si no existe nexo causal entre el daño y el actuar del demandado, resulta indudable que en ese evento no pudo mediar culpa o dolo de su parte, dado que, finalmente, **a nadie puede atribuirse falta alguna por un hecho que no tiene ninguna relación con su conducta**”¹⁵* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, es necesario advertir que el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C001087929, se le atribuye la causa del accidente exclusivamente al señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.) como conductor de la motocicleta de placas IGN 81A. Lo anterior, por cuanto se codifica al vehículo 1 con las hipótesis 112 “Desobedecer señales o normas de tránsito - No acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente. No confundir con carencia de señales. O no respetar en general, las normas descritas en la ley” y 139 “Impericia en el manejo - Cuando el conductor no tiene práctica, experiencia ni habilidad en la conducción para maniobrar ante una situación de peligro, siempre y cuando sea demostrable” según la Resolución 0011268 de 2012 emitida por el Ministerio de Transporte:

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. SC4420-2020. Expediente 2011-00093. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. SC4420-2020. Expediente 2011-00093. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS									
VEHICULO 1									
8.1. CONDUCTOR		APELLIDOS Y NOMBRES		DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	GRAVEDAD
1007		IVAN MARINO FORY ESCOBAR		CC	1007525998	Colombiano	27/10/99	M	MUERTO ☒ HERIDO ☒
DIRECCIÓN DE DOMICILIO		CIUDAD		TELÉFONO		SE PRACTICÓ EXAMEN		S. PSICOACTIVAS	
VENEDIA SANJEN RICO		BARRIO REMEDIOS		3146025358		AUTORIZÓ ☒ NO ☐		SI ☐ NO ☐	
PORTA LICENCIA	LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.	CATEGORÍA	RESTRICCIÓN	EXP	VEN	CÓDIGO OF. TRÁNSITO	CHALECO	CASCO	CINTURÓN
☒							☒	☒	☒
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN		DESCRIPCIÓN DE LESIONES							
		FRACUTAS MÚLTIPLES EN SU CUELLO							
8.2. VEHICULO									
PLACA	PLACA REMOLQUE / SEMI	NACIONALIDAD	MARCA	LÍNEA	COLOR	MODELO	CARROCERÍA	TON.	PASAJEROS
IGN01A		COLOMBIANO ☒ EXTRANJERO ☐	SUZUKI	AX100	NEGRO	94			02
		LICENCIA DE TRANS. No. 9636570016954							

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO									
DEL CONDUCTOR		DEL VEHICULO DE LA VÍA		DEL PEATÓN		DEL PASAJERO			
01 112									
01 1309									
OTRA		ESPECIFICAR ¿CUAL? 112=DESDEBERER SEÑALES O NORMAS DE TRÁNSITO 1309=IMPENICIA EN EL MANEJO							

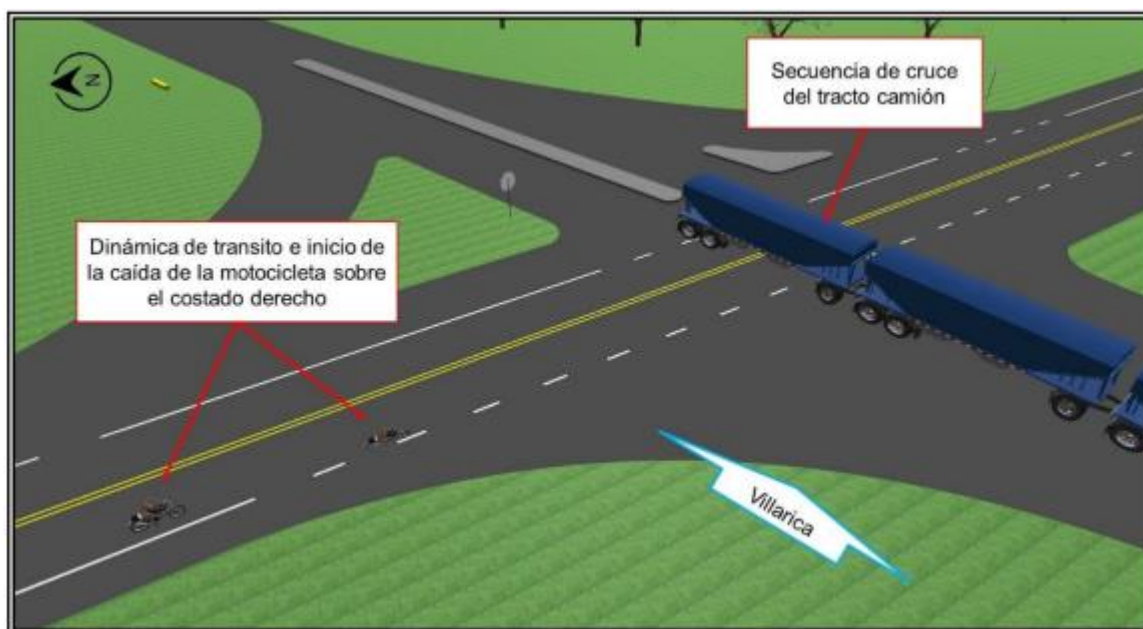
Ahora bien, de acuerdo con el Informe Técnico de Reconstrucción de Accidente de Tránsito (RAT) elaborado por la perita Ana Isabel Valencia Pérez, todas las circunstancias que rodearon los hechos del 28 de enero de 2020 ocurrieron por culpa exclusiva de IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.). Lo primero que debe advertirse es que en el lugar donde aparentemente ocurrieron los hechos, existe señalización de tránsito, como se observa en el RAT:



El señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.), quien se desplazaba en sentido Palmira – Villa Rica, estaba en la obligación de respetar la señal de tránsito PARE que se encontraba en el lugar de los hechos y que le imponía el deber de permitir el paso de los vehículos que circularan en frente suyo, como ocurrió con el vehículo de placas SET 540. Esto también es ratificado en el RAT:

“A partir de lo anterior se determina y según las señales descritas dentro de la versión y en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) se determina que la motocicleta no acato la señal de PARE ante el cruce del tracto camión”.

Además, en el RAT aportado, se observa que el señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.) momentos previos al hecho fatídico se cae de su motocicleta cuando intenta frenar abruptamente:

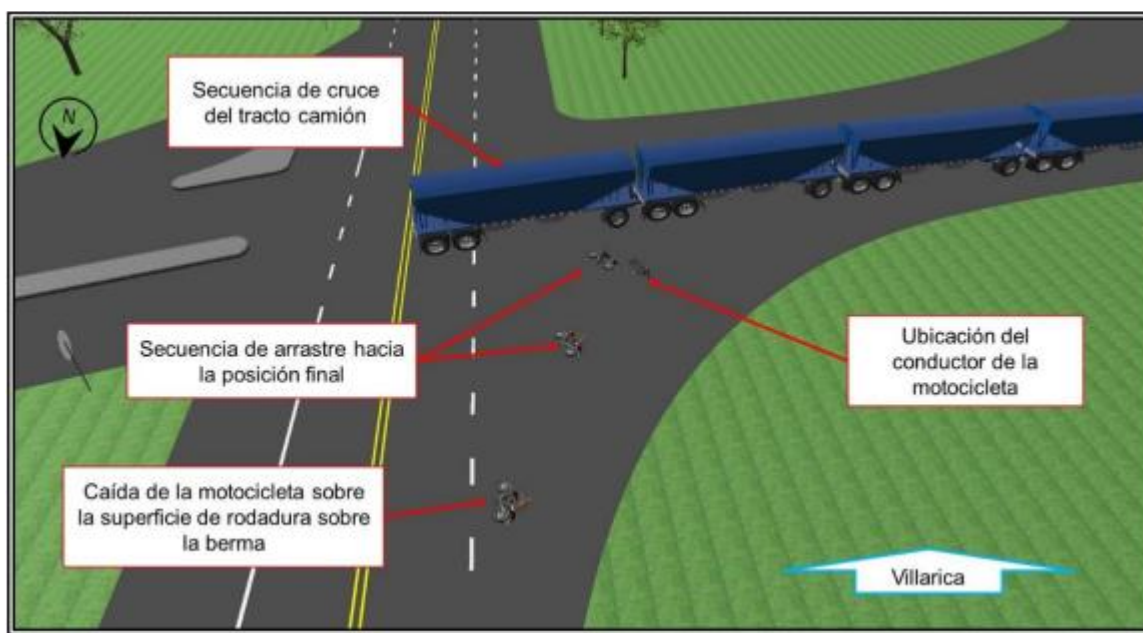


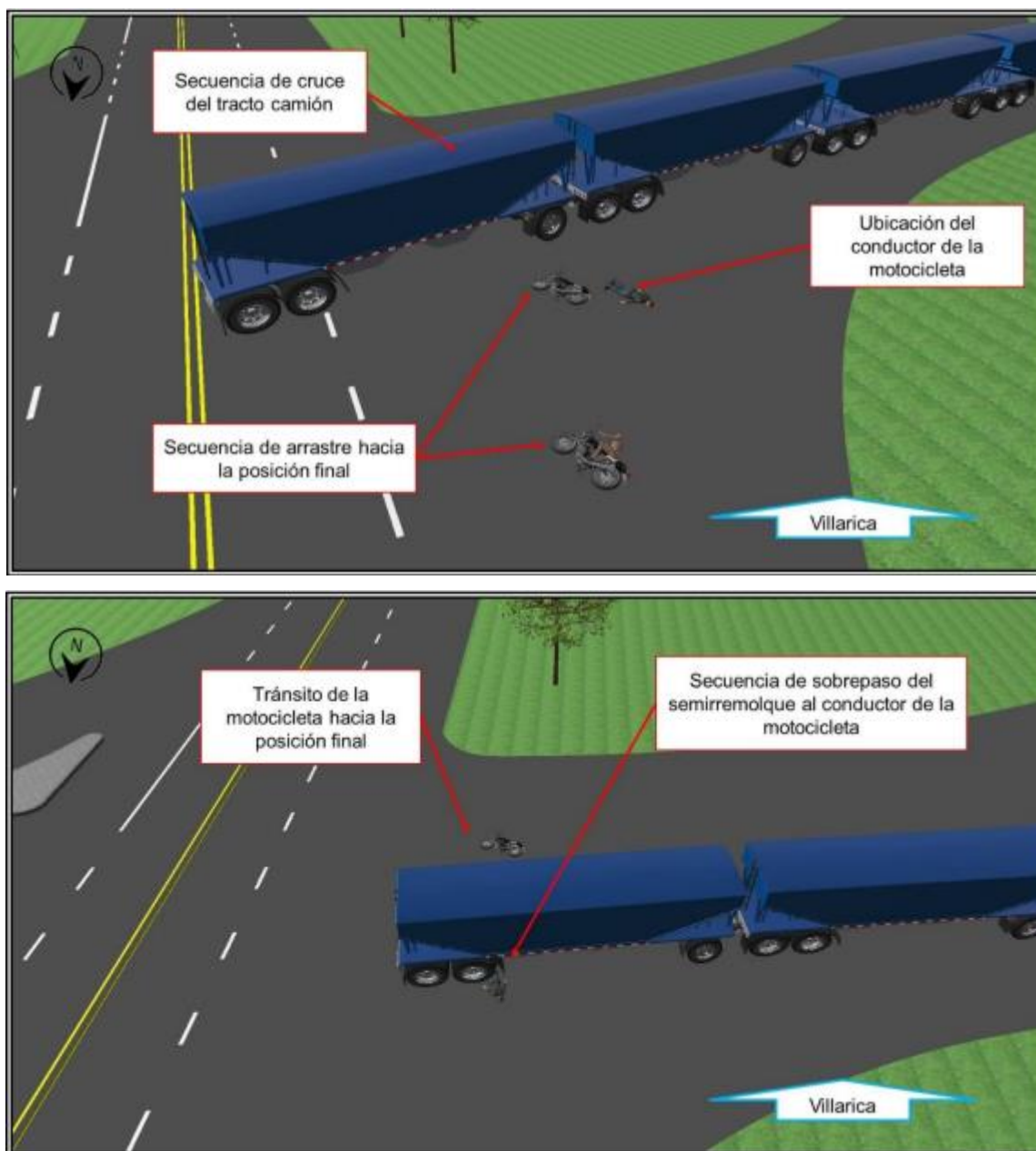
Lo anterior permite corroborar que no hubo una colisión entre la motocicleta de placas IGN 81A conducida por IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.) y el vehículo de placas SET 540 conducido por DAVID VERGARA GÓMEZ, sino que, lo que permite concluir el RAT es que el señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.) cae por el costado derecho de la motocicleta cuando intentó frenar abruptamente, generando un arrastre que lo llevó a coincidir exactamente con las llantas traseras del tren cañero, así lo describe el RAT:

“Con fundamento a lo anterior, se determina que la motocicleta habría avanzado por la zona baja

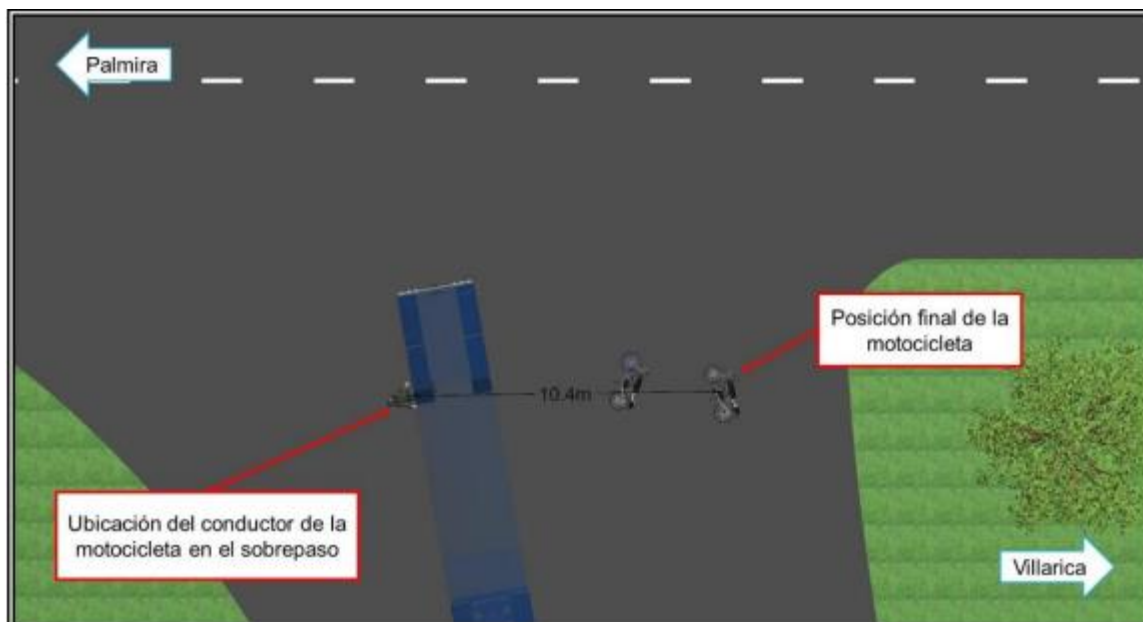
del último vagón del semirremolque; mientras que por la trayectoria descrita el conductor de la motocicleta se ubica en la trayectoria de las llantas derechas del vagón presentando un posible sobrepaso, coincidiendo con las lesiones presentadas en sus extremidades inferiores así como con la versión del auxiliar de tránsito el señor José James Perlaza”.

Es por todo lo anterior que la motocicleta no sufrió mayores daños, pues no fue directamente impactada por el tren cañero, de hecho, según el RAT, la motocicleta de placas IGN 81A pasó por debajo del tren cañero, mientras que el señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.) lastimosamente fue aplastado por las llantas traseras del automotor:





Una vez evacuado lo anterior, es también preciso rememorar lo que dice el RAT sobre la velocidad a la que se desplaza el señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.) en la motocicleta de placas IGN 81A. En dicho informe se establece que, de acuerdo a la posición final de la motocicleta y la posición final del occiso, se puede establecer que la velocidad a la que se desplazó la motocicleta una vez cae al suelo y se separa de su conductor es entre 30 km/h y 36 km/h:



“A partir de lo anterior se determina que la motocicleta circulaba en este espacio a una velocidad mínima entre 30 km/h y 36 km/h. En atención al cálculo obtenido, es importante para el análisis, señalar que la velocidad de circulación de la motocicleta era superior a la calculada, no solo conforme a la energía disipada por generación de daños en el rodante, sino porque se desconoce la energía cinética disipada por dicha motocicleta en su posible proceso de frenado previo a la zona de hechos”.

Para que la motocicleta se lograra desplazar a esa velocidad cuando cae al suelo, se separa del conductor y se arrastra por más de 10 metros, el RAT indica que el señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.) se desplazaba a una velocidad de 80 km/h previo al siniestro:

“c. El vehículo 1 (Motocicleta) podría estar transitando, superando los 80 km/h”.

Otro aspecto de vital importancia y que es confirmado por el RAT es que el señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.) tenía perfecta visibilidad para observar al tren cañero y al agente de tránsito:

4.2.3 Estado de la vía

Considerando las acotaciones de la autoridad y las imágenes de la zona del accidente se establece que las condiciones de la vía eran óptimas, presentando buena demarcación tanto de los carriles y buena iluminación sobre la zona del accidente.

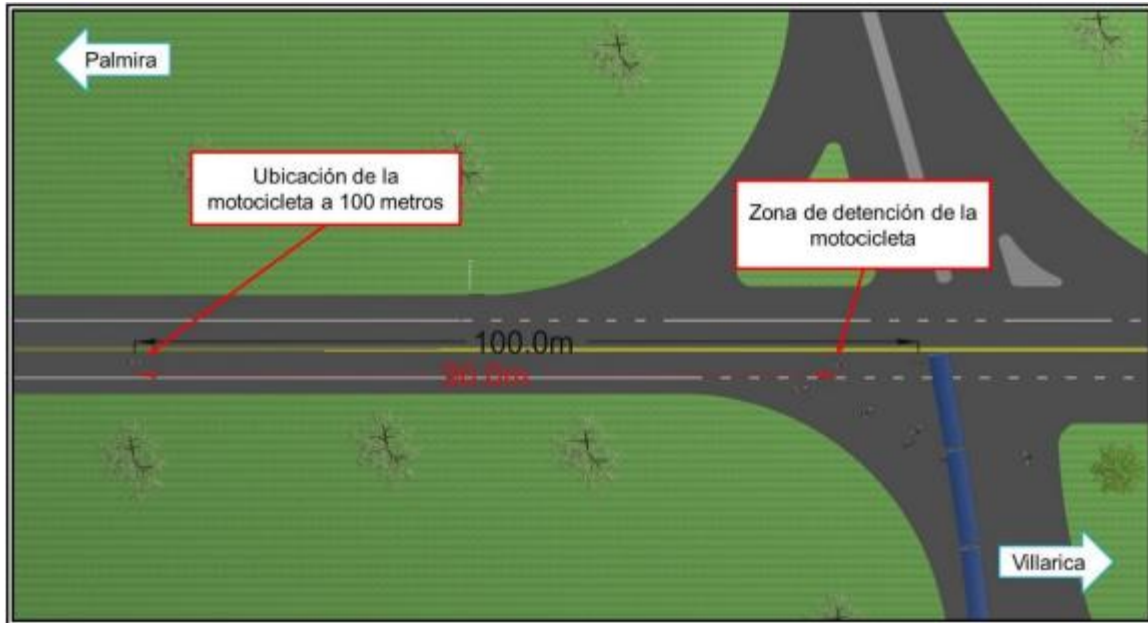
OTRA	☐	☐
7.8. ILUMINACIÓN ARTIFICIAL	☐	☐
A. CON	☐	☐
BUENA	☒	☐
	☐	☐
MALA	☐	☐
B. SIN	☐	☐
7.9. CONTROLES DE TRÁNSITO	☐	☐
A. AGENTE DE TRÁNSITO	☒	☐

Imagen 4.19 Estado de la vía

Con lo cual se indica que el conductor de la motocicleta podía visualizar tanto al vehículo 2 (Tracto camión) como al agente de tránsito que según la versión se ubica sobre la zona del accidente.

Ahora, no sólo contaba con excelente margen de visibilidad, sino que estaba a una distancia suficiente para haber frenado la motocicleta, así lo confirma el RAT:

“En atención a estudios de accidentalidad donde indican que un conductor cuenta con una distancia de percepción visual de 100 m en condiciones climáticas buenas, con lo cual ya que sobre la zona del accidente se presenta buena iluminación artificial y atendiendo a las dimensiones de los vagones del vehículo 2 (Tracto Camión) se indica que de presentarse una secuencia de frenado de la motocicleta con ambas ruedas, su conductor contaba con una distancia de 10 metros para detenerse antes del impacto.”



Finalmente, el citado RAT concluye lo siguiente:

“De lo anterior se puede concluir que:

- a. El conductor de la motocicleta realizó una maniobra en la dirección hecho que desencadena la secuencia de caída y posterior impacto.*
- b. El conductor de la motocicleta no se encontraba atento a los demás actores viales y la secuencia de tránsito de estos.*
- c. El vehículo 1 (Motocicleta) podría estar transitando, superando los 80 km/h”.*

En conclusión, como se abordó de forma exhaustiva a lo largo de la presente excepción, los hechos del 28 de enero de 2020 ocurrieron por culpa única y exclusiva del señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.) quien no respetó las señales de tránsito que estaban en el lugar de los hechos, se desplazaba a mínimo 80 Km/h, es decir, exceso de velocidad, tenía perfecta visibilidad sobre la luminosidad de la carretera y sobre los demás actores viales que concurrían en la vía, incluido el paso del tren cañero, pues también se observó que el motociclista se encontraba a una distancia suficiente del tren cañero, lo que le permitió ver y actuar con suficiente tiempo, sin embargo, producto del intempestivo y abrupto frenado se cae de la motocicleta, se arrastra unos metros producto de la caída y es aplastado por las

llantas traseras del vehículo de placas SET 540. Todo lo anterior, concuerda fáctica y técnicamente con la hipótesis consignada en el IPAT en cuando se codifica al vehículo de placas IGN 81A con las hipótesis 112 *“Desobedecer señales o normas de tránsito - No acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente. No confundir con carencia de señales. O no respetar en general, las normas descritas en la ley”* y 139 *“Impericia en el manejo - Cuando el conductor no tiene práctica, experiencia ni habilidad en la conducción para maniobrar ante una situación de peligro, siempre y cuando sea demostrable”* según la Resolución 0011268 de 2012 emitida por el Ministerio de Transporte.

Por lo expuesto señor Juez, solicito respetuosamente, declarar probada esta excepción.

2. EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A ESTE PARTICULAR ES EL DE LA CULPA PROBADA.

Se formula esta excepción, pues ambos conductores se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa y, por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de probar la culpa de los aquí demandados, conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al considerar que en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren en el desarrollo o ejercicio de ellas, pues bajo ese entendido el problema se analizaría desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada y no a la luz del artículo 2356 del Código Civil.

Según los documentos que obran en el expediente, al momento del suceso acaecido el 28 de enero de 2020, la actividad desplegada por los conductores involucrados en el mismo es de las denominadas actividades peligrosas y, por tal motivo, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de acreditarla, como lo ha señalado la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que, en el caso las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del Código Civil, que se fundamenta en la responsabilidad presunta. Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de

la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

*"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, **se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual**"¹⁶.*

En otra sentencia, la Corte Suprema de Justicia confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, así:

"La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada"¹⁷.

Adicionalmente, en otra sentencia, dicha Corporación, siguiendo la misma línea argumentativa, señala que la "(...) actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva"¹⁸.

Entonces en este caso, para que pueda declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza de los demandados, no basta con la simple formulación del cargo en su contra, sino que resulta imprescindible la prueba de todos los elementos que estructuran la misma, cosa que no ha ocurrido en el caso particular.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA

¹⁶ Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.

¹⁷ Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

¹⁸ Sentencia 3001 del 31 de enero de 2005, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.

Los demandantes formulan la presente demanda con fundamento en que la causa adecuada del daño fue la negligencia de los controladores de tránsito o guardavías y la supuesta ausencia de un semáforo móvil en el sitio de los hechos. Sin embargo, debe advertirse desde ahora que no es cierto, puesto que tal tesis queda totalmente desvirtuada con el IPAT y el Informe Técnico de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito que elaboró CESVI COLOMBIA y en el que se determinó que todas las causas eficientes del accidente sólo pueden ser atribuidas al señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.) conductor de la motocicleta de placas IGN 81A. Esto por cuanto la causa adecuada del accidente no fue ninguna actuación del señor DAVID VERGARA GÓMEZ conductor del vehículo de placas SET 540, ni mucho menos de los controladores viales, como lo intenta hacer ver la parte demandante, sino que la causa del daño fue la imprudencia del motociclista, quien omitió dar cumplimiento a las normas de tránsito, iba a exceso de velocidad y tenía plena visibilidad de la carretera y del tren cañero.

La teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

*“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. **La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto.** Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad”¹⁹. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

¹⁹ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“(...) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”²⁰.

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia. Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos, (ii) que el presunto responsable sólo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal, y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal o a ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima, entre los varios antecedentes que en forma hipotética

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

ocasionaron el daño. Únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, es menester señalar que la parte demandante en el presente asunto no acreditó los elementos para la configuración de la responsabilidad civil. En tal sentido, de conformidad con el artículo 2341 del Código Civil que dispone que quien ha inferido daño a otros está obligado a la indemnización. En relación con tal precepto, cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones causa injustamente un daño a otro y existe además un factor o criterio de atribución subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita traslada dicho resultado dañoso a quien lo ha generado. Surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la persona que ha sufrido el detrimento y que en todo caso tiene como fin la reparación del daño inferido.

Dicho lo anterior, resulta evidente que en el presente caso no se encuentra acreditado un nexo causal entre la conducta de los demandados y la consecuencia final, toda vez que como se explicó, en este proceso operó la causal eximente de responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”. Dado que como está registrado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, la causa del accidente obedeció a la conducta del motociclista quien no respetó las señales de tránsito, iba a exceso de velocidad, tenía plena visibilidad de toda la vía y el tren cañero y no respetó los demás actores viales. En cualquier caso, dicho nexo causal que pretende hacer valer la parte demandante en este proceso no se encuentra acreditado mediante ninguna prueba documental y/o elemento de juicio que permita demostrar un verdadero nexo. Por el contrario, lo que se reflejó del análisis de las pruebas documentales, fue justamente que en este caso operó la causal eximente de responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”. Razón por la cual, al no encontrarse acreditado un nexo causal, no podría endilgársele al extremo pasivo ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse uno de los elementos estructurales de la responsabilidad.

Para efectos de demostrar que no existe nexo de causalidad en este caso, por cuanto la causa adecuada del daño no es la actuación del conductor del vehículo de placas SET 540 ni mucho menos las actuaciones de los controladores en el que la parte actora fundamenta su demanda, deberá necesariamente realizarse un análisis de las conclusiones del RAT, a fin de acreditar que ni siquiera se mencionan o cuestionan las actuaciones de la parte demandada. Para lo anterior, debe partirse de lo consignado en el Informe Técnico de Reconstrucción de Accidente de Tránsito elaborado por CESVI COLOMBIA, en el que se realizó el siguiente análisis:

“De lo anterior se puede concluir que:

a. El conductor de la motocicleta realizó una maniobra en la dirección hecho que desencadena la secuencia de caída y posterior impacto.

b. El conductor de la motocicleta no se encontraba atento a los demás actores viales y la secuencia de tránsito de estos.

c. El vehículo 1 (Motocicleta) podría estar transitando, superando los 80 km/h”.

Obsérvese como es claro el Informe RAT en determinar que todas las casusas eficientes del accidente del 28 de enero de 2020 ocurrieron por actuaciones del motociclista, no tiene injerencia ninguna de las actuaciones del conductor del tren cañero, mucho menos de los controladores viales. Dado que no fue el actuar del conductor del tren cañero ni de los guardavías la causa eficiente del daño, sino que la causa fue únicamente la imprudencia del motociclista, al no respetar las señales de tránsito, transitar a exceso de velocidad, ser imprudente, negligente y arriesgado en todas sus actuaciones el 28 de enero de 2020.

En conclusión, para configurarse los elementos de la responsabilidad civil es necesario que concurren los siguientes elementos: i) hecho generador, ii) daño y iii) nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación. Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente, no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto, por cuanto no existe nexo de causalidad entre la conducta realizada y el daño generado. Máxime cuando se desvirtuó la causa probable que pretendía hacer valer la parte demandante, respecto de que el accidente acaeció como consecuencia del conductor del tren cañero de placas SET 540 y las supuestas omisiones de los controladores viales, cuando lo que quedó plenamente demostrado es que todas las circunstancias que rodearon los hechos del 28 de enero de 2020 fueron atribuibles única y exclusivamente al señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.) conductor de la motocicleta de placas IGN 81A, la ocurrencia del accidente era físicamente inevitable frente a la conducción imprudente e intempestiva de un motociclista que transgredió las señales de tránsito, se movilizaba a exceso de velocidad, tenía perfecta visibilidad de la vía y los demás actores viales y, aun así, no los respetó. De manera que es claro que la verdadera causa del accidente fue la imprudencia del señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.), toda vez que como se ha expuesto a lo largo de esta contestación, el accidente ocurrió por circunstancias meramente imputables a la víctima quien se expuso imprudentemente al riesgo. Razón por la cual,

deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. REDUCCIÓN DE LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DEL SEÑOR IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (Q.E.P.D.) EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por los demandantes, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente el señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.), a quien se le atribuyó la codificación 112 y 139 en la ocurrencia del accidente de tránsito, quien imprudentemente asumió el riesgo de conducir a exceso de velocidad sin respetar las señales y normas de tránsito y sin estar pendiente de los demás actores viales, como el vehículo de placas SET 540 que tenía a 100 metros de distancia. Por supuesto, sin perjuicio de que como ya se demostró en las anteriores excepciones: (i) No hay prueba del nexo de causalidad entre el actuar del demandado DAVID VERGARA GÓMEZ y la muerte del señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.), y además (ii) Operó la causal eximente de responsabilidad denominada hecho de la víctima, lo cual imposibilita la imputación del supuesto hecho dañoso a los demandados.

Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia del señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.) en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al accidente de tránsito en el que perdió la vida, que ocurrió como consecuencia de sus conductas imprudentes. Así es como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 19 de noviembre de 1993:

“Para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurren en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según el cual “[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente’. Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la

denominación “compensación de culpas”²¹.

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del 40 % de los perjuicios:

“En cuanto a la conducta de la víctima, analizada desde lo culpabilístico, es concurrente del hecho dañoso, por infringir los artículos 77 y 79 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), al aparcar en lugar prohibido y sin encender las luces de parqueo. Empero, la violación de tales normas viales no resulta incidentes en un 50% de la causa del accidente, pues amén de su transgresión, el otro maquinista lo vio a cierta distancia estacionado, sólo que éste fue negligente, pues al no disminuir la velocidad ni cambiar de calzada, chocó con él

Sin embargo, aunque el obrar de Carlos Alirio Méndez Lache no fue determinante en una mitad en la producción del resultado dañoso, su actuar, aunque pasivo por no desarrollar al momento de la colisión la actividad peligrosa de la conducción, fue causante como mínimo del mismo, porque al detenerse sobre la carretera, asumió un riesgo razonablemente previsible, propio de las incidencias de la circulación, como lo es el de resultar impactado, ya sea por la actividad de otro conductor.

*Debió entonces tomar “precauciones” a fin de evitar el siniestro, como haber parqueado en una berma, o en un lugar permitido para ello, evitando, en todo caso, convertirse en un obstáculo directo para vehículos en marcha en un segmento de la vía que les permite alcanzar altas velocidades. Así las cosas, la mencionada negligencia y situación de riesgo provocada por el demandante, conducen a esta Corte, **en atención a los elementos concausales y culpabilísticos, a modificar su porcentaje de concurrencia en un 40%.**”²² (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

En ese orden de ideas, tal como lo ha determinado la jurisprudencia, aunque es evidente que la causa efectiva del accidente del 28 de enero de 2020 fue por culpa exclusiva de la víctima, se solicita que al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que el señor IVÁN MARINO

²¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicación No. 3579. No publicada.

²² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 11001-31-03-032-2011-00736-01. junio 12 de 2018.

FORY ESCOBAR (q.e.p.d.) tuvo incidencia en los hechos del 28 de enero de 2020, sea tenido en cuenta lo manifestado en esta excepción. En virtud de lo anterior, es importante recordar que el actuar de la víctima fue imprudente, en tanto conducía imprudentemente una motocicleta, no respetó las señales de tránsito, conducía a exceso de velocidad y tenía plena visibilidad de los demás actores viales, pero actuó sin respetarlos. Razón por la cual, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios deprecados, esta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación de la víctima en la ocurrencia del accidente, como mínimo en un 90%.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

**5. AUSENCIA PROBATORIA Y NO ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE LOS DEMANDANTES
ÓSCAR MARINO FORY ÁVILA Y MARÍA OFIR VELASCO MORENO RESPECTO DE SU
PARENTESCO FRENTE AL SEÑOR IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (Q.E.P.D.).**

Por medio del presente medio exceptivo, tal como se hizo al momento de pronunciarse frente a los hechos de la demanda, en el proceso no obra registro civil de nacimiento del señor CARLOS ARTURO FORY VELASCO (q.e.p.d.) quien, se afirma en la demanda, era el padre del occiso señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.), por lo tanto, no se allegó al proceso ningún medio de prueba que permita corroborar el vínculo de consanguinidad que tuvieran los demandantes ÓSCAR MARINO FORY ÁVILA Y MARÍA OFIR VELASCO MORENO respecto del señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.), por lo tanto, no les asiste ningún derecho dentro del presente proceso y muchos menos en el eventual y remoto caso de una indemnización.

Así define la Registraduría Nacional del Estado Civil el documento denominado registro civil de nacimiento:

“La inscripción de una persona en el registro civil de nacimiento permite reconocer su existencia legal e individualizarla con la designación de un nombre y un número único de identificación personal (NUIP). Este registro permite que le sean reconocidos sus derechos y deberes como colombiano, y le permite acceder a los bienes y servicios del Estado”.

Por su parte, el Decreto 1260 de 1970, sobre el estado civil de una persona, establece que:

“ARTICULO 1o. <DEFINICIÓN>. El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.

ARTICULO 2o. <ORIGEN DEL ESTADO CIVIL>. El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos”.

La única forma de probar el estado civil de una persona es a través de los mencionados registros civiles, ya sea de nacimiento, matrimonio o defunción. Ahora bien, resulta imperante aportar este tipo de documentos al proceso, pues son el único medio de prueba que permite establecer los vínculos de afinidad que llegaren a tener las partes en el proceso entre sí. Sobre el registro de nacimiento, dice la misma norma:

“ARTICULO 9o. <REGISTRO DE NACIMIENTO>. El registro de nacimientos se llevará en folios destinados a personas determinadas que se distinguirán con un código o complejo numeral indicativo del orden interno de cada oficina y de la sucesión en que se vaya sentando. Indicarán, también, el número correspondiente a cada persona en el registro o archivo central”.

“ARTICULO 11. <CARACTERÍSTICAS DEL REGISTRO DE NACIMIENTO>. El registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento”.

“ARTICULO 44. <INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE NACIMIENTO>. En el registro de nacimientos se inscribirán:

- 1. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional.*
- 2. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos.*
- 3. Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, caso de que lo solicite un interesado.*

4. Los reconocimientos de hijo natural, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimo, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, y en general, todos los hechos y actos relacionados con el estado civil y la capacidad de las personas”.

Ahora, en cuanto al reconocimiento de la paternidad del nacido, también se establece lo siguiente:

“ARTICULO 58. <RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD>. Presente el presunto padre en el despacho del funcionario encargado de llevar el registro civil y enterado del contenido del folio de registro de nacimiento y de la hoja adicional en la que conste la atribución de paternidad, habrá de manifestar si reconoce a la persona allí indicada como hijo natural suyo o rechaza tal imputación.

Si el compareciente acepta la paternidad, se procederá a extender la diligencia de reconocimiento en el folio en que se inscribió el nacimiento, con su firma y la del funcionario.

En caso de rechazo de la atribución de paternidad, en la hoja adicional se extenderá un acta, con las mismas firmas”.

Nótese que, en el caso particular, el apoderado de los demandantes aporta el registro civil de nacimiento de todos los demandantes, incluido el del señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.), sin embargo, omitió allegar el registro civil de nacimiento del señor CARLOS ARTURO FORY VELASCO (q.e.p.d.) quien se afirma es el padre del señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.) por lo tanto, dentro del proceso no es posible establecer quiénes son los padres del señor CARLOS ARTURO FORY VELASCO (q.e.p.d.) ni tampoco quiénes son los abuelos del señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.) pues no hay registro civil de nacimiento que así lo corrobore, por lo tanto, no les asisten ningún derecho a los señores ÓSCAR MARINO FORY ÁVILA y MARÍA OFIR VELASCO MORENO dentro del proceso de marras, debido a que no se acreditó oportunamente la calidad en la que actúan.

En conclusión, ninguna de las eventuales y remotas condenas que se profieran dentro del presente

proceso podrá ir encaminada o reconocida a favor de los señores ÓSCAR MARINO FORY ÁVILA y MARÍA OFIR VELASCO MORENO, pues no se tiene ninguna certeza de la calidad en la que actúan, no existe relación alguna entre ellos y el señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.) y, por lo tanto, no están legitimados para actuar.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

6. CUANTIFICACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES.

Como se manifestó al momento de hacer el pronunciamiento frente a la pretensión “3. Perjuicios Morales”, por medio de la presente excepción se pretende demostrar al Honorable Despacho que el extremo procesal activo no acredita, argumenta, explica ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dichas sumas de dinero, pues únicamente se limita a solicitar un monto a favor de ÓSCAR MARINO FORY ÁVILA, MARÍA OFIR VELASCO MORENO, OLGA LUCÍA ESCOBAR, ELIJHOANNA FORY VELASCO, ELIAN JUSEPH MOSQUERA FORY, WILFREDO FORY VELASCO y LINA MARÍA FORY ESCOBAR por concepto de daño moral, sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido.

Existe una desmesurada solicitud de perjuicios morales por valor de QUINIENTOS NOVENTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 590.541.900), lo cual es a todas luces improcedente, puesto que refleja un evidente ánimo especulativo y una errónea tasación de los perjuicios, en tanto que los mismos resultan exorbitantes según los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia. En efecto, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.

Se advierte que, de conformidad con la pretensión “3. Perjuicios Morales” se solicitan las siguientes sumas de dinero:

Para ÓSCAR MARINO FORY ÁVILA:	\$90.852.600
-------------------------------	--------------

Para MARÍA OFIR VELASCO MORENO:	\$90.852.600
---------------------------------	--------------

Para OLGA LUCÍA ESCOBAR:	\$90.852.600
Para ELIJHOANNA FORY VELASCO:	\$90.852.600
Para ELIAN JUSEPH MOSQUERA FORY:	\$45.426.300
Para WILFREDO FORY VELASCO:	\$90.852.600
Para LINA MARÍA FORY ESCOBAR:	\$90.852.600

Resulta pertinente recordar que, con relación a la ponderación de los daños morales que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida al recto criterio del fallador, estas deben ser debidamente acreditadas, demostradas y tasadas por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios *“se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e incommensurables”*²³.

Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que el mismo no *“constituye un «regalo u obsequio»”* por el contrario se encuentra encaminado a *“reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares”*²⁴, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa», sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia²⁵.

Para ilustrar de forma puntual la manera en que la Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso traer a colación un caso particular. Así pues, en sentencia del 22 de octubre de 2021 con radicación No. 2001-01048-01, la Sala Civil de la Corte analizó el caso de un hombre que falleció en un accidente aéreo. En dicho caso, que resulta particularmente reciente, se reconoció la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$ 47.472.181) a la cónyuge e hijos de la persona fallecida.

En otro penoso caso que resulta similar al presente, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia

²³ Sentencia de casación civil del 13 de mayo de 2008, Exp.1997-09327-01.

²⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004-032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

²⁵ Ídem.

mediante sentencia del 15 de diciembre de 2020 con proceso radicado No. 2011-00020-01 decidió reconocer la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 55.000.000) a la cónyuge e hijos por concepto de daño moral por la muerte de un hombre en un accidente de tránsito.

La Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte demandante resultan equivocados y exorbitantes. Puesto que, siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos de fallecimiento, la Corte ha fijado como baremo indemnizatorio el tope de \$ 60.000.000 para los familiares en primer grado de consanguinidad y afinidad, tal y como se muestra a continuación:

*“Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor Ramírez Zuluaga, se fija en la suma de **sesenta millones de pesos (\$60.000.000)** el monto de los perjuicios morales que deberán ser resarcidos a la demandante en su calidad de cónyuge de la víctima”²⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en las sumas pretendidas por la parte demandante. Pues, en primer lugar, solicitar \$90.852.600 para los familiares que ni siquiera se ubican en el primer grado de consanguinidad y \$45.426.300 para un familiar en tercer grado de consanguinidad, resulta exorbitante, dado que el tope indemnizatorio fijado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia corresponde a \$60.000.000 en los casos más graves y sólo a los parientes dentro del primer grado de consanguinidad, cuando aplica. En virtud de lo anterior, las pretensiones invocadas por la parte demandante evocan un evidente ánimo especulativo.

En atención a los argumentos expuestos, la pretensión de reconocimiento de perjuicios morales en cabeza de los demandantes se encuentra totalmente alejada de los criterios normativos y jurisprudenciales que se han sostenido durante años, al no encontrarse acreditado, en primer lugar, la responsabilidad en cabeza del demandado y, en segundo lugar, no haberse acreditado de forma clara y fehaciente los valores pretendidos, ya que sólo se estipulan unos rubros sin indicación de su

²⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 07/03/2019. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, Rad: 05001 31 03 016 2009-00005-01.

procedencia.

*“Los perjuicios morales subjetivados, igual que los materiales, deben aparecer demostrados procesalmente. Si bien su cuantificación económica es imposible, dada la naturaleza misma del daño, **lo cierto es que su intensidad es perfectamente demostrable**. La medicina y la psiquiatría contemporáneas pueden dictaminar casi con exactitud el grado y duración del dolor físico y psíquico”²⁷. (Negrillas fuera del texto original).*

Es claro que la parte demandante, con la solicitud de reconocimiento de este perjuicio, no acredita con ningún medio de prueba los requisitos mínimos necesarios para que sea reconocido este concepto indemnizatorio, toda vez que no hay congruencia entre lo pretendido, lo que pretende probar la parte demandante y los lineamientos que al respecto ha emitido la Sala Civil de la Corte, sus peticiones son abiertamente inconducentes e injustificadas.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente, solicito se declare probada esta excepción.

7. IMPROCEDENCIA, FALTA DE MEDIO DE PRUEBA E INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DEL SUPUESTO LUCRO CESANTE QUE PRETENDEN LOS DEMANDANTES.

Como se adujo al momento de oponerme a la pretensión denominada “3. Daño Material (lucro cesante futuro)” y al objetar el juramento estimatorio de la demanda, mediante la presente excepción se demostrará al Juzgado que a los señores ÓSCAR MARINO FORY ÁVILA, MARÍA OFIR VELASCO MORENO y OLGA LUCÍA ESCOBAR no se les pueden reconocer ninguno de los conceptos indemnizatorios materiales que solicita en la demanda, valga recordar, lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, toda vez que dentro del expediente (i) no obra en el expediente ningún medio de prueba que permita corroborar, así sea sumariamente, que el señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.) tuviese un trabajo o una actividad económica al momento de los hechos, (ii) no obra en el expediente ningún medio de prueba que permita corroborar que los señores ÓSCAR MARINO FORY ÁVILA y MARÍA OFIR VELASCO MORENO sean abuelos de IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.), por lo que no les asiste ningún eventual derecho dentro del presente trámite, (ii) como consecuencia de lo anterior, tampoco obra ningún medio de prueba que permita corroborar que los señores ÓSCAR

²⁷ Tamayo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II. Prueba de los Perjuicios Morales Subjetivados. Pág. 508.

MARINO FORY ÁVILA y MARÍA OFIR VELASCO MORENO dependieran económicamente de IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.), (iv) en los hechos de la demanda se afirmó que:

SEPTIMO: El causante desde que nació vivió siempre con los abuelos paternos **OSCAR MARINO FORY AVILA, MARIA OFIR VELASCO MORENO**, con quienes la relación era de padres e hijo, cumplida la mayoría de edad con su trabajo y esfuerzo personal contribuía económicamente en el hogar para la conformación del presupuesto requerido para subsistencia integral del cuadro familiar, especialmente por los abuelos y su hermana.

Lo anterior permite concluir que no le asiste ningún eventual derecho a la señora OLGA LUCÍA ESCOBAR, supuesta madre de IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.), por cuanto ni siquiera vivía con ella y, por ende, es imposible que dependiera económicamente de él y (v) en el remoto caso de una condena contra los intereses de mi representada, la edad que debe ser tomada en cuenta para la liquidación del lucro es la de 25 años de IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.).

Se advierte que, de conformidad con la pretensión “3. Daño Material (lucro cesante futuro)” se solicitan las siguientes sumas de dinero:

Por lucro cesante futuro para ÓSCAR MARINO FORY ÁVILA: \$ 62.149.155

Por lucro cesante futuro para MARÍA OFIR VELASCO MORENO: \$ 65.842.148

Por lucro cesante futuro para OLGA LUCÍA ESCOBAR: \$ 81.207.469

1. El señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.) no trabajaba ni tenía actividad económica.

Como se observa a lo largo del escrito introductor al presente proceso, el apoderado de la parte demandante afirma que el señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.) trabajaba como dependiente de una empresa contratista, sin embargo, extrañamente no relaciona el valor de su salario, honorarios o réditos que le generaran tan actividad, de hecho, nótese que, al momento de liquidar el lucro cesante, además de hacer una equivocada liquidación, toma como base el salario mínimo del 2020.

Por otro lado, tampoco se relaciona un certificado laboral dentro del plenario, lo que permita corroborar según las voces del artículo 57 numeral 7 del Código Sustantivo del Trabajo, la empresa o persona natural empleadora, su tipo documento de identidad, su número de documento de identidad, la fecha de

inicio de labores, la fecha de terminación de labores, la duración de las labores, el salario devengado, el tipo de contrato laboral o de vinculación contractual, el cargo desempeñado ni las labores propias del cargo, la jornada laboral ni nada por el estilo, existe una evidente ausencia probatoria al respecto. De hecho, en el acápite de los medios de prueba aportados en la demanda ni siquiera se relaciona un documento que acredite tal actividad laboral o económica o, al menos, uno que haga sus veces.

Por lo anterior, se debe concluir necesariamente, que el señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.) no tenía un trabajo o una actividad que le generara ingresos económicos, pues vista la orfandad y ausencia probatoria al respecto, no se puede concluir cosa diferente.

2. Nadie dependía económicamente del señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.). Como consecuencia de lo manifestado anteriormente y debido a que el señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.) no reportaba ninguna actividad laboral o económica que le generara ingresos, no se puede afirmar que los señores ÓSCAR MARINO FORY ÁVILA, MARÍA OFIR VELASCO MORENO y OLGA LUCÍA ESCOBAR dependieran económicamente del señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.), además porque dentro del plenario no obra ningún medio de prueba que así lo permita corroborar.

Recordemos que, de acuerdo a la normatividad colombiana, la dependencia económica se debe demostrar por parte de quien la pretende, pues si bien se presume en ciertos casos, como es en el caso de los menores de edad que necesariamente dependen económicamente de sus padres, lo cierto es que en los demás casos no opera tal presunción, pues se entiende que todo mayor de edad que sea capaz, puede y debe mantenerse y sostenerse a sí mismo. En el caso particular los señores ÓSCAR MARINO FORY ÁVILA, MARÍA OFIR VELASCO MORENO y OLGA LUCÍA ESCOBAR no eran menores de edad, por lo tanto, no opera la presunción de dependencia económica que se alega en la demanda, sino que correspondía a los demandantes probar esta circunstancia. Sin embargo, no se acreditó bajo ningún medio de prueba que esos demandantes dependieran económicamente del señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.).

3. A los demandantes ÓSCAR MARINO FORY ÁVILA, MARÍA OFIR VELASCO MORENO y OLGA LUCÍA ESCOBAR no les asiste derecho para reclamar dependencia económica. Como se indicó, incluso a través de una excepción fondo, no obra en el libelo registro civil de nacimiento del señor CARLOS ARTURO FORY VELASCO (q.e.p.d.) quien, se afirma en la demanda, era el padre del occiso señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.), por lo tanto, no se allegó al proceso ningún medio de prueba que permita corroborar el vínculo de consanguinidad que tuvieran los demandantes ÓSCAR

MARINO FORY ÁVILA Y MARÍA OFIR VELASCO MORENO respecto del señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.), por lo tanto, es absolutamente improcedente reconocer cualquier suma de dinero a favor de ambas personas, pues no les asiste ningún derecho dentro del caso de marras.

Ahora, en lo que tiene que ver con la señora OLGA LUCÍA ESCOBAR, se manifestó en su momento en los hechos de la demanda que:

SEPTIMO: El causante desde que nació vivió siempre con los abuelos paternos **OSCAR MARINO FORY AVILA, MARIA OFIR VELASCO MORENO**, con quienes la relación era de padres e hijo, cumplida la mayoría de edad con su trabajo y esfuerzo personal contribuía económicamente en el hogar para la conformación del presupuesto requerido para subsistencia integral del cuadro familiar, especialmente por los abuelos y su hermana.

Por lo anterior, es evidente que si el señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.) no vivía con la que se afirma que era su madre, no es procedente reconocer suma alguna de dinero a favor de ella. Ahora bien, tampoco obra medio de prueba en el expediente que corrobore que la señora OLGA LUCÍA ESCOBAR dependiera económicamente del occiso.

4. Errada liquidación del lucro cesante. Ahora bien, nótese que el apoderado de la parte demandante, erradamente, en todas sus liquidaciones suma el factor prestacional por un veintiuno por ciento (25 %) para la liquidación, sin embargo, ni siquiera aporta medios de prueba que permitan inferir que el señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.) laboraba como dependiente, por lo que la suma del factor prestacional es jurídica y técnicamente equivocada.

Ahora, otro aspecto que llama poderosamente la atención es el que tiene que ver con la división del supuesto salario del señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.) entre los demandantes que reclaman lucro cesante futuro. Nótese que en las liquidaciones que hace el apoderado actor le otorga un 50 % del salario a cada uno de los tres (3) demandantes que reclaman este perjuicio, es decir, una sumatoria total del 150 % para liquidar el lucro, lo que a todas luces es un error garrafal que comete el apoderado activo a la hora de pretender liquidar el perjuicio.

Por otro lado, y no menos importante, el actor en las pretensiones de la demanda únicamente solicita, a título de perjuicios materiales, el concepto de lucro cesante futuro, nada pide sobre el lucro cesante

consolidado que, a pesar que lo liquida equivocadamente en el juramento estimatorio, no se solicitó en las pretensiones de la demanda, por lo que no puede ser reconocido eventualmente de oficio por el Despacho.

6. La edad de liquidación es hasta los 25 años de IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.). Por otro lado, otro aspecto que debe ser tenido en cuenta por el Despacho es que no puede hacerse ningún cálculo con base en la vida probable de las personas que reclaman por este concepto (como lo hace erradamente el apoderado activo), pues, contrario a ello y en el lejano, remoto y eventual caso de una sentencia contraria a los intereses de los demandados, sólo podrá ser tomada en cuenta la liquidación con base en el momento en que IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.) cumpliera los 25 años, pues hasta ese momento cesa la obligación de dependencia económica, la cual, tampoco se haya probada en el proceso.

Por lo tanto y de acuerdo a todo lo expuesto, como la valoración del daño material está mal tasada y liquidada pues se suman erróneamente los factores prestacionales, se liquida sobre una base salarial del 150 % lo que es fáctica y jurídicamente imposible, no se aportan medios de pruebas que permitan establecer si el señor IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.) laboraba, no hay medios de prueba que permitan corroborar que ÓSCAR MARINO FORY ÁVILA y MARÍA OFIR VELASCO MORENO sean abuelos de IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.) ni que dependieran económicamente de él y tampoco militan medios de prueba sobre la dependencia económica de la señora OLGA LUCÍA ESCOBAR de IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.), la pretensión de tipo material es completamente improcedente por carecer de todos los requisitos para que sea, al menos, estudiada por el Juez.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente, solicito se declare probada esta excepción.

I. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO²⁸

1. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DEL CONTRATO DE SEGURO No. 022485275 / 0 RESPECTO DEL AMPARO DE PREDIOS LABORES Y OPERACIONES, TODA VEZ QUE, EN LA DELIMITACIÓN POSITIVA DEL RIESGO, NO SE AMPARÓ LA RESPONSABILIDAD

²⁸ Código General del Proceso, artículo 96 numeral 3.

DERIVADA DE LOS DAÑOS QUE OCASIONARA EL VEHÍCULO DE PLACAS SET 540.

Por medio del presente medio exceptivo se pretende demostrar que, según lo pactado en el contrato de seguro, no existe cobertura material en la póliza No. 022485275 / 0 derivada de los daños que ocasionara el vehículo de placas SET 540, por cuanto aquel no se constituyó como un riesgo positivo asumido por la aseguradora en el amparo de predios, labores y operaciones. Por lo anterior, la póliza de seguro que vincula a mi representada al presente proceso no puede ser afectada, ya que las indemnizaciones y daños que pretenden ser reconocidos por el extremo procesal activo aparentemente ocurrieron con ocasión a la colisión que se presentó entre los vehículos de placas SET 540 y la motocicleta de placa IGN 81A, pero la cobertura que ofrece la póliza es completamente distinta. Sin embargo, en el amparo referido no se incluyó el riesgo derivado de los daños que ocasionara el vehículo de placas SET 540, por el contrario, contempla un amparo completamente distinto, pues la mismo sólo podrá ser afectado eventualmente frente a terceros que resulten afectados dentro de los predios o direcciones, labores y operaciones aseguradas y mencionadas en la póliza.

Recordemos el concepto de interés asegurable:

“La responsabilidad como riesgo susceptible de ser asegurado requiere de su individualización para determinar en qué medida se encuentra cubierto por el contrato. Al respecto, el artículo 1056 del Código de Comercio preceptúa que, con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir bajo su criterio todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos los intereses o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado. Con tal objetivo, en primer lugar, encontramos la descripción de la cobertura del seguro, la cual se surte mediante los límites positivos; es decir, la identificación del riesgo que se incorpora al contrato, como la responsabilidad civil por el desarrollo de una profesión específica o la responsabilidad derivada del uso de un vehículo automotor. En consecuencia, aquellos riesgos que no se enmarquen en la precisa identificación no podrán considerarse amparados por el respectivo contrato de seguro.”²⁹.

Por lo anterior, en virtud del artículo 1056 del Código de Comercio, mi representada asumió el riesgo de la responsabilidad civil extracontractual sobre los predios labores y operaciones del asegurado, como se observa a continuación:

²⁹ Díaz-Granados, Juan Manuel. “El seguro de responsabilidad”. Págs. 99- 106.

PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

Descripción: Este seguro impone a cargo de LA COMPAÑIA la obligación de indemnizar los perjuicios descritos a continuación, que cause el ASEGURADO, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley que sean consecuencia de un siniestro, imputable al asegurado.

- Daños materiales tales como la destrucción, avería o el deterioro de una cosa.
- Daños personales tales como lesiones corporales, enfermedades, muerte.
- La cobertura por lesiones personales comprende los Gastos médicos que en la prestación de primeros auxilios inmediatos se causen por los servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermería y de drogas provenientes de las mismas.
- Perjuicios resultantes en una pérdida económica como consecuencia directa de los daños personales o materiales.
- Daño moral, Perjuicios Fisiológicos y Daño a la vida en relación directamente derivados de una lesión corporal o daño material amparado por la póliza.

Recordemos también, que en el contrato de seguro convergen cuatro (4) elementos esenciales, los cuales son: el interés asegurable, el riesgo asegurable, la prima y la obligación condicional del asegurador. En virtud de lo anterior y como tesis central de la presente excepción, es menester recordar lo que constituye dentro del contrato de seguro el riesgo asegurable, así:

“Hemos dicho que no basta considerar responsable al asegurado mediante la aplicación de las reglas de responsabilidad que hemos comentado. Es indispensable que dicha responsabilidad esté cubierta por la póliza; es decir, que se trate de un riesgo asegurado”³⁰.

Pues bien, siguiendo con el concepto de riesgo asegurado, la doctrina ha establecido que:

“La responsabilidad como riesgo susceptible de ser asegurado requiere de su individualización para determinar en qué medida se encuentra cubierto por el contrato. Al respecto, el artículo 1056 del Código de Comercio preceptúa que, con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir bajo su criterio todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos los intereses o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado. Con tal objetivo, en primer lugar, encontramos la descripción de la cobertura del seguro, la cual se surte mediante los límites

³⁰ Díaz-Granados, Juan Manuel. “El seguro de responsabilidad”. Págs. 107- 118.

positivos; es decir, la identificación del riesgo que se incorpora al contrato, como la responsabilidad civil por el desarrollo de una profesión específica o la responsabilidad derivada del uso de un vehículo automotor. En consecuencia, aquellos riesgos que no se enmarquen en la precisa identificación no podrán considerarse amparados por el respectivo contrato de seguro”.

Aterrizando todo lo manifestado anteriormente al caso concreto, dentro de contrato de seguro contenido en la póliza No. 022485275 / 0 no se asumió el riesgo derivado de los daños que ocasionara el vehículo de placas SET 540, dicha disposición no hizo parte del contrato de seguro, no se pactó en el amparo de predios, labores y operaciones. La ausencia de pacto en ese sentido, esto es, la asunción de un riesgo específico por parte del asegurador implica, *per se*, que la eventual configuración de ese riesgo no asignado previamente y, por lo tanto, no amparado en la póliza, resulta inoponible al asegurador. Es decir, frente a la aseguradora no nacerá obligación indemnizatoria en la configuración, realización o materialización del riesgo no incluido.

Nótese que lo que cubre la póliza No. 022485275 / 0 y el amparo de predios, labores y operaciones es la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado con ocasión a los daños que cause frente a terceros, pero que ocurra con ocasión a los predios, labores y operaciones, no frente a un vehículo automotor, se trata entonces de una póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General, no de una póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Autos. Mírese la cobertura básica de la póliza No. 022485275 / 0:

SECCION PRIMERA - COBERTURA BASICA

PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

Descripción: Este seguro impone a cargo de LA COMPAÑIA la obligación de indemnizar los perjuicios descritos a continuación, que cause el ASEGURADO, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley que sean consecuencia de un siniestro, imputable al asegurado.

- Daños materiales tales como la destrucción, avería o el deterioro de una cosa.
- Daños personales tales como lesiones corporales, enfermedades, muerte.
- La cobertura por lesiones personales comprende los Gastos médicos que en la prestación de primeros auxilios inmediatos se causen por los servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermería y de drogas provenientes de las mismas.
- Perjuicios resultantes en una pérdida económica como consecuencia directa de los daños personales o materiales.
- Daño moral, Perjuicios Fisiológicos y Daño a la vida en relación directamente derivados de una lesión corporal o daño material amparado por la póliza.

Como lo vimos antes, dentro del contrato es necesario individualizar el riesgo para determinar la medida en la que dicho riesgo está cubierto, por esa razón, siendo el contrato de seguro eminentemente consensual, la aseguradora puede a su arbitrio asumir todos o algunos riesgos. En la medida que el riesgo sea asumido por el asegurador, este se encontrará descrito y amparado en la póliza, lo que se denomina delimitación positiva. En efecto, los riesgos que no se encuentren delimitados positivamente, no están cubiertos por el contrato de seguro, es decir, no fueron asumidos por el asegurador y, por lo tanto, su eventual configuración no impone el deber indemnizatorio a la aseguradora.

En conclusión, el contrato de seguro No. 022485275 / 0 no puede ser afectado por cuanto dentro de su clausulado particular y general la aseguradora, en cuanto al amparo de predios, labores y operaciones, no asumió el riesgo derivado de los daños que ocasionara el vehículo de placas SET 540. En ese sentido, lo que alega la parte demandante a través de la presente acción es el resarcimiento de unos daños ocurridos con ocasión a un accidente de tránsito lo que le ocasionó daños a los demandantes por la muerte de IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.) pues colisionó con el vehículo de placas SET 540, lo que a todas luces no fue objeto de protección dentro del referido contrato de seguro. En consecuencia, al no ser un riesgo delimitado positivamente en la póliza, no fue asumido por la aseguradora en virtud del artículo 1056 de Código de Comercio, por lo tanto, la realización o materialización de ese riesgo no es oponible a mi representada, no puede ser declarada responsable y, por ende, ser condenada al pago de ninguna suma de dinero.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente, declarar probada esta excepción.

2. RIESGO EXPRESAMENTE EXCLUIDO DE COBERTURA DE PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES DE LA PÓLIZA No. 022485275 / 0 POR LO QUE NO SE AMPARAN LA POSESIÓN O USO DE VEHÍCULOS A MOTOR DESTINADOS Y AUTORIZADOS PARA TRANSITAR POR LA VÍA PÚBLICA Y/O PROVISTA DE PLACA O LICENCIA PARA TAL FIN.

Se propone la presente excepción, ya que dentro del contrato de seguro No. 022485275 / 0 está expresamente excluido la posesión o uso de vehículos a motor destinados y autorizados para transitar por la vía pública y/o provista de placa o licencia para tal fin. Por lo tanto, es un riesgo expresamente excluido en la póliza de seguro que vincula a mi representada y en tal virtud, no resulta jurídicamente viable el nacimiento de obligación indemnizatoria alguna a cargo de la Aseguradora.

Se debe precisar que, según el Código de Comercio, el seguro es un contrato de tipo consensual, según

el cual el asegurador podrá a su arbitrio, asumir y excluir riesgos, de acuerdo a las condiciones particulares, a saber:

“ARTÍCULO 1056. <ASUNCIÓN DE RIESGOS>. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

Así como en el contrato de seguro el asegurador asume el traslado de riesgos y que por su configuración nace la obligación indemnizatoria, a su vez, el asegurador también pacta exclusiones, esto, es, aquellos riesgos, situaciones o eventos que no están amparadas en el contrato y por lo tanto, el asegurador no está en la obligación indemnizatoria propia del acuerdo aseguratorio. Es por lo anterior que la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en diferentes oportunidades sobre las exclusiones, así:

“En efecto, al amparo del artículo 1056 del Código de Comercio, las partes pueden pactar – lícitamente– ciertas circunstancias o condiciones preestablecidas que se mantengan exceptuadas del aseguramiento, acotando así los riesgos de la cosa, el patrimonio o el individuo asegurado (según se trate de seguros reales, patrimoniales o de personas) que se obliga a asumir el asegurador.

Dentro de esa tipología de convenciones se encuentran las exclusiones de cobertura, esto es, supuestos fácticos que “siendo origen del evento dañoso o efecto del mismo, no obligan la responsabilidad del asegurador”, frente a las cuales la Corte ha tenido oportunidad de puntualizar lo siguiente:

“El asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro, ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, queden sin embargo excluidas de la protección que promete por el contrato. Son estas las llamadas exclusiones” (CSJ SC, 7 oct. 1985, sin publicar). “ (CSJ, Cas. Civil, Sent. SC3839-2020/2015-00968 , oct. 13/2020, Rad. 05001-31-03-007-2015-00968-01. M.P. Luis Alonso Rico Puerta).

Dentro de la póliza No. 022485275 / 0 se establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto,

en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo e incorporan en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura. Es por ello que, en el caso particular, dentro de la póliza No. 022485275 / 0 se pactaron una serie de exclusiones tal como se evidencia en la siguiente imagen tomada de las condiciones generales de la póliza:

SECCION SEGUNDA- EXCLUSIONES

GENERALES

A. Salvo que esté expresamente contratada la cobertura, esta póliza excluye la pérdida y cualquier tipo de siniestro, daño, costo o gasto de cualquier naturaleza

éste fuese, que haya sido causado directa o indirectamente por las siguientes causas:

- Posesión o uso de vehículos a motor destinados y autorizados para transitar por la vía pública y/o provista de placa o licencia para tal fin.

De manera concreta, en el pacto asegurador, se excluyó el evento en el cual hubiese posesión o uso de vehículos a motor destinados y autorizados para transitar por la vía pública y/o provista de placa o licencia para tal fin. Es evidente que se configura a plenitud la exclusión alegada por cuanto concurren todos los elementos que precisamente fueron excluidos dentro del contrato de seguro contenido en la póliza No. 022485275 / 0, ya que los hechos del 28 de enero de 2020 y narrados en la demanda ocurrieron con ocasión a la intervención de vehículos, en este caso, el vehículo de placas SET 540. Todos los elementos anteriores configuran una exoneración de afectación del contrato de seguro plurimencionado, pues recordemos que:

“Quien celebra un negocio jurídico en virtud de la autonomía privada está creando una nueva relación jurídica, que no existía aún. [...] La autonomía privada únicamente tiene sentido desde el derecho, como la posibilidad de crear, modificar o extinguir relaciones y normas jurídicas. [...] Se trata de un poder normativo, es decir, una potestad de crear normas jurídicas y la autonomía

*de la voluntad es la fuente de que ellas se derivan”.*³¹

Así las cosas, se advierte que, si en gracia de discusión se accediera a las pretensiones de la demanda, los hechos objeto de litigio configuran una causal de exclusión de cobertura expresamente concertada en el mentado contrato de seguro. En ese entendido, es claro que, además de que el suceso que motivó el presente pleito no configura el riesgo asegurado en la mentada póliza, de todos modos, se excluyó la responsabilidad de la aseguradora en caso de posesión o uso de vehículos a motor destinados y autorizados para transitar por la vía pública y/o provista de placa o licencia para tal fin. El presente litigio versa sobre los hechos del 28 de enero de 2020 y narrados en la demanda, los cuales ocurrieron con ocasión a la intervención de vehículos, en este caso, el vehículo de placas SET 540, por lo que, de acuerdo al negocio asegurador previamente celebrado y pactado, se configura una exclusión y, por lo tanto, no hay lugar a afectar la póliza que vincula a mi representada al presente proceso.

En conclusión, no se puede afectar el contrato de seguro No. 022485275 / 0 porque se configura una causal expresa de exclusión, ya que en el accidente estuvo involucrado un vehículo de placas SET 540 y esa situación está expresamente excluida en el contrato de seguro contenido en la póliza No. 022485275 / 0 expedida por mi representada. En consecuencia, debido a que se trata de un riesgo expresamente excluido, es decir, que pese a su configuración la aseguradora textualmente pactó con el asegurado que no lo asumiría, no puede ser afectada la póliza que vincula a mi representada.

Por lo anterior, solicito respetuosamente, se declare probada esta excepción.

3. EL AMPARO CONTEMPLADO EN LA PÓLIZA NO. 022485275 / 0 Y DENOMINADO RESPONSABILIDAD VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS OPERA EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL VEHÍCULO DE PLACA SET 540.

Por medio del presente medio exceptivo, se pretende demostrar al Despacho que, aunque la póliza No. 022485275 / 0 contiene un amparo denominado “responsabilidad vehículos propios y no propios”, dicho amparo opera en exceso de las pólizas de los seguros de automóviles que tenga cubran la responsabilidad civil derivada de la conducción del mentado vehículo. En todo caso, la Póliza no puede afectarse porque no existe responsabilidad en cabeza del asegurado con ocasión al hecho exclusivo de

³¹Castro, Marcela. (2009) Derecho de las Obligaciones. Tomo I. Universidad de los Andes. Págs. 319-320

la víctima alegado a lo largo de todo el texto.

La póliza No. 022485275 / 0 contempla el susodicho amparo así:

RESPONSABILIDAD CIVIL VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS

Amparo

Se ampara la responsabilidad civil extracontractual del ASEGURADO por los daños causados a terceros con vehículos propios y no propios que estén al servicio del asegurado, siempre y cuando estos daños ocurran durante el desarrollo de las actividades amparadas en la póliza. Esta cobertura opera en exceso de los límites que para estos vehículos se tengan contratados en un seguro de automóviles vigente con un mínimo de por evento (el que sea mayor) aunque no exista cobertura de responsabilidad civil bajo una póliza de automóviles.

Como se observa, los vehículos que están cubiertos son aquellos que estén al servicio del asegurado, opera en exceso de las pólizas de los seguros de automóviles que tenga cubran la responsabilidad civil derivada de la conducción del mentado vehículo. Además de lo anterior, la cobertura pactada se estableció en exceso de los seguros de automóviles que tuviese el vehículo, así:

Esta cobertura opera en exceso de los límites que para estos vehículos se

tengan contratados en un seguro de automóviles vigente con un mínimo de

\$30/\$30/\$60 millones por evento.

En caso de lesiones a una o más personas, antes de este anexo se afectará además el SOAT.

Para mayor claridad, la póliza define los vehículos así:

Vehículo: Para todos los efectos de la presente póliza se entenderá como vehículo todo automotor de fuerza impulsadora propia, remolque o semirremolque de transporte terrestres y que utilice para la ejecución del contrato; **entendiéndose sin embargo que equipos tales como tractores, grúas, montacargas y en general todos aquellos no diseñados específicamente para el transporte de personas o bienes por vías públicas no quedan comprendidos dentro de esta definición.**

Vehículo no propio: Todo vehículo, conforme a la definición anterior, que sea tomado por el asegurado en calidad de arrendamiento, usufructo, comodato o cualquier título no translativo de dominio, y que utilice para la ejecución del contrato.

Lo anterior es apenas lógico, pues para la cobertura de vehículos se tiene contempladas las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual Autos.

Es por todo lo anterior que, aunque la póliza No. 022485275 / 0 contempla un riesgo denominado “responsabilidad vehículos propios y no propios”, dicho amparo no puede ser afectado, pues como se dijo antes, no se encuentra configurada la responsabilidad en cabeza de los demandados por el hecho exclusivo de la víctima y lo que ampara la póliza No. 022485275 / 0 son los eventos que ocurran con ocasión a los predios, labores y operaciones, no los eventuales daños que ocasione el vehículo de placas SET 540 mientras esté por fuera del predio asegurado.

Por lo tanto, solicito declarar probada esta excepción.

1. EN LA PÓLIZA No. 022485275 / 0, SE PACTÓ UN DEDUCIBLE DE 10 % SOBRE EL VALOR DE LA PÉRDIDA MÍNIMO 2 SMLMV

En la póliza en estudio, se estipuló adicionalmente la existencia de un deducible, el cual legalmente está permitido, luego que se encuentra consagrado en el artículo 1103 del Código de Comercio; este reza que:

“(…) Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación

de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original (...)."

En síntesis, el deducible comporta la participación que asume el asegurado cuando se presenta el siniestro, el cual se manifiesta en un valor o porcentaje pactado en la póliza de seguro. Así entonces, de acuerdo con el contenido de la póliza, el deducible pactado fue de DE 10 % SOBRE EL VALOR DE LA PÉRDIDA MÍNIMO 2 SMLMV, así se determinó en el negocio asegurativo estudiado:

DEDUCIBLES:

Demás Eventos:

10% sobre el valor de la pérdida, mínimo 2 SMMLV

Adviértase que en el condicionado general se concertó la estipulación del deducible en el cual se indicó lo siguiente:

Deducible: Suma a cargo del asegurado que se descuenta del valor de la pérdida, de acuerdo con los montos establecidos en la carátula de la póliza. Se tomará como deducible el valor indicado en la carátula de la póliza Si el valor de la pérdida es igual o inferior al monto del deducible, no habrá lugar a la indemnización.

Por consiguiente, debe tenerse presente que, una vez se encuentre fehacientemente probado el evento asegurado, el Juez deberá, al momento de atribuir responsabilidades sobre la indemnización del presunto daño antijurídico causado, aplicar el monto que al asegurado le correspondería cubrir en virtud del deducible pactado. Es decir que, si en la causa civil bajo su conocimiento ocurre el improbable caso de endilgarse responsabilidad a la demandada y asegurada y a mi mandante se le hiciera exigible la afectación del aseguramiento, INGENIO DEL CAUCA S.A.S. tendría que cubrir el monto anteriormente indicado como deducible.

Empero, tampoco puede olvidarse que esto es sólo posible en el hipotético de que la póliza vinculada ofreciera cobertura material y en el remoto evento de que dicha persona natural sea hallada civilmente responsable de conformidad con las pruebas allegadas al proceso.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Juez, declarar probada esta excepción.

4. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

La situación anterior implica que eventualmente sólo pueda llegar a afectarse como consecuencia de todos los reclamos que se hagan con ocasión a los hechos del 28 de enero de 2020 el valor asegurado en la póliza por la suma total, única y definitiva de \$ 3.000.000.000, es por ello, que en la medida que se vayan haciendo pagos, se disminuirá el valor asegurado y, por lo tanto, el valor disponible que quede en la póliza.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Juez, declarar probada esta excepción.

5. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES.

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente insistir en que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza con las condiciones propias del mismo y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su artículo 1079 establece que “(...) *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada (...)*”.

La obligación indemnizatoria a cargo de ALLIANZ SEGUROS S.A. depende del contenido de la póliza suscrita y aceptada por las partes contratantes, por lo cual, se hace necesario destacar que la obligación

de esta no nace sino hasta cuando se realiza o se materializa el riesgo asegurado y se cumple con las condiciones propias del contrato, pues es allí cuando surge el deber indemnizatorio de la compañía, bajo el entendido de que no se haya configurado una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad.

Es por todo lo anterior que mi representada, al ser vinculada al presente proceso mediante el contrato de seguro contenido en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 022485275 / 0, no está llamada a responder por ninguna de las eventuales condenas que se llegaren a proferir dentro de la presente Litis y en contra de los demandados.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

En ese orden de ideas, solicito respetuosamente al señor Juez, declarar probada esta excepción.

6. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

Solicito a usted señor Juez, declarar probada esta excepción.

7. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.

Solicito al despacho se sirva decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria.

I. MEDIOS DE PRUEBA³²

Solicito a este honorable Despacho se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- Certificado de existencia y representación legal de mi representada, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Certificado de existencia y representación legal de mi representada, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Copia de la póliza que contiene el seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 022485275 / 0 junto con su condicionado general, particular y todas sus renovaciones.

2. TESTIMONIALES.

Siguiendo lo preceptuado por los artículos 208 y ss. del Código General del Proceso, solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica del testimonio de la Dra. **ISABELLA CARO OROZCO**, quien tiene domicilio en la ciudad de Cali, y puede ser citada en la calle 4 No. 75-71, apto. 504 de la ciudad de Cali y correo electrónico icaro@gha.com.co cuyo objeto de prueba del testimonio será declarar sobre las condiciones generales y particulares de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 022485275 / 0, los límites pactados, los deducibles concertados, las exclusiones de tales pólizas, los amparos concertados, la disponibilidad de las sumas aseguradas y sobre los demás aspectos que resulten relevantes al presente proceso judicial.

3. INTERROGATORIO DE PARTE.

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su Despacho a las personas mayores de edad que integran la parte demandante, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos en los que se sustenta la demanda. Concretamente se sirva convocar a:

ÓSCAR MARINO FORY ÁVILA, MARÍA OFIR VELASCO MORENO, OLGA LUCÍA ESCOBAR,

³² Código General del Proceso, artículo 96 numeral 4.

ELIJOANNA FORY VELASCO, WILFREDO FORY VELASCO y LINA MARÍA FORY ESCOBAR.

A su vez, sírvase citar al representante legal de la empresa INGENIO DEL CAUCA S.A.S. o quien haga sus veces y al señor DAVID VERGARA GÓMEZ, quien fuera el conductor del vehículo para la fecha de los hechos.

4. DECLARACIÓN DE PARTE.

En virtud de lo establecido en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito se decrete la declaración de parte del Representante Legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, a fin de que sea interrogado sobre los hechos relacionados con el proceso.

5. DICTAMEN PERICIAL.

En los términos de los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso se aporta en la oportunidad procesal pertinente el dictamen pericial realizado por el experto: ANA ISABEL VALENCIA PÉREZ, que versa sobre la reconstrucción del accidente de tránsito ocurrido el 28 de enero de 2020 a la altura del Km 18 + 800 metros, en la vía Villa Rica – Palmira, en el que se vio involucrado el vehículo de placas SET 540 conducido por el señor DAVID VERGARA GÓMEZ y la motocicleta de placa IGN 81A conducido por IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.).

La prueba pericial aportada es conducente, pertinente y útil por cuanto es funcional para verificar desde un punto de vista técnico, los hechos acaecidos el 28 de enero de 2020, donde se vio involucrado el vehículo de placas SET 540 conducido por el señor DAVID VERGARA GÓMEZ y la motocicleta de placa IGN 81A conducido por IVÁN MARINO FORY ESCOBAR (q.e.p.d.). Criterio técnico que permite acreditar la ocurrencia y causas del accidente a partir de una óptica científica en uso de la física y otras ciencias aplicadas que permiten reconstruir fielmente las situaciones e hipótesis que rodearon el accidente de tránsito el cual es objeto del litigio.

II. ANEXOS

Allego junto con el presente escrito los relacionados en el acápite de pruebas documentales y el poder que me faculta para actuar.

III. NOTIFICACIONES³³

Por la parte actora serán recibidas en el lugar indicado en su escrito de demanda. Por los demás demandados donde indiquen en sus respectivas contestaciones.

Por mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., se recibirán notificaciones en la Cr. 13 A No. 29 - 24 de Bogotá D.C. Dirección electrónica: notificacionesjudiciales@allianz.co

Por parte del suscrito se recibirán notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Email: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 el C. S. de la J.

³³ Código General del Proceso, artículo 96 numeral 5.

**SEÑOR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA
E. S. D.**

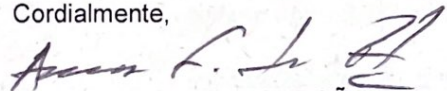
**REF: PODER
DEMANDANTE: OSCAR MARINO FORY Y OTROS
DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 19573-31-03-001 – 2022-00013-00**

ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMÁN, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía N° 67.004.161 de Cali, obrando en esta acto en nombre de ALLIANZ SEGUROS S.A., sociedad legalmente constituida con domicilio principal en Bogotá y con sucursal en Cali, en mi calidad de Representante Legal de la aseguradora, como se acredita con el Certificado expedido por la Cámara de Comercio de Cali que se anexa, comedidamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de dicha sociedad asuma la representación judicial de la compañía en el proceso de la referencia, se notifique del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, los conteste, proponga excepciones, solicite pruebas, interponga recursos y realice todas las actuaciones necesarias e inherentes a su calidad.

El apoderado queda facultado para notificarse, recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, objetar el juramento estimatorio de la cuantía de la demanda y en general, para realizar todas las acciones necesarias e indispensables para el éxito del mandato a su cargo, etc.

El Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA recibirá notificaciones en la dirección electrónica notificaciones@gha.com.co y podrá ser contactado al celular 3178543795

Cordialmente,



ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMÁN
C.C. N° 67.004.161 de Cali

Acepto,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá
T.P. 39.116 del C.S.J.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



11065690

En la ciudad de Jamundí, Departamento de Valle, República de Colombia, el trece (13) de junio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Jamundí, compareció: ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 67004161 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



3vzqx34gw1mk
13/06/2022 - 14:25:12



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente, en el que aparecen como partes ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN.



MARTHA FERRER RIVADENEIRA

Notario Único del Círculo de Jamundí, Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 3vzqx34gw1mk



Empresas

Condiciones del
Contrato de Seguro

Póliza N°
022485275 / 0

Allianz

Responsabilidad Civil

Extracontractual General

www.allianz.co

23 de Julio de 2019

Tomador de la Póliza

INGENIO DEL CAUCA S.A.S. .

Estas son las condiciones de su Contrato de Seguro. Es muy importante que las lea atentamente y verifique que sus expectativas de seguro están plenamente cubiertas. Para nosotros, es un placer poder asesorarle y dar cobertura a todas sus necesidades de previsión y aseguramiento.

Atentamente

ARESS CORREDORES DE SEGUROS SA

Allianz Seguros S.A.

Allianz 

SUMARIO

PRELIMINAR.....	4
CONDICIONES PARTICULARES.....	5
Capítulo I - Datos identificativos.....	5
CONDICIONES GENERALES.....	13
Capítulo II - Objeto y alcance del Seguro.....	13
Capítulo III - Siniestros.....	33

El contrato de seguro está integrado por la carátula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la misma, la solicitud de seguro firmada por el asegurado, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

La Compañía no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a la Compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable

Capítulo I

Datos Identificativos

Datos Generales

Tomador del Seguro: INGENIO DEL CAUCA S.A.S. . NIT: 8913002379
CR 9 CL 28 103 0
CALI
Teléfono: 0004183000
Email: incauda@incauca.com

Asegurado: INGENIO DEL CAUCA S.A.S. . NIT: 8913002379
CR 9 CL 28 103 0
CALI
Teléfono: 0004183000
Email: incauda@incauca.com

Póliza y duración: Póliza n°: 022485275 / 0
Duración: Desde las 00:00 horas del 09/08/2019 hasta las 24:00 horas del 08/08/2020.

Importes expresados en PESO COLOMBIANO.

Intermediario: Renovable a partir del 08/08/2020 desde las 24:00 horas.
ARESS CORREDORES DE SEGUROS SA
Clave: 1071032
CALLE 52 # 47 - 42 Piso 20
MEDELLIN
NIT: 8909060252
Teléfonos: 5111172 0
E-mail: isabel.mona@aress.com.co

Identificación del riesgo objeto del seguro

Categoría del riesgo	Dirección del Riesgo
Industria	CR 9 CL 28 103 0

Descripción	Valor
Riesgo asegurado	Refinería de azúcar -Ingenios

Ambito territorial	Operaciones:Colombia. Productos:Mundial
Límite asegurado evento	3.000.000.000,00
Límite asegurado vigencia	3.000.000.000,00
Valor ingresos/Ventas anuales	878.156.000.000,00
Valor exportaciones anuales	177.311.000.000,00
Valor exportaciones USA, Canada	26.055.000.000,00

Ambito Temporal

Ocurrencia: Bajo la presente póliza se ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual del asegurado por los daños causados a terceros durante la vigencia de la póliza.

Interés Asegurado

Indemnizar los perjuicios que cause el asegurado, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley, que sean consecuencia de un siniestro imputable al asegurado, causados durante el giro normal de sus actividades.

Coberturas contratadas

Coberturas	Límite Asegurado Evento	Límite Asegurado Vigencia
1.Predios, Labores y Operaciones	3.000.000.000,00	3.000.000.000,00
2.RC Contratistas y subcontratistas independientes	3.000.000.000,00	3.000.000.000,00
3.RC Patronal	1.500.000.000,00	3.000.000.000,00
4.RC Vehículos Propios y No Propios	1.500.000.000,00	1.500.000.000,00
5.RC Productos y Trabajos Terminados	3.000.000.000,00	3.000.000.000,00
6.RC Productos Exportados excluyendo USA, Canadá y Puerto Ric	3.000.000.000,00	3.000.000.000,00
7.RC Exportaciones USA, Canadá, Puerto Rico	3.000.000.000,00	3.000.000.000,00

8.RC Cruzada	3.000.000.000,00	3.000.000.000,00
9.RC Bienes Bajo Cuidado, Control y Custodia	300.000.000,00	600.000.000,00
17.RC Parquaderos	750.000.000,00	1.500.000.000,00
18.Hurto Calificado para Parquaderos	500.000.000,00	500.000.000,00
20.RC Transformación	3.000.000.000,00	3.000.000.000,00
21.RC Unión y Mezcla	3.000.000.000,00	3.000.000.000,00
22.Gastos Médicos	300.000.000,00	500.000.000,00
23.RC por Personal de Celaduría, Vigilancia y Seguridad	3.000.000.000,00	3.000.000.000,00
25.RC Viajes al Exterior	3.000.000.000,00	3.000.000.000,00
32.RC Maquinaria Agrícola	750.000.000,00	1.500.000.000,00
33.RC Derivada de Labores de Fumigación	1.000.000.000,00	2.000.000.000,00
35.RC Contaminación Accidental, Súbita e Imprevista	3.000.000.000,00	3.000.000.000,00
43.RC Derivada de Ensanches y/o Montajes	750.000.000,00	1.500.000.000,00
44.RC Propietarios, Arrendatarios y Poseedores	3.000.000.000,00	3.000.000.000,00
53.Participación de Asegurado en Ferias y Exposiciones	3.000.000.000,00	3.000.000.000,00

Especificaciones Adicionales

Intermediarios:

Código	Nombre Intermediario	% de Participación
1071032	ARESS CORREDORES DE SEGUROS SA	100,00

Cláusulas

Beneficiario

Terceros Afectados

Actividad del Cliente

ACTIVIDAD:

Producción y comercialización de azúcar y derivados, producciones de Alcohol Carburante y Energía.

RIESGOS ASEGURADOS:

Todos los predios en los que el asegurado posea interés y ejerza su actividad dentro y fuera del país.

Ubicación Planta : El Ortigal - Miranda - Cauca - Colombia

Ubicación Oficinas : Carrera 9 No 28 - 103 Cali - Valle del Cauca - Colombia

COBERTURAS & CLÁUSULAS ADICIONALES:

Posesión o uso de instalaciones sociales y deportivas, que se encuentren dentro y fuera de los predios asegurados. Se extiende a fuera de predios, siempre y cuando sean actividades propias y organizadas por el Asegurado.

Realización de eventos sociales organizados por el asegurado, dentro y fuera de los predios asegurados. Se extiende a fuera de predios, siempre y cuando sean eventos sociales propios y organizadas por el Asegurado

Se aclara que la indemnización al tercero incluye el daño emergente y el lucro cesante demostrado.

Cualquier actividad que sea conciertos o espectáculos, juegos pirotécnicos, coliseos, estadios, plazas de toros artistas e eventos promocionales, debe ser avisada a la Aseguradora para su correspondiente aprobación y cobro de prima.

Se amparan las labores realizadas por la planta de alcohol. La presente póliza ampara la RCE derivada de la producción, almacenamiento y distribución de alcohol carburante. Lo anterior para dar cumplimiento con lo establecido en la resolución No 18 0687 de Junio 17 de 2003 y al decreto 283 de 1990 del Ministerio de Minas y Energía. Valor asegurado: 2.000 Unidades de S.M.M.L.V.

Se cubre la RCE derivada del transporte de mercancías peligrosas única y exclusivamente necesarias para el desarrollo de la actividad del asegurado hasta un límite de \$1.700.000.000 evento /vigencia. Según Decreto 1609 De 2002 (julio 31) Diario Oficial No. 44.892, de 06 de agosto de 2002. MINISTERIO DE TRANSPORTE por el cual se reglamenta el manejo y transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera. CAPITULO VIII.SEGUROS. ARTÍCULO 53

La presente póliza otorga cobertura para el manejo de combustible para el gran consumidor, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 4299 del 25 de noviembre de 2005, Capítulo XI Artículo 31. Cobertura hasta 800 S.M.M.L.V.

Se deja constancia que en las instalaciones aseguradas se cuenta con estación de servicio de gasolina, gas y ACPM para el abastecimiento de los vehículos propios y/o contratados por el Ingenio, siempre y cuando estén dentro de las operaciones normales del Asegurado; excluyendo daños a los mismos vehículos y pruebas.

Para efectos de la presente póliza, los visitantes y los empleados de los contratistas serán considerados terceros, por los daños y/o lesiones corporales imputables al asegurado, siempre y cuando el asegurado sea legalmente responsable.

Se deja constancia que la presente póliza se extiende a cubrir la responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado por las operaciones de cargue y descargue dentro y fuera de sus predios en el giro normal de su actividad.

AERONAVES Utilizadas solo labores de fumigación:

Aeronave marca Quick Silver, matrícula HJ-196, modelo GT500, serie 0182

Aeronave marca Quick Silver, matrícula HJ-274, modelo GT500, serie 0116

Aeronave marca Quick Silver, matrícula HJ-379, modelo GT500, sin serie

Para efectos de la presente póliza se deja constancia que estas son las aeronaves que realizarán las operaciones de fumigación para el Asegurado bajo la cual se ampara ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE los perjuicios a terceros derivados de la fumigación como tal, por lo tanto queda excluida cualquier reclamación por daños generados por las aeronaves, así como los daños a la misma y a su tripulación.

Clausula de revocación a 60 días, con previo aviso al Ministerio de Minas y Energía.

Anticipo de indemnización por siniestro hasta el 50% una vez demostrada la ocurrencia.

Se cubre la Responsabilidad civil extracontractual que se cause por motivo del predio "Museo de la caña"

DEDUCIBLES:

Gastos Médicos:

Opera sin deducible

RC Productos:

15% sobre el valor de la pérdida, mínimo 2 SMMLV

RC Productos exportados a Estados Unidos, Puerto Rico y Canadá:

15% sobre el valor de la pérdida, mínimo \$10.000.000

Unión, Mezcla y Transformación:

15% sobre el valor de la pérdida, mínimo 4 SMMLV

Labores de Fumigación:

15% sobre el valor de la pérdida, mínimo \$5.000.000

RC Maquinaria Agrícola:

15% sobre el valor de la pérdida, mínimo \$3.000.000

Demás Eventos:

10% sobre el valor de la pérdida, mínimo 2 SMMLV

EXCLUSION DE EVENTO CIBERNETICO

Esta Póliza excluye la pérdida y cualquier tipo de siniestro, daño material o daño personal, costo, gasto o responsabilidad derivada de un Evento Cibernético, y en general no está cubierto cualquier tipo de perjuicio, pérdida, y/ o daño que se cause al asegurado, sus dependientes, sus socios, sus accionistas, sus directivos, sus empleados, sus contratistas y subcontratistas, como tampoco los daños que cause el Asegurado, tal como se define a continuación:

Definiciones:

Para efectos de la presente clausula, Evento Cibernético significa:

- Cualquier tratamiento no autorizado de Datos por parte del Asegurado o cualquier persona que tenga cualquier tipo de vínculo, real y/o presunto con éste.

- Cualquier violación a las leyes o incumplimiento de los reglamentos que tienen que ver con la seguridad o protección de Datos, Cualquier Falla en la Seguridad de los Sistemas Tecnológicos del Asegurado.

-

El término Datos hace referencia a los datos que tienen valor para el titular de los mismos, es decir, que son esenciales para el negocio; Incluye, pero sin limitarse a, Datos Personales, información técnica, jurídica, comercial, financiera, administrativa, operativa y tecnológica, Datos Personales significa cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables, que cumplen con las siguientes características: (i) están referidos a aspectos exclusivos y propios de la persona y (ii) permiten identificar a la persona, en mayor o menor medida, gracias a la visión de conjunto que se logre con el mismo y con otros datos. Son ejemplos de datos personales: el nombre, número de identificación, datos de ubicación, origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.

Tratamiento: se refiere a cualquier operación o conjunto de operaciones sobre Datos, ya sea o no a través de medios automáticos y/o electrónicos, tales como recolección, registro, organización, estructuración, almacenamiento, adaptación o alteración, retiro, consulta, uso, revelación, circulación, eliminación o destrucción.

Daño a Datos significa la fuga, manipulación, pérdida, sustracción, destrucción o alteración de Datos.

Sistemas tecnológicos del Asegurado significa cualquier dispositivo, propio o no, que le permita al Asegurado prestar los servicios y manejar los Datos en condiciones de seguridad y calidad.

Falla en la Seguridad de los Sistemas Tecnológicos significa cualquier

situación que afecta la protección o el aseguramiento de los datos, sistemas y aplicaciones, es decir, cualquier situación que afecta la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los Datos que se almacenen, reproduzcan o procesen en los sistemas informáticos.

Liquidación de Primas

Nº de recibo: 893647670

Período: de 09/08/2019 a 08/08/2020
Periodicidad del pago: ANUAL

PRIMA	80.000.000,00
IVA	15.200.000,00
IMPORTE TOTAL	95.200.000,00

Servicios para el Asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

En cualquier caso

El Asesor ARESS CORREDORES DE SEGUROS SA
Teléfono/s: 5111172 0
También a través de su e-mail: isabel.mona@aress.com.co
Sucursal: MEDELLÍN

Urgencias y Asistencia

Línea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500
En Bogotá5941133
Desde su celular al #265
www.allianz.co

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro



**Representante Legal
Allianz Seguros S.A.**

Recibida mi copia y aceptado el
contrato en todos sus términos y
condiciones,
El Tomador

INGENIO DEL CAUCA S.A.S. .

ARESS CORREDORES DE
SEGUROS SA

Aceptamos el contrato en
todos sus términos y
condiciones,
Allianz Seguros S.A.

Capítulo II

Objeto y Alcance del Seguro.

CONDICIONES GENERALES

ALLIANZ SEGUROS S.A., que en lo sucesivo se denominará LA COMPAÑÍA, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, en consideración a las declaraciones que el TOMADOR ha hecho en la solicitud y a lo consignado en los demás documentos suministrados por el mismo para el otorgamiento de la cobertura respectiva, los cuales se incorporan a este contrato para todos los efectos y al pago de la prima convenida dentro de los términos establecidos para el mismo, concede al ASEGURADO Los amparos que se estipulan en la Sección Primera y Segunda de este Capítulo, con sujeción a lo dispuesto en las definiciones, límites de cobertura, términos y condiciones generales contenidos en la presente póliza y en la legislación colombiana aplicable a ésta.

SECCION PRIMERA - COBERTURA BASICA

PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

Descripción: Este seguro impone a cargo de LA COMPAÑÍA la obligación de indemnizar los perjuicios descritos a continuación, que cause el ASEGURADO, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley que sean consecuencia de un siniestro, imputable al asegurado.

- Daños materiales tales como la destrucción, avería o el deterioro de una cosa.
- Daños personales tales como lesiones corporales, enfermedades, muerte.
- La cobertura por lesiones personales comprende los Gastos médicos que en la prestación de primeros auxilios inmediatos se causen por los servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermería y de drogas provenientes de las mismas.
- Perjuicios resultantes en una pérdida económica como consecuencia directa de los daños personales o materiales.
- Daño moral, Perjuicios Fisiológicos y Daño a la vida en relación directamente derivados de una lesión corporal o daño material amparado por la póliza.

Eventos Cubiertos:

Se entiende que la cobertura del seguro comprende la responsabilidad civil extracontractual del ASEGURADO frente a terceros, originada dentro de las actividades declaradas y aseguradas y que son inherentes a las actividades desarrolladas por el mismo.

De manera que este seguro tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Por lo tanto está amparada la responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado derivada de:

- La posesión, uso o el mantenimiento de los predios, de su propiedad o tomados en arrendamiento, en los cuales el Asegurado desarrolla sus actividades normales.
- Las labores u operaciones que lleva a cabo el Asegurado en el ejercicio de sus actividades normales en relación con:
- Posesión o uso de ascensores y escaleras automáticas.

- Posesión o uso de maquinaria y equipos de trabajo.
- Operaciones de cargue, descargue y transporte de mercancías dentro de los predios asegurados.
- Posesión o uso de avisos y vallas para propaganda y/o publicidad
- Posesión o uso de instalaciones sociales y deportivas, que se encuentren en los predios asegurados.
- Realización de eventos sociales organizados por el asegurado, en los predios asegurados.
- Viajes de funcionarios a cargo del asegurado, en comisión de trabajo, dentro del territorio nacional.
- Participación del asegurado en ferias y exposiciones nacionales.
- Vigilancia de los predios asegurados.
- Posesión o uso de depósitos, tanques y tuberías dentro de sus predios.
- Labores y operaciones de sus empleados en el ejercicio de las actividades normales del Asegurado.
- Posesión o utilización de cafeterías, casinos y restaurantes para uso de sus empleados, dentro de los predios asegurados.
- Incendio y/o explosión.
- Bienes bajo cuidado, tenencia y control, se amparan los daños causados a terceros con los bienes más no los daños sufridos por los mismos.

Gastos Cubiertos:

LA COMPAÑIA responde además, aun en exceso del límite asegurado, por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan contra el asegurado, con las salvedades siguientes:

- Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida en la póliza o sus anexos.
- Si el **ASEGURADO** afronta el proceso de juicio contra orden expresa de **LA COMPAÑIA**.
- Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede el límite asegurado, **LA COMPAÑIA** solo responde por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponde en la indemnización.
- LA COMPAÑIA solo reconocerá como honorarios profesionales aquellos establecidos en las tarifas de los colegios de abogados de la respectiva ciudad, previa aplicación del deducible respectivo.

Gastos de Defensa

Los gastos de defensa en el proceso que se adelanta como consecuencia de un daño amparado en la póliza se entenderán cubiertos dentro del límite asegurado. LA COMPAÑIA solo reconocerá como honorarios profesionales aquellos establecidos en las tarifas de los colegios de abogados de la respectiva ciudad, previa aplicación del deducible pactado."

Cauciones Judiciales

LA COMPAÑIA reconocerá el costo de las cauciones en relación al proceso que se adelante como consecuencia de un daño amparado en la póliza. Las Cauciones serán cubiertas dentro del Límite de Indemnización y no en adición al mismo. Los pagos realizados por este concepto reducirán el monto del Límite de Indemnización. No obstante LA COMPAÑIA no estará obligada a expedir dichas cauciones.

SECCION SEGUNDA- EXCLUSIONES

GENERALES

- A. Salvo que esté expresamente contratada la cobertura, esta póliza excluye la pérdida y cualquier tipo de siniestro, daño, costo o gasto de cualquier naturaleza

éste fuese, que haya sido causado directa o indirectamente por las siguientes causas:

- Dolo o culpa grave del asegurado o sus representantes.
- Reacción nuclear, radiación nuclear, contaminación radioactiva. Riesgos atómicos y nucleares, salvo el empleo autorizado en la medicina y en los equipos de medición.
- Guerra internacional o civil y actos perpetrados por agentes extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas (sea o no declarada una guerra), rebelión y sedición.
- Asonada según su definición en el código penal; motín o conmoción civil o popular; huelgas, conflictos colectivos de trabajo o suspensión de hecho de labores; actos mal intencionados de terceros que incluyen actos de cualquier naturaleza cometidos por movimientos subversivos.
- Fenómenos de la naturaleza tales como: terremoto, temblor, erupción volcánica, maremoto, tsunami, huracán, ciclón, tifón, tornado, tempestad, viento, desbordamiento y alza del nivel de aguas, inundación, lluvia, granizo, estancación, hundimiento del terreno, deslizamiento de tierra, caída de rocas, aludes, y demás fuerzas de la naturaleza.
- Inobservancia de disposiciones legales u órdenes de la autoridad, de normas técnicas o de prescripciones médicas o de instrucciones y estipulaciones contractuales.
- Incumplimiento total, parcial o por mora de la obligación principal de convenios y contratos. Responsabilidad civil contractual.
- Errores u omisiones del asegurado en el ejercicio de su actividad profesional. Responsabilidad civil profesional.
- Posesión o uso de vehículos a motor destinados y autorizados para transitar por la vía pública y/o provista de placa o licencia para tal fin.
- Posesión o uso de embarcaciones, naves flotantes, aeronaves o naves aéreas, riesgos relacionados a la navegación aérea, productos para aeronaves, sus piezas o aparatos destinados a la regulación del tráfico aéreo; riesgos relacionados a la gestión técnica administrativa de aeropuertos, incluyendo los riesgos de abastecimiento (por ejemplo: combustible, alimentos, etc.) y servicios (por ejemplo: limpieza, mantenimiento), cuando en ellos no se excluya el daño causado por aeronaves y el daño causado a aeronaves, sus pasajeros o carga.
- Riesgos cuya actividad principal sea la fabricación, almacenamiento y transporte de explosivos. Sin embargo, tales riesgos estarán incluidos cuando se trate de una actividad secundaria e incidental del Asegurado.
- Riesgos de competencias deportivas con vehículos a motor.
- Contaminación paulatina
- Enfermedad profesional o accidente de trabajo.
- Responsabilidad Civil amparable bajo las pólizas Todo Riesgo Construcción (CAR) y Todo Riesgo Montaje (EAR).
- Riesgos de extracción, refinamiento, almacenamiento y transporte de petróleo crudo y gas natural, incluyendo oleoductos y gasoductos; minería subterránea.
- Trabajos submarinos.
- Vibración del suelo, debilitamiento de cimientos o bases, asentamiento,

variación del nivel de aguas subterráneas.

- Contaminación u otras variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, o bien por ruido.
- Daños originados por la acción paulatina de aguas.
- Personas al servicio del asegurado cuando no estén en el ejercicio de sus funciones.
- Responsabilidad civil propia de los contratistas o subcontratistas al servicio del asegurado.
- Productos fabricados, entregados o suministrados por el asegurado o bien por los trabajos ejecutados, operaciones terminadas o por cualquier otra clase de servicios prestados, si los daños se producen después de la entrega, del suministro, de la ejecución, de la terminación, del abandono o de la prestación. Responsabilidad civil productos.
- Retiro de productos del mercado.
- Infecciones o enfermedades padecidas por el asegurado o por animales de su propiedad.
- Ensayos clínicos así como cualquier otra Responsabilidad Civil proveniente de experimentos, manipulación y/o uso de genes.
- Responsabilidad Civil Directores y Administradores.
- La realización de carreras de toda índole y competencias peligrosas (Como por ejemplo; boxeo, lucha libre y similares, así como sus entrenamientos)
- Responsabilidad Civil de productos de tabaco.
- Daños punitivos o ejemplarizantes, multas y /o sanciones
- Daños, pérdida o extravío de bienes de terceros
 - Que hayan sido entregados al asegurado en calidad de arrendamiento, depósito, custodia, cuidado, control, tenencia, comodato, préstamo, en consignación o a comisión o
 - Que hayan sido ocasionados por una actividad industrial o profesional del asegurado sobre estos bienes (elaboración, manipulación, transformación, reparación, transporte, examen y similares). en el caso de bienes inmuebles rige esta exclusión solo en tanto dichos bienes, o parte de los mismos, hayan sido objeto directo de esta actividad o
 - Que el ASEGURADO tenga en su poder, sin autorización de la persona que pueda legalmente disponer de dichos bienes.
- Obligaciones a cargo del ASEGURADO en virtud de leyes o disposiciones oficiales de carácter laboral, accidentes de trabajo de sus empleados, responsabilidad civil patronal.
- Reclamaciones que no sean consecuencia directa de daños materiales o lesiones personales. Daños patrimoniales puros.
- Reclamaciones en las que se impida, expresa o implícitamente, la debida tramitación del siniestro, cuando el impedimento proceda de la víctima, de personas u órganos con poder público, u otras personas, grupos u órganos con poder legal, o coacción de hecho.
- Reclamaciones por siniestros ocurridos fuera del territorio de la República de Colombia.
- Reclamaciones entre las personas naturales o jurídicas, que aparecen conjuntamente mencionadas como el «ASEGURADO» en los Datos Identificativos de la póliza o por anexo.
- Asbesto

- Daños derivados de la acción paulatina de temperaturas, de gases, vapores y humedad, daños relacionados directa o indirectamente con rayos ionizantes de energía.
- Daños genéticos a personas o animales.
- Productos a Base de sangre.
- Responsabilidad civil de instalaciones ferroviarias. Sin embargo, tales riesgos estarán incluidos cuando se trate de una actividad secundaria e incidental del asegurado.

B. LA COMPAÑIA no responde por daños o perjuicios causados:

- Al ASEGURADO así como a sus parientes (Se entiende por parientes del Asegurado las personas ligadas a este hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad).
- A las personas a quienes se extiende la cobertura del presente seguro, así como a los empleados y a los socios del asegurado, a los directivos o a los representantes legales de la persona jurídica asegurada si se trata de una sociedad.
- Cuando esta póliza opere como capa primaria o como exceso de otra póliza de responsabilidad civil contratada por el ASEGURADO, Salvo que dicha condición haya sido expresamente aceptada.

C. LA COMPAÑIA no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro ni de otorgar ningún beneficio a favor de:

- (i) La República Islámica de Irán (en adelante "Irán") y sus autoridades públicas, corporaciones, agencias y cualquier tipo de entidad pública iraní,
- (ii) Personas jurídicas domiciliadas o que tengan sus oficinas registradas en Irán,
- (iii) Personas jurídicas domiciliadas por fuera de Irán en el evento de que sean de propiedad o estén controladas directa o indirectamente por cualquiera de las entidades o personas señaladas en los numerales (i) y (ii) o por una o varias personas naturales residente en Irán y
- (iv) Personas naturales o jurídicas domiciliadas o con sus oficinas registradas fuera de Irán cuando actúen en representación o bajo la dirección de cualquiera de las entidades o personas señaladas en los numerales (i), (ii) y (iii)."

OTRAS EXCLUSIONES

SECCION TERCERA - COBERTURAS ADICIONALES

Sujeto a los términos y condiciones de esta póliza y, siempre y cuando estén estipuladas en el Capítulo I, Sección Datos Identificativos, las siguientes coberturas adicionales serán otorgadas por LA COMPAÑIA.

Estas coberturas adicionales se amparan dentro del Límite Asegurado y hasta por el monto del sublímite por evento/vigencia establecido en la presente póliza.

Los sublímites establecidos para las coberturas adicionales otorgadas, cuando los hubiere, formarán parte del Limite Asegurado otorgado por LA COMPAÑIA bajo la póliza.

CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES

Esta cobertura impone a cargo de **LA COMPAÑÍA** la obligación de indemnizar, hasta el valor asegurado indicado en los Datos Identificativos de la póliza, los perjuicios que cause **EL ASEGURADO** con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra como consecuencia de labores realizadas a su servicio por contratistas o subcontratistas independiente.

Esta cobertura opera en exceso de las pólizas que los Contratistas y/o Subcontratistas deben tener vigentes con un mínimo de \$50.000.000 En caso de no tenerlas suscritas la cobertura opera en exceso de \$50.000.000

Exclusiones

LA COMPAÑÍA no indemniza los daños o perjuicios causados directa o indirectamente por y/o como consecuencia de:

1. Responsabilidad civil cruzada entre los contratistas y subcontratistas, entendiéndose como tal los perjuicios patrimoniales que se causen estas personas entre si.
2. Daños causados a la persona o a los bienes de los mismos contratistas o subcontratistas o empleados suyos, ni de los daños causados a propiedades sobre las cuales los contratistas o subcontratistas o sus empleados estén o hayan estado trabajando
3. No se cubre la responsabilidad civil de los contratistas y/o subcontratistas por hechos ajenos a la ejecución del objeto de la relación contractual con el asegurado.

Este amparo opera de conformidad con la siguiente estipulación:

Definición

Para todos los efectos de este amparo, y donde quiera que ellos aparezcan, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado.

Contratistas y/o Subcontratistas: Es toda persona natural o jurídica, quien en virtud de contratos o convenios de carácter estrictamente comercial, presta al Asegurado un servicio remunerado y bajo su dependencia y subordinación, y mientras se encuentra en el desempeño de las labores a su cargo.

RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

Amparo

Este amparo impone a cargo de LA COMPAÑÍA la obligación de indemnizar, hasta el valor asegurado indicado en los Datos Identificativos de la póliza, perjuicios que cause el ASEGURADO con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra por muerte o lesiones corporales de sus empleados como consecuencia directa de accidentes de trabajo.

La cobertura del presente anexo opera única y exclusivamente en exceso de las prestaciones laborales señaladas para tales eventos, de conformidad con el Artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, en el exceso del Seguro Social, en exceso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, y aún en exceso de cualquier otro seguro individual o colectivo de los empleados.

Exclusiones:

LA COMPAÑÍA no indemniza los daños o perjuicios causados directa o indirectamente por y/o como consecuencia de:

1. Enfermedades profesionales, endémicas o epidémicas.
2. Accidentes de trabajo que hayan sido provocados deliberadamente o por culpa grave del empleado.

Este amparo opera de conformidad con las siguientes estipulaciones:

Definiciones

Para todos los efectos de este amparo y donde quiera que ellos aparezcan, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

1. Accidente de Trabajo: Es todo siniestro acaecido en forma accidental, súbita e imprevista, ocurrido durante la vigencia de esta póliza, que sobreviene durante el desarrollo de las funciones laborales asignadas legal y contractualmente al empleado, y que le produce la muerte, una lesión corporal o perturbación funcional.
2. Empleado: Es toda persona que mediante contrato de trabajo presta al Asegurado un servicio personal, remunerado y bajo su dependencia o subordinación, y mientras se encuentra en el desempeño de las labores de su cargo.
3. Enfermedad Profesional: Estado patológico que sobreviene como consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el empleado o del medio en que se ha visto precisado a trabajar, bien sea determinada por agentes físicos o biológicos.
4. Enfermedad Endémica: Enfermedad infectocontagiosa que reina en una determinada región.
5. Enfermedad Epidémica: Enfermedad infectocontagiosa a escala local, regional e incluso mundial, que a través de su extensión puede afectar repentinamente a los individuos de una zona geográfica.

RESPONSABILIDAD CIVIL VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS

Amparo

Se ampara la responsabilidad civil extracontractual del ASEGURADO por los daños causados a terceros con vehículos propios y no propios que estén al servicio del asegurado, siempre y cuando estos daños ocurran durante el desarrollo de las actividades amparadas en la póliza. Esta cobertura opera en exceso de los límites que para estos vehículos se tengan contratados en un seguro de automóviles vigente con un mínimo de por evento (el que sea mayor) aunque no exista cobertura de responsabilidad civil bajo una póliza de automóviles.

Esta cobertura opera en exceso de los límites que para estos vehículos se

tengan contratados en un seguro de automóviles vigente con un mínimo de

\$30/\$30/\$60 millones por evento.

En caso de lesiones a una o más personas, antes de este anexo se afectará además el SOAT.

Exclusiones

En adición a lo estipulado en las condiciones generales de la póliza y salvo disposición en contrario, el presente seguro no se extiende a amparar la responsabilidad civil del ASEGURADO proveniente de:

1. Exclusiones aplicables en la póliza de automóviles.
2. Daños o pérdidas de los objetos transportados en los vehículos.

Riesgos Excluidos

Se entenderán excluidos los siguientes riesgos:

1. Empresas cuya actividad principal sea el transporte de gas, combustible, explosivos y/o sustancias peligrosas.
2. Empresas cuya actividad principal sea el transporte público de pasajeros.

Definiciones

Para todos los efectos de este amparo y donde quiera que ellos aparezcan, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado.

Vehículo: Para todos los efectos de la presente póliza se entenderá como vehículo todo automotor de fuerza impulsadora propia, remolque o semirremolque de transporte terrestres y que utilice para la ejecución del contrato; entendiéndose sin embargo que equipos tales como tractores, grúas, montacargas y en general todos aquellos no diseñados específicamente para el transporte de personas o bienes por vías públicas no quedan comprendidos dentro de esta definición.

Vehículo no propio: Todo vehículo, conforme a la definición anterior, que sea tomado por el asegurado en calidad de arrendamiento, usufructo, comodato o cualquier título no translativo de dominio, y que utilice para la ejecución del contrato.

Condiciones

- a. Para vehículos propios el Asegurado se obliga en caso de Siniestro a presentar la Tarjeta de Propiedad del vehículo (En la que demuestre propiedad) y para vehículos no propios el Asegurado se obliga en caso de siniestro a presentar el Contrato efectuado entre el propietario del vehículo con el Asegurado para la prestación del servicio relacionado con las actividades amparadas en esta póliza y Tarjeta de Propiedad del vehículo.

RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS

Amparo

Este anexo impone a cargo de la compañía la obligación de indemnizar, hasta el límite indicado en la carátula de la póliza o en sus anexos, los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra por los daños materiales o personales causados a terceros por los productos fabricados, entregados o suministrados por el mismo, o bien por los trabajos ejecutados fuera de los predios del asegurado, en el giro normal de sus actividades.

Exclusiones

La compañía no responde por:

1. Daños o defectos que sufra el producto, trabajo efectuado o el bien que ha sido objeto directo de la actividad asegurada.
2. Gastos o indemnizaciones derivados de la retirada, inspección, reparación, sustitución o pérdida de uso de los productos o trabajos,
3. Daños o perjuicios como consecuencia de que los productos o trabajos, no puedan desempeñar la función para la que están destinados o fueron diseñados, o no respondan a las

- cualidades anunciadas para ellos.
4. Daños o perjuicios causados por productos o trabajos, cuyo defecto o deficiencia sea conocido por el asegurado, o que por su evidencia, debería ser conocido por él.
 5. Daños causados por productos o trabajos que no hayan sido probados o experimentados adecuadamente, conforme a las reglas reconocidas que fuesen de aplicación en tales supuestos, o por realizar la producción, entrega o la ejecución desviándose deliberadamente de las reglas de la técnica o de las instrucciones dadas por el fabricante para su consumo o utilización.
 6. Daños o perjuicios causados por productos o trabajos, cuya fabricación, entrega, o ejecución, carezcan de los permisos o licencias respectivas de las autoridades competentes.
 7. Daños o perjuicios causados por productos o trabajos destinados directa o indirectamente a la industria de la aviación.
 8. Gastos o perjuicios por retrasos en la entrega, paralización, pérdida de beneficios, lucro cesante, funcionamiento defectuoso de instalaciones, salvo que sean consecuencia directa de un daño material o personal causado por los productos o trabajos.
 9. Daños o perjuicios o gastos de terceros causados por la unión o mezcla, o transformación de los productos del asegurado con otros productos por un tercero.
 10. Daños o perjuicios causados por la transformación de los productos del asegurado por un tercero.

Este anexo opera de conformidad con las siguientes estipulaciones:

Definiciones

Para todos los efectos de este anexo, y donde quiera que ellos aparecen, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

1. Productos: Se entienden por productos y/o trabajos objeto de este anexo, aquellos sobre los cuales el Asegurado ha perdido definitivamente el control físico después de la entrega, el suministro o ejecución.
2. Siniestros: Varios daños o perjuicios derivados de la misma o igual causa, por ejemplo: del mismo o igual defecto, vicio de construcción, producción, instrucción, montaje o instalación, o derivados de entregas o suministros de aquellos productos que estén afectados de los mismos o iguales defectos o vicios, se consideran como ocurridos en el momento en que el primero de dichos acontecimientos dañosos haya tenido lugar con independencia de su ocurrencia real.

Terminación o revocación del seguro

En caso de terminación o revocación del seguro, por cualquier causa que fuere, cesa también la cobertura para los siniestros ocurridos con posterioridad, aún cuando sean ocasionados por productos y/o trabajos entregados o realizados durante la vigencia de esta póliza.

Límite de Indemnización

El límite asegurado otorgado para este amparo operará como un Límite Único Combinado con los amparos citados a continuación, siempre y cuando estos estén contratados en la póliza, de manera que no se consideran límite independientes por cobertura ni en adición:

- **Responsabilidad Civil Productos Exportados Excluyendo USA, Canadá y Puerto Rico**
- **Responsabilidad Civil Exportaciones a Estados Unidos y/o Canadá y/o Puerto Rico**

Este anexo expira en el momento en que termine el contrato principal, salvo que cualquiera de las partes lo revoque con anterioridad, en los términos legales.

RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS EXPORTADOS EXCLUYENDO USA, CANADA Y PUERTO RICO

Amparo

Sujeto a las condiciones generales de la póliza y dentro del marco de las mismas, por medio del presente anexo la cobertura otorgada bajo el amparo adicional de productos y trabajos terminados se extiende a cubrir los perjuicios que cause el Asegurado con ocasión de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra por los daños personales o materiales causados a terceros fuera del territorio nacional de la Republica de Colombia, siempre y cuando fueran causados por productos asegurados y exportados directamente al país o países mencionados en relación aportada antes del inicio de la cobertura, excluyendo Estados Unidos, Puerto Rico y Canadá.

Los gastos de defensa para esta cobertura se aseguran dentro del límite o sublímite respectivamente de la póliza, previsto para la responsabilidad Civil productos exportados.

La compañía indemnizará únicamente en pesos colombianos, entendiéndose cumplida su obligación en el momento en que deposite en un banco Colombiano la cantidad que este obligado a satisfacer al Asegurado y/o Beneficiario, como consecuencia de su responsabilidad según la legislación del país respectivo.

El tipo de cambio para la determinación en pesos Colombianos de los valores en moneda extranjera será el señalado por el Banco de la Republica para el día en que se efectúe el depósito en el banco correspondiente.

Exclusiones:

Además de las exclusiones de las condiciones generales y en el anexo de Productos y Trabajos Terminados este anexo no ampara ni se refiere a:

- Indemnizaciones que tengan o representen el carácter de una multa, de una pena o de un castigo (como ejemplo están: aquellas llamadas por daños punitivos, por daños por venganza, por daños ejemplares u otros con terminología parecida.)
- La responsabilidad civil del importador extranjero.
- Reclamaciones a consecuencia de enfermedades o accidentes de trabajo.
- Reclamaciones a consecuencia de contaminación.

La cobertura otorgada por este anexo opera única y exclusivamente a partir de la declaración de la cifra de ventas por Exportaciones proyectadas para la vigencia de la póliza y el pago de la prima correspondiente.

Este anexo expira en el momento en que termine el contrato principal, salvo que cualquiera de las partes lo revoque con anterioridad, en los términos legales.

Límite de Indemnización

El límite asegurado otorgado para este amparo operará como un Límite Único Combinado con los amparos citados a continuación, siempre y cuando estos estén contratados en la póliza, de manera que no se consideran límite independientes por cobertura ni en adición:

- **Responsabilidad Civil Productos y Trabajos Terminados**
- **Responsabilidad Civil Exportaciones a Estados Unidos y/o Canadá y/o Puerto Rico**

RESPONSABILIDAD CIVIL EXPORTACIONES A ESTADOS UNIDOS Y/O PUERTO RICO Y/O

Amparo

Sujeto a las condiciones generales de la póliza y dentro del marco de las mismas, por medio del presente anexo la Cobertura Otorgada bajo el Amparo Adicional de Productos y Trabajos Terminados se extiende a cubrir los perjuicios que cause el Asegurado con ocasión de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra por los daños materiales o personales causados a terceros por productos del Asegurado, exportados a Estados Unidos, Puerto Rico y Canadá.

Los gastos de defensa para esta cobertura se aseguran dentro del límite o sublímite respectivamente de la póliza, previsto para la responsabilidad Civil productos exportados.

La compañía indemnizará únicamente en pesos colombianos, entendiéndose cumplida su obligación en el momento en que deposite en un banco Colombiano la cantidad que este obligado a satisfacer al Asegurado y/o Beneficiario, como consecuencia de su responsabilidad según la legislación del país respectivo.

El tipo de cambio para la determinación en pesos Colombianos de los valores en moneda extranjera será el señalado por el Banco de la Republica para el día en que se efectúe el depósito en el banco correspondiente.

Exclusiones:

Además de las exclusiones contenidas en las condiciones generales y del anexo de RC Productos y trabajos terminados, este anexo no ampara ni se refiere a:

- Indemnizaciones que tengan o representen el carácter de una multa, de una pena o de un castigo (como ejemplo están: aquellas llamadas por daños punitivos, por daños por venganza, por daños ejemplares u otros con terminología parecida.)
- La responsabilidad civil del importador extranjero.
- Reclamaciones a consecuencia de enfermedades o accidentes de trabajo.
- Reclamaciones a consecuencia de contaminación.
- La responsabilidad del asegurado derivada de centros de producción, sucursales o filiales establecidas en Estados Unidos, Puerto Rico y Canadá.

La cobertura otorgada por este anexo opera única y exclusivamente a partir de la declaración de la cifra de ventas por exportaciones proyectadas para la vigencia de la póliza y el pago de la prima correspondiente.

Este anexo expira en el momento en que termine el contrato principal, salvo que cualquiera de las partes lo revoque con anterioridad, en los términos legales.

Límite de Indemnización

El límite asegurado otorgado para este amparo operará como un Límite Único Combinado con los amparos citados a continuación, siempre y cuando estos estén contratados en la póliza, de manera que no se consideran límite independientes por cobertura ni en adición:

- **Responsabilidad Civil Productos y Trabajos Terminados**
- **Responsabilidad Civil Productos Exportados excluyendo USA, Canadá y /o Puerto Rico**

RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA

Amparo

Mediante esta cobertura se deja constancia que la inclusión de más de un ASEGURADO bajo la póliza a la cual este amparo acceda no afectará los derechos de cualquiera de ellos respecto de cualquier reclamación, demanda, juicio o litigio entablado o hecho por o para cualquier otro ASEGURADO nombrado o por o para algún empleado de cualquiera de los asegurados nombrados.

En consecuencia, esta póliza protegerá a cada ASEGURADO nombrado en la misma forma que si cada uno de ellos hubiere suscrito una póliza independiente, sin embargo la responsabilidad total de LA COMPAÑÍA, con respecto a los asegurados nombrados no excederá, en total, para un accidente o serie de accidentes provenientes de un solo y mismo evento, del Límite Asegurado estipulado en los Datos identificativos de la presente póliza, es decir, que la inclusión de más de un ASEGURADO no incrementará el límite máximo de responsabilidad LA COMPAÑÍA.

RESPONSABILIDAD CIVIL BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL

Amparo

Se ampara la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el ASEGURADO en los términos de la Sección Primera (Cobertura Básica) como consecuencia directa de daños físicos o destrucción de bienes muebles, mientras estos se encuentren bajo el cuidado o la tenencia o el control del asegurado, con sujeción a las siguientes condiciones:

El límite asegurado asumido por LA COMPAÑÍA para daños a bienes de terceros, al igual que el costo de reparación o reemplazo del bien por destrucción del mismo, será el que aparezca como límite por evento o vigencia para este amparo bajo las condiciones particulares de la póliza.

Exclusiones

1. Bienes inmuebles
2. Bienes muebles que se encuentren asegurados bajo pólizas de daños, sustracción o hurto simple o calificado o con y sin violencia, o que estén asegurado bajo cualesquiera otra cobertura que el asegurado tenga contratada para ampararlos.
3. Bienes muebles y/o inmuebles que se encuentren bajo cuidado, tenencia y/o control de vigilantes o celadores cuando la actividad asegurada sea esta y/o la administración de propiedades, bienes y/o copropiedades.
4. Bienes que se encuentren bajo cuidado, tenencia y/o control del asegurado para o durante su transporte incluyendo las operaciones de cargue y descargue.
5. Bienes que se encuentren bajo cuidado, tenencia y/o control del asegurado para ser mezclados, transformados, empacados o embasados.
6. Pérdida, hurto o desaparición misteriosa
7. Dinero, documentos, valores, títulos valores, joyas, obras de arte y cualquier otro elemento de este tipo.
8. Lucro cesante

RESPONSABILIDAD CIVIL PARQUEADEROS

Amparo

Se cubren los perjuicios patrimoniales que cause el ASEGURADO con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra por Daños de

vehículos de terceros parqueados dentro de los predios del ASEGURADO.

Está amparada bajo este seguro la responsabilidad relativa a aquellos vehículos que estén aparcados únicamente dentro de los linderos que conforman los predios del parqueadero.

El simple hecho de que el vehículo que este dentro del parqueadero sufra daños a consecuencia de un choque, no es motivo de indemnización bajo la presente póliza sino que además de ocurrir tal hecho, deberá deducirse una responsabilidad civil extracontractual para el asegurado de acuerdo con las condiciones generales de esta póliza.

Si el daño sobreviene al mover el vehículo con fuerza motriz dentro de estos mismos predios, existirá amparo solo si el conductor es empleado del asegurado y posee el respectivo pase de conducción vigente.

El asegurado no podrá reconocer o satisfacer una reclamación de responsabilidad civil, sea total o parcial o por vía de transacción, sin el conocimiento previo de la compañía, si procediere de otra manera, la compañía queda libre de su obligación de indemnizar.

Exclusiones

La compañía no responde por:

1. Daños, pérdida o el extravío de vehículos situados fuera de los predios a que se refiere este seguro.
2. Daños, pérdida o el extravío de accesorios o partes de los vehículos, de su contenido o carga.
3. Daños o perjuicios causados por hurto y/o hurto calificado de los vehículos, sus partes, accesorios, contenidos o carga
4. Daños o perjuicios causados por actos de infidelidad de los empleados del asegurado.

Esta cobertura opera de conformidad con las siguientes estipulaciones:

Garantías

EL ASEGURADO se obliga a cumplir estrictamente las siguientes garantías:

1. Mantener vigilancia, por lo menos con un celador, durante el tiempo en que el establecimiento esté prestando servicio.
2. La existencia de este seguro debe tratarse en forma confidencial y por ningún motivo puede ser argumento de propaganda para con los clientes del parqueadero. En lo posible EL ASEGURADO deberá procurar no enterar de su existencia al personal que trabaja para él.
3. En los casos de parqueaderos públicos y/o en los que se cobre una tarifa por el servicio se deberá entregar al dueño del automotor un recibo debidamente numerado y fechado, en donde conste la hora de entrada y placa del vehículo, y que el afectado pueda presentar este recibo como constancia de su estadía en el parqueadero para efectos de la reclamación.

En caso de incumplimiento del ASEGURADO de cualquiera de estas garantías, la cobertura otorgada por este amparo da por terminado desde el momento de la infracción.

HURTO CALIFICADO PARA PARQUEADEROS

Se cubren los perjuicios patrimoniales que cause el ASEGURADO con motivo de

determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra por Hurto Calificado de vehículos de terceros parqueados dentro de los predios del asegurado

Exclusiones

LA COMPAÑÍA no responde por:

1. Pérdida o el extravío de vehículos situados fuera de los predios a que se refiere este seguro.
2. Pérdida o el extravío de accesorios o partes de los vehículos, de su contenido o carga.
3. Daños o perjuicios causados por actos de infidelidad de los empleados del asegurado.

Este anexo opera de conformidad con las siguientes estipulaciones:

Garantías

EL ASEGURADO se obliga a cumplir estrictamente las siguientes garantías:

- Mantener vigilancia, por lo menos con un celador, durante el tiempo en que el establecimiento esté prestando servicio.
- La existencia de este seguro debe tratarse en forma confidencial y por ningún motivo puede ser argumento de propaganda para con los clientes del parqueadero. En lo posible el Asegurado deberá procurar no enterar de su existencia al personal que trabaja para él.
- En los casos de parqueaderos públicos y/o en los que se cobre una tarifa por el servicio se deberá entregar al dueño del automotor un recibo debidamente numerado y fechado, en donde conste la hora de entrada y placa del vehículo, y que el afectado pueda presentar este recibo como constancia de su estadía en el parqueadero para efectos de la reclamación.

Límite de Indemnización

El límite asegurado otorgado para este amparo operará como un sublímite dentro del Límite Asegurado otorgado para la cobertura de Responsabilidad Civil Parqueaderos de manera que no se consideran límites independientes ni en adición.

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSFORMACIÓN

Amparo

Se cubren las reclamaciones de terceros por daños a bienes ajenos a consecuencia de una transformación del producto asegurado.

Exclusiones

Quedan expresamente excluidas:

1. Las reclamaciones por incumplimiento de obligaciones contractuales entre EL ASEGURADO y el tercero tales como resultantes de la mora, de la rebaja de precio etc.
2. Las reclamaciones por entrega repetida.
3. Las reclamaciones por inversiones frustradas.
4. Las reclamaciones por interrupción de producción etc.
5. Las reclamaciones por acuerdos especiales de garantía

Definiciones

Para todos los efectos de este amparo, y donde quiera que ellos aparezcan, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

Transformación: Es la elaboración de un producto final por un tercero mediante el cambio o transmutación del producto asegurado. Se da el supuesto de transformación, cuando durante el proceso realizado no haya tenido lugar una unión o mezcla con otro producto.

Producto Asegurado: Es el producto defectuoso producido por el asegurado dentro de sus actividades relacionadas en la póliza y suministrado al tercero para la elaboración / fabricación de un producto final.

Indemnizaciones

Limite de Indemnización

El Limite asegurado otorgado para este amparo operara como un Límite Único Combinado con el amparo de Unión y Mezcla, siempre y cuando este sea contratado en la póliza, de manera que no se consideran limites independientes por cobertura, ni en adición.

LA COMPAÑÍA indemnizará al ASEGURADO única y exclusivamente con respecto a las siguientes reclamaciones:

1. Los costos que haya tenido un tercero por la transformación del producto asegurado siempre que el producto resultante de la transformación no sea vendible y los costos mencionados no hayan sido ocasionados por la reparación, subsanación o rectificación del defecto del propio producto asegurado.
2. Para efectos del párrafo anterior se entienden por costos, los costos de fabricación del tercero con deducción del precio del producto asegurado.
3. En caso de que las deficiencias del producto asegurado tengan por consecuencia una reducción del precio del producto final el asegurador indemnizará, en lugar de los costos mencionados en el punto 1. la disminución de ingresos originada al tercero por causa de dicha reducción del precio.
4. El ASEGURADO no indemnizará sin embargo aquella proporción de la disminución de ingresos que corresponda a la relación entre el precio del producto asegurado y el precio de venta del producto final con que se hubiera podido contar en el caso de suministro de un producto asegurado libre de defectos.

RESPONSABILIDAD CIVIL PARA UNIÓN Y MEZCLA

Amparo

Se cubren las reclamaciones de terceros por daños a bienes ajenos a consecuencia de una unión o mezcla de productos asegurados con otros productos.

Exclusiones

Quedan expresamente excluidas:

1. Las reclamaciones por incumplimiento de obligaciones contractuales entre el ASEGURADO y el tercero, tales como resultantes de la mora, de la rebaja de precio etc.

2. Las reclamaciones por entrega repetida;
3. Las reclamaciones por inversiones frustradas;
4. Las reclamaciones por interrupción de producción.
5. Las reclamaciones por acuerdos especiales de garantía.

Definiciones

Para todos los efectos de este amparo, y donde quiera que ellos aparezcan, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

Unión o mezcla: es la elaboración /fabricación de un producto final por un tercero mediante la unión o mezcla de un producto asegurado con otro producto.

Se da el supuesto de unión o mezcla, cuando no es posible la sustitución del producto asegurado sin destruir o dañar considerablemente el producto final o los otros productos.

Producto asegurado: es el producto defectuoso producido por el asegurado dentro de sus actividades relacionadas en la póliza y suministrado al tercero para la elaboración / fabricación de un producto final.

Otro producto: es cualquier producto usado para la elaboración / fabricación de un producto final distinto al "producto asegurado"

Indemnizaciones

Límite de Indemnización

El Límite asegurado otorgado para este amparo operará como un Límite Único Combinado con el amparo de Transformación, siempre y cuando este sea contratado en la póliza, de manera que no se consideran límites independientes por cobertura, ni en adición.

LA COMPAÑÍA indemnizará al ASEGURADO única y exclusivamente con respecto a las siguientes reclamaciones:

1. Deterioro o destrucción de los otros productos;
2. Costos de fabricación del producto final, el asegurador no indemnizará sin embargo el precio del producto asegurado.
3. Los gastos adicionales que sean jurídica y económicamente necesarios para la rectificación del producto final o la suspensión de cualquier otro daño derivado del producto final. LA COMPAÑÍA indemnizará sin embargo, aquella proporción de los gastos mencionados que corresponda a la relación entre el precio del producto asegurado y el precio de venta del producto final.
4. Otros perjuicios que resulten del hecho de que el producto final no pueda venderse o solamente con reducción de precio. LA COMPAÑÍA no indemnizará sin embargo aquella proporción de los perjuicios mencionados que corresponda a la relación entre el precio del producto asegurado y el precio de venta con que se hubiera podido contar en el caso de suministro de un producto asegurado libre de defectos.

GASTOS MEDICOS

Amparo

Se cubren los gastos médicos en que incurra el **ASEGURADO** frente a terceros víctimas de una lesión personal sufrida durante el desarrollo de las actividades declaradas y aseguradas; y que son inherentes a las actividades desarrolladas por el mismo que

puedan eventualmente estar cubiertos por esta póliza, así posteriormente se concluya que no estaba comprometida la responsabilidad civil del asegurado; incurridos durante los primeros 30 días siguientes a la fecha de ocurrencia del siniestro; para la prestación de primeros auxilios que se causen por los servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermería y de drogas provenientes de la lesión personal.

La cobertura brindada por este amparo es de carácter humanitario y de ninguna manera podrá interpretarse como aceptación alguna de responsabilidad por parte de la compañía, ni requiere prueba de responsabilidad civil del asegurado frente a la víctima o víctimas.

Definiciones

Para todos los efectos de este amparo, y donde quiera que ellos aparezcan, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

Primeros Auxilios: Se entienden por primeros auxilios, los cuidados inmediatos, adecuados y provisionales prestados a las personas accidentadas o con enfermedad destinados a salvar la vida de una persona.

RESPONSABILIDAD CIVIL POR PERSONAL DE CELADURIA, VIGILANCIA Y SEGURIDAD

Amparo

Se cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual que el personal de celaduría, vigilancia y seguridad contratado directamente (contrato laboral) por el ASEGURADO, en cumplimiento de sus órdenes, puedan llegar a cometer en desempeño de sus labores, incluso la ocasionada por el uso de armas de fuego y perros guardianes.

Si el personal de celaduría, vigilancia y seguridad que presta el servicio al ASEGURADO es suministrado por una firma especializada en la materia, este amparo opera en exceso del límite de Responsabilidad Civil Extracontractual que la Ley exige para este tipo de actividad o, el límite que tal firma tenga contratado para estos efectos, el que sea mayor, pero en todo caso no será inferior a 400 SMLM

Este amparo se otorga bajo las siguientes condiciones:

1. Que la firma contratada esté legalmente constituida bajo las Leyes de la República de Colombia.
2. Que el personal esté actuando a nombre del ASEGURADO y en cumplimiento de sus órdenes.
3. Que los hechos ocurran dentro del horario establecido para la prestación del servicio y en ejercicio de la actividad propia del cargo.

RESPONSABILIDAD CIVIL PARA VIAJES AL EXTERIOR

Amparo

Se cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual del ASEGURADO por daños materiales y/o lesiones o personales que se ocasionen a terceros a consecuencia de siniestros ocurridos fuera del territorio nacional y causados por funcionarios o empleados del ASEGURADO en el desempeño de sus obligaciones para el asegurado:

1. Durante viajes en el exterior, cuando uno de estos viajes no exceda dos semanas;
2. Durante la participación en ferias o exposiciones en el exterior, cuando la

participación en cada uno de estos eventos no exceda dos semanas.

Los gastos de defensa para esta cobertura se aseguran dentro del sublímite previsto para este amparo.

LA COMPAÑÍA indemnizará únicamente en pesos colombianos, entendiéndose cumplida su obligación en el momento en que deposite en un banco Colombiano la cantidad que esté obligado a satisfacer al ASEGURADO como consecuencia de su responsabilidad según la legislación del país respectivo.

El tipo de cambio para la determinación en pesos colombianos de los valores en moneda extranjera será el señalado por el Banco de la República para el día en que se efectúe el depósito en el banco correspondiente.

Exclusiones:

Además de las exclusiones de las condiciones generales y particulares esta cobertura no ampara ni se refiere a:

1. Indemnizaciones que tengan o representen el carácter de una multa, de una pena, de un castigo o de un ejemplo, como aquellas llamadas por daños punitivos, por daños por venganza, por daños ejemplares u otros con terminología parecida.
2. Reclamaciones a consecuencia de enfermedades o accidentes de trabajo;
3. Reclamaciones a consecuencia de una contaminación ambiental;
4. Daños causados durante el tiempo libre del funcionario o empleado;
5. Daños causados por la posesión o el uso de cualquier tipo de vehículo a motor.

RESPONSABILIDAD CIVIL MAQUINARIA AGRICOLA

Amparo

Se cubre la responsabilidad civil extracontractual incluido gastos médicos imputable al ASEGURADO por la utilización de todos los equipos agrícolas de su propiedad o por los que sea responsable, incluyendo todos aquellos equipos que transiten por vía pública o aquellos que se movilicen entre los predios del ASEGURADO dentro del territorio colombiano, siempre y cuando estén siendo utilizados por empleados calificados en el manejo de tales equipos, que cuenten con los debidos permisos de las autoridades competentes para transitar por vías públicas y que estén al servicio de las actividades propias del ASEGURADO.

Se deja constancia que ésta cobertura de responsabilidad civil extracontractual maquinaria agrícola, para otros equipos del ASEGURADO, amparados bajo otra póliza de seguro, operará en exceso de los límites establecidos en esa y no aplicarían los deducibles establecidos en esta póliza.

RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LABORES DE FUMIGACION

Amparo

Se cubre la responsabilidad civil extracontractual que se cause a terceros derivada de un hecho súbito, accidental e imprevisto como consecuencia de la fumigación a cultivos de propiedad del ASEGURADO, siempre y cuando se cumpla con la siguiente condición:

- Que las lesiones personales o daños a la propiedad de terceros causados por la

fumigación ocurran dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes de haber comenzado tal fumigación.

Exclusiones

Se excluye la contaminación gradual o paulatina.

Garantías

1. La aeronave que efectúe la fumigación debe cumplir con todos los procedimientos establecidos por la Aerocivil para realizar dichas labores de fumigación.
2. Se debe mantener la inspección de los cultivos por parte de un agrónomo calificado para establecer los riesgos con respecto a la susceptibilidad de los cultivos. Así mismo, se debe llevar un registro fotográfico periódico de los cultivos aledaños para comprobar el estado cronológico del mismo
3. Se debe efectuar una inspección al finalizar cada tarea de fumigación, se debe anexar la bitácora de vuelo donde conste la velocidad y el curso del viento y la altura utilizada por la aeronave en la fumigación.
4. Establecer una franja de seguridad para proteger los cultivos vecinos. Esta zona debe ser demarcada mediante señales (se define el área de fumigación) que sean visibles para el piloto de la aeronave de la fumigación.
5. Verificación de personal: En el momento de las tareas de fumigación debe estar presente un empleado del asegurado que tenga constante comunicación con el piloto de la aeronave de fumigación, el cual debe verificar que la ruta de vuelo seguida por la aeronave este dentro de las zonas de demarcación para dicha fumigación.
6. En la zona de fumigación debe existir una veleta para el continuo monitoreo de la dirección del viento

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTAMINACION ACCIDENTAL

Amparo

Se cubre los perjuicios patrimoniales que cause EL ASEGURADO con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra por la variación accidental, súbita e imprevista de la composición del, agua, del aire, del suelo o del subsuelo, o bien por ruido, siempre y cuando sea consecuencia de un hecho externo de carácter accidental, súbito e imprevisto, imputable al asegurado, ocurrido durante la vigencia de la póliza.

Exclusiones

La compañía no indemniza los daños o perjuicios causados directa o indirectamente por y/o como consecuencia de:

1. Contaminación paulatina o gradual, así como contaminación que no provenga de un evento accidental, súbito e imprevisto.
2. Inobservancia de instrucciones o recomendaciones para la inspección, control o mantenimiento dadas por los fabricantes de artículos o instalaciones relacionadas con la prevención o el control de la contaminación del medio ambiente, así como por

cualquier autoridad competente.

3. Omisión de las reparaciones necesarias de los artefactos o instalaciones arriba mencionados.
4. La inobservancia de leyes, normas, resoluciones y decretos de las autoridades u organismos públicos, para la protección del medio ambiente y para la prevención de la contaminación ambiental.
5. Aguas negras, basuras o sustancias residuales.
6. Dioxinas, clorofenoles o cualquier producto que los contenga.

LA COMPAÑÍA no responde por:

1. Daños ecológicos.
2. Gastos incurridos por el asegurado con el fin de prevenir, neutralizar o aminorar daños a terceros a consecuencia de cualquier tipo de contaminación cubierta o excluida por esta póliza.

RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE ENSANCHES Y/O MONTAJES

Se ampara la responsabilidad civil del ASEGURADO durante la ejecución de cualquier tipo de construcción, remoción, ensanche y/o ampliación de plantas o, montaje de nuevas plantas y/o montaje de maquinaria y equipo que se realice en los predios del asegurado, cuyo valor final del proyecto no sea superior a COP\$750.000.000

RESPONSABILIDAD CIVIL PROPIETARIOS, ARRENDATARIOS Y POSEEDORES

Se amparan los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de la responsabilidad civil contractual en que incurra frente a los propietarios por daños a sus inmuebles, indicados en la caratula de la póliza o en anexo a ella, que el asegurado ocupe a título de mera tenencia (arrendamiento, préstamo, comodato y similares) para la realización de las labores u operaciones que lleve a cabo en desarrollo de las actividades objeto de este seguro, igualmente indicadas en la caratula de la póliza o en anexo a ella; este amparo se extiende únicamente a cubrir los daños causados al bien inmueble, de los que resulte mandatorio para el asegurado ejecutar reformas necesarias o locativas en virtud de obligación contractual o legal. Para activar este amparo será necesario que medie reclamo formal de parte del nudo propietario al mero tenedor, salvo que el contrato o la legislación aplicable dispongan algo diferente.

EXCLUSIONES DEL AMPARO:

- Todos aquellos daños causados por el transcurso normal del tiempo.
- Daños causados que no sean a consecuencia de un evento accidental, súbito e imprevisto.
- Se excluyen los daños que contractual o legalmente corresponda reparar al nudo propietario.
- Daños que se deriven de labores u operaciones que no sean propias del contrato.

PARTICIPACION DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES EN EL EXTERIOR

Amparo

Se cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual del ASEGURADO por daños materiales y/o lesiones o personales que se ocasionen a terceros a consecuencia de siniestros ocurridos fuera del territorio nacional y causados por funcionarios o empleados del asegurado en el desempeño de sus obligaciones para el asegurado:

- Durante viajes en el exterior, cuando uno de estos viajes no exceda dos semanas;
- Durante la participación en ferias o exposiciones en el exterior, cuando la participación en cada uno de estos eventos no exceda dos semanas.

Los gastos de defensa para esta cobertura se aseguran dentro del sublímite previsto para este amparo.

LA COMPAÑÍA indemnizará únicamente en pesos colombianos, entendiéndose cumplida su obligación en el momento en que deposite en un banco Colombiano la cantidad que esté obligado a satisfacer al ASEGURADO como consecuencia de su responsabilidad según la legislación del país respectivo.

El tipo de cambio para la determinación en pesos colombianos de los valores en moneda extranjera será el señalado por el Banco de la República para el día en que se efectúe el depósito en el banco correspondiente.

Exclusiones:

Además de las exclusiones de las condiciones generales y particulares esta cobertura no ampara ni se refiere a:

1. Indemnizaciones que tengan o representen el carácter de una multa, de una pena, de un castigo o de un ejemplo, como aquellas llamadas por daños punitivos, por daños por venganza, por daños ejemplares u otros con terminología parecida.
2. Reclamaciones a consecuencia de enfermedades o accidentes de trabajo;
3. Reclamaciones a consecuencia de una contaminación ambiental;
4. Daños causados durante el tiempo libre del funcionario o empleado;
5. Daños causados por la posesión o el uso de cualquier tipo de vehículo a motor.

Capítulo III

Siniestros

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

El Asegurado está obligado a dar noticia a La Compañía de la ocurrencia de un siniestro, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de que lo haya conocido o debido conocer. Si contra el Asegurado se inicia algún proceso judicial por la ocurrencia de un siniestro, debe de igual modo dar aviso a La Compañía aunque ya lo haya dado respecto a la ocurrencia del mismo siniestro. Igual obligación corresponde al Asegurado cuando recibe reclamación de terceros por algún siniestro. La Compañía no puede alegar el retardo o la omisión si, dentro del mismo plazo, intervienen en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro.

Ocurrido un siniestro, el Asegurado está obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer el salvamento de los bienes y/o el auxilio de las personas afectadas. Queda igualmente obligado a tomar las providencias aconsejables tendientes a evitar la agravación de los daños o perjuicios. La Compañía se hará cargo, dentro de las normas que regulan el importe de la indemnización, de los gastos razonables en que ocurra el asegurado en cumplimiento de tales obligaciones.

El Asegurado está obligado a colaborar en su defensa, a otorgar los documentos y a concurrir a las citaciones que la ley o la autoridad le exija; a hacerse presente en todas las diligencias encaminadas a establecer el monto de los perjuicios y a ajustar la pérdida cuando la ley; la autoridad o La Compañía se lo exija.

El Asegurado está obligado a observar la mejor diligencia a fin de evitar otras causas que puedan dar origen a reclamaciones. Igualmente está obligado a atender todas las instrucciones e indicaciones que La Compañía le da para los mismos fines.

El Asegurado debe hacer todo lo que esté a su alcance para permitir a La Compañía el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

Si el Asegurado incumple cualquiera de las obligaciones que le corresponden en virtud de esta condición, La Compañía puede deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento. La mala fe del Asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causa la pérdida de tal derecho.

RECLAMACION.

Corresponde al Asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida. Sin perjuicio de la libertad probatoria que le asiste en virtud de artículo 1077 del Código de Comercio, el Asegurado debe aportar como sustento a la reclamación los documentos que La Compañía razonablemente le exija, tales como pero no limitados a: detalles, libros, facturas, documentos justificativos y cualesquiera informes que se le requieran en relación con la reclamación, como también, facilitar la atención de cualquier demanda, asistir a las audiencias y procesos judiciales a que haya lugar, suministrar pruebas, conseguir si es posible la asistencia de testigos y prestar toda colaboración necesaria en el curso de tales procesos judiciales.

FACULTADES DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO

Ocurrido el siniestro, La Compañía está facultada para lo siguiente:

- Entrar en los predios o sitios en que ocurrió el siniestro, a fin de verificar o determinar su causa o extensión.
- Inspeccionar, examinar, clasificar, avaluar y trasladar de común acuerdo con el Asegurado, los bienes que hayan resultado afectados en el siniestro.
- Pagar la indemnización en dinero, o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa afectada, a opción de La Compañía.
- La Compañía tiene derecho a transigir o desistir así como de realizar todo lo conducente para disminuir el monto de la responsabilidad a su cargo y para evitar que se agrave el siniestro.
- La Compañía tiene derecho a tomar las medidas que le parezcan convenientes para liquidar o reducir una reclamación en nombre del Asegurado.
- La Compañía se beneficia con todos los derechos, excepciones y acciones que favorecen al Asegurado y se libera de responsabilidad en la misma proporción en que se libera el Asegurado.
- La Compañía tiene derecho de verificar las condiciones del riesgo y de sus modificaciones, y de cobrar las primas reajustadas a que hay lugar.

Si por acto u omisión del Asegurado se desmejoran los derechos de La Compañía, ésta no tiene más responsabilidad que la que le correspondió al Asegurado en el momento de ocurrir el siniestro conforme a las estipulaciones de este seguro.

PROHIBICIONES AL ASEGURADO Y PÉRDIDA DEL DERECHO.

El Asegurado no puede sin consentimiento previo y escrito de La Compañía aceptar responsabilidades, desistir, transigir, ni hacer cesión de derechos derivados de este seguro, so pena de perder todo derecho bajo esta póliza.

Tampoco puede incurrir en gastos, a menos que obre por cuenta propia, con excepción de los razonables y necesarios para prestar auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, de ambulancia y

hospitalización, inmediatos a la ocurrencia de un siniestro, y de aquellos encaminados a impedir la agravación de un daño.

Así mismo le está prohibido impedir o dificultar la intervención de La Compañía en la investigación de un siniestro o en el ajuste de las pérdidas.

La Compañía está relevada de toda responsabilidad y el beneficiario pierde todo derecho a la indemnización en cualquiera de los siguientes casos:

- Si en cualquier tiempo se emplean engañosa o dolosamente medios o documentos por el Tomador, Asegurado o Beneficiario, o por terceras personas que obren por cuenta suya o con su consentimiento, para sustentar una reclamación o para derivar beneficio del seguro que esta póliza ampara.
- Por omisión maliciosa por parte del Asegurado de su obligación de declarar a La Compañía conjuntamente con la noticia del siniestro, los seguros coexistentes sobre el mismo interés Asegurado y contra el mismo riesgo.
- Por renuncia del Asegurado a sus derechos contra terceros responsables del siniestro.

DEDUCIBLE.

De todo y cada siniestro cuyo monto ha sido acreditado por el asegurado o el Beneficiario, o se haya determinado mediante sentencia judicial, laudo arbitral ejecutoriados, o haya sido resultado de transacción con los afectados, se deduce el valor indicado en la carátula de la póliza o por anexo como deducible. Esta deducción es de cargo del Asegurado, así como los siniestros cuyo valor es igual o menor a dicho deducible.

Si el deducible se acordó como porcentaje del valor del siniestro y/o una suma fija mínima, el importe del deducible se calcula aplicando el porcentaje acordado al valor del siniestro o el valor mínimo acordado, el que sea mayor de los dos. Si resulta que el valor del siniestro es menor al deducible mínimo pactado, no hay lugar a indemnización alguna.

Si se acordó un deducible diferente para algunos de los amparos otorgados, se aplica únicamente el importe del deducible relativo al amparo afectado.

PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

La Compañía pagará indemnizaciones correspondientes a siniestros amparados bajo esta póliza o por sus anexos, únicamente en los siguientes casos:

- Cuando se le demuestra plenamente por parte del Asegurado o de la víctima, su responsabilidad a través de medios probatorios idóneos; así como la cuantía del perjuicio causado.
- Cuando se realiza, con autorización previa de La Compañía, un acuerdo entre el Asegurado y la víctima o sus causahabientes, mediante el cual se establecen las sumas definitivas que el primero debe pagar al segundo o segundos, por concepto de toda indemnización.
- Cuando La Compañía realiza un convenio con la víctima o sus causahabientes, mediante el cual éstos liberan de toda responsabilidad al Asegurado.
- Cuando existe una sentencia judicial o laudo arbitral debidamente ejecutoriados.

Si el Asegurado debe pagar una renta al damnificado y el valor capitalizado de ésta excede el valor del límite asegurado o el remanente una vez deducidas otras indemnizaciones, tal renta se paga en la proporción que existe entre el límite asegurado o su remanente y el valor capitalizado de la renta. Si el Asegurado, como consecuencia de alguna situación distinta, obtiene el derecho de pedir la eliminación o disminución en el monto de la renta, está obligado a que sea La Compañía la que ejerza tal derecho.

En el caso que algún arreglo convenido por La Compañía no llegue a concretarse por culpa del asegurado, La Compañía queda liberada de su obligación de indemnizar.

REDUCCIÓN DEL LÍMITE ASEGURADO.

El límite asegurado por la presente póliza se entiende reducido desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por La Compañía. Por lo tanto, la responsabilidad de La Compañía por uno o más siniestros ocurridos durante el período de vigencia del seguro, no excederá en total el límite asegurado.

De igual manera se aplica el mismo concepto cuando se trate de sublímites.

DEFINICIONES.

Para todos los efectos de este seguro, y donde quiera que ellos aparecen, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

- 1. ASEGURADO:** Es la persona natural o jurídica que bajo esa denominación, figura en la carátula de esta póliza o por anexo. Además de éste, todos los funcionarios a su servicio, mientras se encuentran en el desempeño de las labores a su cargo, pero únicamente con respecto a su responsabilidad como tal.
- 2. BENEFICIARIO:** es el damnificado o víctima. Es el tercero víctima del perjuicio patrimonial causado por el Asegurado.
- 3. VIGENCIA:** es el período comprendido entre las fechas de iniciación y la terminación del amparo que brinda el seguro, las cuales aparecen señaladas en la carátula de esta póliza o por anexo.

4. RECLAMACIÓN:

En Modalidad Ocurrencia

Se entenderá por RECLAMACIÓN:

- Un procedimiento judicial o administrativo.
- Un requerimiento formal y por escrito dirigido al asegurado o asegurador en ejercicio de las acciones legales que correspondan.
- La comunicación al asegurador de cualquier hecho o circunstancia concreta, conocida por primera vez por el asegurado y notificada fehacientemente, que pueda razonablemente determinar la ulterior formulación de una petición de resarcimiento o hacer entrar en juego las garantías de la póliza.

En Modalidad Ocurrencia Sunset

Se entenderá por RECLAMACIÓN:

- Un procedimiento judicial o administrativo

- Un requerimiento formal y por escrito dirigido al asegurado o asegurador en ejercicio de las acciones legales que correspondan.
- La comunicación al asegurador de cualquier hecho o circunstancia concreta, conocida por primera vez por el asegurado y notificada fehacientemente, que pueda razonablemente determinar la ulterior formulación de una petición de resarcimiento o hacer entrar en juego las garantías de la póliza.

En Modalidad Claims Made

- Cualquier comunicación o requerimiento por escrito en petición de resarcimiento o demanda judicial que se presente reclamando la indemnización de perjuicios, por una causa que le sea imputable al asegurado.

5. SINIESTRO:

En Modalidad Ocurrencia

- Es todo hecho externo, acaecido en forma accidental, súbita e imprevista, ocurrido durante la vigencia de esta póliza, que cause un daño o un perjuicio que pueda dar origen a una reclamación de responsabilidad civil extracontractual en contra del Asegurado y afectar este seguro. Se entiende ocurrido el siniestro en el momento en que acaece el hecho externo imputable al Asegurado.

Constituye un solo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debidos a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.

En Modalidad Ocurrencia Sunset::

- El hecho dañoso por el que se le imputa responsabilidad al asegurado, ocurrido durante la vigencia de la póliza y cuyas consecuencias sean reclamadas al asegurado o a la compañía aseguradora de manera fehaciente y por vía judicial o extrajudicial, durante la vigencia de la póliza o dentro de un plazo máximo de dos (2) años corrientes, contados a partir de la terminación de la vigencia anual de la misma.

En Modalidad Claims Made:

- Es toda Reclamación presentada por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la Vigencia de la póliza, resultante de un hecho dañoso por el que se le imputa responsabilidad al asegurado ocurrido dentro de la vigencia de la póliza o del periodo de retroactividad acordado en la misma.

6. LIMITE ASEGURADO.

La suma indicada los Datos Identificativos de esta póliza o por anexo como «límite por vigencia» es el límite máximo de responsabilidad de LA COMPAÑÍA por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro. En ningún caso y por ningún motivo la responsabilidad de LA COMPAÑÍA puede exceder este límite durante la vigencia, aunque durante el mismo período ocurran uno o más siniestros.

La suma indicada en los Datos Identificativos de esta póliza o por anexo como «límite por evento» es el límite máximo de responsabilidad de LA COMPAÑÍA por todos los daños y perjuicios causados por el mismo siniestro.

Cuando en los Datos Identificativos de esta póliza o por anexo se indica un sublímite para un determinado amparo por vigencia, tal sublímite es el límite máximo de la indemnización por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro que afectan dicho amparo.

7. PRIMA

EL TOMADOR pagará la prima indicada en la carátula de la póliza o por anexo, dentro del término establecido en ésta.

El pago de la prima deberá hacerse en el domicilio de LA COMPAÑÍA o en el de sus representantes o agentes debidamente autorizados.

LA COMPAÑÍA devenga definitivamente la parte de la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo. Sin embargo, en caso de que por uno o más siniestros, se agote el límite Asegurado, la prima se entiende totalmente devengada por LA COMPAÑÍA. Si el agotamiento es parcial se entiende por devengada la correspondiente al valor de la indemnización, sin consideración al tiempo corrido del riesgo.

En caso que se establezca una prima mínima y de depósito, esta podrá ser ajustada al final de la vigencia del seguro, aplicando la tasa de ajuste indicada en la carátula de la póliza o por anexo. Si el valor calculado de esta manera fuere mayor que la prima mínima y de depósito, EL TOMADOR se obliga a pagar el correspondiente excedente. Si el valor calculado fuere menor que la prima mínima y de depósito, no habrá Lugar a devolución de prima por parte de LA COMPAÑÍA puesto que se trata de una prima mínima.

8. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

- 8.1. El Tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según la solicitud de seguro suscrita por él. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por La Compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.
- 8.2. Si la declaración no se hace con sujeción a una solicitud de seguro, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el Tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.
- 8.3. Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del Tomador, el contrato no es nulo, pero La Compañía solo está obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato, represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.
- 8.4. Las sanciones consagradas en esta condición no se aplican si La Compañía, antes de celebrarse el contrato, conoció o debió conocer hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

Rescindido el contrato en los términos de esta condición, La Compañía tiene derecho a retener la totalidad de la prima a título de pena.

9. AGRAVACIÓN DEL RIESGO.

EL ASEGURADO o EL TOMADOR, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo según lo declarado por ellos en la solicitud del seguro. En tal virtud, uno u otro debe notificar por escrito a La Compañía los hechos y circunstancias que sobrevienen con posterioridad a la celebración del contrato del seguro y que, conforme al criterio estipulado en la “DECLARACION DEL ESTADO DEL RIESGO ” que “El Tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según la solicitud de seguro suscrita por él. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por La Compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro, significan agravación del riesgo.

La notificación debe hacerse con antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo, si esta depende del arbitrio del asegurado o tomador. Si la modificación es extraña a la voluntad del Asegurado o Tomador; dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior; La Compañía puede revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. La mala fe del Asegurado o el Tomador da derecho a La Compañía de retener la prima no devengada. Esta sanción no se aplica cuando La Compañía ha conocido oportunamente la modificación y consentido en ella.

10. GARANTÍAS

Queda expresamente convenido que este seguro se realiza en virtud de la garantía dada por el Asegurado de que durante su vigencia se compromete a:

- 10.1. Mantener los predios, los bienes y vehículos, inherentes a su actividad, en buen estado de conservación y funcionamiento.
- 10.2. Cumplir con los respectivos reglamentos administrativos, técnicos y de ingeniería, así como con las especificaciones dadas por los fabricantes y constructores o por sus representantes, respecto a la instalación, operación, funcionamiento y mantenimiento de los bienes inherentes a su actividad.
- 10.3. Mantener en todo momento las protecciones mínimas para prevenir la ocurrencia de siniestros asegurados bajo esta póliza o que se hayan pactado por anexo, que sean razonables y que según el caso se requieran de acuerdo con el sentido común, reglamentos administrativos y legales, normas técnicas usuales y la práctica normal.
- 10.4. Atender todas las recomendaciones que sean efectuadas razonablemente por La Compañía con el objeto de prevenir o evitar la extensión de daños o perjuicios causados a terceros.

El incumplimiento de las garantías establecidas en la presente condición, dará lugar a los efectos previstos en los artículos 1061 y siguientes del CÓDIGO DE COMERCIO.

DERECHOS DE INSPECCIONES

1. La Compañía tiene en todo tiempo el derecho de inspeccionar las propiedades y operaciones del asegurado, pudiendo hacer la inspección a cualquier hora hábil y por

personas debidamente autorizadas por La Compañía.

2. El Asegurado está obligado a proporcionar a La Compañía todos los detalles e informaciones necesarios para la debida apreciación del riesgo. La Compañía puede examinar los libros y registros, con el fin de efectuar comprobaciones acerca de los datos que sirvieron de base para el cálculo de la prima.

11. TERMINACIÓN Y REVOCACIÓN DEL SEGURO.

El presente seguro termina:

- 11.1. Por extinción del periodo por el cual se contrató si no se efectúa la renovación.
- 11.2. Por desaparición del riesgo. En caso de extinción por la causal aquí anotada, si la desaparición del riesgo consiste en uno o más siniestros, y se agota el límite asegurado, LA COMPAÑÍA tiene derecho a la totalidad de la prima correspondiente a la vigencia completa.
- 11.3. Por la revocación unilateral del contrato que efectúe cualquiera de las partes.

Este contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por LA COMPAÑÍA, mediante noticia escrita al ASEGURADO, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; Por EL ASEGURADO, en cualquier momento, mediante aviso escrito A LA COMPAÑÍA

En el primer caso, la revocación da derecho al ASEGURADO a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguro a corto plazo, en cuyo caso se cobrará la prima a prorrata para la vigencia del seguro. La prima de una póliza de corto plazo no podrá aplicarse a un período más largo para obtener menor prima total.

12. CESIÓN.

Opera de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1106 y 1107 del Código de Comercio.

13. COEXISTENCIA DE SEGUROS.

EL ASEGURADO debe informar por escrito a LA COMPAÑÍA los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo interés y contra los mismos riesgos asegurados bajo esta póliza, dentro del término de diez (10) días hábiles a partir de su celebración.

La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado.

En el caso de pluralidad o coexistencia de seguros, los Aseguradores deberán soportar la indemnización debida al Asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el Asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de estos seguros produce nulidad.

14. AMBITO TERRITORIAL

Están amparados todos los siniestros ocurridos en el territorio delimitado en los datos identificativos de esta póliza “Ambito Territorial”

15. SUBROGACIÓN

La Compañía, por razón de cualquier indemnización que pague, se subrogará, por ministerio de la Ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro.

El Asegurado no puede renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación le acarrea la pérdida del derecho de indemnización.

16. COMPROMISORIA O DE ARBITRAMIENTO

Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, que se sujetará al reglamento del Centro de Arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a. El tribunal estará integrado por 3 árbitros designados por las partes de común acuerdo. En caso de que no fuere posible, los árbitros serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, a solicitud de cualquiera de las partes.
- b. El tribunal decidirá en derecho.

17. NOTIFICACIONES

Toda comunicación a que haya lugar entre las partes con motivo de la ejecución de las condiciones estipuladas en este contrato, se hace por escrito, y es prueba suficiente de la notificación, la constancia y fecha de recibo personal de las partes o la del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado, a la última dirección conocida de las partes.

El requisito anterior no se aplica para la notificación del siniestro a LA COMPAÑÍA, la cual puede hacerse por cualquier medio idóneo, incluido el escrito.

18. ACTUALIZACIÓN DE DATOS PERSONALES

EL TOMADOR se obliga a entregar información veraz y verificable, actualizar por cualquier medio escrito sus datos personales, así como los del ASEGURADO y EL BENEFICIARIO, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza. Esta garantía, consagra la facultad de la aseguradora de dar por terminado el contrato de conformidad con lo previsto en el artículo 1061 del código de comercio. Cuando EL ASEGURADO (y/o BENEFICIARIO) sean personas diferentes al TOMADOR, la información relativa a aquellos será recaudada al momento de la presentación de la reclamación.

19. DOMICILIO

Se fija en la ciudad que figure en la carátula de la póliza, como domicilio contractual sin perjuicio de las disposiciones procesales.

CLAUSULAS ADICIONALES

Ampliación del plazo para aviso de siniestro

No obstante lo establecido en las condiciones generales de la póliza, la Compañía conviene en ampliar el plazo otorgado al asegurado para que le comunique la ocurrencia del siniestro a TREINTA (30) días, contados a partir

de la fecha en que lo haya conocido o debido conocer.

DESIGNACIÓN DE AJUSTADORES

Para efectos del seguro otorgado por ésta póliza, la Compañía conviene en caso de siniestro, amparado por la póliza, que requiera la designación de un perito ajustador, efectuar su contratación de común acuerdo con el asegurado.

Amparo automático para nuevos predios

El amparo de la presente póliza se extiende a cubrir la Responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado derivada de la posesión, uso o el mantenimiento de nuevos predios de su propiedad o tomados en arrendamiento, en los cuales el Asegurado desarrollará sus actividades, y por las labores u operaciones que llevará a cabo en el ejercicio de las mismas.

Se entiende que los nuevos predios son aquellos sobre los cuales el Asegurado adquiere el dominio y control aún después de suscribir esta póliza pero sólo durante su vigencia. El Asegurado debe notificar a la Compañía cada uno de aquellos sitios que desee tener amparados por el seguro, dentro de los SESENTA (60) días siguientes a la fecha que adquiera el dominio o control.

Ampliación de términos de revocación

Por medio del presente anexo, el cual forma parte integrante de la póliza arriba citada, y con sujeción a las demás condiciones contenidas en ella o en sus anexos, La Compañía, haciendo uso de la facultad prevista en el Artículo 1162 del Código de Comercio, conviene en modificar en favor del asegurado el término de revocación previsto en las condiciones generales de la póliza por el siguiente texto.

La Compañía podrá revocar esta póliza o alguno de sus amparos adicionales en cualquier tiempo, pero deberá dar aviso al asegurado por escrito sobre esta determinación con una anticipación de SESENTA (60) días calendario.

Además devolverá al asegurado la proporción de la prima correspondiente al tiempo que falte para el vencimiento de la póliza liquidada a prorrata. Si la cancelación es por parte del asegurado la liquidación de la prima se hará a corto plazo.

A partir de inicio vigencia de la póliza se incluye la cláusula de revocación póliza 60 días con previo aviso al Ministerio de Mina y Energía

24/11/2016-1301-P-06-RCE100 V3

Su intermediario de seguros en Allianz Seguros



ARESS CORREDORES DE SEGUROS SA

Corredor de Seguros

NIT: 8909060252

CALLE 52 # 47 - 42 Piso 20

MEDELLIN

Tel. 5111172

Fax 2512461

E-mail: isabel.mona@aress.com.co

Allianz Seguros S.A.

www.allianz.co

Cra. 13a No.29-24

Bogotá - Colombia

Conmutador: (+57)(1) 5600600

Operador Automático: (+57)(1) 5600601

Fax: 56166/95/96/97/98/99

Nit. 860026182 - 5



INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

CASO NO. 5089

PLACAS: SET540

SN. 89001311

JULIO DE 2021

Nivel 1

TABLA DE CONTENIDO

1. INFORMACIÓN GENERAL DEL ACCIDENTE	3
2. CONDICIONES DEL ACCIDENTE	6
3. ESTUDIO DE LAS DEFORMACIONES	26
4. ANÁLISIS FÍSICO Y MATEMÁTICO DE LA MECÁNICA DE COLISIÓN	33
5. CONCLUSIONES	54
6. ANEXOS	60



1. INFORMACIÓN GENERAL DEL ACCIDENTE

1. INFORMACIÓN GENERAL DEL ACCIDENTE.

La siguiente información da a conocer el entorno general bajo el cual se generó el accidente de tránsito, objeto de desarrollo del presente informe

1.1 DATOS GENERALES.

A continuación, se detalla la información relevante del lugar donde ocurre el accidente.

Día de ocurrencia	Martes, 28 de enero de 2020
Departamento / Ubicación	Cauca / 3°16'17.93" N 76°21'41.9" O
Sitio de los hechos	Vía Villarica – Palmira km 18 + 800 m.
Tipo de accidente	Choque múltiple
Gravedad	Con muerto (1)
Hora de Ocurrencia	22:00 h (10:00 pm)
No. Vehículos involucrados	2

Fuente: Informe Policial de Accidentes de Tránsito C0001087926 diligenciado por el patrullero Luis Salamanca, identificado con placa de número 091743.

1.2 VEHÍCULOS INVOLUCRADOS.

En el accidente a estudiar se ven involucrados 2 vehículos, siendo sus datos principales:

No.	Tipo	Marca y Línea	Modelo	Placa
1	Motocicleta	Suzuki AX100	1994	IGN81A
2	Tracto camión	International 5600i	2012	SET540



1.3 PERSONAS INVOLUCRADAS.

En el accidente a estudiar se ven involucradas 2 personas.

No	Vinculo	Vehículo	Nombre	Estado
1	Conductor	1	Iván Marino Fory Escobar	Muerto
2	Conductor	2	David Vergara Gómez	--



2. CONDICIONES DEL ACCIDENTE

2. CONDICIONES DEL ACCIDENTE.

En el proceso que se siguió en la reconstrucción del accidente de tránsito, se contemplan aspectos relacionados con los diferentes factores que intervinieron en el mismo, teniendo como punto de partida la información externa e interna recopilada, el relevamiento de datos llevado a cabo en el lugar del accidente, fotografías, señales de tránsito presentes, declaraciones de los implicados y el informe de la autoridad.

Información externa:

La siguiente información se adopta como material de consulta y fue aportada por el solicitante:

- Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) No. C001087929 diligenciado por el Pt. Luis Salamanca identificado con placa número 091743.
- Acta de inspección técnica a cadáver FPJ-10 con número de caso 195736000631202000093 realizado por el señor Josué Hermes Samacá identificado con cédula de ciudadanía número 80.085.563
- Reporte de memorando interno No. 51173 el cual contiene 12 (Doce) fotografías digitales a color del día de los hechos, de las cuales algunas muestran la posición final de la motocicleta y su conductor diligenciado por el señor Diego Fernando Jiménez

Información Interna:

- Relevamiento de datos en el lugar del accidente, en julio de 2021, por funcionarios de CESVI COLOMBIA S.A.
- Fichas técnicas de vehículos.

2.1 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EN EL RAT.

Análisis de documentación aportada, relevamiento de datos en sitio para validar características del sitio, análisis de rutas pre impacto, validar si hay información suficiente para determinar forma de impacto, validación de documentación para estudiar la zona de impacto más viable entre involucrados, análisis de posibles causas de accidente.

2.2 DESCRIPCIÓN DEL LUGAR¹.

El accidente ocurre sobre una glorieta ubicada en la vía que del municipio de Palmira conduce a Villarica en el km 18 + 800 m a la entrada del Ingenio Incauca en el Departamento de Cauca.



Imagen 2.1 Imagen satelital de la zona del accidente

¹ Imagen tomada de Google Earth – julio de 2021

2.3 CONDICIONES DE LA VÍA PALMIRA– VILLARICA KM 18 + 800 METROS.

Geometría:	Curva, plana y con bermas (<i>Según acotación de la autoridad</i>).
Número de calzadas:	1.
Número de carriles:	2.
Sentido de circulación:	Doble.
Ancho de la calzada:	7.3 m.
Estado de la vía:	Asfalto, bueno y condición seca, (<i>Según acotación autoridad</i>).
Iluminación:	Artificial buena.
Señalización Horizontal:	<i>Según informe de la autoridad</i> Línea central amarilla continua Línea blanca de carril segmentada <i>Según asistencia</i> Línea amarilla doble continua Línea de borde blanca continua Línea de borde blanca segmentada
Señalización vertical:	<i>Según informe de la autoridad</i> SR-02 Ceda el paso SR-01 PARE SR-07 Giro a la derecha solamente SR-07 Prohibido girar a la derecha <i>Según asistencia</i> Señal de PARE portátil
Otros dispositivos:	Barrera plástica tipo caneca Conos



Imagen 2.2 Condiciones de la vía



Imagen 2.3 Condiciones de la vía

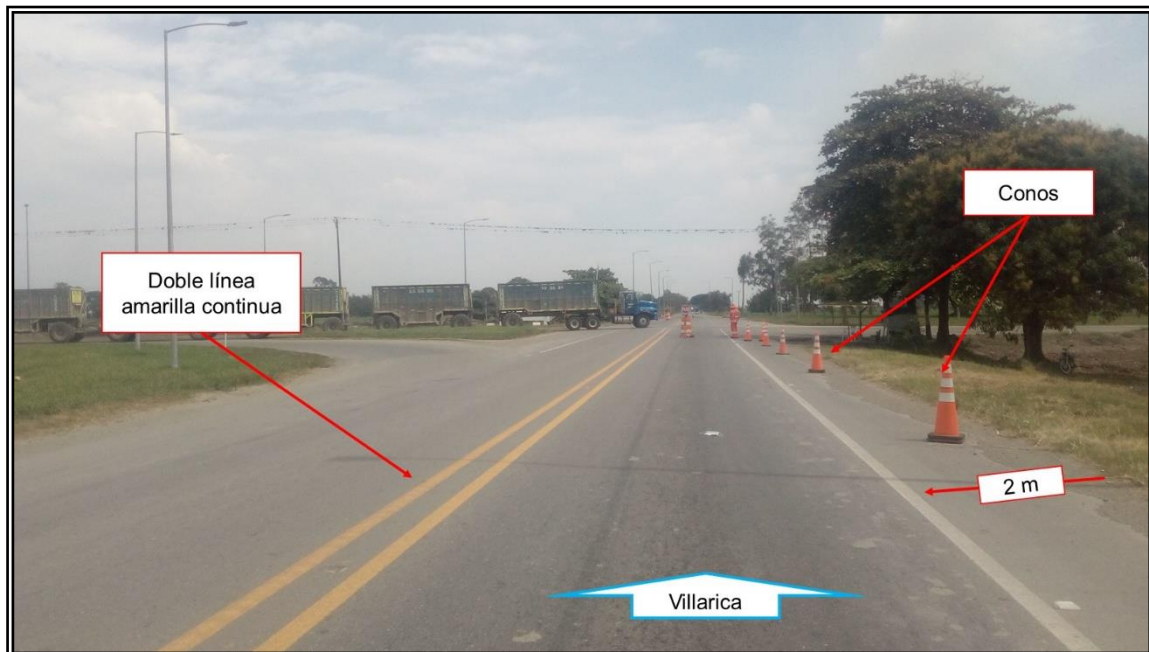


Imagen 2.4 Condiciones de la vía

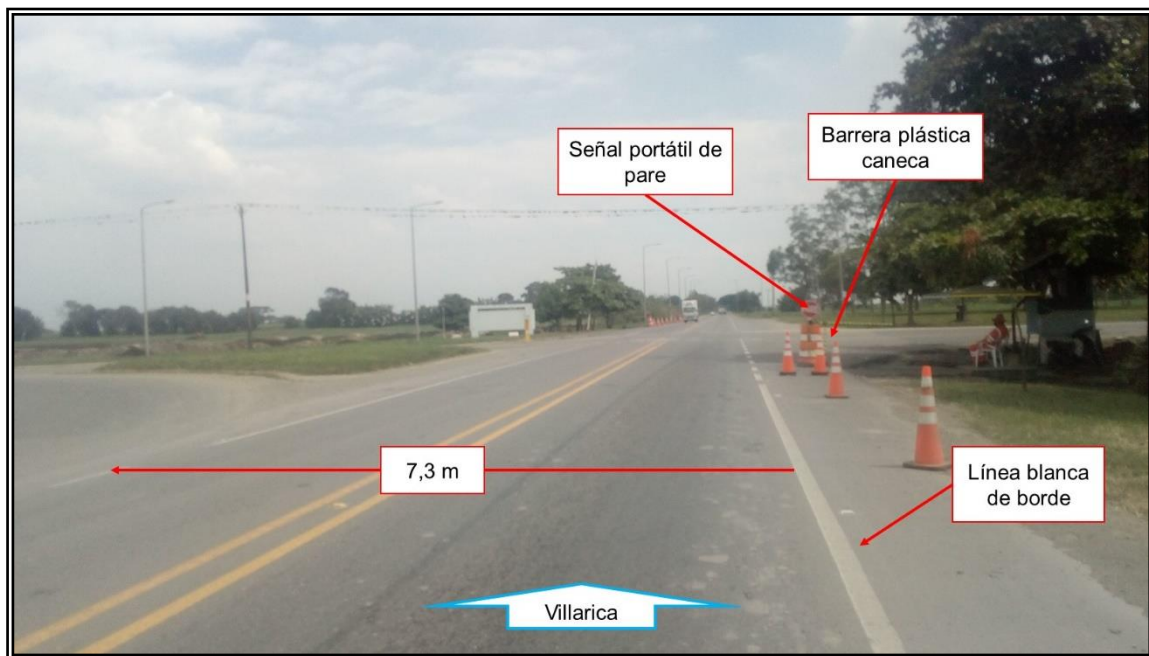


Imagen 2.5 Condiciones de la vía



Imagen 2.6 Condiciones de la vía

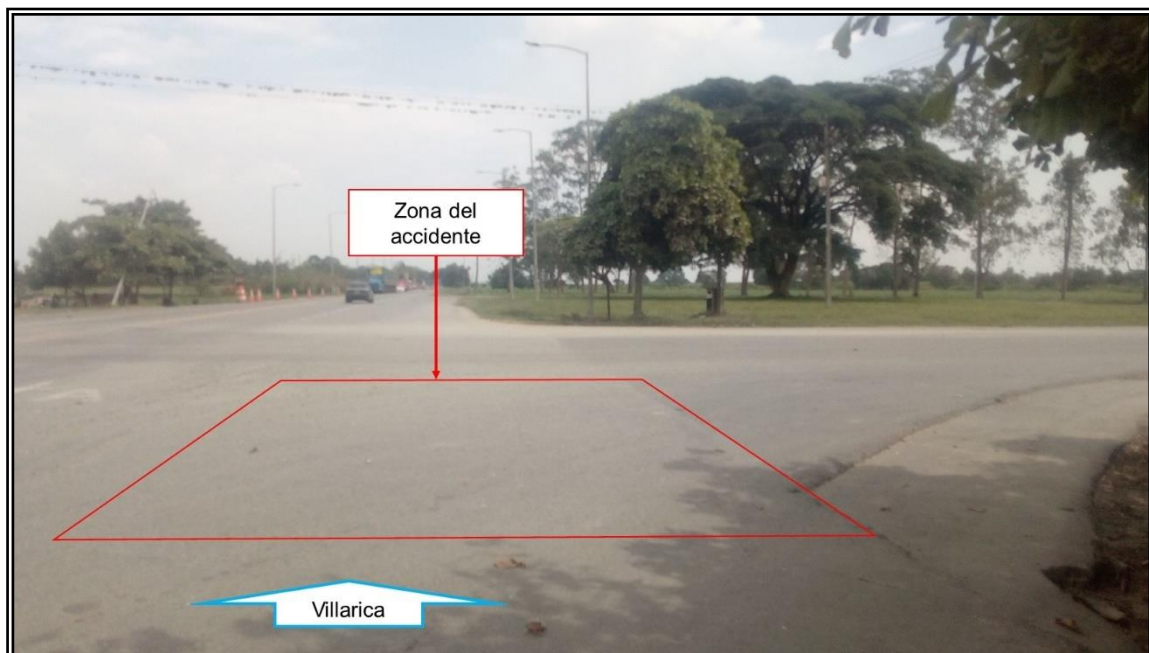


Imagen 2.7 Condiciones de la vía

2.4 SENTIDO DE CIRCULACIÓN DE LOS INVOLUCRADOS.

De acuerdo con la información descrita por parte de la autoridad dentro del croquis se tiene que:

- El vehículo 1 (Motocicleta) circulaba sobre la vía en sentido Palmira – Villarica a la altura del kilómetro 18 + 800 metros en el Departamento de Cauca.
- El sentido de circulación del vehículo 2 (Tracto camión) es materia de estudio dentro del presente informe.

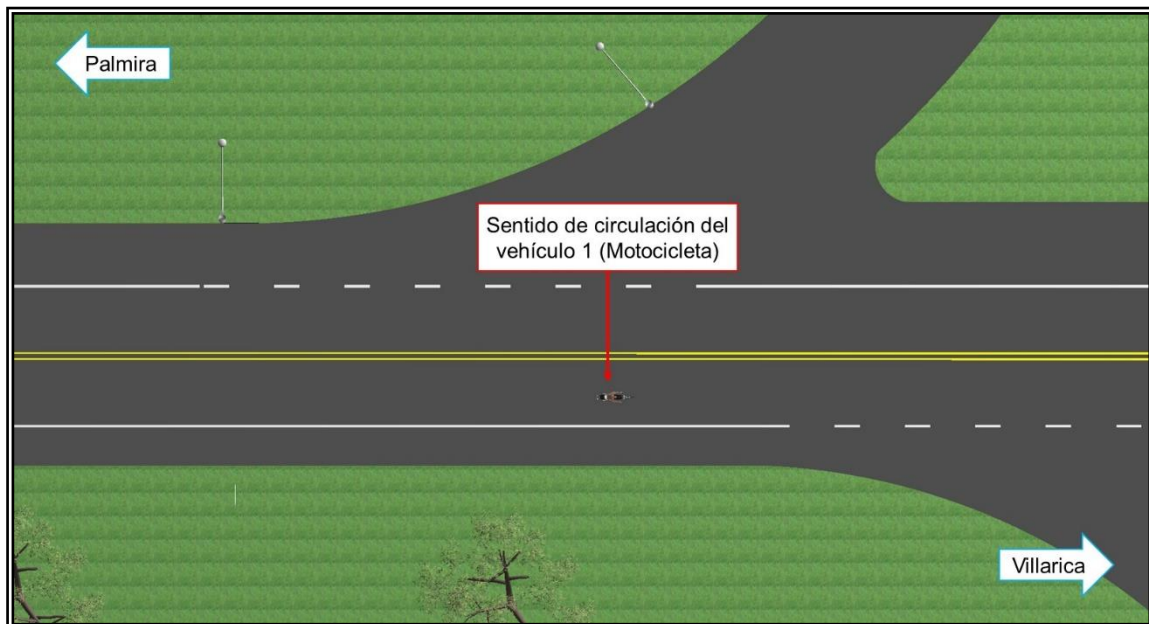


Imagen 2.8 Sentido de circulación

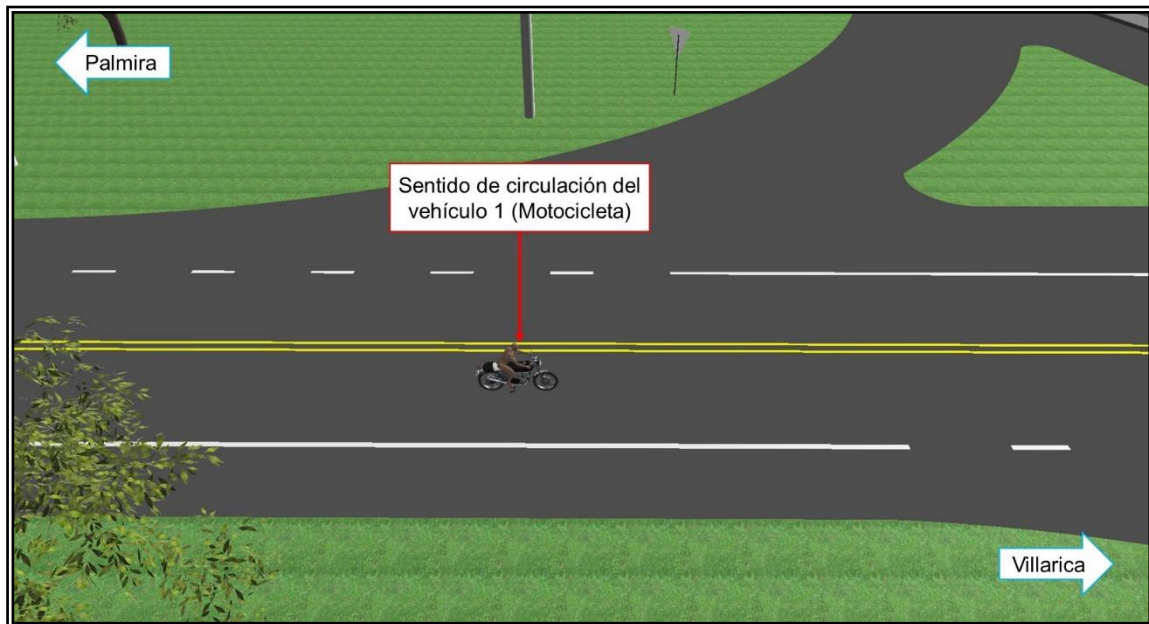


Imagen 2.9 Sentido de circulación

Nota: Las posiciones mostradas son esquemáticas y muestran un posible sentido de circulación de los involucrados.

2.5 POSICIÓN FINAL DE LOS VEHÍCULOS INVOLUCRADOS.

Entre los elementos aportados se cuenta con el Informe de la Autoridad donde se acota la posición final del vehículo 1 (motocicleta) y su conductor, así como la trayectoria que describía la motocicleta antes del impacto.

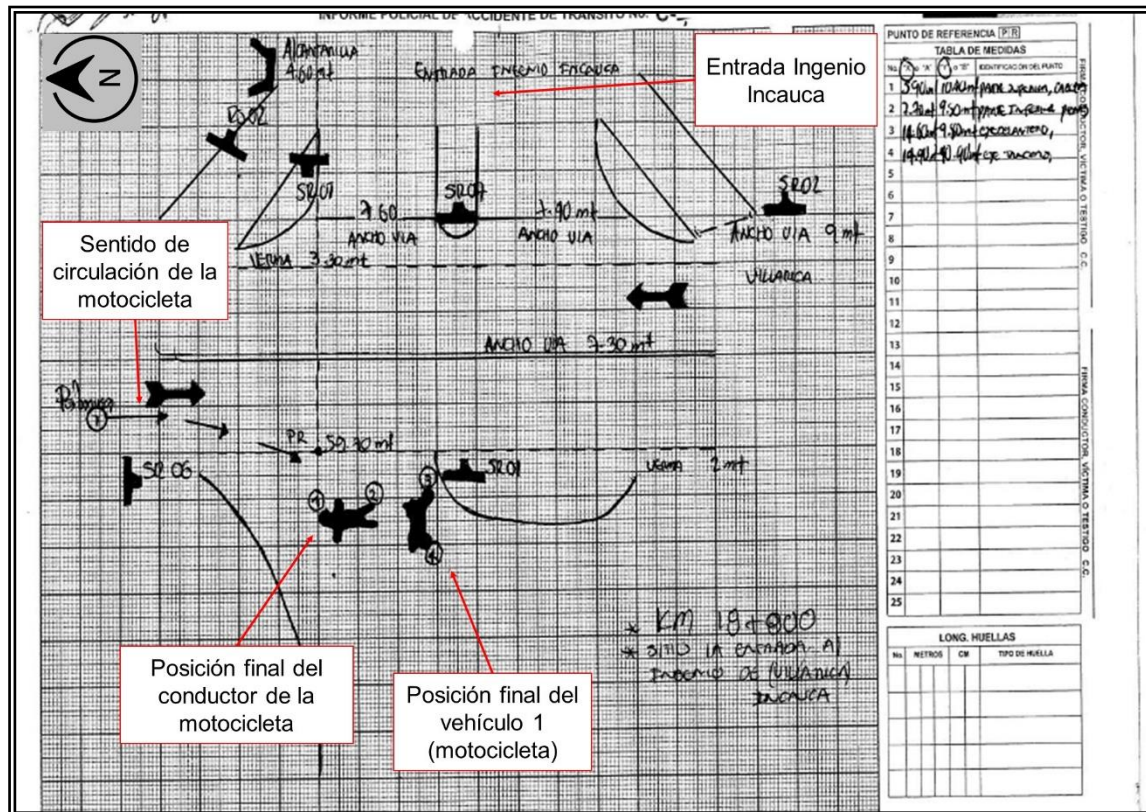


Imagen 2.10 Posición final del accidente

En documentación aportada se cuenta con fotografías donde se muestra la posición final de los involucrados.



Imagen 2.11 Posición final del accidente



Imagen 2.12 Posición final del accidente



Imagen 2.13 Posición final del accidente

Adicionalmente dentro del Acta de Inspección técnica a cadáver por parte de la autoridad se resalta la presencia de huellas de arrastre metálico las cuales no son acotadas en el croquis del accidente y se ubican sobre el borde de carril hacia la posición final de la motocicleta

...EL COSTADO IZQUIERDO AL INGENIO INCAUCA; COMO **EVIDENCIA N° 4**, SE IDENTIFICAN HUELLAS DE ARRASTRE, LAS CUALES SE ORIENTAN AL COSTADO IZQUIERDO DE LA CALZADA SOBRE LA BERMA, EN UNA TRAYECTORIA DESDE EL BORDE DEL CARRIL HACIA LA POSICIÓN FINAL DE LA MOTOCICLETA, LO CUAL INDICA QUE EL MOTOCICLISTA CIRCULABA EN EL SENTIDO PALMIRA – PUERTO TEJADA, AL MOMENTO DE CAER DURANTE LA DINÁMICA DEL SINIESTRO. EL SEÑOR PATRULLERO SALAMANCA, EN APOYO A LOS

Imagen 2.14 Zona de rastros

"...EVIDENCIA N° 4, SE IDENTIFICAN HUELLAS DE ARRASTRE, LAS CUALES SE ORIENTAN AL COSTADO IZQUIERDO DE LA CALZADA SOBRE LA BERMA, EN UNA TRAYECTORIA DESDE EL BORDE DE CARRIL HACIA LA POSICIÓN FINAL DE LA MOTOCICLETA, LO CUAL INDICA QUE EL MOTOCICLISTA CIRCULABA EN EL SENTIDO PALMIRA – PUERTO TEJADA, AL MOMENTO DE CAER DURANTE LA DINAMICA DEL SINIESTRO..."

Nota: La información anterior se transcribe estrictamente exacta del documento original.

Fuente: Acta de inspección técnica a cadáver FPJ-10

2.6 PLANO A ESCALA DE LA ESCENA.

A continuación, se muestra un plano a escala de la escena, de acuerdo con el relevamiento de datos realizado en la vía elaborado por funcionarios de Cesvi Colombia S.A. y al croquis del Informe de la Autoridad.

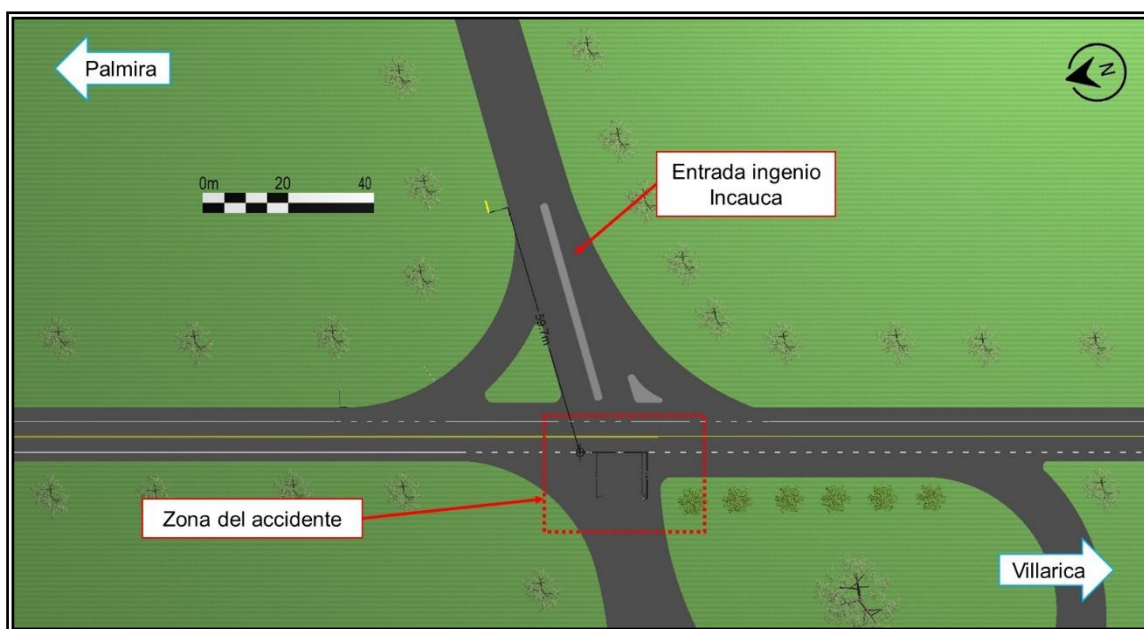


Imagen 2.15 Plano panorámico de la escena

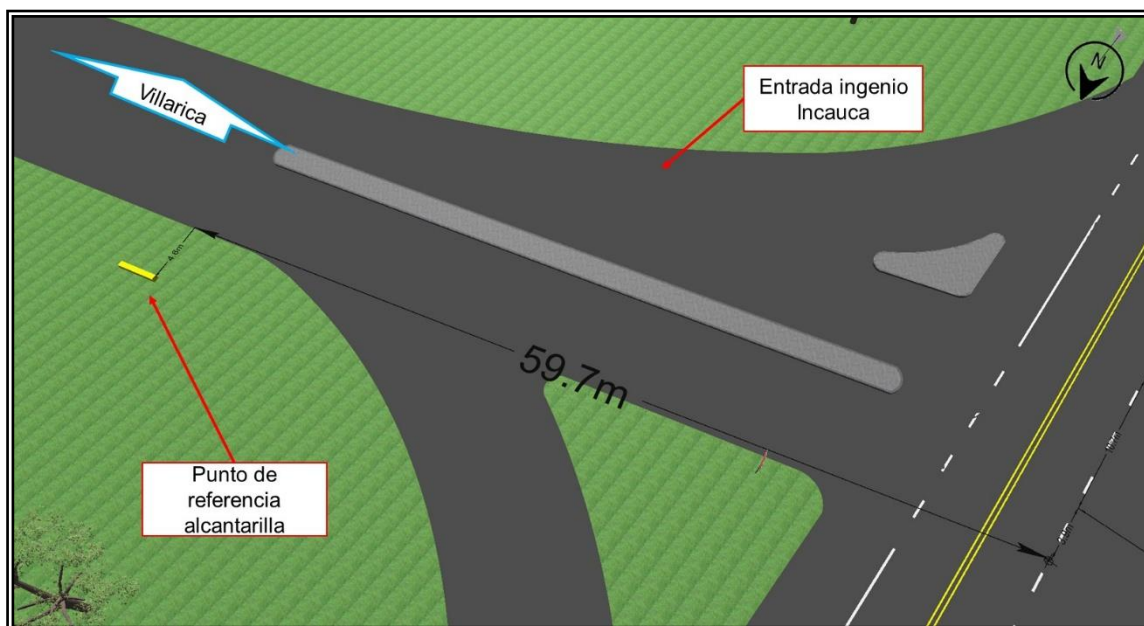


Imagen 2.16 Plano general de la escena

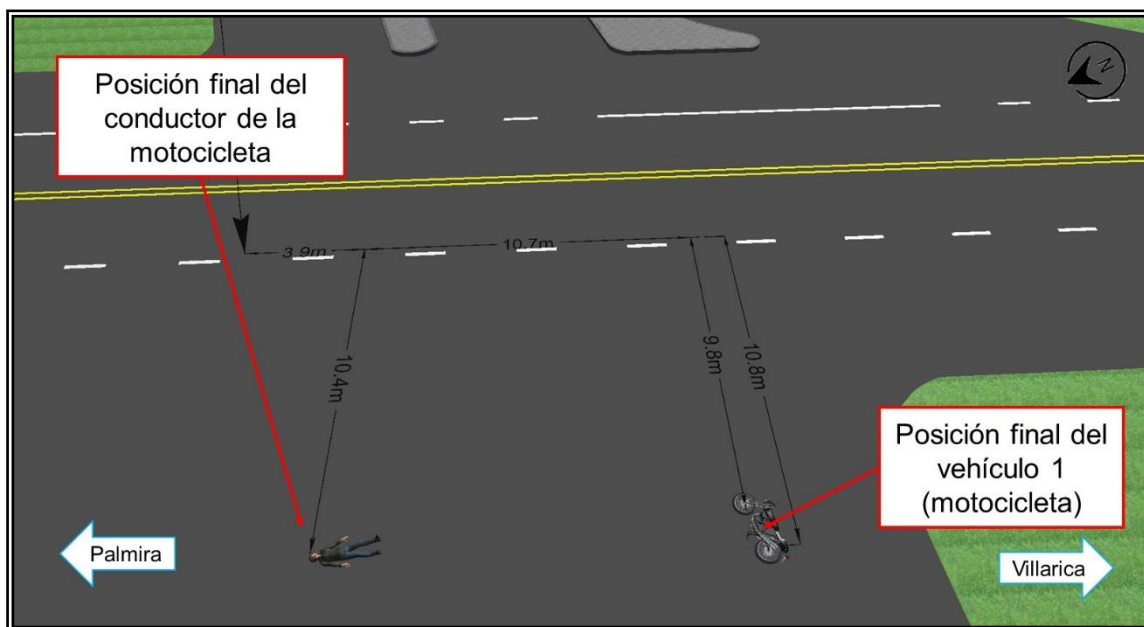


Imagen 2.17 Plano de la escena

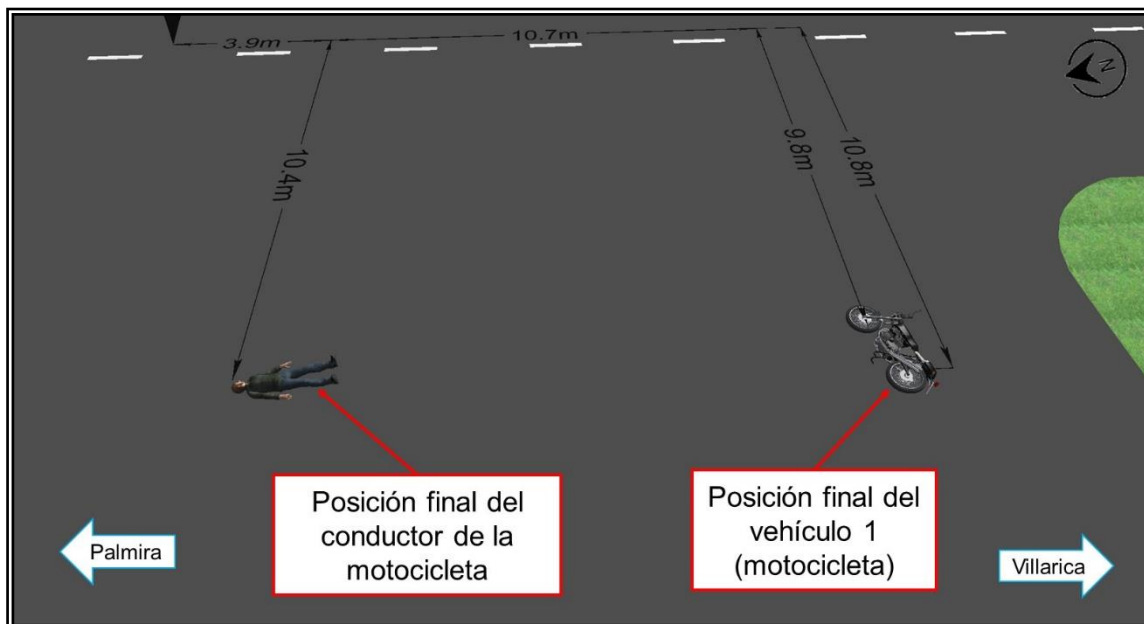


Imagen 2.18 Plano de la escena

2.7 REPORTE DE LESIONES

Dentro del acta de inspección técnica a cadáver FPJ-10 con número de caso 195736000631202000093 realizada al señor Iván Marino Fory Escobar conductor del vehículo 1 (Motocicleta) se describen las siguientes lesiones:

Signos de violencia: Describe las lesiones en su apariencia externa e indique la región corporal donde se encuentra. HERIDA ABIERTA CON EXPOSICIÓN DE TEJIDO, DE APROXIMADAMENTE 2 CENTIMETROS, EN LA REGIÓN ORBITAL DERECHA, NASORRAGIA, ABRASIÓN CARMO MANO IZQUIERDA, ABRASIÓN FLEXION DEL CODO DERECHO, FRACTURA TERCIO MEDIO Y SUPERIOR DEL MUSLO IZQUIERDO, ASÍ COMO FRACTURA DE CADERA, NO SE APRECIA LAS LESIONES YA QUE ESTAN BAJO LA ROPA, SIN EMBARGO SE EVIDENCIA LA FRACTURA AL TACTO.
--

Imagen 2.19 Reporte de lesiones

"...HERIDA ABIERTA CON EXPOSICIÓN DE TEJIDO, DE APROXIMADAMENTE 2 CENTIMETROS, EN LA REGIÓN ORBITAL DERECHA, NASORRAGIA, ABRASIÓN CROMO DE LA MANO IZQUIERDA, ABRASIÓN FLEXIÓN DEL CODO DERECHO, FRACTURA TERCIO MEDIO Y SUPERIOR DEL MUSLO IZQUIERDO, ASI COMO FRACTURA DE CADERA, NO SE APRECIA LAS LESIONES YA QUE ESTAN BAJO LA ROPA SIN EMBARGO SE EVIDENCIA LA FRACTURA AL TACTO..."

Nota: La información anterior se transcribe estrictamente exacta del documento original.

Fuente: Acta de inspección técnica a cadáver FPJ-10

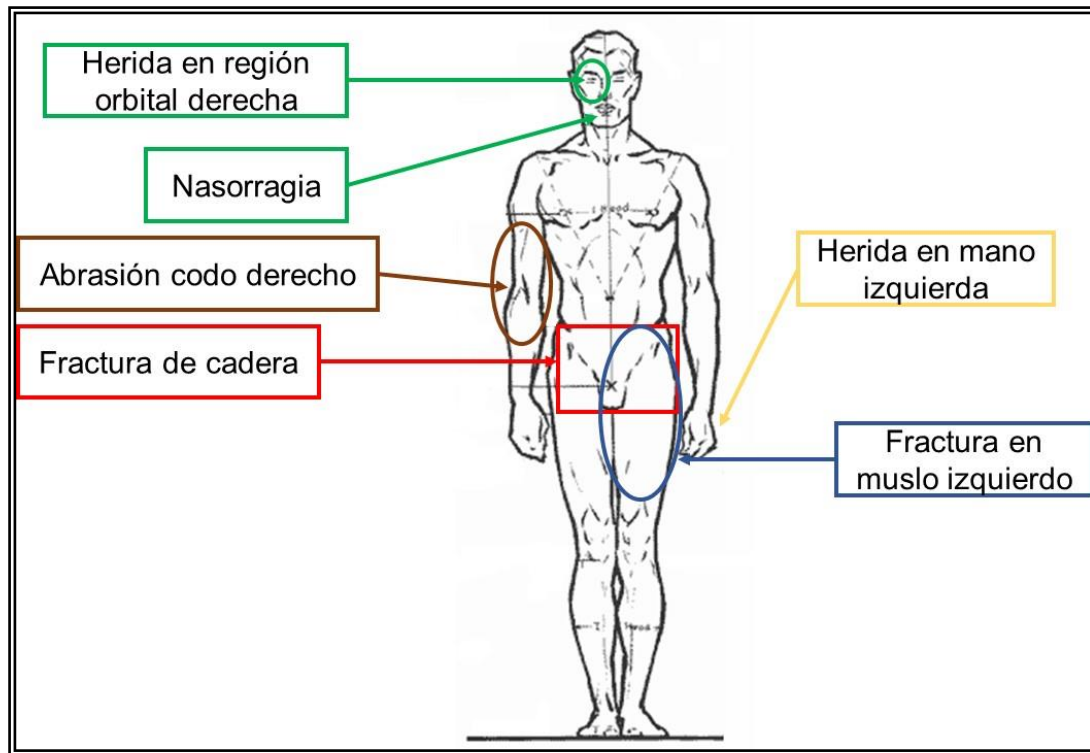


Imagen 2.20 Reporte de lesiones

2.8 VERSIONES APORTADAS.

Dentro de la información suministrada se cuenta con las versiones del conductor involucrado y de los controladores de tráfico que se ubicaban en la zona del accidente, quienes expresan:

- *Versión del señor David Vergara Gómez conductor del vehículo 2 (tracto camión)*

...
VERSION DEL CONDUCTOR DE TRACTOCAMION DE PLACAS SET540 NUMERO INTERNO 113596: DAVID VERGARA GOMEZ identificado con la cedula 16888849 teléfono 3137735899 dirección calle 8ª no. 35-36. Salí del ingenio y llegando a la glorita comienzo a reducir la velocidad hago el pare cundo observo que los guarda vías me dan la señal de avanzar comienzo a Pasar de acuerdo a la señal miro al lado derecho no observo luces no se ve que venga nada, al lado izquierdo observo luces pero muy lejos atravesé la vía normal ingrese a la vía interna más adelante escucho por radio que uno de los compañeros dice que en la glorieta había sucedido un accidente me pereció extraño inmediatamente pare a revisar los vagones pero no observe ningún detalle fuera de lo normal nada extraño, me comuniqué con el compañero que reporto el accidente. También con el cabo de patios el señor Alejandro Rueda y con el cabo del alce quien me da la orden de acercarme al alce cuando llegue al alce, con el cabo, los ayudantes y los tractoristas buscamos alguna señal pero no se observo absolutamente nada.

Imagen 2.21 Versión conductor vehículo 2

"...VERSION DEL CONDUCTOR DE TRACTOCAMION DE PLACAS SET540 NUMERO INTERNO 113596: DAVID VERGARA GOMEZ identificado con la cedula 16888849 teléfono 3137735899 dirección calle 8ª no. 35-36. Salí del ingenio y llegando a la glorita comienzo a reducir la velocidad hago el pare cundo observo que los guarda vías me dan la señal de avanzar comienzo a Pasar de acuerdo a la señal miro al lado derecho no observo luces no se ve que venga nada, al lado izquierdo observo luces pero muy lejos atravesé la vía normal ingrese a la vía interna más adelante escucho por radio que uno de los compañeros dice que en la glorieta había sucedido un accidente me pereció

extraño inmediatamente pare a revisar los vagones pero no observe ningún detalle fuera de lo normal nada extraño, me comuniqué con el compañero que reportó el accidente. También con el cabo de patios el señor Alejandro Rueda y con el cabo del alce quien me da la orden de acercarme al alce cuando llegue al alce, con el cabo, los ayudantes y los tractoristas buscamos alguna señal pero no se observó absolutamente nada...”

Nota: La información anterior se transcribe estrictamente exacta del documento original.

Fuente: Memorando Interno 51173

- *Versión del señor José James Perlaza Delgado (Auxiliar de tránsito) ubicado en sentido Norte – Sur.*

pero no se observó absolutamente nada.
VERSION DEL AUXILIAR DE TRANSITO 1 SENTIDO NORTE SUR: JOSE JAMES PERLAZA DELGADO identificado con la cedula 76046043 teléfono 3218821074 dirección cra 13 no. 15-25 Puerto Tejada Cauca. Me cerciore que la vía este despejada cuando estoy seguro de poder dar la salida a la tracto mula le doy la señal de salida me pare en la mitad del carril con la paleta puesta con la señal de pare y el bastón luminoso en rojo cuando la tractomula estaba por terminar de pasar de repente aparece una motocicleta a muy alta velocidad y sin luces haciendo caso omiso a la señal por poco me atropella observo que intenta frenar pero ya fue tarde se cae de la moto y la motocicleta paso por debajo del último vagón pero el motociclista no alcanzo al pasar salió arrastrado hasta la mitad del vagón observo que le paso las llantas por encima el conductor del trato camión no alcanzo a darse cuenta de lo que paso inmediatamente informe a la seguridad del ingenio y a la policía del Ortigal.

Imagen 2.22 Auxiliar de tránsito

“... VERSION DEL AUXILIAR DE TRANSITO 1 SENTIDO NORTE SUR: JOSE JAMES PERLAZA DELGADO identificado con la cedula 76046043 teléfono 3218821074 dirección cra 13 no. 15-25 Puerto Tejada Cauca. Me cerciore que la vía este despejada cuando estoy seguro de poder dar la salida a la tracto mula le doy la señal de salida me pare en la mitad del carril con la paleta puesta con la señal de pare y el bastón luminoso en rojo cuando la tractomula estaba por terminar de pasar de repente aparece una motocicleta a muy alta velocidad y sin luces haciendo caso omiso a la señal por poco me atropella observo que intenta frenar pero ya fue tarde se cae de la moto y la motocicleta paso por debajo del

último vagón pero el motociclista no alcanzo al pasar salió arrastrado hasta la mitad del vagón observo que le paso las llantas por encima el conductor del trato camión no alcanzo a darse cuenta de lo que paso inmediatamente informe a la seguridad del ingenio y a la policía del Ortigal. ...”

Nota: La información anterior se transcribe estrictamente exacta del documento original.

Fuente: Memorando Interno 51173

- *Versión del señor José Payan Tobar (Auxiliar de tránsito) Ubicado en sentido Sur – Norte*

VERSION DEL AUXILIAR DE TRANSITO 2 SENTIDO SUR – NORTE: JOSE PAYAN TOBAR identificado con la cedula 94298551 teléfono 3146137853 dirección Calle 5ª no. 9-47 corregimiento el Cabuyal Candelaria Valle. Le damos la señal a la tractomula que podía seguir la vía estaba despejada cuando escuche el estruendo corrí para ver que había pasado observo que una moto se había estrellado con el último vagón del trato camión luego veo una persona en el piso.

Imagen 2.23 Auxiliar de tránsito

“...VERSION DEL AUXILIAR DE TRANSITO 2 SENTIDO SUR – NORTE: JOSE PAYAN TOBAR identificado con la cedula 94298551 teléfono 3146137853 dirección Calle 5ª no. 9-47 corregimiento el Cabuyal Candelaria Valle. Le damos la señal a la tractomula que podía seguir la vía estaba despejada cuando escuche el estruendo corrí para ver que había pasado observo que una moto se había estrellado con el último vagón del trato camión luego veo una persona en el piso...”

Nota: La información anterior se transcribe estrictamente exacta del documento original.

Fuente: Memorando Interno 51173

- *Versión del señor Jose Carlos Riascos (Auxiliar de tránsito) ubicado en sentido Norte – Sur*

VERSION DEL AUXILIAR DE TRANSITO 3 SENTIDO NORTE SUR: JOSE CARLOS RIASCOS RIASCOS identificado con la cedula 16496310 teléfono 3108288475 dirección Cra 8 no. 18-11 Puerto Tejada Cauca. Observo que mi compañero da la orden de salida a la tractomula por que la vía estaba despejada y en el momento que faltaban dos vagones en su totalidad para que pasara de repente apareció una motocicleta sin luces y a alta velocidad y se dio con el último vagón.

Imagen 2.24 Auxiliar de tránsito

"...VERSION DEL AUXILIAR DE TRANSITO 3 SENTIDO NORTE SUR: JOSE CARLOS RIASCOS RIASCOS identificado con la cedula 16496310 teléfono 3108288475 dirección Cra 8 no. 18-11 Puerto Tejada Cauca. Observo que mi compañero da la orden de salida a la tractomula por que la vía estaba despejada y en el momento que faltaban dos vagones en su totalidad para que pasara de repente apareció una motocicleta sin luces y a alta velocidad y se dio con el último vagón..."

Nota: La información anterior se transcribe estrictamente exacta del documento original.

Fuente: Memorando Interno 51173



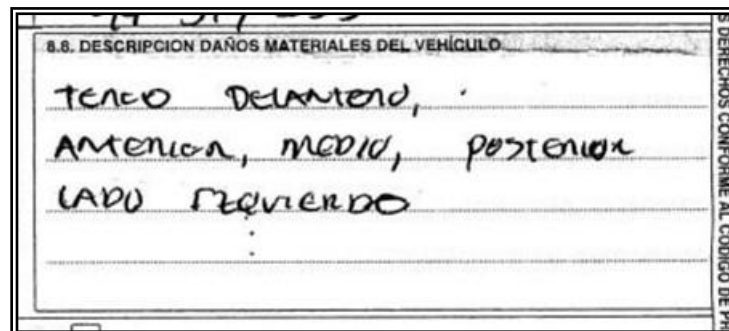
3. ESTUDIO DE LAS DEFORMACIONES

3. ESTUDIO DE LAS DEFORMACIONES.

El objetivo del estudio es analizar cada una de las deformaciones presentes en los involucrados en el accidente para así poder determinar la mecánica de colisión que rodeó el accidente a evaluar.

3.1 VEHÍCULO 1 MOTOCICLETA SUZUKI AX100 MODELO 1994, PLACAS DE NUMERO IGN81A.

Dentro de la información consignada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) en el numeral 8.8 (Descripción de los daños materiales del vehículo) se reporta por la autoridad:



Formulario de descripción de daños materiales del vehículo. El formulario tiene un encabezado que dice "8.8. DESCRIPCION DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO". En el cuerpo del formulario, se ha escrito a mano: "TERCIO DELANTERO, ANTERIOR, MEDIO, POSTERIOR LADO IZQUIERDO". En el margen derecho del formulario, se lee verticalmente "DERECHOS CONFORME AL CODIGO DE PM".

Imagen 3.1 Descripción de daños en el Vehículo 1

"...Tercio delantero, anterior, medio, posterior lado izquierdo..."

Nota: La información anterior se transcribe estrictamente exacta del documento original.
Fuente: Informe Policial de accidente de tránsito.

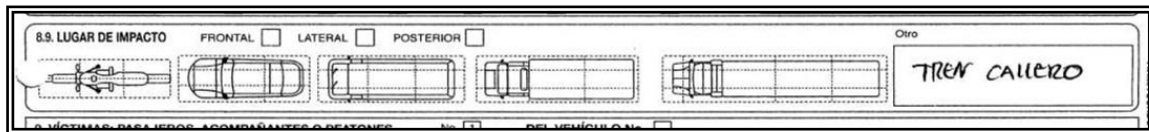
Dentro de la información aportada se cuenta con imágenes sin embargo estas no permiten ubicar los rastros acotados por la autoridad en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT).



Imagen 3.2 Descripción de daños en el Vehículo 1

3.2 VEHÍCULO 2: TRACTO CAMIÓN INTERNATIONAL 5600i MODELO 2012 DE PLACAS SET540.

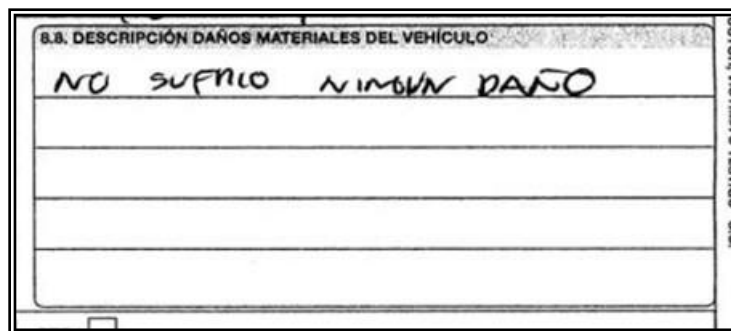
Dentro de la información aportada no se describen los daños sobre la estructura del vehículo involucrado:



8.8. LUGAR DE IMPACTO: ☐ FRONTAL ☐ LATERAL ☐ POSTERIOR ☐ Otro: TREN CALLEZO

Imagen 3.3 Rastros del vehículo 2 (Tracto camión)

Dentro de la información consignada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) en el numeral 8.8 (Descripción de los daños materiales del vehículo) se reporta por la autoridad:



8.8. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO: NO SUFRIÓ NINGÚN DAÑO

Imagen 3.4 Rastros del vehículo 2 (Tracto camión)

"...No sufrió ningún daño..."

Nota: La información anterior se transcribe estrictamente exacta del documento original.
Fuente: Informe Policial de accidente de tránsito.

Dentro de la información aportada las imágenes no permiten la visualización completa de posibles hallazgos en este vehículo:



Imagen 3.5 Rastros del vehículo 2 (Tracto camión)

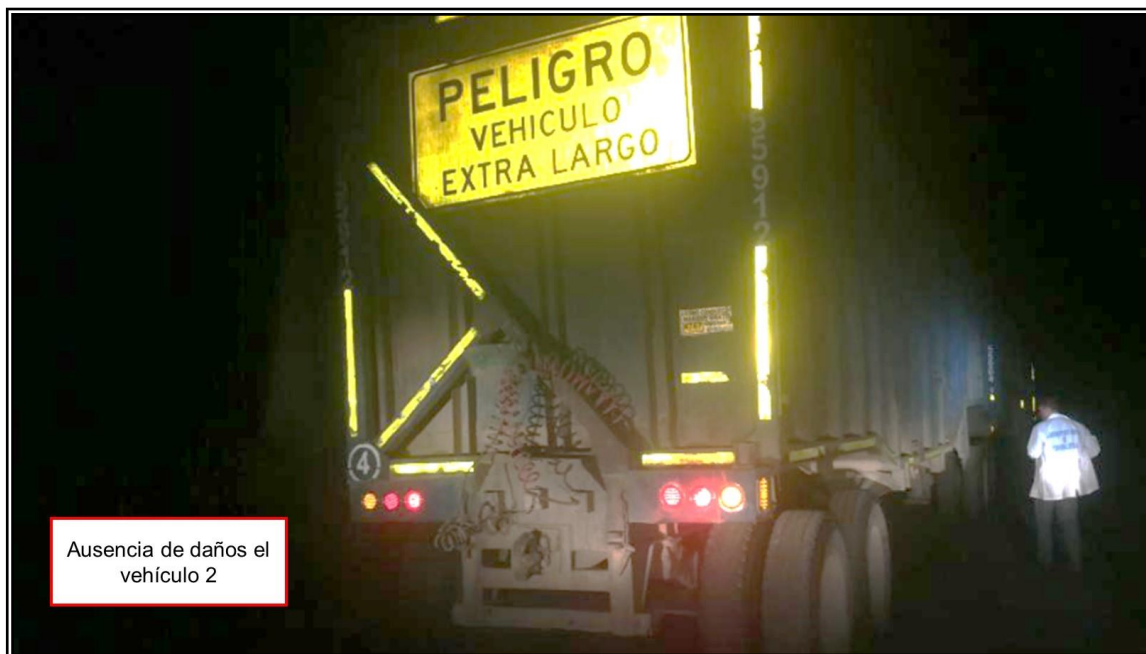


Imagen 3.6 Rastros del vehículo 2 (Tracto camión)



Imagen 3.7 Rastros del vehículo 2 (Tracto camión)

3.3 DIRECCIÓN DE IMPACTO

En atención a la evidencia aportada, considerando el registro de daños acotado por la autoridad en el vehículo 1 (motocicleta) y atendiendo a que dentro de la estructura del vehículo 2 (Tracto camión) y los vagones del tren cañero no se evidencian daños, no se puede determinar de forma certera la interacción entre estructuras de los vehículos involucrados.



**4. ANÁLISIS FÍSICO Y
MATEMÁTICO DE LA MECÁNICA
DE COLISIÓN**

4. ANÁLISIS FÍSICO Y MATEMÁTICO DE LA MECÁNICA DE COLISIÓN

4.1 MECÁNICA DE COLISIÓN

En atención a la forma de circulación de los vehículos descrita dentro de las versiones aportadas, dado el sentido vial de la zona y las imágenes allegadas, se plantea la siguiente mecánica de colisión:

4.1.1. Pre impacto

- El vehículo 1 (Motocicleta) circulaba en sentido Palmira Villarica a la altura del kilómetro 18 + 800 metros en el Departamento del Cauca.
- EL vehículo 2 (Tracto camión) realizaba un cruce de izquierda a derecha según el sentido de tránsito del vehículo 1 (motocicleta).

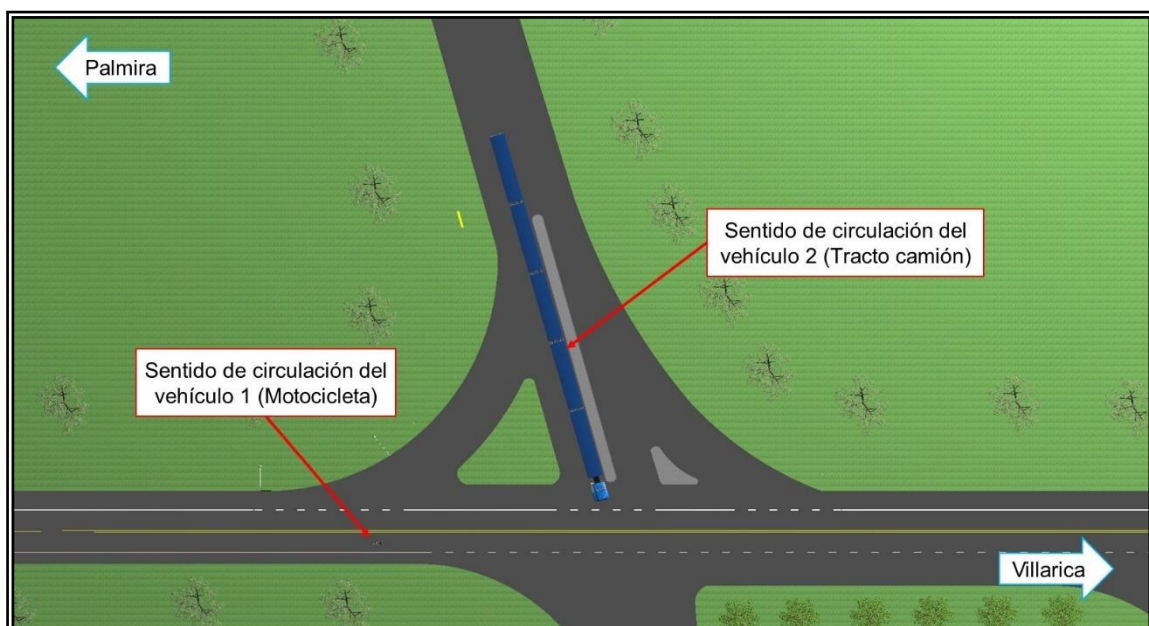


Imagen 4.1 Secuencia pre impacto

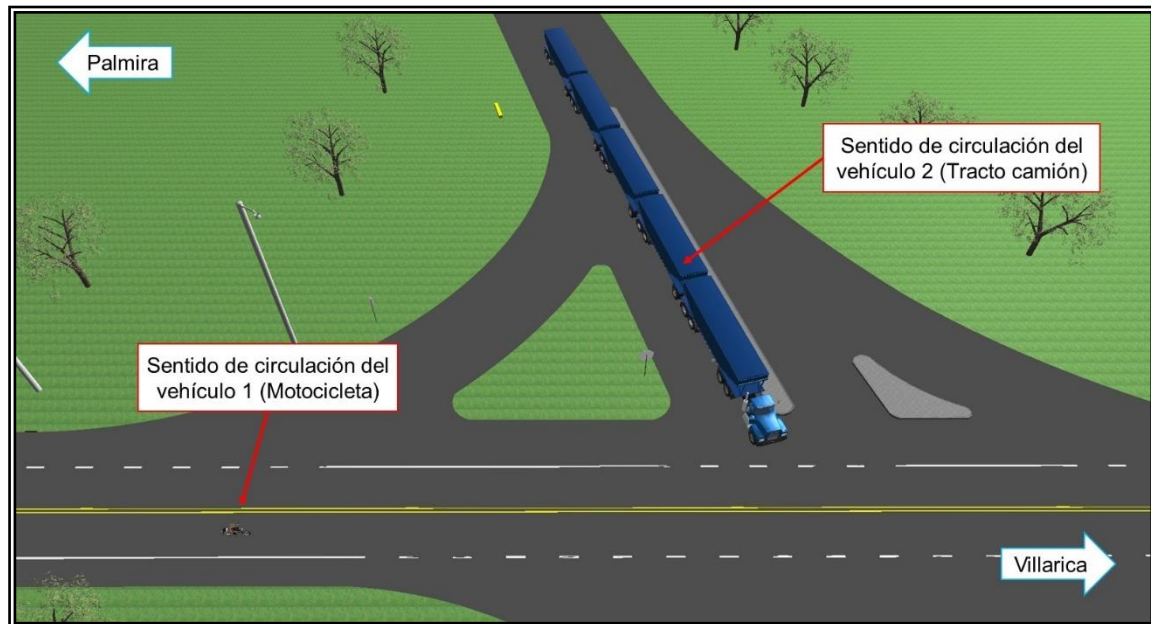


Imagen 4.2 Secuencia pre impacto

Nota: Las posiciones mostradas son esquemáticas y muestran un posible sentido de circulación de los involucrados.

4.1.2 Impacto y post impacto

Considerando la versión del conductor del vehículo 2 (Tracto camión) se describe que realizaba un cruce de izquierda a derecha según la trayectoria de la motocicleta; mientras que el vehículo 2 (Motocicleta) se desplazaba en sentido Palmira – Puerto Tejada (Villarica).

Dentro de esta dinámica y considerando la evidencia que acota la autoridad de la cual se indican huellas de arrastre desde el borde de carril abarcando la berma hacia la posición final de la motocicleta.

EL COSTADO IZQUIERDO AL INGENIO INCAUCA; COMO **EVIDENCIA N° 4**, SE IDENTIFICAN HUELLAS DE ARRASTRE, LAS CUALES SE ORIENTAN AL COSTADO IZQUIERDO DE LA CALZADA SOBRE LA BERMA, EN UNA TRAYECTORIA DESDE EL BORDE DEL CARRIL HACIA LA POSICIÓN FINAL DE LA MOTOCICLETA, LO CUAL INDICA QUE EL MOTOCICLISTA CIRCULABA EN EL SENTIDO PALMIRA – PUERTO TEJADA, AL MOMENTO DE CAER DURANTE LA DINÁMICA DEL SINIESTRO. EL SEÑOR PATRULLERO SALAMANCA, EN APOYO A LOS COMPAÑEROS DEL GRUPO UNO, SE ENCONTRÓ EN LA ZONA DEL SINIESTRO, EN LA CUAL SE ENCONTRÓ LA MOTOCICLETA Y EL CONDUCTOR, EN LA POSICIÓN FINAL DE LA MOTOCICLETA, LO CUAL INDICA QUE EL MOTOCICLISTA CIRCULABA EN EL SENTIDO PALMIRA – PUERTO TEJADA, AL MOMENTO DE CAER DURANTE LA DINÁMICA DEL SINIESTRO. EL SEÑOR PATRULLERO SALAMANCA, EN APOYO A LOS COMPAÑEROS DEL GRUPO UNO, SE ENCONTRÓ EN LA ZONA DEL SINIESTRO, EN LA CUAL SE ENCONTRÓ LA MOTOCICLETA Y EL CONDUCTOR, EN LA POSICIÓN FINAL DE LA MOTOCICLETA, LO CUAL INDICA QUE EL MOTOCICLISTA CIRCULABA EN EL SENTIDO PALMIRA – PUERTO TEJADA, AL MOMENTO DE CAER DURANTE LA DINÁMICA DEL SINIESTRO.

Imagen 4.3 Descripción de evidencia

"...EVIDENCIA N° 4, SE IDENTIFICAN HUELLAS DE ARRASTRE, LAS CUALES SE ORIENTAN AL COSTADO IZQUIERDO DE LA CALZADA SOBRE LA BERMA, EN UNA TRAYECTORIA DESDE EL BORDE DE CARRIL HACIA LA POSICIÓN FINAL DE LA MOTOCICLETA, LO CUAL INDICA QUE EL MOTOCICLISTA CIRCULABA EN EL SENTIDO PALMIRA – PUERTO TEJADA, AL MOMENTO DE CAER DURANTE LA DINÁMICA DEL SINIESTRO..."

Nota: La información anterior se transcribe estrictamente exacta del documento original.

Fuente: Acta de inspección técnica a cadáver FPJ-10

De otro lado, dada la ausencia de daños sobre la estructura tanto del tracto camión y sus vagones y dado que no se registran marcas de aplastamiento o impacto sobre la zona anterior de la motocicleta indican la posibilidad de que el conjunto (Motocicleta-conductor) se encontraran en una fase de caída sobre el costado derecho momentos previos al siniestro.



Imagen 4.4 Registro de daños de la motocicleta

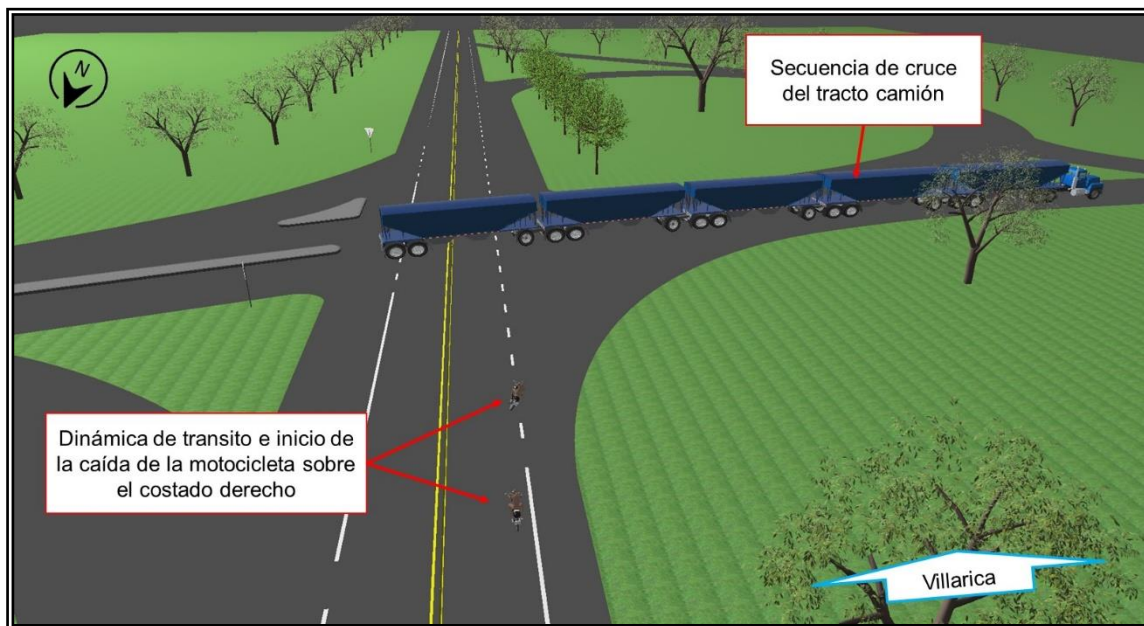


Imagen 4.5 Secuencia previa al impacto

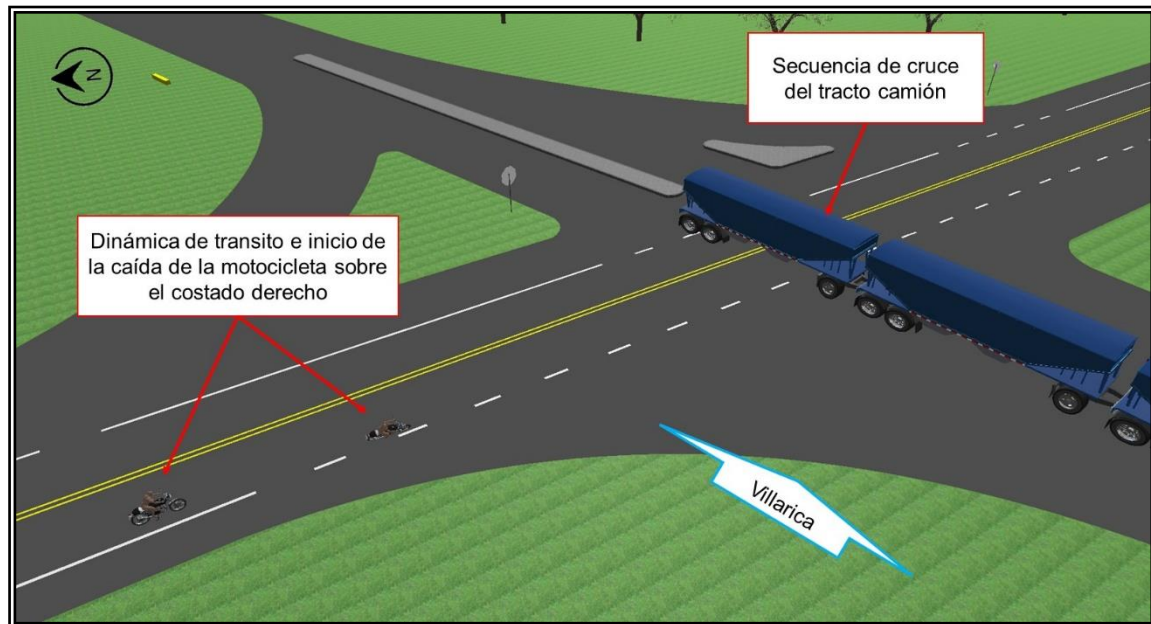


Imagen 4.6 Secuencia de caída de la motocicleta

Con fundamento a lo anterior, se determina que la motocicleta habría avanzado por la zona baja del último vagón del semirremolque; mientras que por la trayectoria descrita el conductor de la motocicleta se ubica en la trayectoria de las llantas derechas del vagón presentando un posible sobrepaso, coincidiendo con las lesiones presentadas en sus extremidades inferiores así como con la versión del auxiliar de tránsito el señor José James Perlaza

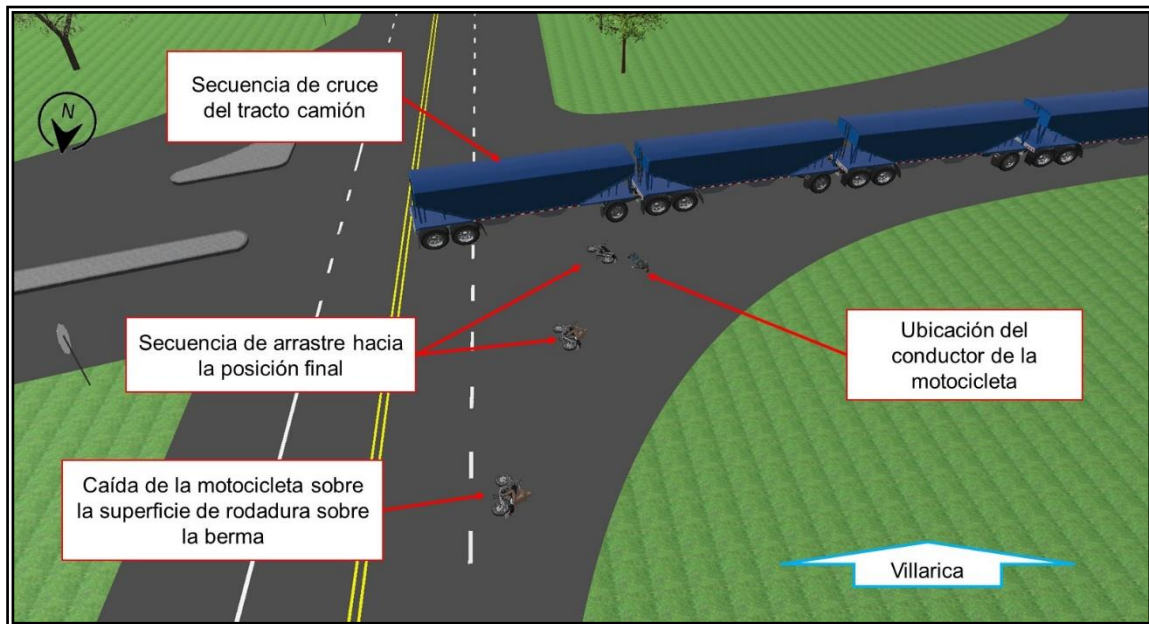


Imagen 4.7 Secuencia de arrastre de la motocicleta

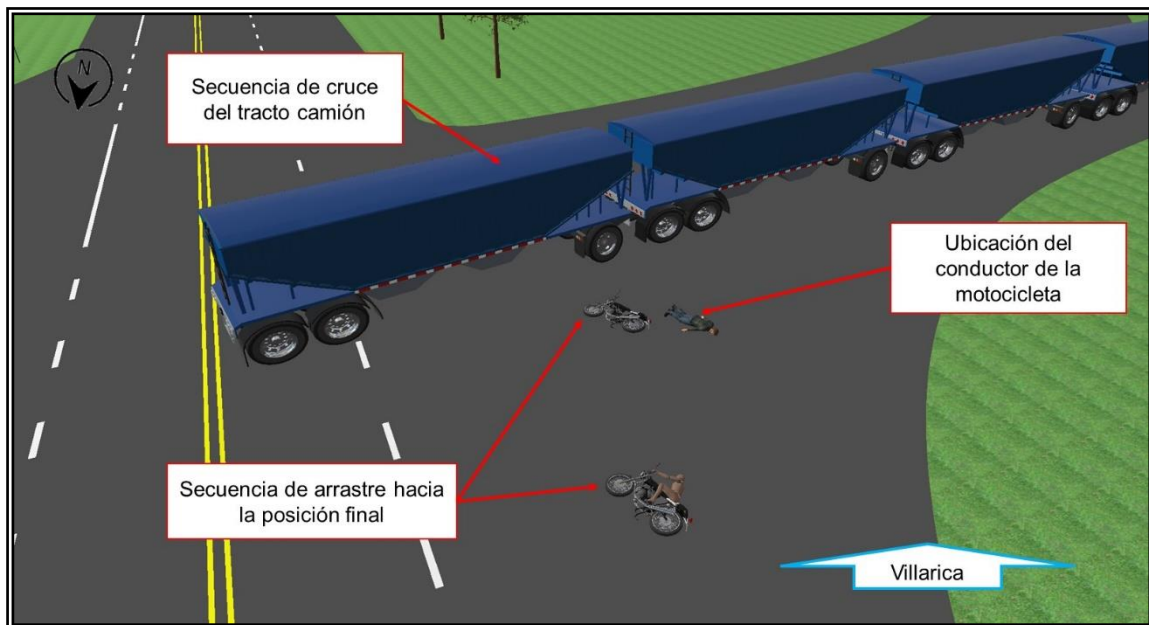


Imagen 4.8 Secuencia arrastre de la motocicleta

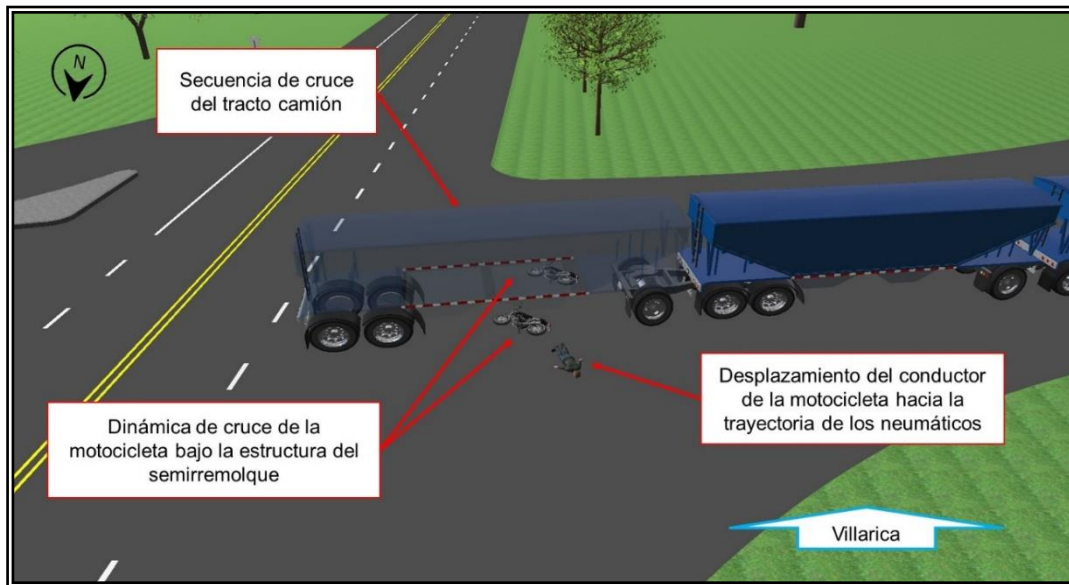


Imagen 4.9 Secuencia de impacto

Posterior al sobrepaso del ultimo semirremolque este continua su tránsito mientras que la motocicleta se ubica en la posición final.

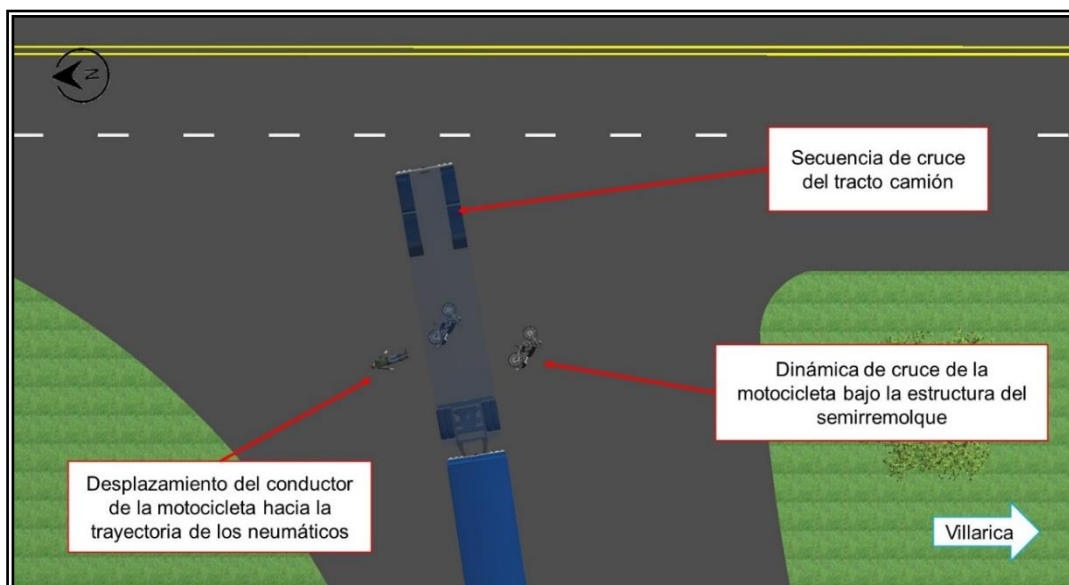


Imagen 4.10 Secuencia de impacto

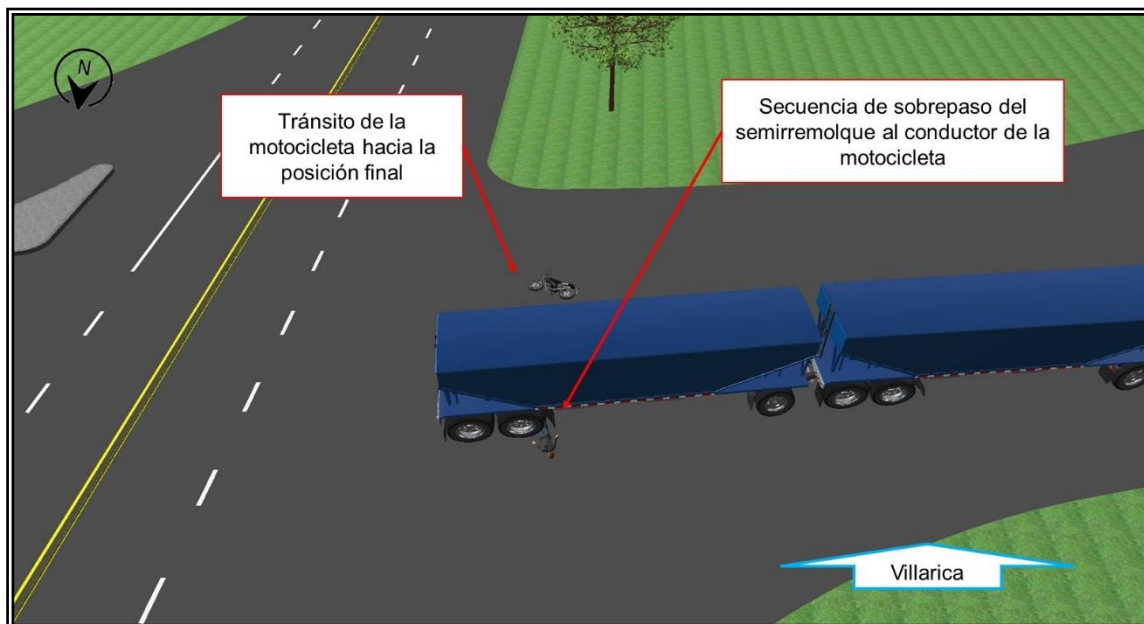


Imagen 4.11 Secuencia de impacto

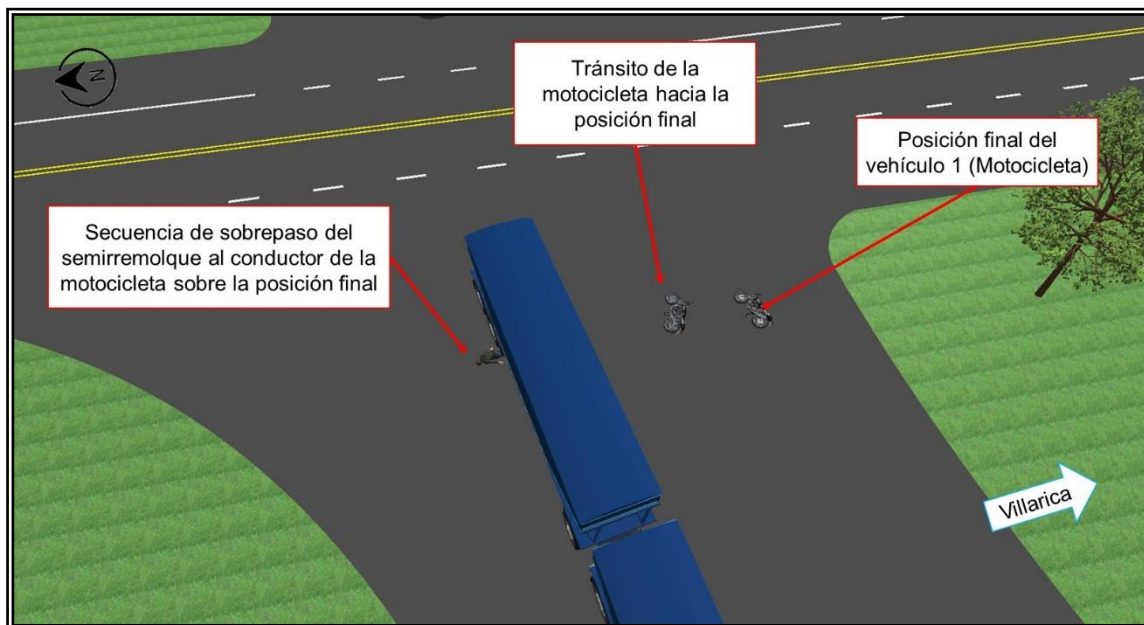


Imagen 4.12 Secuencia de impacto

Nota: Secuencia de tipo esquemático.

4.2 ANÁLISIS ADICIONALES

4.2.1 Análisis de mínima velocidad del vehículo 1 (Motocicleta)

A partir de la separación entre posición final del conductor de la motocicleta y su vehículo, atendiendo a que no se cuenta con evidencia que indique aplastamiento por parte de los vagones del vehículo 2 (Tracto camión) a la motocicleta, según la dinámica que presenta la motocicleta de arrastre lateral y con base en las características de la zona del accidente se modela la **mínima** velocidad de desplazamiento de la motocicleta acudiendo al teorema de trabajo y energía:

$$v = 3,6 \cdot \sqrt{2\mu gl}$$

Dónde:

V: Mínima velocidad de tránsito de la motocicleta

g: Aceleración de la gravedad (Tomada como 9.8 m/s²)

μ: Coeficiente de rozamiento de la motocicleta (Reportado entre 0,35 y 0.5)

l: Distancia desde la posición final del conductor de la motocicleta a la posición final del automotor (Medida señalada como 10.4 m)

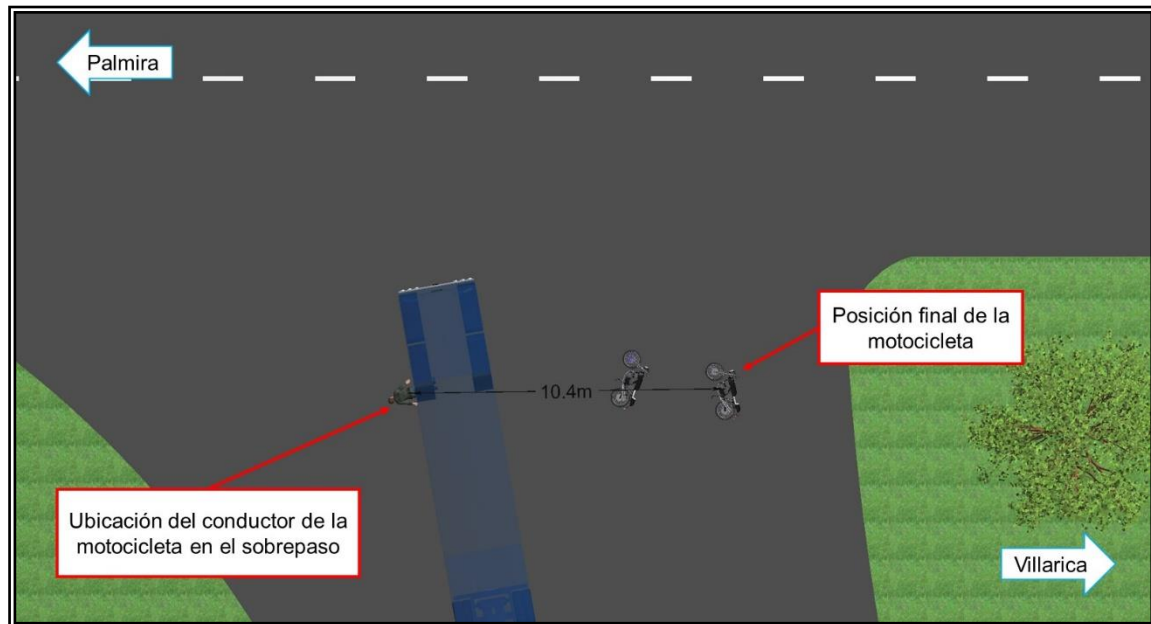


Imagen 4.13 Secuencia de impacto

A partir de lo anterior se determina que la motocicleta circulaba en este espacio a una velocidad mínima entre 30 km/h y 36 km/h. En atención al cálculo obtenido, es importante para el análisis, señalar que la velocidad de circulación de la motocicleta era superior a la calculada, no solo conforme a la energía disipada por generación de daños en el rodante, sino porque se desconoce la energía cinética disipada por dicha motocicleta en su posible proceso de frenado previo a la zona de hechos.

4.2.2 Sobre la velocidad del vehículo 2 (Tracto Camión)

Atendiendo a la acotación de la autoridad dentro del Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) en el cual no se diagrama la posición final del vehículo 2 (Tracto camión) y según las acotaciones descritas en el Acta de Inspección a cadáver FPJ-10 en el cual se indica que:

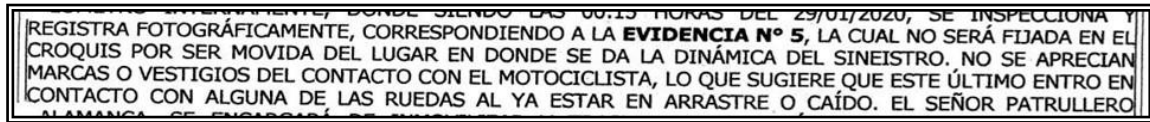


Imagen 4.14 Evidencia reportada

*"...**EVIDENCIA N° 5**, LA CUAL NO SERÁ FIJADA EN EL CROQUIS POR SER MOVIDA DEL LUGAR DONDE SE DA LA DINÁMICA DEL SINIESTRO, NO SE APRECIAN MARCAS O VESTIGIOS DEL CONTACTO CON EL MOTOCICLISTA, LO QUE SUGIERE QUE ESTE ÚLTIMO ENTRO EN CONTACTO CON ALGUNA DE LAS RUEDAS AL YA ESTAR EN ARRASTRE O CAÍDO..."*

Nota: La información anterior se transcribe estrictamente exacta del documento original.

Fuente: Acta de inspección técnica a cadáver FPJ-10

Con base en lo anterior no se puede determinar la velocidad de circulación del vehículo 2 (Tracto camión) al momento del impacto.

4.2.2 Análisis de tránsito de los involucrados.

A. Análisis de tránsito del vehículo 1 (Motocicleta)

Dentro del Informe Policial de Accidente de tránsito (IPAT) se describe de la presencia de agentes de tránsito, y según las versiones descritas en el Informe de memorando No. 51173, en el cual se indica que el auxiliar realizó la detención del flujo vehicular sobre la vía que conduce de Palmira hacia el municipio de Villarica:



pero no se observa absolutamente nada.
VERSION DEL AUXILIAR DE TRANSITO 1 SENTIDO NORTE SUR: JOSE JAMES PERLAZA DELGADO identificado con la cedula 76046043 teléfono 3218821074 dirección cra 13 no. 15-25 Puerto Tejada Cauca. Me cerciore que la vía este despejada cuando estoy seguro de poder dar la salida a la tracto mula le doy la señal de salida me pare en la mitad del carril con la paleta puesta con la señal de pare y el bastón luminoso en rojo cuando la tractomula estaba por terminar de pasar de repente aparece una motocicleta a muy alta velocidad y sin luces haciendo caso omiso a la señal por poco me atropella observo que intenta frenar pero ya fue tarde se cae de la moto y la motocicleta paso por debajo del último vagón pero el motociclista no alcanzo al pasar salió arrastrado hasta la mitad del vagón observo que le paso las llantas por encima el conductor del trato camión no alcanzo a darse cuenta de lo que paso inmediatamente informe a la seguridad del ingenio y a la policía del Ortigal.

Imagen 4.15 Auxiliar de tránsito

"... VERSION DEL AUXILIAR DE TRANSITO 1 SENTIDO NORTE SUR: JOSE JAMES PERLAZA DELGADO identificado con la cedula 76046043 teléfono 3218821074 dirección cra 13 no. 15-25 Puerto Tejada Cauca. Me cerciore que la vía este despejada cuando estoy seguro de poder dar la salida a la tracto mula le doy la señal de salida me pare en la mitad del carril con la paleta puesta con la señal de pare y el bastón luminoso en rojo cuando la tractomula estaba por terminar de pasar de repente aparece una motocicleta a muy alta velocidad y sin luces haciendo caso omiso a la señal por poco me atropella observo que intenta frenar pero ya fue tarde se cae de la moto y la motocicleta paso por debajo del último vagón pero el motociclista no alcanzo al pasar salió arrastrado hasta la mitad del vagón observo que le paso las llantas por encima el conductor del trato camión no alcanzo a darse cuenta de lo que paso inmediatamente informe a la seguridad del ingenio y a la policía del Ortigal. ..."

Nota: La información anterior se transcribe estrictamente exacta del documento original.

Fuente: Memorando Interno 51173

Considerando la secuencia del accidente y ante la versión descrita por los auxiliares de tránsito en la cual se indica que portaban señalización de PARE se recurre a lo establecido en la norma² en la cual se cita que:

5.4 SEÑALES DE "PARE" PORTATILES

Su propósito es el obligar a los conductores a detener totalmente su vehículo en un lugar en donde se exhibe la señal, con el fin de permitir el paso seguro de grupos de peatones, cuando estos se deben desplazar sobre una vía en casos como manifestaciones, procesiones o grupos de escolares.

Imagen 4.16 Manual de señalización vial

"...5.4 SEÑALES DE "PARE" PORTATILES

Su propósito es el obligar a los conductores a detener totalmente su vehículo en un lugar en donde se exhibe la señal, con el fin de permitir el paso seguro de grupos de peatones, cuando estos se deben desplazar sobre una vía en casos como manifestaciones, procesiones o grupos escolares ..."

Nota: La información anterior se transcribe estrictamente exacta del documento original.

Fuente: Manual de señalización vial – capítulo 5

A partir de lo anterior se determina y según las señales descritas dentro de la versión y en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) se determina que la motocicleta no acato la señal de PARE ante el cruce del tracto camión.

² Manual de señalización – Capítulo 5 – Señales de Pare portátiles

B. SIN	☐	☐
7.9. CONTROLES DE TRÁNSITO	☐	☐
A. AGENTE DE TRÁNSITO	☒	☐
B. SEMÁFORO	☐	☐
OPERANDO	☐	☐
INTERMITENTE	☐	☐
CON DAÑOS	☐	☐
APAGADO	☐	☐
OCULTO	☐	☐

Imagen 4.17 Análisis de tránsito de la motocicleta

B. Análisis de tránsito del vehículo 2 (Tracto camión)

Considerando la secuencia del accidente y ante la secuencia de los hechos, se determina que no se cuenta con evidencia que indique dinámica de impacto entre el tracto camión y la motocicleta y que el sobrepaso al conductor del vehículo 1 (Motocicleta) se debe a que este circulaba con anterioridad en una secuencia de volcamiento sobre el costado derecho.

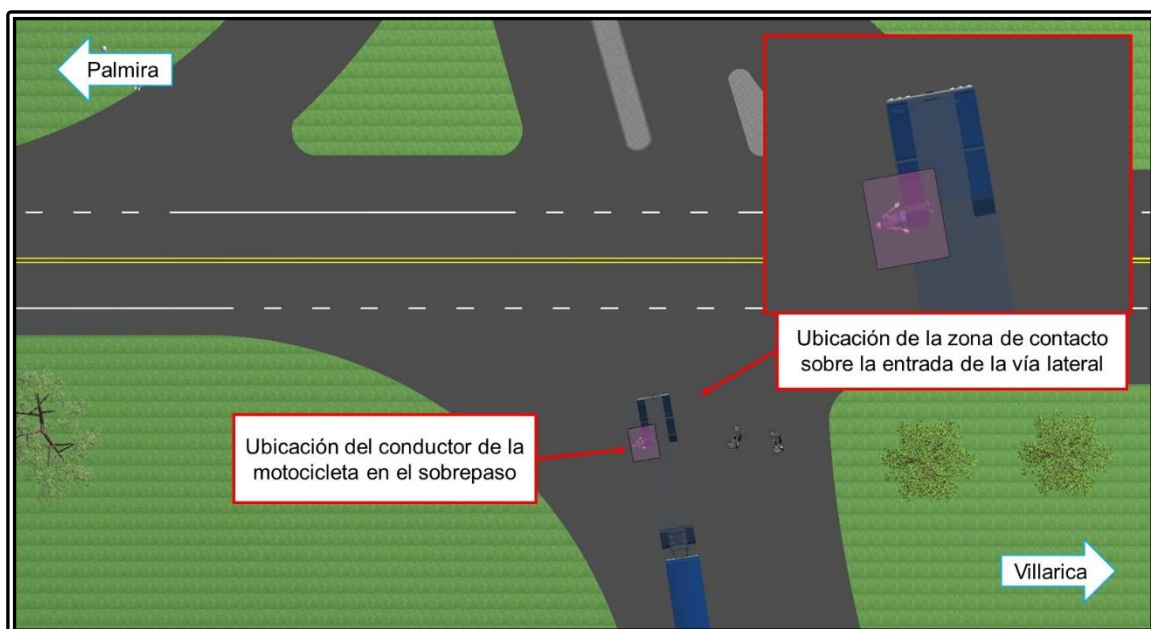


Imagen 4.18 Análisis de tránsito del tracto camión

Adicionalmente se determina que posiblemente se presenta la secuencia de sobrepaso entre el último vagón del semirremolque al conductor de la motocicleta sobre la posición final de este dado que no se ubican marcas de arrastre biológico sobre la vía.

4.2.3 Estado de la vía

Considerando las acotaciones de la autoridad y las imágenes de la zona del accidente se establece que las condiciones de la vía eran óptimas, presentando buena demarcación tanto de los carriles y buena iluminación sobre la zona del accidente.

OTRA	☐	☐
7.8. ILUMINACIÓN ARTIFICIAL	☐	☐
A. CON	☐	☐
BUENA	☒	☐
MALA	☐	☐
B. SIN	☐	☐
7.9. CONTROLES DE TRÁNSITO	☐	☐
A. AGENTE DE TRÁNSITO	☒	☐

Imagen 4.19 Estado de la vía

Con lo cual se indica que el conductor de la motocicleta podía visualizar tanto al vehículo 2 (Tracto camión) como al agente de tránsito que según la versión se ubica sobre la zona del accidente.

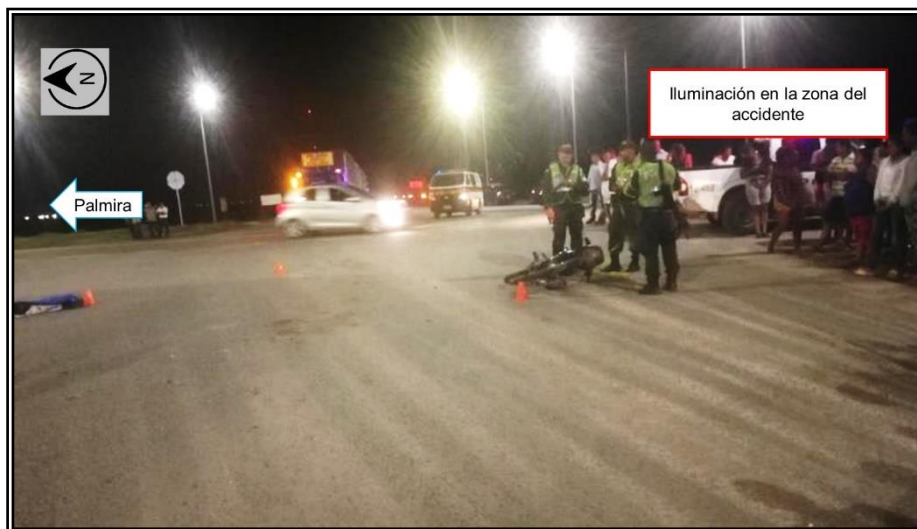


Imagen 4.20 Estado de la vía

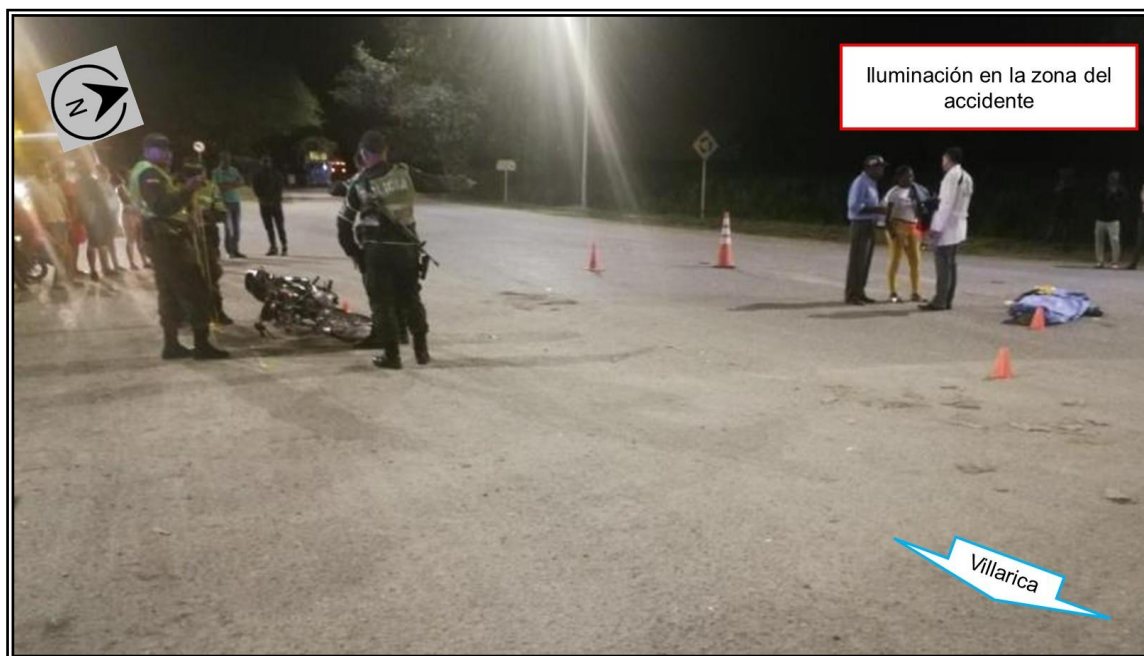


Imagen 4.21 Estado de la vía

En atención a estudios de accidentalidad³ donde indican que un conductor cuenta con una distancia de percepción visual de 100 m en condiciones climáticas buenas, con lo cual ya que sobre la zona del accidente se presenta buena iluminación artificial y atendiendo a las dimensiones de los vagones del vehículo 2 (Tracto Camión) se indica que de presentarse una secuencia de frenado de la motocicleta con ambas ruedas, su conductor contaba con una distancia de 10 metros para detenerse antes del impacto:

Frenado en general del vehículo						
Coeficiente mínimo	Velocidad Pre-Impacto (km/h)	80,00			Distancia Recorrida (m)	Distancia Acumulada (m)
			Tiempo de Reacción Total (s)	1,00	22,39	22,39
	Velocidad Pre-Bloqueo (km/h)	80,62	Reacción Conjunto Mecánico (s)	0,10	2,23	24,62
	Coeficiente de Frenado hasta detención	0,35	Tiempo de Frenado (s)	6,47	71,91	96,5

Coeficiente máximo	Velocidad Pre-Impacto (km/h)	80,00			Distancia Recorrida (m)	Distancia Acumulada (m)
			Tiempo de Reacción Total (s)	1,00	22,43	22,43
	Velocidad Pre-Bloqueo (km/h)	80,76	Reacción Conjunto Mecánico (s)	0,10	2,23	24,67
	Coeficiente de Frenado hasta detención	0,43	Tiempo de Frenado (s)	5,27	58,53	83,20

Imagen 4.22 Detención de la motocicleta

³ Accidentología vial y pericia – Víctor A. Irureta – Capítulo IV - 2011

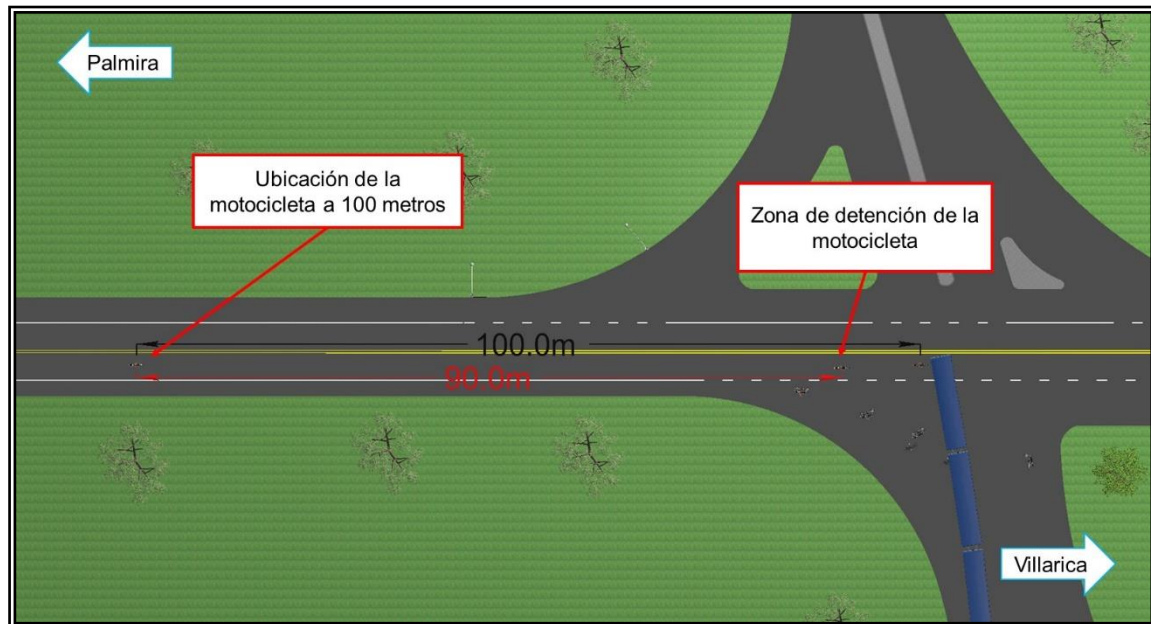


Imagen 4.23 Detención de la motocicleta

De lo anterior se puede concluir que:

- El conductor de la motocicleta realizó una maniobra en la dirección hecho que desencadena la secuencia de caída y posterior impacto.
- El conductor de la motocicleta no se encontraba atento a los demás actores viales y la secuencia de tránsito de estos.
- El vehículo 1 (Motocicleta) podría estar transitando, superando los 80 km/h.

4.2.4 Análisis de la codificación de la autoridad

En el numeral 11 del Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT) la autoridad señala la hipótesis:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO									
DEL CONDUCTOR	01	112	DEL VEHÍCULO DE LA VÍA			DEL PEATÓN DEL PASAJERO			
OTRA		139	112-DESOBEDECER SEÑALES O NORMAS DE TRÁNSITO						
			ESPECIFICAR ¿CUAL?: 139-IMPENIA EN EL MANEJO						

Imagen 4.24 Reporte de condiciones viales

Vehículo 1 (Motocicleta) – 112 Desobedecer señales o normas de tránsito – Manual de diligenciamiento de informe policial *“No acatar las indicaciones de las señales existentes, No confundir con cercanía de señales. O no respetar en general, las normas descritas en la ley.”*

Con base en la acotación de la autoridad en la cual se indica de la presencia de agentes de tránsito y considerando las versiones aportadas se determina que se hace alusión a la señal transitoria portada por el auxiliar de tránsito de la cual no se cuenta con información técnica para determinar su ubicación, sin embargo, las condiciones de visibilidad permitían que el conductor de la motocicleta encontrara en el campo visual al vehículo 2 (Tracto camión)

Vehículo 1 (Motocicleta) – 139 Impericia en el manejo – Manual de diligenciamiento de informe policial *“Cuando el conductor no tiene práctica, experiencia ni habilidad en la conducción para maniobrar ante una situación de peligro, siempre y cuando sea demostrable”*

Atendiendo a los datos registrados, se determina que el conductor del vehículo 1 (motocicleta) contaba a la fecha del siniestro con 20 años⁴, sin embargo, no se

⁴ Fecha de nacimiento 27/10/1999 – Información extraída del Informe Policial de Accidente de Tránsito.



cuenta con información que pueda determinar no si el conductor contaba con la experiencia necesaria para el manejo de este tipo de vehículos.

8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS				VEHÍCULO T									
8.1. CONDUCTOR		APELLIDOS Y NOMBRES		DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO		SEXO	GRAVEDAD			
1007		IVAN MARINO FORLY COOBAR		CC	1007525998	colombiana	DÍA	MES	AÑO	MUERTO			
DIRECCIÓN DE DOMICILIO		CIUDAD		TELÉFONO		SE PRACTICÓ EXAMEN		EMBRIAGUEZ		GRADO	S. PSICOACTIVAS		
VENEDIA SANTEN RICO		RUMIO REPAR		3146925358		AUTORIZÓ		POS		NEG	SI	NO	
PORTA LICENCIA		LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.		CATEGORÍA	RESTRICCIÓN	EXP	VEN	CÓDIGO OF. TRÁNSITO		CHALECO	CASCO	CINTURÓN	
SI		NO				DÍA	MES	AÑO	SI		NO	SI	NO

Imagen 4.25 Análisis de codificación



5. CONCLUSIONES

5. CONCLUSIONES

Las conclusiones de este informe se basan completamente en el análisis realizado por Cesvi Colombia y la información objetiva con que se contó para la realización del caso.

1. Las posiciones finales, rastros sobre el lugar de los hechos, indican que el accidente se presentó sobre la entrada lateral de la vía que conduce de Palmira a Villarica, mientras la motocicleta se desplazaba en secuencia de derrape y arrastre y cuando el tren cañero ya se encontraba ingresando a la vía lateral.
2. Con base en la secuencia previa al impacto, la evidencia reportada por la autoridad, versiones allegadas e imágenes que evidencian condiciones de visibilidad de la zona del accidente, se determina que la secuencia de impacto se debió a:
 - a. Que por su cantidad de movimiento y maniobra desplegada, el conductor de la motocicleta manipuló la dirección, llevando a su secuencia de caída y posterior ubicación en la trayectoria del tren cañero.
 - b. Se desarrolló la circulación del conductor de la motocicleta sin estar atento a los demás actores viales y la secuencia de tránsito de estos.
 - c. El conductor de la motocicleta podía estar circulando a velocidad por encima de 80 km/h previo a la posición final del cuerpo del motociclista.

3. Atendiendo a la evidencia aportada y ya que no se cuenta con registro de la posición final del tracto camión no se puede establecer su velocidad al momento del accidente.
4. La mínima velocidad de la motocicleta en su proceso de deslizamiento desde la posición final del cuerpo humano hasta su detención oscilaba entre 30 km/h y 36 km/h. Es claro que previo a este evento la motocicleta debía circular a mayor velocidad conforme a la energía disipada por deformaciones en su caída y conforme a la energía cinética disipada en su posible proceso previo a los hechos.
5. Según las versiones allegadas y la información registrada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) se indica que durante los hechos se ubicaban autoridades, regulando el tránsito.

Los resultados de los cálculos y/o análisis que se realizaron en el presente informe dependen en su totalidad de la información recibida.



Ana Isabel Valencia Pérez
Reconstructora



William Corredor Bernal
Jefatura RAT

NOTA: Antes de incorporar este Informe en un proceso Penal o Civil, comunicarse con Cesvi Colombia. Bogotá (1) 7420666 Ext. 0149 / 0159; Villavicencio (2) 6605309; Medellín (4) 2324635

BIBLIOGRAFÍA

- 1. CESVIMAP, Manual de reconstrucción de accidentes de tráfico. Editorial CESVIMAP. España, 2007. ISBN 13: 978-84-9701193-8**
- 2. J. Stannard Baker, Lynn Fricke, Manual de investigación de accidentes de tráfico, Northwestern University, edición Sictra Ibérica 2002.**
- 3. Víctor A. Irureta, Accidentología Vial y Pericia, Ediciones La Roca, Buenos Aires 2003.**
- 4. E. Martínez, G Brambati, Investigación y peritaje de accidentes viales, Itsemap Industrial, Buenos Aires, 1997.**
- 5. PAUL A. Tipler, Física, Volumen 1, Editorial Reverté.**
- 6. R.A Serway, Física, Tomo 1, Editorial McGraw-Hill.**
- 7. Investigación de accidentes de tráfico, Academia de tráfico de la guardia civil, CESVI Argentina.**
- 8. Software ZONE FARO 3D, Escena de crimen y colisión.**
- 9. Esperanza del Pilar Infante, Estudio de la dinámica de vehículos para la determinación de parámetros a emplear en la reconstrucción de accidentes de tránsito, Revista del INML y CF. Vol. 18 No 3, 2005 3-7.**

Curriculum Ana Isabel Valencia Pérez

Profesión: Física de la Universidad Nacional de Colombia.
Cargo: Reconstructora de accidentes de tránsito, Centro de experimentación y Seguridad Vial de Colombia "CESVI COLOMBIA S.A.

- Seminario Formación de formadores, cámara de comercio de Bogotá, 32 horas, diciembre de 2018.
- Capacitación en Seguridad Vial recibida en Bogotá en el Centro de Experimentación y Seguridad Vial, CESVI COLOMBIA S.A., en temas de reconstrucción de accidentes de tránsito, manejo preventivo, campañas en prevención vial y relevamiento de datos en accidentes de tránsito. 200 horas. Mayo 2018.
- Capacitación en el manejo de Vista FX, software especializado para la Reconstrucción de Accidentes de Tránsito y fotogrametría, enero de 2018.
- Capacitación en estudio de mecánica de colisión como herramienta para el estudio de accidentes de tránsito 20 horas, enero de 2018.
- Experiencia de 1 año en reconstrucción y análisis de Accidentes de Tránsito, donde ha realizado más de 100 casos de Reconstrucción a nivel Nacional. 2018 – 2019.
- Prestación de Servicio Cesvi Pruebas (Asistencia inmediata al lugar del Accidente).
- Participación 7º congreso latinoamericano de física médica, septiembre de 2016.
- English Discovery Básico Nivel II, Servicio Nacional de aprendizaje SENA, 120 horas, junio de 2009

Curriculum LIC. William Corredor Bernal

Profesión: Licenciado en Física de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas. Cargo: Coordinador de Seguridad Vial, Centro de experimentación y Seguridad Vial de Colombia "CESVI COLOMBIA S.A.

- Capacitación en Seguridad Vial recibida en Bogotá en el Centro de Experimentación y Seguridad Vial, CESVI COLOMBIA S.A., en temas de reconstrucción de accidentes de tránsito, manejo preventivo, campañas en prevención vial y relevamiento de datos en accidentes de tránsito. 200 horas. Marzo de 2008.
- Capacitación en el manejo de Vista FX, Reconstructor 98 y Hawkeye, software especializado para la Reconstrucción de Accidentes de Tránsito y fotogrametría. 2008
- Capacitación en estudio de mecánica de colisión como herramienta para el estudio de accidentes de tránsito 20 horas. Marzo de 2008.
- Experiencia de 14 años en Reconstrucción de Accidentes de Tránsito, donde ha realizado más de 800 casos de Reconstrucción a nivel Nacional. 2008 – 2014.
- Prestación de Servicio Cesvi Pruebas (Asistencia inmediata al lugar del Accidente).
- Capacitación en Homogenización de Peritos 1 (Valoración de daños en automóviles) en CESVI COLOMBIA S.A. 2010.



6. ANEXOS

ANEXO 1: CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS

Vehículo 1: motocicleta Suzuki ax100

Largo	1865	mm
Ancho	725	mm
Altura	1050	mm
Distancia entre ejes	1215	mm
Peso	94	kg

Fuente: <https://motos.suzuki.com.mx/garage/ax100> – Sitio web consultado en julio de 2021

Vehículo 1: Tracto camión International 5600i

Largo	5995	mm
Ancho	2387	mm
Altura	-	mm
Distancia entre ejes	6400	mm
Peso bruto	31750	kg

Fuente: <https://latin-america.internationalcamiones.com/-/media/navistar/latin-america/pdf/brochure/paystar/paystar-especificaciones-2016.pdf> – Sitio web consultado en julio de 2021

ANEXO 2: FACTORES ADICIONALES

a. Coeficientes empleados.

μ : Coeficiente de rozamiento de la motocicleta (Reportado entre 0,35 y 0.5)

Fuente: Víctor A. Irureta, Accidentología Vial y Pericia, Ediciones La Roca, Buenos Aires 2003; Esperanza del Pilar Infante, Estudio de la dinámica de vehículos para la determinación de parámetros a emplear en la reconstrucción de accidentes de tránsito, Revista del INML y CF. Vol. 18 No 3, 2005 3-7.

b. Formulas empleadas

$$v = 3,6 \cdot \sqrt{2\mu gl}$$

Dónde:

V: Velocidad de tránsito de la motocicleta

g: Aceleración de la gravedad (Tomada como 9.8 m/s²)

μ : Coeficiente de rozamiento de la motocicleta (Reportado entre 0,35 y 0.5)

l : Distancia desde la posición final del conductor de la motocicleta a la posición final del automotor (Medida señalada como 1.8 m)

Distancia total de detención.

$$D = vt + \frac{v^2}{2\mu g}$$

Dónde:

v : Velocidad de la motocicleta.

g : Aceleración de la gravedad (Tomada como 9.8 m/s²)

t : Tiempo de percepción + tiempo de respuesta mecánica.

μ : Coeficiente de fricción

D : Distancia recorrida por la motocicleta hasta lograr una detención completa.

Hoja de Vida

Ana Isabel Valencia Pérez



Perfil Profesional

Egresada de Física con formación en investigación, enfoques y teorías recientes en diferentes áreas de la física, tengo excelente manejo de grupos, facilidad para hablar en público y dirigir equipos de trabajo.

En general una gran capacidad para la concentración durante periodos largos y la convivencia con un equipo de trabajo multidisciplinario. Facilidad de adaptación en diferentes ambientes físicos de trabajo. Además de ser una persona responsable, comprometida, con espíritu investigativo, gran proyección laboral y altamente motivada. Con amplia experiencia en el campo de la docencia a nivel escolar secundaria y universitario, capacitado para trabajar en equipo e individualmente.

NOMBRE: Ana Isabel Valencia Pérez

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1023869480 de Bogotá

FECHA DE NACIMIENTO: 04 de enero de 1987

LUGAR DE NACIMIENTO: Bogotá D.C

ESTADO CIVIL: Casada

CIUDAD: Bogotá

DIRECCIÓN: Carrera 68 F bis 28:04 sur Apto. 202

TELÉFONO: 4566628 - 3213650853

E-MAIL: anaivp@hotmail.com – aivalenciap@unal.edu.co

INFORMACION ACADÉMICA

ESTUDIOS PRIMARIOS: Colegio Republica de Colombia (Prom 1997)

ESTUDIOS SECUNDARIOS: Colegio Republica de Colombia (Prom 2003)

UNIVERSITARIOS: Fisica Universidad Nacional de Colombia (2016)

OTROS:

INGLES VIRTUAL (II NIVEL)
Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA
2010

CONGRESO LATINOAMERICANO DE FÍSICA MÉDICA-2016
“Cuantificación de la dosis absorbida en pacientes sometidos a tomográfica maxilofacial”

SEMINARIO FORMACIÓN DE FORMADORES
Cámara de comercio de Bogotá, 32 horas
Diciembre de 2018.

INSTRUCTORES EN SEGURIDAD VIAL
Centro de Experimentación y Seguridad Vial, CESVI COLOMBIA S.A.
Mayo 2018.

MANEJO PREVENTIVO
Centro de Experimentación y Seguridad Vial, CESVI COLOMBIA S.A.
Mayo 2018.

RELEVAMIENTO DE DATOS PARA LA RECONSTRUCCION DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
Centro de Experimentación y Seguridad Vial, CESVI COLOMBIA S.A.
Mayo 2018

INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO FASE I
Centro de Experimentación y Seguridad Vial, CESVI COLOMBIA S.A.
Mayo 2018

INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO FASE II
Centro de Experimentación y Seguridad Vial, CESVI COLOMBIA S.A.
Junio 2018

CAPACITACIÓN EN EL MANEJO DE VISTA FX, SOFTWARE ESPECIALIZADO PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y FOTOGARAMETRÍA,
Enero de 2018.

CAPACITACIÓN EN ESTUDIO DE MECÁNICA DE COLISIÓN COMO
HERRAMIENTA PARA EL ESTUDIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO 20 HORAS,
Enero de 2018.

CONOCIMIENTOS INFORMATICOS

Sistemas operativos

Windows, Linux

Creadores de texto y herramientas de oficina

Microsoft Office (Excel, Word, Power Point, Access), Latex.

EXPERIENCIA LABORAL

NOMBRE DE LA EMPRESA: Centro de Experimentación en Seguridad Vial
Cesvi Colombia S.A

CARGO: Reconstructora de accidentes de tránsito

FUNCION: Analizar y formular la solución a situaciones de Accidentología, en donde se vean involucrados automotores, peatones y demás factores que intervienen en las vías.

DIRECCION: Autopista Bogotá – Medellín, Km 6.4 Alejandría Colombia

TELEFONO: 7420666 ext 159

NOMBRE DE LA EMPRESA: Colegio Claretiano de Bosa

CARGO: Docente de matemáticas

FUNCION: Organizar el aprendizaje de la materia, diseñar el desarrollo de los temas con base en actividades realizadas por los alumnos, diseñar proyectos de trabajo, hacer estrategias para una enseñanza y un aprendizaje como investigación, dirigir las actividades de los estudiantes de grado 6 a grado 8 en las áreas de física, evaluar a los estudiantes en dichas áreas.

DIRECCION: Cl 60 sur # 80 k - 02, Bogotá

TELEFONO: 7956630

NOMBRE DE LA EMPRESA: Fundación Universitaria San Mateo

CARGO: Docente de áreas básicas

FUNCION: Organizar el aprendizaje de la materia, diseñar el desarrollo de los temas con base en actividades realizadas por los estudiantes, diseñar proyectos de trabajo, hacer estrategias para una enseñanza y un aprendizaje como investigación, dirigir las actividades de los estudiantes de diversas carreras (gastronomía, seguridad y salud en el trabajo, ingeniería industrial, diseño, etc) en las áreas de matemáticas y física, evaluar a los estudiantes en dichas áreas.

DIRECCION: Transversal 17 #25-25, Bogotá
TELEFONO: 3309999 ext 101

NOMBRE DE LA EMPRESA: Liceo Avenida Las Américas

CARGO: Docente de física y geometría.

FUNCION: Organizar el aprendizaje de la materia, diseñar el desarrollo de los temas con base en actividades realizadas por los alumnos, diseñar proyectos de trabajo, hacer estrategias para una enseñanza y un aprendizaje como investigación, dirigir las actividades de los estudiantes de grado 6 a grado 11 en las áreas de física, evaluar a los estudiantes en dichas áreas.

DIRECCION: Cr 53 A # 5-60, Bogotá

TELEFONO: 2607308

NOMBRE DE LA EMPRESA: Liceo Santa Teresita de Liseux

CARGO: Docente de física, estadística y geometría.

FUNCION: Organizar el aprendizaje de la materia, diseñar el desarrollo de los temas con base en actividades realizadas por los alumnos, diseñar proyectos de trabajo, hacer estrategias para una enseñanza y un aprendizaje como investigación, dirigir las actividades de los estudiantes de grado 5 a grado 11 en las áreas de matemáticas y física, evaluar a los estudiantes en dichas áreas.

DIRECCION: Cl. 11a Bis #73a-27, Bogotá

TELEFONO: 4111778

NOMBRE DE LA EMPRESA: Instituto Deming

CARGO: Docente

FUNCION: Enseñar y capacitar a jóvenes de últimos años de educación media secundario en la presentación de los exámenes Saber11.

DIRECCION: Calle 25 N° 33 A 29

TELEFONO: 6009600 – Claudia Rincón

NOMBRE DE LA EMPRESA: Corpoeducación

CARGO: Codificador

FUNCION: Participar en el proceso de inducción para la calificación de las preguntas abiertas de Razonamiento cuantitativo respondidas por los estudiantes que presentaron el examen de estado SABER 11 de octubre y noviembre de 2015, de acuerdo con las guías de calificación, criterios y lineamientos establecidos por el ICFES.

DIRECCION: Carrera 18 No 33A - 05. Bogotá D.C

TELEFONO: 323 55 52

REFERENCIA PERSONAL

NOMBRE: Andrés Alirio Pinillos

CARGO Y/O PROFESION: Analista de desarrollo operacional.

TELEFONO – CELULAR: 3125289161

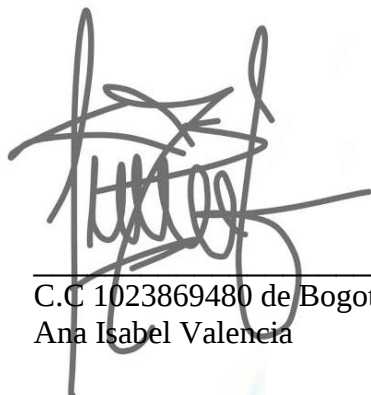
DIRECCION: Carrera 68 I # 31 A 18 sur

NOMBRE: Marcela Duarte

CARGO Y/O PROFESION: Investigadora en óptica aplicada

TELEFONO – CELULAR: 321 464 15 80

DIRECCION: Ciudad universitaria Calle 45 con carrera 30



C.C 1023869480 de Bogotá
Ana Isabel Valencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA



CONFIERE EL TÍTULO DE

Física

A

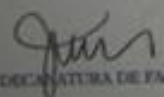
Ana Isabel Valencia Pérez

C.C. 1.023.869.480 de Bogotá D.C.

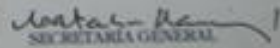
QUIEN CUMPLIÓ SATISFACTORIAMENTE LOS REQUISITOS ACADÉMICOS EXIGIDOS.
EN TESTIMONIO DE ELLO, Y PREVIA TOMA DEL JURAMENTO DE RIGOR,
OTORGA EL PRESENTE

DIPLOMA

EN LA CIUDAD DE Bogotá D.C., a los 07 días del mes de abril de 2016


DECANATURA DE FACULTAD


RECTORÍA


SECRETARÍA GENERAL

REGISTRO No. 3680, Folio 46 del Libro de Diplomas N.º 3
DE LA SEDE DE Bogotá

FACULTAD DE

Ciencias

0150115



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

SEDE BOGOTÁ

FACULTAD DE

Ciencias

ACTA DE GRADO NÚMERO 3628

El consejo de Facultad en su sesión del día 04 de febrero de 2016 - Acta No. 003

CONSIDERANDO QUE

Ana Isabel Valencia Pérez

C.C. 1.023.869.480 de Bogotá D.C.

Cumplió satisfactoriamente con los requisitos exigidos por los Acuerdos y Reglamentos de la Universidad, resuelve otorgarle el título de

Física

En nombre y representación de la República de Colombia y de la Universidad Nacional de Colombia se expide el Diploma Número 150115 consignado en el Registro No. 3680, Folio 46 del Libro No. 6

En testimonio de lo anterior se firma la presente Acta de Grado en la ciudad

de Bogotá D.C., a los 04 días del mes de febrero de 2016

PRESIDENCIA
Consejo de Facultad

SECRETARÍA
Consejo de Facultad



REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En Cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace Constar que

ANA ISABEL VALENCIA PEREZ

Con Cedula de Ciudadania No. 1023869480

Cursó y aprobó la acción de Formación

FRANCES - NIVEL I

Con una duración de 60 Horas

En testimonio de lo anterior se firma en Fusagasuga a los Nueve (09) días del mes de Mayo de Dos Mil Doce (2012)

MARLENE PINZON TORRES
SUBDIRECTOR CENTRO AGROECOLOGICO Y EMPRESARIAL
REGIONAL CUNDINAMARCA



SGCV20124172705 09/05/2012
No. Y FECHA DE REGISTRO

Para verificar la validez de este Certificado consulte la página <http://sis.senavirtual.edu.co>

Resolución 000484 del 06 de Marzo de 2006



REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En Cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace Constar que
ANA ISABEL VALENCIA PEREZ
Con CEDULA DE CIUDADANIA No. 1023869480

Cursó y aprobó la acción de Formación
ENGLISH DISCOVERIES - BÁSICO II
Con una duración de 60 Horas

En testimonio de lo anterior se firma en Pereira a los Dieciséis (16) días del mes de Junio de Dos Mil Nueve (2009)

EVELIO GIRALDO SAAVEDRA
SUBDIRECTOR CENTRO ATENCION SECTOR AGROPECUARIO
REGIONAL RISARALDA



SGCV20091292208 16/06/2009
No. Y FECHA DE REGISTRO

Para verificar la validez de este Certificado consulte la página <http://sis.senavirtual.edu.co>

Resolución 000484 del 06 de Marzo de 2006



CERTIFICA

Que *Ana Isabel Valencia Pérez*

participó en el seminario

FORMACIÓN DE FORMADORES

Realizado del 03 al 11 de diciembre de 2018 en Bogotá

Intensidad: 32 horas

Camilo Bejarano Rodriguez
Gerente de Formación Empresarial
Cámara de Comercio de Bogotá



**13º CONGRESO ARGENTINO
DE FÍSICA MÉDICA**
**7º CONGRESO LATINOAMERICANO
DE FÍSICA MÉDICA**

4 AL 7 DE SEPTIEMBRE 2016 VILLA CARLOS PAZ CÓRDOBA

Certificamos que

Ana Isabel Valencia Pérez

ha participado en calidad de

Asistente

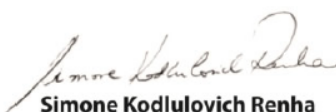
en el 13º Congreso Argentino de Física Médica y 7º Congreso Latinoamericano de Física Médica, llevado a cabo en la ciudad de Villa Carlos Paz, Córdoba Argentina, entre los días 4 y 7 de septiembre de 2016

ORGANIZAN



SAFIM
SOCIEDAD ARGENTINA
DE FÍSICA MÉDICA


Gustavo Sánchez
Presidente SAFIM


Simone Kodlulovich Renha
Presidenta ALFIM



EL SUSCRITO DIRECTOR DE SEGURIDAD VIAL DE LA EMPRESA CESVI
COLOMBIA S.A

CERTIFICA

Que la señora **ANA ISABEL VALENCIA PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1023869480 de Bogotá, recibió la capacitación en **MANEJO DE VISTA FX**.

Para constancia de lo anterior se firma en Bogotá en enero de 2018.

William Corredor Bernal
Dirección Reconstrucción de accidentes de tránsito.
E-mail: wcorredor@cesvicolombia.com
PBX: (571) 742 06 66 Ext: 1- 159
Celular: + 57 317 438 76 68



Autopista Bogotá - Medellín Km 6.5 - Edificio Cesvi Colombia
PBX: (571) 742 06 66 • Fax: (571) 744 60 70
serviciocliente@cesvicolombia.com
www.cesvicolombia.com • www.revistaautocrash.com



EL SUSCRITO DIRECTOR DE SEGURIDAD VIAL DE LA EMPRESA CESVI
COLOMBIA S.A

CERTIFICA

Que la señora **ANA ISABEL VALENCIA PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1023869480 de Bogotá, recibió la capacitación en **EL ESTUDIO DE MECÁNICA DE COLISIÓN COMO HERRAMIENTA PARA EL ESTUDIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO.**

Para constancia de lo anterior se firma en Bogotá en enero de 2018.

William Corredor Bernal
Dirección Reconstrucción de accidentes de tránsito.
E-mail: wcorredor@cesvicolombia.com
PBX: (571) 742 06 66 Ext: 1- 159
Celular: + 57 317 438 76 68



Autopista Bogotá - Medellín Km 6.5 - Edificio Cesvi Colombia
PBX: (571) 742 06 66 • Fax: (571) 744 60 70
serviciocliente@cesvicolombia.com
www.cesvicolombia.com • www.revistaautocrash.com



República de Colombia

**El centro de Experimentación y Seguridad Vial
CESVI COLOMBIA S.A.**

NIT. 830.038.753-3

Autorización Oficial Secretaría de Educación de Cundinamarca
Resolución N° 009305 de 01 diciembre de 2009
Registro de programas Resolución N° 007947 de 3 Octubre de 2014
Reconocimiento SENA Resolución N° 00028 de julio de 2007



Hace constar que
Ana Isabel Valencia Perez

Con documento de identidad No.

1023869480

Cursó y aprobó la acción de Formación

Instructores En Seguridad Vial

Con una duración de

160 Horas

En testimonio se firma en la ciudad de Tenjo, a los 24 días del mes de Mayo de 2018

Ing. Jorge Enrique Moreno Prieto
Director de Formación
Cesvi Colombia S.A.

Código de verificación

920624052018240520181023869480

Para verificar la validez de este certificado
consulte la página www.cesvicolombia.com
y digite este código



República de Colombia

**El centro de Experimentación y Seguridad Vial
CESVI COLOMBIA S.A.**

NIT. 830.038.753-3

Autorización Oficial Secretaría de Educación de Cundinamarca
Resolución N° 009305 de 01 diciembre de 2009
Registro de programas Resolución N° 007947 de 3 Octubre de 2014
Reconocimiento SENA Resolución N° 00028 de julio de 2007



Hace constar que
Ana Isabel Valencia Perez

Con documento de identidad No.

1023869480

Cursó y aprobó la acción de Formación

Manejo Preventivo

Con una duración de

8 Horas

En testimonio se firma en la ciudad de Tenjo, a los 01 días del mes de Mayo de 2018

Ing. Jorge Enrique Moreno Prieto
Director de Formación
Cesvi Colombia S.A.

Código de verificación

000401052018010520181023869480

Para verificar la validez de este certificado
consulte la página www.cesvicolombia.com
y digite este código



República de Colombia

**El centro de Experimentación y Seguridad Vial
CESVI COLOMBIA S.A.**

NIT. 830.038.753-3

Autorización Oficial Secretaría de Educación de Cundinamarca
Resolución N° 009305 de 01 diciembre de 2009
Registro de programas Resolución N° 007947 de 3 Octubre de 2014
Reconocimiento SENA Resolución N° 00028 de julio de 2007



Centro de Experimentación y Seguridad Vial Colombia

Hace constar que
Ana Isabel Valencia Perez

Con documento de identidad No.

1023869480

Cursó y aprobó la acción de Formación

Relevamiento de Datos para Reconstrucción de Accidentes de Tránsito

Con una duración de

8 Horas

En testimonio se firma en la ciudad de Tenjo, a los 07 días del mes de Mayo de 2018

Ing. Jorge Enrique Moreno Prieto
Director de Formación
Cesvi Colombia S.A.

Código de verificación

005307052018070520181023869480

Para verificar la validez de este certificado
consulte la página www.cesvicolombia.com
y digite este código



República de Colombia

**El centro de Experimentación y Seguridad Vial
CESVI COLOMBIA S.A.**

NIT. 830.038.753-3

Autorización Oficial Secretaría de Educación de Cundinamarca
Resolución N° 009305 de 01 diciembre de 2009
Registro de programas Resolución N° 007947 de 3 Octubre de 2014
Reconocimiento SENA Resolución N° 00028 de julio de 2007



Centro de Experimentación y Seguridad Vial Colombia

Hace constar que
Ana Isabel Valencia Perez

Con documento de identidad No.

1023869480

Cursó y aprobó la acción de Formación

Investigación de Accidentes de Tránsito Fase I

Con una duración de

24 Horas

En testimonio se firma en la ciudad de Tenjo, a los 31 días del mes de Mayo de 2018

Ing. Jorge Enrique Moreno Prieto
Director de Formación
Cesvi Colombia S.A.

Código de verificación

012731052018310520181023869480

Para verificar la validez de este certificado
consulte la página www.cesvicolombia.com
y digite este código



El centro de Experimentación y Seguridad Vial
CESVI COLOMBIA S.A.
NIT. 830.038.753-3

Autorización Oficial Secretaría de Educación de Cundinamarca
Resolución N° 009305 de 01 diciembre de 2009
Registro de programas Resolución N° 007947 de 3 Octubre de 2014
Reconocimiento SENA Resolución N° 00028 de julio de 2007

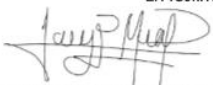


Hace constar que
Ana Isabel Valencia Perez

Con documento de identidad No.
1023869480

Cursó y aprobó la acción de Formación
Investigación de Accidentes de Tránsito Fase II
Con una duración de
24 Horas

En testimonio se firma en la ciudad de Tenjo, a los 06 días del mes de Junio de 2018


Ing. Jorge Enrique Moreno Prieto
Director de Formación
Cesvi Colombia S.A.

Código de verificación

010804062018060620181023869480
Para verificar la validez de este certificado
consulte la página www.cesvicolombia.com
y digite este código



CERTIFICADO DE PARTICIPACIÓN

ANA ISABEL VALENCIA PEREZ

ha completado satisfactoriamente la acción formativa

ORIENTACIÓN AL CLIENTE

en modalidad de formación online a través de eCampus MAPFRE,

con una duración de 3 Horas 0 Min.



Firma del alumno

Sello de la Empresa

12/09/2018

Fecha de finalización





ARL

Certifica que el 1 de marzo de 2019:

ANA ISABEL VALENCIA PEREZ

Nombre(s) y apellido(s)

1023869480

Número de documento

Ha completado el Ciclo de Aprendizaje

**Homologación técnica - Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el
Trabajo Corporativa**

Con un porcentaje de 95.00%

Certifica

ARL | **SURA**



ARL

Certifica que el 1 de marzo de 2019:

ANA ISABEL VALENCIA PEREZ

Nombre(s) y apellido(s)

1023869480

Número de documento

Ha completado el Ciclo de Aprendizaje

Inducción Corporativa

Con un porcentaje de 90.00%

Certifica

ARL | **SURA**





LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Mediante registro RCO-0002 del Ministerio de Trabajo, que avala el proceso de formación acorde con la Resolución No. 4927 de 2016

y en su nombre

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A

Certifican que:

Ana Isabel Valencia Perez

Identificado (a) con No. 1023869480

Cursó y aprobó satisfactoriamente el curso de:

Certificación de capacitación, Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST)

Con una intensidad de estudio de 50 horas

Se expide en Bogotá D.C. a los 4 días del mes de junio de 2019

El proceso académico es garantizado por la **Universidad de La Sabana** bajo convenio suscrito con POSITIVA Compañía de Seguros S.A



LO BUENO
DEBE SER PARA
TODOS



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

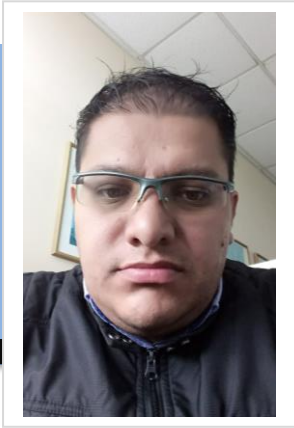


Universidad de
La Sabana



Autenticación de la certificación
VÁLIDA hasta el 30/06/2024

VERIFICAR AUTENTICACIÓN



WILLIAM CORREDOR BERNAL

36 años
Bogotá - Colombia

Tel 3174387668
e-mail wicobe@gmail.com
www.linkedin.com/in/william-corredor-bernal-0389085b

PERFIL

Licenciado en Física de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, con perfil académico como docente de Física y Matemáticas, en instituciones de carácter formal y no formal, caracterizado por un adecuado conocimiento teórico práctico. Adicionalmente he tenido la posibilidad de ver la aplicabilidad de la física desde un ámbito diferente a la labor docente en el ámbito de la reconstrucción de accidentes de tránsito, labor que ha sido realizada a nivel nacional, encontrando relación con la seguridad vial, soportando conceptos de accidentalidad y de prevención, así como labores de capacitación a personal que requiera una base desde el tema de seguridad vial.

Desde el ámbito operacional, actualmente soy el encargado de la unidad, realizando seguimiento de las labores del equipo, dando cumplimiento a tareas, proyectos y presupuesto asignados.

FORMACION

LICENCIADO EN FÍSICA

Universidad Distrital Francisco Jose de Caldas
Junio 2010.

DIPLOMADO EN HABILIDADES GERENCIALES

ADEN International Business School
The George Washington University School of Busines
Marzo 2018

DIPLOMADO EN FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN

Universidad Nacional Abierta y a Distancia – Gobernación de Cundinamarca
Zipaquirá (Cund) 2015

NORMATIVIDAD EN TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL PARA EL TRANSPORTE DE CARGAS INDIVISIBLES, EXTRA PESADAS Y EXTRA DIMENSIONADAS.

Intensidad 100 Horas.

CESVI COLOMBIA S.A.

Bogotá, Colombia, Diciembre de 2013

INSTRUCTORES EN SEGURIDAD VIAL

Intensidad 160 Horas.

CESVI COLOMBIA S.A.

Bogotá, Colombia, marzo de 2013

EXPERIENCIA LABORAL

28/02/2008 -Actualmente

CESVI COLOMBIA

Jefe Area Reconstrucción de accidentes de tránsito

Dar cumplimiento a la entrega de informes técnicos, sustentación, y presupuestos asignados en la unidad, labores comerciales con clientes enfocados en seguros, así como transporte de carga a nivel nacional, y algunos procesos que se han llevado a cabo internacionalmente.

Abril 2007 - febrero 2008

INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL JUAN LUIS LONDOÑO DE LA SALLE. Profesor de física / Matemática

Encargado de asignaturas de Matemáticas de grado 6, y física de 6° a 9°, apoyado en labores de laboratorio.

2005- agosto 2006

MALOKA

Guía de Salas interactivas •

Este proceso, se enfocó en diferentes proyectos internos, tales como guía de salas con relación directa con el público, *MALOKA VA A LA ESCUELA*, que enfocaba actividades con grupos de secundaria sobre experimentos sencillos que soportaban su experiencia en asignaturas como física, química y biología.

REFERENCIAS LABORALES

Juan David Estarita

CESVI COLOMBIA

Coordinador de Planeación y Control

Teléfono 304 386 20 35

e-mail jestarita@cesvicolombia.com

REFERENCIAS PERSONALES

DANIEL SOLORZANO GIL

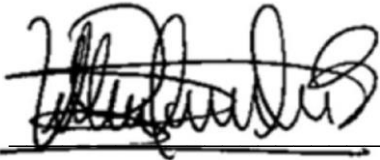
Director Comercial
CESVI COLOMBIA
Cel 3214742303

HERNAN PERDOMO AMAYA

Independiente
Cel 3144751010
Ocupación: Licenciado en Electromecánica.

Declaro que la información y datos personales que he dispuesto para el tratamiento, la he suministrado de forma voluntaria y es verídica.

Agradezco la atención prestada.



WILLIAM CORREDOR BERNAL
CC 80895723

Licenciado en Física
William Corredor Bernal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y EN SU NOMBRE



LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
CONFIERE EL TÍTULO DE

Licenciado en Física

A

William Corredor Bernal

Conc. c. No. 80.895.723 de Bogotá D. C.

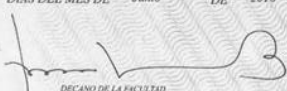
QUIEN CUMPLIÓ CON LAS CONDICIONES ACADÉMICAS REQUERIDAS.
EN TESTIMONIO DE ELLO OTORGA EL PRESENTE

DIPLOMA

EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., A LOS 25 DÍAS DEL MES DE Junio DE 2010


RECTOR


SECRETARIO GENERAL


DECANO DE LA FACULTAD


SECRETARIO ACADÉMICO

No. 10911

Registro No. F.C.E. 12444 No. 90 Libro No. 17

Licenciado en Física
William Corredor Bernal



LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Con Personería Jurídica reconocida por el Ministerio de Justicia mediante resolución No. 139 de 1950
en cumplimiento del Decreto Presidencial 0844 de 1999 y la resolución 1017 de 1996 del ICFES

Acta de Grado No. 11035

REGISTRO DIPLOMA No. 12172

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS Y EDUCACION DE LA
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS COMPULSA A CONTINUACION
EL ACTA DE GRADO DE

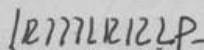
WILLIAM CORREDOR BERNAL

En Bogotá, a los 25 días del mes de JUNIO del año 2010, se efectuó, en acto solemne, el grado de WILLIAM CORREDOR BERNAL identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80895723 de BOGOTÁ D.C., quien culminó su Plan de Estudios de acuerdo a los Reglamentos de la Universidad y presentó el Trabajo de Grado titulado "APLICACIÓN DE UNA ESTRATEGIA DIDÁCTICA PARA LA ENSEÑANZA DE LA FÍSICA MODERNA", del cual fue Director ASTRID RAMÍREZ VALENCIA, con una calificación de 43.

Acto seguido el señor Rector a nombre y en representación de la Universidad Distrital tomó el juramento de rigor y le confirió el Título de LICENCIADO EN FÍSICA y dispuso la entrega inmediata del Acta del presente Grado y del Diploma que acredita el correspondiente título universitario.

(Fdo.) CARLOS OSSA ESCOBAR, Rector. IRMA ARIZA PEÑA, Secretario Académico de la FACULTAD DE CIENCIAS Y EDUCACION.

Es fiel copia tomada de su original, que se expide a los 25 días del mes de JUNIO del año 2010.


IRMA ARIZA PEÑA
SECRETARIO ACADÉMICO

Licenciado en Física
William Corredor Bernal



REPÚBLICA DE COLOMBIA

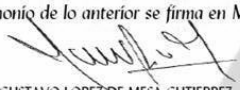
El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En Cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace Constar que
WILLIAM CORREDOR BERNAL
Con CEDULA DE CIUDADANIA No. 80895723

Cursó y aprobó la acción de Formación
MANTENIMIENTO PREVENTIVO VEHICULAR
Con una duración de 80 Horas

En testimonio de lo anterior se firma en Medellín a los Doce (12) días del mes de Abril de Dos Mil Diez (2010)


GUSTAVO LOPEZ DE MESA GUTIERREZ
SUBDIRECTOR CENTRO DE TECNOLOGÍA DE LA MANUFACTURA AVANZADA
REGIONAL ANTIOQUIA



SGCV20102034015 12/04/2010
No. Y FECHA DE REGISTRO

Para verificar la validez de este Certificado consulte la página <http://sis.senavirtual.edu.co>

Resolución 000484 del 06 de Marzo de 2006



República de Colombia

El Centro de Experimentación y Seguridad Vial CESVI COLOMBIA S.A. NIT. 830.038.753-3

Autorización Oficial Secretaría de Educación de Cundinamarca
Resolución N° 009305 de 1 diciembre de 2009
Registro programas Resolución N° 009646 de 15 diciembre de 2009
Reconocimiento SENA Resolución N° 00028 de julio de 2007



Hace constar que

William Corredor Bernal

Con documento de identidad No.
80895723

Cursó y aprobó la acción de Formación
Manejo Preventivo

Con una duración de
24 Horas

En testimonio se firma en la ciudad de Bogotá, a los 04 días del mes de Febrero de 2012


OLGA PATRICIA TRIANA ÁLVAREZ
Dirección de Formación
Cesvi Colombia S.A.

Código de Verificación
0004140120120402201280895723
Para verificar la validez de este certificado
consulte la página www.cesvicolombi.com
y digite este código

Licenciado en Física
William Corredor Bernal



República de Colombia

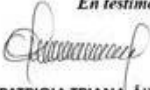
El Centro de Experimentación y Seguridad Vial
CESVI COLOMBIA S.A.
NIT. 830.038.753-3

Autorización Oficial Secretaría de Educación de Cundinamarca
Resolución N° 009305 de 1 diciembre de 2009
Registro programas Resolución N° 009646 de 15 diciembre de 2009
Reconocimiento SENA Resolución N° 00028 de julio de 2007



CESVI COLOMBIA
Centro de Experimentación y Seguridad Vial Colombia

Hace constar que
William Corredor Bernal
Con documento de identidad No.
80895723
Cursó y aprobó la acción de Formación
Curso Virtual de Homogenización de Peritos
Con una duración de
48 Horas
En testimonio se firma en la ciudad de Bogotá, a los 07 días del mes de Julio de 2013



OLGA PATRICIA TRIANA ÁLVAREZ
Dirección de Formación
Cesvi Colombia S.A.

Código de Verificación
0104060520130707201380895723
Para verificar la validez de este certificado
consulte la página www.cesvicolombia.com
y digite este código



República de Colombia

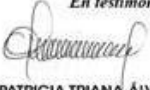
El Centro de Experimentación y Seguridad Vial
CESVI COLOMBIA S.A.
NIT. 830.038.753-3

Autorización Oficial Secretaría de Educación de Cundinamarca
Resolución N° 009305 de 1 diciembre de 2009
Registro programas Resolución N° 009646 de 15 diciembre de 2009
Reconocimiento SENA Resolución N° 00028 de julio de 2007



CESVI COLOMBIA
Centro de Experimentación y Seguridad Vial Colombia

Hace constar que
William Corredor Bernal
Con documento de identidad No.
80895723
Cursó y aprobó la acción de Formación
Investigación de Accidentes de Tránsito Fase I
Con una duración de
16 Horas
En testimonio se firma en la ciudad de Bogotá, a los 27 días del mes de Agosto de 2013



OLGA PATRICIA TRIANA ÁLVAREZ
Dirección de Formación
Cesvi Colombia S.A.

Código de Verificación
0127260820132708201380895723
Para verificar la validez de este certificado
consulte la página www.cesvicolombia.com
y digite este código

Licenciado en Física
William Corredor Bernal

	El Centro de Experimentación y Seguridad Vial CESVI COLOMBIA S.A. NIT. 830.038.753-3 Autorización Oficial Secretaría de Educación de Cundinamarca Resolución N° 009305 de 1 diciembre de 2009 Registro programas Resolución N° 009646 de 15 diciembre de 2009 Reconocimiento SENA Resolución N° 00028 de julio de 2007	
Hace constar que <i>William Corredor Bernal</i> Con documento de identidad No. <i>80895723</i> Curso y aprobó la acción de Formación <i>Normatividad en Tránsito y Seguridad Vial para el Transporte de Cargas Indivisibles, Extrapesadas y Extradimensionadas</i> Con una duración de <i>100 Horas</i>		
 OLGA PATRICIA TRIANA ÁLVAREZ Dirección de Formación Cesvi Colombia S.A. Código de Verificación 9251011120130912201380895723 Para verificar la validez de este certificado consulte la página www.cesvicolombiasa.com y digite este código		



Tenjo (Cundinamarca), abril 28 de 2022

A quien corresponda

Ciudad

REFERENCIA: Constancia artículo 226 del CGP

Cordial saludo

Por el presente el área de Seguridad Vial se permite remitir la constancia sobre la elaboración del dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito, CASO 5089, conforme a lo solicitado por la Ley 1564 de 2012:

1. Sobre la identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.

NOMBRE: ANA ISABEL VALENCIA PEREZ

IDENTIFICACIÓN: C.C. 1023869480 de Bogotá

CARGO: RECONSTRUCTORA DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

ENTIDAD CESVI COLOMBIA S.A.

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES: AUTOPISTA BOGOTÁ - MEDELLÍN KM 6.5

EDIFICIO CESVI - COLOMBIA TENJO CUNDINAMARCA

TELÉFONO: 7420666 EXT 234

CORREOS ELECTRÓNICOS: avalencia@cesvicolombia.com;
cesvicolombia.sv@gmail.com

NOMBRE: WILLIAM CORREDOR BERNAL

IDENTIFICACIÓN: C.C. 80895723 de Bogotá

CARGO: JEFATURA RECONSTRUCCION DE ACCIDENTES DE TRANSITO
RAT

ENTIDAD CESVI COLOMBIA S.A.

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES: AUTOPISTA BOGOTÁ - MEDELLÍN KM 6.5

EDIFICIO CESVI - COLOMBIA TENJO CUNDINAMARCA

TELÉFONO: 7420666 EXT 149

CORREOS ELECTRÓNICOS: wcorredor@cesvicolombia.com
cesvicolombia.sv@gmail.com

2. Sobre profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los

documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

Adjunto a este documento se remiten copias de las hojas de vida de los peritos que obraron en la reconstrucción

3. Listado de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.

No aplica

Listado de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial. A continuación, se muestra la relación de casos en que se ha solicitado asistencia a juicio oral a lo largo de 2020.

FECHA	RAT	JUZGADO	ABOGADO	SOLICITANTE	MOTIVO
15/07/2020	3926	JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ	Andrés Gómez	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
27/07/2020	4321	JUZGADO PROMISCOUO DE SOACHA	Emilio Correa	LA PREVISORA - COMPAÑÍA DE SEGUROS	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
6/08/2020	4075	JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE TULUÁ	Yamile Eraso Buchelli	PARTICULAR	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
19/08/2020	3685	Juzgado Novena Civil del Circuito de Bucaramanga	Claudia Rueda	ALLIANZ SEGUROS	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
24/08/2020	4378	JUZGADO 19 PENAL MUNICIPAL DE CALI	John Mendez	ALLIANZ SEGUROS	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
26/08/2020	3059	Juzgado 41 Administrativo de Bogotá	Laura Anaya	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
31/08/2020	4418	Juzgado 01 Civil Circuito - Nariño - Pasto	Alvaro Arteaga	PARTICULAR	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE

					ACCIDENTES DE TRÁNSITO
24/09/2020	4127	Juzgado 6 civil del circuito de Medellín	Alvaro Niño	ALLIANZ SEGUROS	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
29/09/2020	4115	Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga	Luz Mary Santos	ALLIANZ SEGUROS	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
24/11/2020	3460	Juzgado 1 administrativo de Ibagué	Enzo Ariza	PARTICULAR	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
14/12/2020	3044	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio	Diego Julian Diaz	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
27/01/2021	3553	Juzgado Veintisiete (27) Civil del Circuito de Bogotá	Arturo Sanabria	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
4/02/2021	4458	Juzgado 10 CC DE cali	Martha Cruz	LA PREVISORA - COMPAÑÍA DE SEGUROS	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
10/02/2021	3616	Juzgado de Conocimiento en Armenia	Julio Cesar Trejos	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
16/02/2021	3673	Juzgado Segundo Administrativo de Ibagué	Laura Ramírez	PARTICULAR	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
26/03/2022	3891	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZARZAL VALLE	Juan Manual Lopez	LA PREVISORA	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
01/04/2022	3399	JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO	Cristian Ramirez	SEGUROS BOLIVAR	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
05/04/2022	4982	Juzgado 02 Civil Del Circuito de Tuluá	Orlando Lasprilla	LA PREVISORA	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

4. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

El área de Seguridad Vial de CESVI COLOMBIA S.A. se permite indicar que en algunas oportunidades el área ha elaborado informes RAT para diferentes entidades de seguros no siendo siempre los mismos apoderados de parte los que llevan el caso en asunto.

5. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1564 de 2012 y estudiando los ítems que este contempla, CESVI COLOMBIA S.A. se permite indicar que los suscritos peritos no se encuentran incursos en alguna de las causales contempladas.

6. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

Los suscritos peritos se permiten aclarar que los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados no son diferentes respecto de los utilizados en peritajes rendidos en anteriores procesos que tratan sobre reconstrucción de accidentes de tránsito.

7. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

Los suscritos peritos se permiten aclarar que los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados no son diferentes respecto de los utilizados en peritajes rendidos en anteriores procesos que tratan sobre reconstrucción de accidentes de tránsito.

8. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

- Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) No. C001087929 diligenciado por el Pt. Luis Salamanca identificado con placa número 091743.

- Acta de inspección técnica a cadáver FPJ-10 con número de caso 195736000631202000093 realizado por el señor Josué Hermes Samacá identificado con cédula de ciudadanía número 80.085.563
- Reporte de memorando interno No. 51173 el cual contiene 12 (Doce) fotografías digitales a color del día de los hechos, de las cuales algunas muestran la posición final de la motocicleta y su conductor diligenciado por el señor Diego Fernando Jiménez
- CESVIMAP, Manual de reconstrucción de accidentes de tráfico. Editorial CESVIMAP. España, 2007. ISBN 13: 978-84-9701193-8
- J. Stannard Baker, Lynn Fricke, Manual de investigación de accidentes de tráfico, Northwestern University, edición Sicra Ibérica 2002.
- Víctor A. Irureta, Accidentología Vial y Pericia, Ediciones La Roca, Buenos Aires 2003.
- E. Martínez, G Brambati, Investigación y peritaje de accidentes viales, Itsemap Industrial, Buenos Aires, 1997.
- PAUL A. Tipler, Física, Volumen 1, Editorial Reverté.
- R.A Serway, Física, Tomo 1, Editorial McGraw-Hill.
- Investigación de accidentes de tráfico, Academia de tráfico de la guardia civil, CESVI Argentina.
- Software FARO Zone 3D, Escena de crimen y colisión.
- Esperanza del Pilar Infante, Estudio de la dinámica de vehículos para la determinación de parámetros a emplear en la reconstrucción de accidentes de tránsito, Revista del INML y CF. Vol. 18 No 3, 2005 3-7.

NOTA: Bajo gravedad de juramento se indica que el dictamen pericial (RAT 5089) emitido por CESVI COLOMBIA S.A. fue elaborado de carácter independiente, correspondiendo a la real convicción de los peritos acorde a los elementos materia de prueba allegados y de conformidad con el inciso cuarto del artículo 226 del código general del proceso.

El anterior documento se emite para efectos legales

Cordialmente,



Ana Isabel Valencia Pérez
Reconstrutora



William Corredor Bernal
Jefatura RAT

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3974620744482582

Generado el 09 de agosto de 2022 a las 12:57:26

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ALLIANZ SEGUROS S.A.

NIT: 860026182-5

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4204 del 01 de septiembre de 1969 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.

Escritura Pública No 1959 del 03 de marzo de 1997 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión mediante el cual, ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. absorbe a LA NACIONAL COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 8774 del 01 de noviembre de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza la Resolución 1191 del 24 de octubre de 2001 mediante la cual la Superintendencia Bancaria autoriza el acuerdo de fusión de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. como absorbente de CYBERSEGUROS DE COLOMBIA S.A., antes LA NACIONAL DE SEGUROS DE VIDA S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 2197 del 14 de julio de 2010 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Bogotá

Escritura Pública No 676 del 16 de marzo de 2012 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica la razón social de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. por la de ALLIANZ SEGUROS S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5148 del 31 de diciembre de 1991

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente es representante legal de la sociedad y tendrá a su cargo la suprema dirección y administración de los negocios, dentro de las atribuciones que le concedan los estatutos y los acuerdos y las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. En las faltas absolutas del Presidente, entendiéndose por tales la muerte, la renuncia aceptada y la separación del cargo por más de treinta días sin licencia o causa justificada, la Junta Directiva procederá a elegir nuevo Presidente para el resto del periodo. En las faltas accidentales, el Presidente será reemplazado por cualquiera de los Vicepresidentes, el Secretario General y demás representantes legales que sean nombrados por la Junta Directiva. **FUNCIONES.** Son funciones del Presidente: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar todos los contratos referentes al giro ordinario de los negocios de la sociedad, cualquiera sea su objeto y cuantía, y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Examinar y revisar los estados financieros de la sociedad; 4. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3974620744482582

Generado el 09 de agosto de 2022 a las 12:57:26

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

litigio o controversia que tenga la sociedad o someterlo a arbitramento. 5. Presentar a la Junta directiva, en tiempo oportuno, los estados financieros de propósito general individuales y consolidados, con sus notas, cortados al fin del respectivo ejercicio, junto con los documentos que señale la ley, y el informe de gestión, así como el especial cuando se dé la configuración de un grupo empresarial, todo lo cual se presentará a la Asamblea General de Accionistas; 6. Vigilar la marcha de la sociedad, cuidando, en general, su administración; 7. Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas, balances, presupuestos de gastos y demás asuntos sobre los cuales aquella deba resolver; 8. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad, y los que ésta tenga en custodia, se mantengan con las derivas seguridades; 9. Determinar los gastos extraordinarios que demande el servicio de la sociedad. Si la operación supera el equivalente a un millón de euros (1.000.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 10. Nombrar, cuando lo considere oportuno, con los títulos y atribuciones que juzgue convenientes, todos los funcionarios que sean necesarios para la buena marcha de la sociedad, cuyo nombramiento no esté atribuido a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva, y concederles licencias para separarse temporalmente de sus cargos. Así mismo, podrá removerlos en cualquier tiempo; 11. Señalar los sueldos que deban percibir los empleados de la sociedad, o determinar normas de carácter general para la fijación y modificación de tales sueldos; 12. Otorgar préstamos con garantía hipotecaria o prendaria, enajenar los bienes de la sociedad, ya sean muebles o inmuebles, obtener préstamos garantizados o no con prendas o hipotecas sobre los bienes de la sociedad y celebrar los contratos respectivos. Si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 13. Constituir cauciones reales o personales como garantía de las obligaciones que contraigan la sociedad, sus accionistas o las sociedades o empresas en las que tenga interés. Si la operación supera el equivalente a un millón quinientos mil euros (1.500.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 14. Fijar, teniendo en cuenta los resultados obtenidos en cada ejercicio, las primas, bonificaciones o gratificaciones voluntarias que deban concederse a los empleados de la sociedad, tanto de la oficina principal, como de las sucursales o agencias; 15. Autorizar y fijar las condiciones para tomar dinero a interés con destino al desarrollo de los negocios sociales. Si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 16. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo; 17. Rendir cuentas comprobadas de su gestión en los siguientes eventos: al final de cada ejercicio; cuando se las exija el órgano que sea competente para ello y dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo. Para tal efecto se presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión; 18. Implementar las estrategias y políticas aprobadas por la Junta Directiva en relación con el Sistema de Control Interno (SCI); 19. Comunicar las políticas y decisiones adoptadas por la Junta Directiva a todos y cada uno de los funcionarios dentro de la organización. 20. Poner en funcionamiento la estructura, procedimientos y metodologías inherentes al SCI, en desarrollo de las directrices impartidas por la Junta Directiva garantizando una adecuada segregación de funciones y asignación de responsabilidades; 21. Implementar los diferentes informes, protocolos de comunicación, sistemas de información y demás determinaciones de la Junta relacionados con SCI; 22. Fijar los lineamientos tendientes a crear la cultura organizacional de control, mediante la definición y puesta en práctica de las políticas y los controles suficientes, la divulgación de las normas éticas y de integridad dentro de la institución y la definición y aprobación de canales de comunicación, de tal forma que el personal de todos los niveles comprenda la importancia del control interno e identifique su responsabilidad frente al mismo; 23. Realizar revisiones periódicas a los manuales y códigos de ética y de gobierno corporativo, 24. Proporcionar a los órganos de control internos y externos, toda la información que requieran para el desarrollo de su labor; 25. Proporcionar los recursos que se requieran por el adecuado funcionamiento del SCI, de conformidad con lo autorizado por la Junta Directiva; 26. Velar por el estricto cumplimiento de los niveles de autorización, cupos u otros límites o controles establecidos en las diferentes actividades realizadas por la sociedad, incluyendo las adelantadas con administradores, miembros de junta, matriz, subordinadas y demás vinculados económicos; 27. Certificar que los estados financieros y otros informes relevantes para el público no contienen vicios, imprecisiones o errores que impidan conocer la verdadera situación patrimonial o las operaciones de la correspondiente entidad; 28. Establecer y mantener adecuados sistemas de revelación y control de la información financiera, para lo cual deberán diseñar procedimientos de control y revelación para que la información financiera sea presentada en forma adecuada; 29. Establecer mecanismos para la recepción de denuncias (líneas telefónicas, buzones especiales en el sitio Web, entre otros) que faciliten a quienes detecten eventuales irregularidades ponerlas en conocimiento de los órganos competentes de la entidad; 30. Definir

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3974620744482582

Generado el 09 de agosto de 2022 a las 12:57:26

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

políticas y un programa antifraude, para mitigar los riesgos de una defraudación en la entidad; 31. Verificar la operatividad de los controles establecidos al interior de la entidad; 31. Incluir en su informe de gestión un aparte independiente en el que se dé a conocer al máximo órgano social la evaluación sobre el desempeño del SCI en cada uno de los elementos señalados en el numeral 7.5 de la Circular Externa 014 de 2009. En el caso de los grupo empresariales, la evaluación sobre la eficacia del SCI de la matriz debe incluir también a las entidades subordinadas (filiales o subsidiarias). En general, el Presidente es el responsable de implementar los procedimientos de control y revelación, verificar su operatividad al interior de la sociedad y su adecuado funcionamiento, para lo cual no debe limitarse a la revisión de los informes que le presenten las diferentes áreas de la organización sino que debe demostrar la ejecución de acciones concretas para verificar la veracidad y confiabilidad del contenido de dichos informes y la eficacia de los controles. VICEPRESIDENTES la sociedad tendrá los Vicepresidentes y los demás representantes legales que determine nombrar la Junta Directiva. Estos funcionarios son también representantes legales de la sociedad. "ARTICULO 56. - FUNCIONES. Los Vicepresidentes Nombrados por la Junta Directiva tendrán las siguientes funciones: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar todos los contratos referentes al giro ordinario de los negocios de la sociedad cualquiera que su objeto y cuantía y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio o controversia que tenga la sociedad o someterlo a arbitramento. 4. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 5. Otorgar préstamos con garantía hipotecaria o prendaria, enajenar los bienes de la sociedad, ya sean muebles o inmuebles, obtener préstamos garantizados o no con prendas o hipotecas sobre los bienes de la sociedad y celebrar los contratos respectivos; si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva. 6. Constituir cauciones reales o personales, en garantía de las obligaciones que contraiga la sociedad, sus accionistas o las sociedades o empresas en las que tenga interés; si la operación supera el equivalente a un millón quinientos mil euros (1.500.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 7. Autorizar y fijar las condiciones para tomar dinero a interés con destino al desarrollo de los negocios sociales; si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva. 8. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." "ARTICULO 56 B- FUNCIONES DE LOS DEMÁS REPRESENTANTES LEGALES. Los demás Representantes Legales nombrados por la Junta Directiva, diferentes a los Vicepresidentes y los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, tendrán las siguientes funciones: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar los contratos referentes a los asuntos propios del área a cargo cualquiera que su objeto y cuantía y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas relativas a los asuntos propios del área a cargo, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio o controversia que tenga la sociedad o someterlo a arbitramento, en relación con los asuntos propios del área a cargo. 4. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 5. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES. Los Representantes legales para asuntos judiciales nombrados por la Junta Directiva tendrán las siguientes funciones: 1. Representar a la Sociedad, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales y administrativos ante inspecciones de tránsito, inspecciones de trabajo, inspecciones de policía, fiscalías, juzgados, tribunales, tribunales de arbitramento, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, bien sea como demandante, demandada, litisconsorte, coadyuvante u opositor. 2. Representar a la sociedad, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. 3. Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e interponer, en nombre y representación de la Sociedad, los recursos ordinarios de reposición y apelación, así como los



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3974620744482582

Generado el 09 de agosto de 2022 a las 12:57:26

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

recursos extraordinarios conforme a la ley. 4. Notificarse, en representación de la Sociedad, de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental o municipal o de entidades descentralizadas de los mismos órdenes. 5. Descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios ante cualquier de dichas autoridades y renunciar a términos, en representación de la Sociedad. 6. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, en representación de la Sociedad. 7. Asistir, en representación de la Sociedad, a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la Sociedad. 8. Absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la Sociedad. (Escrituras Públicas 02736 del 8 de abril de 2010 Notaría Setenta y Dos de Bogotá D.C y 3950 del 16 de diciembre de 2010 Notaría 23 de Bogotá) SECRETARIO GENERAL. La Compañía tendrá un Secretario General, nombrado por la Junta Directiva, quien ejercerá las funciones de secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. Este funcionario es también representante legal de la sociedad. "ARTICULO 58.- FUNCIONES. Son deberes del Secretario General: 1. Autorizar con su firma las actas de las sesiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva y llevar debidamente registrados en la cámara de comercio los libros de dichas actas; 2. Llevar el libro registro de accionistas; 3. Mantener en completo orden los libros, papeles y archivo de la sociedad, cuya guarda se le confíe. 4. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 5. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 6. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." (Escritura Pública No. 865 del 15/04/2014 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
David Alejandro Colmenares Spence Fecha de inicio del cargo: 21/09/2017	CC - 80470041	Presidente
Luisa Fernanda Robayo Castellanos Fecha de inicio del cargo: 15/10/2021	CC - 52251473	Vicepresidente
Santiago Lozano Cifuentes Fecha de inicio del cargo: 18/06/2015	CC - 79794934	Vicepresidente
Margarita María López Ramírez Fecha de inicio del cargo: 10/10/2013	CC - 39785345	Vicepresidente
Juan Francisco Sierra Arango Fecha de inicio del cargo: 24/10/2019	CC - 1014178377	Vicepresidente Financiero
Giovanny Grosso Lewis Fecha de inicio del cargo: 07/12/2017	CC - 72167595	Vicepresidente Comercial
Andres Felipe Alonso Jimenez Fecha de inicio del cargo: 11/03/2021	CC - 80875700	Secretario General
Tatiana Gaona Corredor Fecha de inicio del cargo: 09/03/2021	CC - 1020743736	Representante Legal
Maria Claudia Romero Lenis Fecha de inicio del cargo: 14/04/2011	CC - 38873416	Representante legal para Asuntos Judiciales
Luis Fernando Mejía Serna Fecha de inicio del cargo: 06/10/2011	CC - 10226383	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Consuelo Ruiz Carrillo Fecha de inicio del cargo: 06/10/2011	CC - 24487004	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Stella Franco Franco Fecha de inicio del cargo: 06/10/2011	CC - 42053294	Representante Legal para Asuntos Judiciales

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3974620744482582

Generado el 09 de agosto de 2022 a las 12:57:26

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carlos Andrés Vargas Vargas Fecha de inicio del cargo: 22/12/2011	CC - 79687849	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Arturo Sanabria Gómez Fecha de inicio del cargo: 22/06/2012	CC - 79451316	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Pedro Ignacio Soto Gaviria Fecha de inicio del cargo: 01/04/2013	CC - 70060637	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Antonio Luis Dávila García Fecha de inicio del cargo: 01/04/2013	CC - 72224652	Representante Legal para Asuntos Judiciales
William Barrera Valderrama Fecha de inicio del cargo: 03/03/2014	CC - 91297787	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Miguel Fernando Rodríguez Vargas Fecha de inicio del cargo: 24/12/2015	CC - 80190273	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Alejandra Almonacid Rojas Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 35195530	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Israel Barbosa Santana Fecha de inicio del cargo: 25/10/2017	CC - 19251474	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Andrés Camilo Pastas Saavedra Fecha de inicio del cargo: 04/09/2018	CC - 1144030667	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jinneth Hernández Galindo Fecha de inicio del cargo: 04/09/2018	CC - 38550445	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Constanza Ortega Rey Fecha de inicio del cargo: 26/11/2018	CC - 52021575	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan David Gómez Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019	CC - 10128270735	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Alba Lucía Gallego Nieto Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019	CC - 30278007	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Felipe Villa Giraldo Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019	CC - 71774212	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Servio Tulio Caicedo Velasco Fecha de inicio del cargo: 21/01/2011	CC - 19381908	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Fernando Amador Rosas Fecha de inicio del cargo: 21/01/2011	CC - 19074154	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Milciades Alberto Novoa Villamil Fecha de inicio del cargo: 21/01/2011	CC - 6768409	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Eidelman Javier González Sánchez Fecha de inicio del cargo: 11/03/2011	CC - 7170035	Representante Legal Para Asuntos Judiciales
Luis Fernando Uribe De Urbina Fecha de inicio del cargo: 11/03/2011	CC - 79314754	Representante Legal Para Asuntos Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo Comercial, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgo de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratista, transporte y Vidrios. Con Resolución 1034 del 29 de junio de 2011, se Revoca la autorización concedida a la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. para operar los ramos de seguros de Semovientes, Vidrios y Agrícola.

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3974620744482582

Generado el 09 de agosto de 2022 a las 12:57:26

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 152 del 20 de enero de 1992 Multirriesgo Industrial, mediante circular externa 052 del 20 de diciembre de 2002 el ramo de multirriesgo industrial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo

Resolución S.B. No 1726 del 14 de mayo de 1992 Agricultura, mediante circular externa 052 del 20 de diciembre de 2002 el ramo de agricultura se denominará en adelante ramo agrícola con Resolución 1034 del 29 de junio de 2011, se Revoca la autorización concedida a la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. para operar los ramos de seguros de Semovientes, Vidrios y Agrícola.

Resolución S.B. No 0608 del 30 de abril de 1999 Desempleo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de Multirriesgo Familiar se debe explotar bajo el ramo de Hogar. b) El ramo de Multirriesgo Comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. c) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada". d) El ramo de riesgo de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos

Resolución S.B. No 0912 del 02 de septiembre de 2003 la Superintendencia Bancaria revocó la autorización concedida a la Aseguradora Colseguros S.A., mediante Resolución R86024270-39 del 11 de abril de 1997, para operar el ramo de Seguro de Accidentes Corporales Causados a las personas en accidentes de tránsito, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones contraídas por la aseguradora, con ocasión de la expedición de pólizas correspondientes al precitado ramo.

Resolución S.B. No 1125 del 22 de octubre de 2003 la Superintendencia Bancaria aclara la Resolución 0912 del 02 de septiembre de 2003, en el sentido de indicar que el ramo de seguros de accidentes corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, operado por la Aseguradora Colseguros S.A., fue autorizado a la Nacional Compañía de Seguros Generales de Colombia, mediante Resolución 0004 del 03 de enero 1992, entidad absorbida por la Aseguradora Colseguros S.A.

Resolución S.F.C. No 2053 del 22 de noviembre de 2007 Seguros de Crédito Comercial y Seguro de Crédito a la Exportación.

Resolución S.F.C. No 0931 del 21 de mayo de 2013 Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito SOAT. Con Resolución 765 del 24 de junio de 2022 se revoca la autorización concedida a ALLIANZ SEGUROS

S.A. para operar el ramo de Seguro Obligatorio de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito - SOAT

Resolución S.F.C. No 2039 del 06 de noviembre de 2013 autorización para operar ramo de Seguro Agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

Recibo No. 8629466, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822UC0DNJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 8861300 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCC.ORG.CO.

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Matrícula No.: 178756-2
Fecha de matrícula en esta Cámara: 14 de agosto de 1986
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2022

UBICACIÓN

Dirección comercial: CR 5 # 10 63 PISO 9
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono comercial 1: 3989339
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CR 5 # 10 63 PISO 9
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono para notificación 1: No reportó
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La sucursal ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1 NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8629466, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822UC0DNJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de:ADELAISY VALENCIA MUÑOZ Y OTROS

Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:ORDINARIO

Documento: Oficio No.496 del 29 de agosto de 2014

Origen: Juzgado 3 Civil Del Circuito Descongestion de Cali

Inscripción: 01 de octubre de 2014 No. 1966 del libro VIII

Demanda de:FERNEY MARIN MURILLO

Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Documento: Oficio No.3823 del 20 de octubre de 2015

Origen: Juzgado 14 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 18 de noviembre de 2015 No. 2507 del libro VIII

Demanda de:ZAMARA LORENA SALINAS, JULIAN ANDRES ALVAREZ SALINAS, JORGE ALEJANDRO ALVAREZ SALINAS

Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:VERBAL RESPONSABILIDAD EXTR.

Documento: Oficio No.260 del 12 de marzo de 2020

Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 28 de agosto de 2020 No. 783 del libro VIII

Demanda de:PROYECTAR INGENIERIA S.A.S.

Contra:ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados:ESTABLECIMINTO DE COMERCIO

Proceso:RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (VERBAL-DECLARATIVO)

Documento: Oficio No.128 del 10 de febrero de 2021

Origen: Juzgado Septimo Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 09 de julio de 2021 No. 1114 del libro VIII

Recibo No. 8629466, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822UC0DNJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de: WILSON ENRIQUE SIERRA FORONDA/GRACIELA FORONDA DE SIERRA/MARIA ELENA SIERRA FORONDA/LUZ JACQUELINE SIERRA FORONDA/SANDRA MERCEDES SIERRA FORONDA/HENRY JAIR SIERRA FORONDA

Contra: ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso: VERBAL-RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No. 612 del 04 de octubre de 2021

Origen: Juzgado Diecinueve Civil Del Circuito de Bogota

Inscripción: 09 de noviembre de 2021 No. 2070 del libro VIII

PROPIETARIO

Nombre:	ALLIANZ SEGUROS SA
NIT:	860026182 - 5
Matrícula No.:	15517
Domicilio:	Bogota
Dirección:	CR 13 A NO. 29 - 24
Teléfono:	5188801

APERTURA DE SUCURSAL

QUE POR ESCRITURA NRO. 3.800 DEL 16 DE AGOSTO DE 1974, NOTARIA DECIMA DE BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 13 DE AGOSTO DE 1986 BAJO LOS NROS. 27756 Y 1067 DE LOS LIBROS VI Y V, CONSTA QUE SE CONFIRMO LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE UNA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD EN LA CIUDAD DE CALI.

NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 691 del 27 de marzo de 2014, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de agosto de 2014 con el No. 1820 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUBGERENTE SUCURSAL	ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN	C.C.67004161

Recibo No. 8629466, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822UC0DNJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 760 del 02 de diciembre de 2019, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de septiembre de 2021 con el No. 1878 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	BENITO JOSE FERNANDEZ HEIDMAN	C.C.79317757

PODERES

Por Escritura Pública No. 1461 del 09 de agosto de 2000 Notaria Septima de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de octubre de 2000 con el No. 247 del Libro V POR MEDIO DE LA CUAL COMPARECIO EL SENOR JOSE PABLO NAVAS PRIETO, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE BOGOTA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 2.877.617 DE BOGOTA Y MANIFESTO: QUE POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. Y QUE EN TAL CARACTER CONFIERE PODER GENERAL A LA DOCTORA CLAUDIA ROMERO LENIS, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 38.873.416 EXPEDIDA EN BUGA, PARA QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD PODERDANTE EJERZA LAS SIGUIENTES FACULTADES: A. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTES U OPOSITORES. B. OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. C. REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL. D. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. E. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS A LAS SOCIEDADES PODERDANTES. F. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, RECONSIDERACION Y APELACION, TANTO ORDINARIOS COMO EXTRAORDINARIOS. G. REPRESENTAR A LA CITADA SOCIEDAD EN LAS REUNIONES DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS GENERALES DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLA SEA ACCIONISTA O SOCIA Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES ASAMBLEAS O JUNTAS, CUANDO SEA EL CASO. H. EN GENERAL LA DOCTORA MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO CONSAGRADO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDA FACULTADA EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR Y DESIGNAR ARBITROS ASI COMO TAMBIEN PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Recibo No. 8629466, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822UC0DNJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 3231 del 14 de agosto de 2007 Notaria Treinta Y Uno de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2007 con el No. 112 del Libro V , SE CONFIERE PODER GENERAL A WILLIAM BARRERA VALDERRAMA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.91.297.787 DE BUCARAMANGA, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) OBJETAR LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA SOCIEDAD PODERDANTE POR ASEGURADORAS, BENEFICIARIOS Y EN GENERAL, CUALQUIER PERSONA, E IGUALMENTE PRONUNCIARSE SOBRE LAS SOLICITUDES DE RECONSIDERACIÓN DE OBJECIONES QUE SEAN PRESENTADAS A DICHA SOCIEDAD, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES. B) ASISTIR A AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES QUE COMPROMETAN A LA SOCIEDAD PODERDANTE, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES.

Por Escritura Pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2008 con el No. 132 del Libro V COMPARECIO CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 39.690.201 DE USAQUEN Y MANIFESTO: QUE OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. QUE EN TAL CARÁCTER Y POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO CONFIERE PODER GENERAL A LAS SIGUIENTES PERSONAS: ALBA INES GOMEZ VELEZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 30.724.774 EXPEDIDA EN PASTO Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA No. 48.637 Y GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 19.395.114 EXPEDIDA EN BOGOTA Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO No. 39.116, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES DE CUALQUIER TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LLAMADAS EN GARANTIA, LITISCONSORTES, COADYUVANTES O TERCEROS INTERVINIENTES. B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL. C) ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ANTES MENCIONADA LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D) NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, ASI COMO EN DILIGENCIAS DE EXHIBICION DE DOCUMENTOS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, COMPARECER A ASISTIR Y DECLARAR EN TODO TIPO DE DILIGENCIAS Y AUDIENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, RECIBIR NOTIFICACIONES O CITACIONES ORDENADAS POR JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, ASISTIR Y REPRESENTAR A LAS COMPAÑIAS EN TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA, QUEDANDO ENTENDIDO QUE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y COMPARECENCIAS PERSONALES DE REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES QUEDARAN VALIDA Y LEGALMENTE HECHAS A TRAVES DE LOS APODERADOS GENERAL AQUÍ DESIGNADOS Y E) EN GENERAL, LOS ABOGADOS

Recibo No. 8629466, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822UC0DNJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

MENCIONADOS QUEDAN AMPLIAMENTE FACULTADOS PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES. IGUALMENTE QUEDAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, RECIBIR, TRANSIGIR Y CONCILIAR, ASI COMO PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 2426 del 09 de julio de 2009 Notaria Veintitres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2009 con el No. 121 del Libro V , MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PODER GENERAL A MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, IDENTIFICADA CON LA C.C. NRO. 38.873.416 DE BUGA CON TARJETA PROFESIONAL NRO. 83061 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA;PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES MENCIONADAS EJECUTE EN EL VALLE DEL CAUCA Y EL CAUCA LOS SIGUIENTES ACTOS:

A. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, FISCALIAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS Y TRIBUNALES DE TODO TIPO, INCLUIDOS TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO DE CUALQUIER CLASE, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LITISCONSORTES, COADYUVANTE U OPOSITORES. B. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL. C. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES ANTES MENCIONADAS LOS RECURSOS ORDINARIOS TALES COMO REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D. REALIZAR LAS GESTIONES SIGUIENTES, CON AMPLIAS FACULTADES DE REPRESENTACION: NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O EMANADAS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, O DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES, DESCORRER TRASLADOS, INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, RENUNCIAR A TERMINOS, ASISTIR A TODA CLAE DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDADES PODERDANTES DE QUE SE TRATE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LAS SOCIEDADES QUE REPRESENTA. E. RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Recibo No. 8629466, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822UC0DNJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 3024 del 04 de diciembre de 2014 Notaria Veintitres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 2015 con el No. 238 del Libro V , COMPARECIÓ ALBA LUCIA GALLEG0 NIETO, IDENTIFICADA CON C.C.30278007 DE MANIZALES, MANIFESTÓ: QUE ACTÚA EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. QUE POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., (LAS "SOCIEDADES"), EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 263 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFIEREN PODER A LOS GERENTES Y SUBGERENTES DE LAS SUCURSALES DE LAS SOCIEDADES, PARA EJECUTAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, EN EL DEPARTAMENTO EN EL CUAL SE ENCUENTRE UBICADA LA RESPECTIVA SUCURSAL LOS SIGUIENTES ACTOS:

1. EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.
2. CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, QUE SEAN PROPIOS DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LAS SOCIEDADES, CUALQUIERA QUE SEA SU CUANTÍA.
3. PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, PRESENTANDO OFERTAS, DIRECTAMENTE O POR INTERMEDIO DE APODERADO, Y SUSCRIBIENDO LOS CONTRATOS QUE DE ELLAS SE DERIVEN CUALQUIERA SEA SU CUANTÍA.
4. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE LOS RAMOS AUTORIZADOS A CADA UNA DE LAS SOCIEDADES, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A PÓLIZAS DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO, PÓLIZAS DE SEGUROS DE VIDA, PÓLIZAS DE SEGUROS DE SALUD, PÓLIZAS DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES, PÓLIZAS DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD.
5. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE DISPOSICIONES LEGALES QUE OTORQUE ALLIANZ SEGUROS S.A. EN EL RAMO DE CUMPLIMIENTO, CUYO ASEGURADO SEA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.
6. RECAUDAR PRIMAS DE SEGUROS Y RECAUDAR CUOTAS CORRESPONDIENTES A LOS CRÉDITOS QUE OTORGUEN LAS SOCIEDADES.
7. FIRMAR OBJECIONES A LAS RECLAMACIONES QUE LE SEAN PRESENTADAS A LAS SOCIEDADES SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE ÉSTAS.
8. CUIDAR QUE TODOS LOS VALORES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD Y LOS QUE ÉSTA TENGA EN CUSTODIA, SE MANTENGAN CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS.
9. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRÁNSITO, INSPECCIONES DE POLICÍA, INSPECCIONES DEL TRABAJO, JUZGADOS, FISCALÍAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES SUPERIORES, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS Y DE ARBITRAMENTO.
10. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PÚBLICO DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.
11. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN, APELACIÓN Y RECONSIDERACIÓN, ASÍ COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY.
12. FIRMAR, FÍSICA, ELECTRÓNICAMENTE O POR CUALQUIER MEDIO QUE ESTABLEZCA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O LAS ADMINISTRACIONES DE ADUANAS E IMPUESTOS

Recibo No. 8629466, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822UC0DNJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

TERRITORIALES, LAS DECLARACIONES DE CUALQUIER TIPO DE IMPUESTOS U OBLIGACIONES TRIBUTARIAS QUE ESTÉN A CARGO DE LAS SOCIEDADES.

13. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN LAS REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS DE SOCIOS DE LAS SOCIEDADES EN LAS CUALES LAS SOCIEDADES SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACIÓN PARA TALES REUNIONES, CUANDO SEA EL CASO.

14. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS.

15. FIRMAR TRASPASOS DE VEHÍCULOS QUE SE EFECTÚEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES Y ADELANTAR ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES AL TRÁMITE DE LOS MISMOS SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE LAS SOCIEDADES.

16. CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE SEÑALEN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: SEGUROS GENERALES

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS CASA PRINCIPAL

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: ALLIANZ SEGUROS SA

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 4204 del 01/09/1969 de Notaria Decima de Bogota	15962 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 5319 del 30/10/1971 de Notaria Decima de Bogota	15963 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 2930 del 25/07/1972 de Notaria Decima de Bogota	15964 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 2427 del 05/06/1973 de Notaria Decima de Bogota	15965 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 1273 del 23/05/1983 de Notaria Decima de Bogota	86893 de 13/08/1986 Libro IX
E.P. 2858 del 26/07/1978 de Notaria Decima de Bogota	1211 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 3511 del 26/10/1981 de Notaria Decima de Bogota	1212 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1856 del 08/07/1982 de Notaria Decima de Bogota	1214 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1491 del 16/06/1983 de Notaria Decima de Bogota	1215 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1322 del 10/03/1987 de Notaria Veintinueve de Bogota	1216 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 3089 del 28/07/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota	1217 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 4845 del 26/10/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota	1218 de 19/06/1996 Libro VI

Recibo No. 8629466, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822UC0DNJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

E.P. 2186 del 11/10/1991 de Notaria Dieciseis de Bogota	1219 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1115 del 17/04/1995 de Notaria Treinta Y Cinco de Bogota	1222 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 5891 del 21/06/1996 de Notaria Veintinueve de Bogota	1946 de 26/09/1996 Libro VI
E.P. 1959 del 03/03/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1482 de 24/07/1997 Libro VI
E.P. 0285 del 18/01/2002 de Notaria Veintinueve de Bogota	1493 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 8964 del 04/09/2002 de Notaria Veintinueve de Bogota	1494 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 5562 del 14/05/2003 de Notaria Veintinueve de Bogota	1495 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 0997 del 07/02/2005 de Notaria Veintinueve de Bogota	1496 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1903 del 28/05/2008 de Notaria Treinta Y Uno de Bogota	1497 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2736 del 08/04/2010 de Notaria Setenta Y Dos de Bogota	1498 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2197 del 14/07/2010 de Notaria Veintitres de Bogota	1499 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 3950 del 16/12/2010 de Notaria Veintitres de Bogota	1500 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 3759 del 15/12/1982 de Notaria Decima de Bogota	1501 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 447 del 30/03/1994 de Notaria Cuarenta Y Siete de Bogota	1502 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 9236 del 20/09/1996 de Notaria Veintinueve de Bogota	1503 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1572 del 21/02/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1504 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2162 del 07/03/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1505 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1366 del 11/06/1997 de Notaria Treinta Y Cinco de Bogota	1506 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 6941 del 16/07/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1507 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 12533 del 16/12/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1508 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2432 del 24/09/1998 de Notaria Septima de Bogota	1509 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 3298 del 24/12/1998 de Notaria Septima de Bogota	1510 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1203 del 15/06/1999 de Notaria Septima de Bogota	1511 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1131 del 28/06/2000 de Notaria Septima de Bogota	1512 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 6315 del 24/08/2000 de Notaria Veintinueve de Bogota	1513 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 7672 del 02/10/2001 de Notaria Veintinueve de Bogota	1514 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 8774 del 01/11/2001 de Notaria Veintinueve de Bogota	1515 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 10741 del 11/12/2001 de Notaria Veintinueve de Bogota	1516 de 30/06/2011 Libro VI

Recibo No. 8629466, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822UC0DNJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Bogota

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Recibo No. 8629466, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822UC0DNJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.



Ana M. Lengua B.